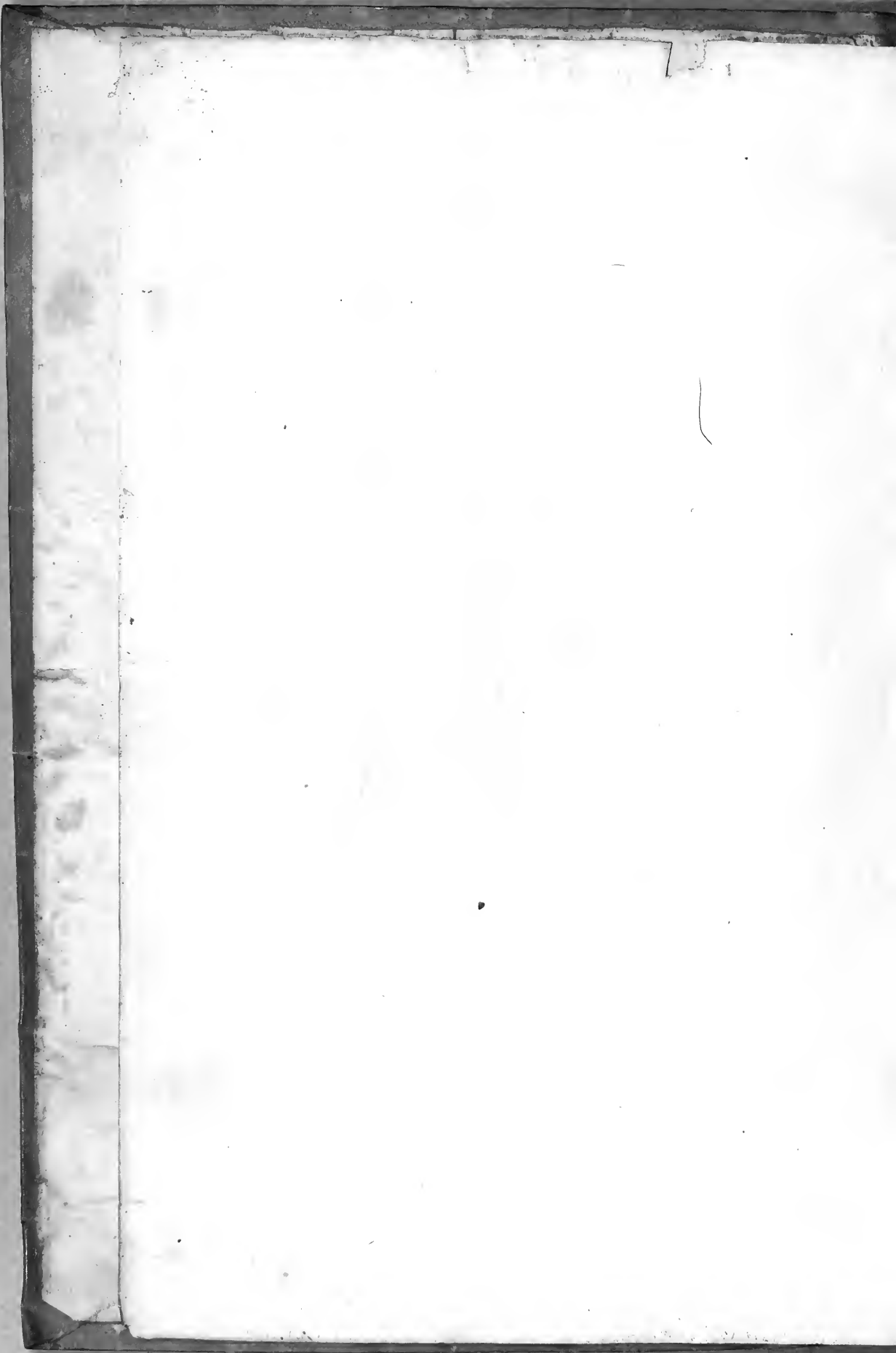


L. 10



John Carter Brown.



**SYNODO
DIOCESANA
DEL
OBISPADO
DE SANTIAGO
DE
CHILE.**

SYNODO
DIOCESANA
DEL
OBISPADO
DE SANTIAGO
DE
CHILE

✠
S Y N O D O
DIOCESANA,
QUE CELEBRÓ

EL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR
Doctor DON MANUEL de ALDAY y
ASPEE, Obispo de Santiago de Chile,
del Consejo de su Magestad, en
la Iglesia Catedral de
dicha Ciudad.

Á QUE SE DIÓ PRINCIPIO EL DIA QUATRO
de Enero de mil setecientos sesenta y tres
años; y se publicó en veintidos de
Abril de dicho Año.

CON LICENCIA: EN LIMA:
en la Oficina de la Calle de la Encar-
nacion. Año de 1764.

S. Y. A. L. I. O.
DIOCESANA

DE LOS CELERES

EL ILUSTRISIMO SEÑOR

D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

del Consejo de Indias

de España

Don Juan de los Rios

Y SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

de los Rios

de los Rios

de los Rios

CON LICENCIA DE SU

SEÑORIA

Don Pedro Vazquez

EXC.^{MO} S.^{OR}

EL Doctor Don Pedro Vazquez de Noboa y Carrasco, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrático de Prima de Sagrados Cánones en esta Real Universidad de San Marcos: en nombre del Doctor Don Joseph Tamayo, Capellan mayor del Monasterio de Capuchinas, de la Ciudad de Santiago, del Reyno de Chile, y Procurador Synodal del Clero de aquel Obispado; en virtud de su Poder que presenta en debida forma, con su mayor rendimiento, dice: que el Ilustrísimo Señor Doctor Don Manuel de Alday y Aspee, del Consejo de S. M. Dignísimo Obispo actual de aquella Santa Iglesia Catedral, celebrò, è hizo publicar el año proximo pasado de 1763 la Synodo Diocesana, (que asimismo presenta) con todas aquellas Solemnidades, que disponen los Sagrados Cánones, y Leyes del Reyno; pues en conformidad de la 6. Tit. 8. Lib. 1. de las Recopiladas de Indias, se viò en la Real Audiencia del Distrito, y de consentimiento del Señor Fiscal

Don Pedro Vazquez

Memorial.

cal de ella, se mandò devolver para su Publicacion, y Execucion. Y conviniendo, que esta Synodo se imprima, à fin de que sus Constituciones se puedan tener, y observar mas facilmente por los Vicarios, Curas, y demas Personas de su Diocesis; no se ha hecho en aquella Ciudad de Santiago, por no haber Oficina de Imprenta; y paraque se pueda conseguir en qualquiera de las que hay en esta Capital. En cuya atencion.

A Vuexcelencia pide, y suplica, que habiendo por presentado el Poder con dichas Constituciones Synodales, se sirva concederle Licencia para su Impresion, en que recibirà merced de la grandeza de Vuexcelencia.

*Doct. D. Pedro Vazquez
de Noboa.*

Decreto.

Lima veintidos de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años.

Vista al Señor Fiscal.

Una Rubrica de S. E.

Martíarena

Ex-

EXC.^{MO} S.^{OR}

EL Fiscal, en vista de este Memorial, y de las Constituciones Synodales, que le acompañan, dice: que siendo Vuexcelencia servido podrá conceder la Licencia, que solicita el Suplicante, para la impresion de dichas Synodales, celebradas en el Obispado de Santiago de Chile por el año pasado de mil setecientos sesenta y tres; respecto à que habiendo presentado el Promotor Fiscal una Còpia de ellas en la Real Audiencia del Distrito, en conformidad de lo prevenido en la Ley 6. Tit. 8. Lib. 1. de la Recopilacion de Indias, se le mandaron devolver para su Publicacion, y Execucion, como que no contienen cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real; ni contra los demas Derechos, y Regalias de Su Magestad. Lima y Mayo diez y nueve de mil setecientos sesenta y quatro.

Respuesta del
Señor Fiscal.

Holgado.

Li-

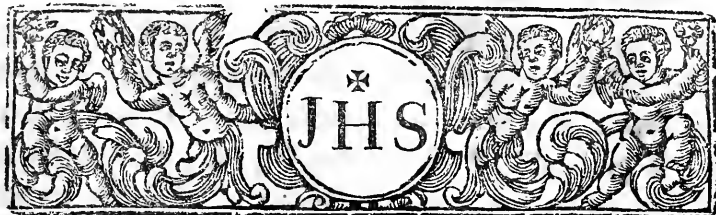
Lima veintiuno de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años.

Licencia.

Concedesele al Suplicante la Licencia para reimprimir el Synodo, que se expresa, y como dice el Señor Fiscal.

Una Rubrica de S. E.

Martiarena.



RELACION
DE LAS ACTAS PRE-
 vias à la Synodo Diocefa-
 na, celebrada por el Illmo.
 Señor Doct. Don Manuel
 de Alday y Aspee, del
 Consejo de S. M. Obispo
 de la Santa Iglesia Cate-
 dral de Santiago de Chile.



Considerando su Señoria Ilustrísi-
 ma, que el mèdio mas eficaz
 para restituir à las Iglesias parti-
 culares aquel sagrado esplendor,
 que por malignidad del Enemigo
 de las Almas, y por la perversi-
 dad de las pasiones humanas, se
 fuele obscurecer en ellas con el decurso del tiempo,

A

es

es el de las Synodos Diocesanas; el qual como dictado del Espiritu Santo à su Santa Esposa la Iglesia universal, para conservarla pura, y sin mancha en la presencia de su Divino Esposo, ha tenido en el Catholicismo los felices efectos, que han tocado los zelosos Prelados, que han practicado este medio; que son los mismos, à que aspirò el Santo Concilio de Trento, quando lo prescribiò à los Obispos: considerando, digo, su Señoria Ilustrisima todas estas cosas; concluyò, que habiendo pasado el dilatado tiempo de setenta y tres años desde la última Synodo de esta Diocesi; no solamente lo era ya de celebrar otra nueva, sino que era el mas oportuno el presente, en que teniendo concluida la Visita general del Obispado, se halla con una perfecta noticia de las necesidades espirituales, que padece.

En consecuencia de esta resolucion, habiendo mandado por Auto proveido en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que en conformidad de lo dispuesto por derecho, se procediesse à celebracion de nueva Synodo, y que à este fin se despachassen Edictos convocatorios à todos los Curas de este Obispado; citandolos, para que por el mes de Diciembre del mismo año pasado se hallassen presentes en esta Ciudad; donde, por última Convocatoria, se les haria saber el dia cierto, assignado para principiar la Synodo; y mandandoles, que fuera de implorar el influxo del Espiritu Santo, para el acierto de ella, con la Oracion à este Divino Espiritu, que desde el expresado mes de Diciembre deberian añadir en la Misa Parròchial, que se dixesse en los dias Jueves, concurriessen con su dili-

gencia al mismo acierto, informando cadauno sobre los puntos, que hallasse dignos de proponerse en la Synodo; se despacharon efectivamente dichos Edictos Convocatorios, en el número de ocho, uno para cada Provincia de las que comprehende el Obispado: à continuacion de los quales, por las firmas de todos los Curas, que en ellos se veen, consta respectivamente la diligencia de su recibo, y la Convocacion de todos à la Synodo, hecha por su Señoria Ilustrísima en los dias del Mayo dicho, siguientes al de la fecha del Auto referido, que fueron respectivamente los de la data de todos estos Edictos.

Despues de esto se librò nuevo Edicto, con fecha de dos de Diziembre del mismo año, convocando al Venerable Dean, y Cabildo, Curas, Beneficiados, Clero, y demas Personas, que por derecho deben asistir à la Synodo; paraque el dia quatro de Enero de este año de mil setecientos setenta y tres, se hallassen presentes en la Iglesia Catedral, à fin de dar principio en esse dia à ella; previniendo, que fuera de las Oraciones públicas, que se pidieron, se añadiessè en dicha Iglesia Catedral, en las Parrochiales de la Ciudad, en las de los Monasterios de Religiosas, y por exhorto que se hizo à los Reverendos Prelados Regulares, en las respectivas de sus Sagradas Religiones, la Oracion expresada del Espíritu Santo; habiendose por último fixado dicho Edicto en la Catedral, despues de hecho saber à las Personas, que respectaba.

Para las Funciones de la Synodo, tuvo su Señoria Ilustrísima por Acompañados, por parte del Venerable Dean, y Cabildo, à los DD. Don Gregorio

rio de Tapia y Zegarra, Maestro Escuela de esta Santa Iglesia Catedral, y Don Estanislao Andia Irarrazaval, Canònigo Magistral de la misma, ambos Diputados de su Cuerpo para este efecto. Para Consultores, nombrò su Señoria Ilustrissima al Doct. Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano, Comisario del Santo Oficio, y Catedràtico de Prima en Sagrada Teologia de esta Real Universidad, Provisor, y Vicario General del Obispado: del Orden de Predicadores al M. R. P. Mro Fray Manuel Rodriguez, Ex-Provincial de su Provincia, y Catedràtico del Maestro de las Sentencias de la misma Real Universidad, y al R. P. Presentado Fray Antonio Molina: del de San Francisco à los MM. RR. PP. Jubilados Fray Antonio Riberos, y Fray Jacinto Fuenfàlida, PP. de su Provincia: del de Ermitaños de San Agustin al M. R. P. Mro Fray Joseph Quiroga y Salinas, Ex-Provincial, y Catedràtico de Artes en dicha Universidad, y al R. P. M. Fray Miguel Chacon: del de Nuestra Señora de Mercedes, al R. P. Mro Fray Joseph Aragon, y al R. P. Presentado Fray Francisco Xavier de Soto; y de la Compania de Jesus, à los RR. PP. Carlos Haimhausen, Rector del Colegio de San Pablo, y Luis Diaz. Para Notario de la Synodo, nombrò à Don Blas de Vera, Secretario de Càmara de su Señoria Ilustrissima. Para Promotor Fiscal, al Doct. Don Miguel de Jauregui, que lo es del Obispado. Para Apoderado del Clero, al Doct. Don Joseph Tamayo, Capellan del Monasterio de Capuchinas. Y para Maestro de Ceremonias, à Don Juan Foucart, que sirve este empleo en la Catedral: los quales Oficios fueron aceptados por las

Per-

Personas nombradas.

Para el dia tres de Enero convocò su Señoria Ilustrissima Junta, que se compuso del Venerable Dean, y Cabildo, y de los Curas del Obispado, que habian concurrido; cuyo numero llegò al de treinta y tres, habiendo remitido Poder los que faltaron, y dexandolo algunos otros, à quienes se concediò licencia de regresar à sus Parròchias antes de concluirse la Synodo. En dicha Junta, propuso los Examinadores Synodales, que se habian de nombrar, y el que se ratificasse el nombramiento de aquellos, que antes exercian este Ministerio. Y habiendo sido aprobadas por el Congreso Synodal las Personas de unos, y de otros, que se expresarán despues, conforme al nombramiento, quedaron todos declarados por tales Examinadores.

El dia quatro del mismo mes, primero de la Synodo, saliò su Señoria Ilustrissima de su Casa Episcopal, revestido de Capa Pluvial, con Mitra, y Báculo, acompañado del Presbytero Asistente, Gremiales, Diàcono, y Subdiàcono, y demas Prebendados del Venerable Dean, y Cabildo: de los Curas del Obispado, y Clero, todos con Sobrepelliz, caminando procesionalmente, y cantando las Letanias hasta la Iglesia Catedral. Llegado à esta, celebrò Misa de Pontifical, en que comulgò de su mano el Clero: la qual concluida, y hechas las Preces, que manda el Pontifical Romano, predicò su Señoria Ilustrissima sobre la necesidad de la Synodo, y fin à que se dirige. Concluido el Sermon de su Señoria Ilustrissima, leyò el Arcediano el Capitulo primero: *Cum praecepto divino*: Sesion 23. de *Reformat.* del Tridentino, y el Capitulo segundo

git temporum calamitas: Sesion 25. de *Reformat.* y el Notario de la Synodo dixo desde el Pùlpito la Profesion de la Fè, conforme al mismo Pontifical; y acabada, su Señoria Ilustrissima hizo el Juramento, poniendo la mano sobre el Libro de los Evangelios, que estaba en el Altar; y despues lo recibò de todos aquellos, de quienes se componia la Synodo.

Leyòse succesivamente el Capitulo 10. de la dicha Sesion 25. y en su conformidad, con consulta de la Synodo, nombrò su Señoria Ilustrissima por Jueces Synodales, y de las Causas delegadas por la Sede Apostòlica, à Don Francisco Andia Irrarazaval, Dean; à los Doctores Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano; Don Valentin de Albornoz, Chantre; Don Gregorio de Tapia y Zegarra, Maestre Escuela de esta Santa Iglesia; y por Jueces de la Synodo, para las diferencias que podrian ocurrir en ella, à los Doctores Don Joachin Gaete, Don Joseph Cabrera, Curas Rectores de esta Catedral; Don Joseph Larreta, Cura y Vicario de la de San Juan, y Don Francisco Bravo del Ribero, Cura de la Parròchia de Santa Ana; paraque juntos con el Provisor, y Vicario General, exerciten su Ministerio: señalandoles, por lugar de su Audiencia, la Sala Capitular; y por Secretario à Don Juan Joseph Tobilla, que lo es del Venerable Dean, y Cabildo. Por Testigos Synodales, conforme al Concilio Lateranense, nombrò todos los Curas del Obispado, cada uno por lo respectivo à su Parròchia.

Ultimamente se leyò el Capitulo 18. Sesion 24. de *Reformat.* y en virtud de el, nombrò su Señoria Ilustrissima por Examinadores Synodales los
 mis-

mismos que lo eran hasta el presente ; y son todos los Prebendados , que actualmente componen el Venerable Dean, y Cabildo ; y los RR. PP. Carlos Haimhausen , Eugenio Valencia , Joseph de Vera , y Joseph Salinas , todos de la Compañia de Jesus ; y nuevamente del Clero Secular à los Doctores Don Joseph del Pozo y Sylva , Cura y Vicario del Puerto de Valparayso , y Don Joseph de Roxas y Ovalle , Cura y Vicario de la Ciudad de la Serena : y de las Sagradas Religiones , à los mismos Sujetos que tenia nombrados para Consultores de la Synodo , y se han expresado anteriormente : añadiendo à este número , para el mismo Ministerio de Examinadores Synodales , al Rmo P. Mro Fray Diego Salinas y Cabrera , del Orden de Ermitaños de San Agustín ; Afsistente que ha sido por las Provincias de los Reynos de España , y Ex-General de su Sagrada Religion ; y al R. P. Francisco Xavier de Cevallos , de la Compañia de Jesus : mandando que todos los nombrados hicieran la aceptacion , y juramento acostumbrado.

Y habiendo señalado su Señoría Ilustrísima los días Martes , y Viernes de cada semana , para que en ellos se prosiguiesen las Sesiones de la Synodo ; y por lugar , donde se tuviesen , su Casa Episcopal , concluyó la primera Sesion , y toda la Funcion Synodal de este dicho dia quatro , dando su Bendicion al Pueblo. Las Sesiones de la Synodo se continuaron , en la forma dispuesta , hasta el dia diez y ocho de Marzo de este presente año de sesenta y tres , escribiendose lo que pasaba en cada una de ella , y formandose las Constituciones , que se leian en la siguiente , de que se hizo Quaderno separado : se-
gun

gun que todo lo expresado consta de las Actas de la Synodo , à que me refiero. Y paraque conste doy la presente en Santiago à veintiuno de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

*Blas de Vera,
Secret. y Not. de la Synodo.*



CONSTITU- CIONES SYNODA- LES DEL OBISPADO DE SANTIAGO de Chile.

TÍTULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITUCION ÚNICA.

Se ordena, que en el enseñar, y preguntar la Doctrina Christiana, se observe el método uniforme, y breve, que se contiene en el Catecismo, que aquí se inserta.

EN el Nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. Amen.

Respecto de que la limitada capacidad de los Niños, y Gente ruda, no puede abarcar una instrucción, que conste de muchas palabras; y de que si se varían las voces, al pedirles razón de aquello mismo que han aprehendido con otras, se confunden en la explicación de los Objetos; para precaver estas faltas en el punto importantísimo de la Doctrina Christiana, por el medio de la uniformidad en enseñarla, y preguntarla, quando fuere necesario; ha parecido à la Synodo, se inserte en esta Constitucion un

Catecismo breve , que es el mismo , por el qual se fuele enseñar la Doctrina Christiana en el Obispado , à fin de que por todos los Curas , Maestros de Escuela , y Padres de Familias se enseñe por èl , y se pregunte con un método breve , y uniforme en todos ; mandando , como se manda por esta Constitucion , que así lo executen los insinuados. El método de este Catecismo es como se sigue.

CATECISMO BREVE POR PREGUNTAS, y Respuestas.

P Regunta. Decidme Hijo , hay Dios ?

Respuesta. Si Padre , Dios hay.

P. Quantos Dioses hay ?

R. Uno solo no mas.

P. Donde està Dios ?

R. En el Cielo , y en la Tierra , y en todo Lugar.

P. Quien es Dios ?

R. La Santissima Trinidad.

P. Quien es la Santissima Trinidad ?

R. Es el Padre , es el Hijo , y es el Espiritu Santo , tres Personas distintas , y un solo Dios no mas.

P. Quien se hizo Hombre por nosotros ?

R. El Hijo de Dios.

P. Donde se hizo Hombre ?

R. En las Entrañas de la Virgen Maria.

P. Hizose Hombre por obra de Varon ?

R. No Padre.

P. Por obra de quien ?

R. Por obra del Espiritu Santo.

P. El Hijo de Dios , hecho Hombre , como se llama ?

R. Jesu Christo.

- P. Jesu Christo es Dios?
R. Si Padre.
P. Jesu Christo es Hombre?
R. Si Padre.
P. Que hizo por nosotros Jesu Christo?
R. Muriò en la Cruz por librarnos del pecado.
P. Muriò en quanto Dios?
R. No Padre.
P. En quanto quien muriò?
R. En quanto Hombre.
P. Despues que muriò en la Cruz tornòse à levantar vivo?
R. Si Padre,
P. Adonde fue?
R. Al Cielo.
P. Ha de venir otra vez acá?
R. Si Padre.
P. Quando vendrà?
R. El dia del Juicio.
P. A que ha de venir?
R. A tomar cuenta à todos.
P. Para entonces que haremos todos?
R. Levantarnos vivos de la Sepultura para vivir para siempre.
P. Los malos adonde iràn?
R. Al Infierno à penar para siempre.
P. Y los buenos adonde iràn?
R. Al Cielo, para veer, y gozar de Dios para siempre.
P. Nuestro Señor Jesu Christo en quantas partes està?
R. En dos partes.
P. Quales son?
R. En el Cielo, y en el Santísimo Sacramento del Altar.

- P. Que es el Santísimo Sacramento del Altar?
- R. La Hostia, y Vino consagrado por el Sacerdote.
- P. Antesque el Sacerdote consagre la Hostia, y el Vino en el Caliz, està Nuestro Señor Jesu-Christo?
- R. No Padre: porque entonces es solo Pan, y Vino.
- P. Pues quando se convierte el Pan en el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu Christo?
- R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras sobre la Hostia.
- P. Y quando se convierte el Vino en la Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo?
- R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras sobre el Caliz.
- P. Quando se parte la Hostia consagrada, se divide, ò parte el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo?
- R. No Padre: porque todo Christo queda en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte de ella; y así el que recibe qualquiera parte de la Hostia consagrada; por pequeña que sea, recibe enteramente à todo Christo.
- P. Porque creéis todo esto?
- R. Porque lo dice Dios.
- R. Paraque se confiesa el Christiano?
- P. Paraque Dios le perdone sus pecados.
- P. El que ha pecado mortalmente, y muere sin Confesion, se podrá salvar?
- R. No podrá salvarse, si teniendo Confesor no se confiesa.
- P. Y quien no tiene Confesor, que hará para salvarse?
- R. Hacer un Acto de Contricion.

TÍTULO SEGUNDO.

De Constitutionibus.

CONSTITUCION PRIMERA

*Que se guarde en el Obispado el Concilio Provincial
Limense del año de 1583.*

Bien enterada la Synodo de la Autoridad del Concilio Provincial de Lima, celebrado por el Señor Santo Toribio el año de 1583, y confirmado por la Santidad de Gregorio XIII. à instancia del Señor Rey Felipe II. fue de parecer, se formasse particular Constitucion sobre la Obediencia, que se le debe prestar en esta Diocesi. Y assì mandamos à todos nuestros Subditos observen respectivamente todas las Constituciones de aquel Concilio.

CONSTITUCIÓN SEGUNDA.

*Que igualmente se guarde la Synodo anterior de
este Obispado, en lo que no fuere contraria à la
presente.*

Igualmente mandamos, que se guarde la Synodo anterior de este Obispado, celebrada por el Illmo. Señor Don Fray Bernardo Carrasco el año pasado de mil seiscientos ochenta y ocho, y todas sus Constituciones, en lo que no fueren contrarias à las de la presente.

CONSTITUCION TERCERA.

Que dentro de tres meses se publique la presente Synodo en las Parròchias del Obispado, y que cada año se renueve en los primeros Domingos de Quaresma su Publicacion.

D Espues de publicada esta Synodo en esta Santa Iglesia Cathedral, se manda, que la publiquen dentro de tres meses todos los Curas del Obispado en sus respectivas Parròchias. Y que cada año, en el primer Domingo de Quaresma, hagan leer à sus Feligreses aquellas Constituciones de ella, de que conviene tengan noticia, prosiguiendo en los demas Domingos, si nõ hubiere bastante tiempo en el primero, esta lectura; y convocando à los Fieles con penas, y censuras, paraque afsistan à ella. Y à fin de que esta Constitucion, de cuya guarda pende en gran parte la de esta Synodo, se lleve à debida execucion en todos sus puntos, se establece por el ultimo de ella, que en las Visitas del Obispado se haga particular inquisicion sobre su observancia.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplican las penas pecuniarias, que se imponen en esta Synodo, por mitad à la Santa Cruzada, y à la Fàbrica de la Santa Iglesia Cathedral.

T Odas las penas pecuniarias, que se impusieren en todas, y en cada una de las Constituciones de esta Synodo à sus infractores; se entiendan aplicadas por mitad, como desde ahora por esta Constitu-

titu-

titucion las aplicamos ; la una parte para la Santa Cruzada , y la otra para la Fábrica de esta Santa Iglesia Catedral.

TÍTULO TERCERO.

De Baptismo.

CONSTITUCION PRIMERA.

DEbiendo administrarse el Sacramento del Bautismo Solemne con las Ceremonias , y Ritos señalados por nuestra Santa Madre Iglesia, mandamos *sub precepto gravi*, que en todas las Parròchias de este Obispado haya Pila Baptismal , y que èsta se bendiga el Sabado Santo , y el de la Vigilia de Pentecostès con la Solemnidad, y Oraciones, que se hallan en el Misal.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Baptismos Solemnes se hagan precisamente en las Parròchias , donde està la Pila Baptismal.

SIendo privilegio, unicamente de los Prìncipes , el que sus hijos se baptizen en las Capillas, ù Oratorios de sus Casas ; se manda, que todos los demas Baptismos Solemnes, que se administren en las Ciudades , y Villas , se hagan precisamente en la Iglesia Parrochial , donde està la Pila Baptismal , sin que puedan facarse fuera de ella las Chrìsmas, ni los Parròchos dar licencia para lo contrario, pena de quatro pesos.

CONS-

Trident. Sesson. 7. de Sacram. Can. 13.

Synod. Liman. de 1613. lib. 3. tit. 8. de Bapt. cap. 7.

Clem. Unic. de Bapt.

Conc. Mediolan. prim. part. 2. de Bapt.

Synod. Liman. dicta cap. 1.

Chilensis cap. 5. Const. 4.

CONSTITUCION TERCERA.

Que en la Campaña se pueda hacer el Baptismo Solemne en las Vice-Parròchias , ò Capillas pùblicas ; pero nò en Casas particulares , sin licencia del Obispo.

EN las Parròchias del Campo, donde por su mucha extension, seria peligroso traer los Pàrvulos à la Iglesia Parrochial, se declara, que puedan los Curas baptizar solemnemente en las Capillas pùblicas, y Vice-Parròchias, bendiciendo la Agua, que sirve para aquel Baptismo con la bendicion breve, que trae el Ritual Romano, ò el Manual Mexicano: Pero se les prohíbe, administren Baptismo Solemne en Casas particulares, ù Oratorios privados: sobre que, si hubiere necesidad en algun Curato particular, por la mucha distancia de unas Capillas à otras, el Cura de la Doctrina, donde se verificare, ocurrirá à su Señoria Illma. para que de la providencia conveniente.

CONSTITUCION QUARTA.

Se manda con precepto grave, que en las Ciudades, y Villas ninguna Persona, fuera del Pàrrocho, administre el Baptismo, sino en caso de necesidad.

EL Ministro proprio del Baptismo es el Obispo en su Diocèsi; y por comision suya, anexa al Oficio Parrochial, tambien es Ministro Ordinario el Pàrrocho, que tiene Pila Baptifimal: con que se toma jurisdic-

jurisdiccion ajena ; quien, fuera del caso de necesidad, administra el Baptismo. Y como, segun Derecho, essa necesidad consiste en que haya peligro de la vida, si el Pàrvulo se llevasse à la Parrochia, pudiendo morir antes del Baptismo, por estar enfermo ; ò en los Curatos del Campo, por la mucha distancia : se manda *sub precepto gravi*, que ninguna Persona, fuera del caso de necesidad, de que deberá informarse, administre Baptismo privadamente en las Ciudades, y Villas; y en los Curatos del Campo se arreglaràn los Pàrrochos à las distancias, y Constituciones siguientes.

CONSTITUCION QUINTA.

Que quien confiriò el Baptismo en caso de necesidad dè Certificacion escrita de lo obrado.

Quando en caso de necesidad se confiere el Baptismo privadamente; la Persona que lo hiciere, sabiendo escribir, darà Certificacion escrita de haberlo administrado; paraque por este mèdio se evite la duda, que sobre si se confiriò, ò no, el Baptismo; ò si se confiriò bien, ò mal, suele ocurrir freqüentemente, por no hallarse razon de quien haya sido el Baptizante.

CONSTITUCION SEXTA.

Que se suplan al Baptismo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes; y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro.

Quando sucediere, que se administre el Baptismo privadamente por necesidad; si esto se hiciere

E en

Concil. Illiberit. Can. 38.
Cap. in necessitate 21. Dist. 4. de Consecrat. Ritual. Tit. de Bapt. N. 12.

Benedict. XIV. Instit. 98.

en las Ciudades, y Villas; los Padres, ò Personas, à cuyo cuidado estàn los Pàrvulos bautizados, los llevaràn dentro de un Mes; y si fuere en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro Meses, à la Iglesia Parròchial; paraque se suplan las Ceremònicas. Y à este mismo tiempo se escribirà en el Libro de Bautismo la Partida.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que examinen los Curas à las Parteras, sobre su instruccion para administrar el Bautismo.

Rituale Tit. 2.
Num. 13. Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 8.
Cap. 3. Conc. Mechlinense secund. Cap. 7.

LOS Curas examinaràn de aquí en adelante las Comadres, ò Parteras, sobre todo lo necesario para administrar validamente el Bautismo, dandoles testimonio de su Aprobacion, quando la merezcan, sin llevar derecho alguno por esta diligencia. Y se exhorta à las Justicias Reales, no permitan exercitar este Oficio à Persona, que carezca de la expresada Aprobacion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Curas tengan, en los Parages distantes de su Habitacion, Sujetos instruidos, que puedan administrar el Bautismo en caso de necesidad.

COnio por la distancia en que los Feligreses de las Doctrinas del Campo viven, respecto de sus Parròchias, ò Vice-Parròchias, es mas frecuente la necesidad; y por la misma, fuele tambien pasar tiempo considerable, hastaque haya oportunidad de suplirse las Ceremonias, en la qual pueda sub-

substanciarse con la repetición condicionada del Bautismo, quando haya motivo justo para ella, el defecto que hubiese intervenido en el primero: pudiendo en el medio tiempo fallecer algunas Criaturas: por esto se manda, y encarga muy particularmente esta Synodo à los Párrochos, que en las Haciendas de alguna Poblacion, y en otros Parages, que les parezcan proporcionados, tengan Sujetos examinados, y destinados para administrar el Bautismo, quando por sí mismos no puedan hacerlo en las Parrochias, ò Vice-Parrochias, mandando à sus Feligreses ocurran solamente à estos Ministros, sinoesque la urgencia del caso, no de lugar à ello. Y juntamente les tendrán ordenado, que al tiempo de visitar la Doctrina, cada uno de los Sujetos examinados ocurra à noticiar al Párrocho de los Bautismos, que haya administrado por sí, ò supiere haberse administrado por otras Personas; paraque si en alguno, despues de practicado el examen conveniente, hallasse motivo suficiente de duda, pueda prontamente repetirlo *sub conditione*.

TÍTULO QUARTO.

De Pœnitentiis, & Remissionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que las Licencias de confesar se den in scriptis, y se revocan las dadas in voce, sino se sacan dentro de tres Meses in scriptis.

Siendo preciso, para administrar el Sacramento de la Penitencia, que el Confesor tenga Jurisdic-

Trident. Sess.
sion 14. Cap.
7.

Trident. Sef-
fione 14. C. 7.

Conc. Medio-
lan. prim. de
iis qua ad Sa-
cram. Poenit.

diceion ordinaria; ò delegada; y conveniente, que el Obispo sepa las Personas que exercitan este Ministerio en su Diocesi: se manda, que todas las Aprobaciones, y Licencias de confesar se den *in scriptis*; y que dentro de tres Meses despues de la Publicacion de esta Synodo, qualquiera Confesor, que tenga Licencia *in voce*, ocurra à sacarla por escrito. Y no lo haciendo, pasado dicho término, revoca su Señoria Ilustrísima las Aprobaciones, y Licencias dadas unicamente *in voce*.

CONSTITUCION SEGUNDA.

*Que las Licencias de confesar, que no estuvieren registradas en la Secretaria Episcopal, se lie-
ven dentro de tres Meses, para
que se registren.*

Acta Ecclef.
Mediol. Part.
4. Instructio-
ne Confesso-
rum. Synod.
Liman. Lib. 5.
Tit. 2. Cap. 2.

Habiendo formado su Señoria Ilustrísima Libro, en que se apuntan todas las Licencias de Confesores, y donde están anotadas las mas del Obispado; se manda, que dentro de los mismos tres Meses se exhiban las que anteriormente no se hubieren manifestado; y que las que se dieren en adelante por su Provisor, y Vicario General, igualmente se presenten à su Señoria Ilustrísima; para que se tome razon de ellas en el Libro, y se ponga à todas la nota de ser registradas; de forma que de otra fuerte no pueda usarse de ellas.

CONSTITUCION TERCERA.

Se mandan guardar los Breves: Ubi primum, y Ad eradicandum, sobre que el Confesor no pregunte el Complice del pecado.

Conforme à los Breves: *Suprema, & Ubi primum*, mandados guardar en toda la Christianidad por el Breve: *Ad eradicandum*: de la Santidad de Benedicto XIV. se intima por esta Constitucion, y se manda: que ningun Confesor pregunte al Penitente por el Complice del pecado, que confiesa; y mucho menos lo obligue à que lo descubra, negándole, ò comminandole, que le negará la Absolucion. Y quien practicasse lo contrario, queda suspenso *ipso facto* del Ministerio de Confesor. Pero si alguno enseñasse Doctrina contraria à estas Decisiones, y que sea licito lo prohibido en ellas, debe ser denunciado al Santo Oficio.

Tom. 2. Bullar. Benedict. XIV.

CONSTITUCION QUARTA.

Que tengan Rexa los Confesonarios de Mugeres, y que haya luces en los Templos, quando estas se hubieren de confesar de noche.

Porque este Sacramento de la Penitencia debe administrarse con la decencia, y decoro, que corresponde à la Santidad del mismo Sacramento, y de sus Ministros: se manda, que los Confesona-

Conc. Liment.
an. 1567. in
Summar. 2. P.
Cap. 54. Syn-
nod. Liman.
Lib. 5. Tit. 2.
Ritual. Tit. 3.
Cap. 1. Num.
8.

rios, que hubiere en todas las Iglesias, destinados para las Confesiones de Mugeres, sean con Rexa, para oyrlas por ella. Y se encarga à los Prelados de las Sagradas Religiones, hagan observar la misma cautela en las de sus Conventos. Fuera de esto; porque la Pobreza general del Pais obliga à permitir, que en las ocasiones, que hay mucho concurso, se confiesen de noche las Mugeres; se manda, è igualmente se exhorta, que en tales tiempos se pongan luces en los Altares de la Iglesia.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Médicos manden confesar à los Enfermos à los tres dias, que los visitan.

Cap. Cum In-
firmitas de Pœ-
nit. & Remiss.
Breve super gre-
gem Pii V.
Mediolan. Se-
cund. Tit. 1.
Decret. 17.
Conc. Liment.
Tert. Act. 3.
Cap. 39. Syn-
nod. Avellina
Tit. 5. Num.
14.

POR Derecho Canónico, y Breve de San Pio V. repetido en otros Concilios, y Synodos, està mandado, que los Médicos, y Cirujanos à los tres dias, que han visitado à los Enfermos, les amonesten sobreque se confiesen. Por lo qual mandamos, fopera de Excomunion mayor, que los Médicos, Cirujanos, y Personas que hacen profesion de curar, ordenen à los Enfermos al tercero dia que los visitan por Enfermedades graves; ò por aquellas, cuyos indicantes manifiestan, que pasaràn à ser graves, que reciban el Sacramento de la Penitencia: renovando para mayor fuerça de esta Constitucion, fuera de la Censura expresada, las demas penas del citado Breve; conforme al qual deben jurar esta Observancia antes de graduarse en las Universidades.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohibe, pena de suspension de confesar, el que se impongan Penitencias, en que se interessare el Confesor.

EL Santo Concilio de Trento ordena à los Confesores, que para las Penitencias debidas imponer en la Confesion, atiendan, no solamente à la gravedad de los pecados, mas tambien à la posibilidad de los Penitentes; demanera, que no se les haga à èstos muy gravoso este Sacramento: en cuya consequencia, mandamos à los Confesores, se abstengan de imponer Penitencias, que puedan causar sospecha, de que proceden movidos de interez proprio. Y quando sea justo ordenar al Penitente, que mande decir algunas Misas, no le persuadan *directè*, ni *indirectè*, à que las encomiende al mismo Confesor, ò à la Comunidad à que pertenece, ò en la Iglesia que sirve, pena de suspension del Oficio; y valiendonos para en caso necesario de la Jurisdiccion delegada por su Santidad.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se ordena, que el Sacerdote revestido de las Vestiduras Sagradas, ni se confiese, ni oyga à otros en confesion.

Porque el Sacerdote con las Vestiduras Sagradas para celebrar el Sacrificio de la Misa, està en Håbito de Mediador entre Dios, y los Hombres; cuya representaciõn, ni conviene al

Mi-

Trident. Sess.
14. Cap. 8.
Synod. Liman.
Lib. 5. Tit. 2.
Cap. 3. Ave-
llina Tit. 5.
Num. 9.
Benedict. XIV.
Instit. 92.

Conc. Limenf.
Tert. Aët. 2.
Cap. 18. Syn-
nod. Chilenf.
Cap. 1. Conf.
3.

Ministerio de Confesor, que es de Juez; ni al de Penitente, que es de Reo: mandamos, que ningun Sacerdote, revestido con las Vestiduras dichas, oyga à otro de Penitencia; ni tampoco èl se confiese; sino que para uno, y otro deba desnudarse de ellas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se reserva la Absolucion de algunos Pecados al Señor Obispo, y se declara quales son.

Conforme al Tridentino, es conveniente, que los Obispos reserven para si la Absolucion de algunos pecados, à fin de que este gravamen refrene à los Fieles para no cometerlos: en cuya virtud, su Señoría Ilustrísima, reserva los mismos de la Synodo anterior; declarando, que ningun Confesor, sin tener especial facultad para reservados, pueda absolver de ellos à los Españoles que los cometieren, y son los siguientes.

1. Hurto de cosa Sagrada, ò que estè depositada en lugar Sagrado.
2. Homicidio voluntario.
3. Aborto voluntario del Feto animado, ò por animar.
4. Incesto con Persona Consanguinea, hasta el quarto grado *inclusive*; ò Afin, hasta el segundo *inclusive*.
5. No pagar Diezmos, ni Primicias.
6. La Blasfemia contra Dios, y su Santísima Madre.
7. El Perjurio con daño de Tercero, en Juicio, ò fuera de èl.
8. El curarse con Máchis con las Ceremonias Diabòlicas, que usan.
9. El

9. El forzar à los Indios , y Negros Esclavos à que trabajen en los dias de Fiesta , que èstos deben guardar, sin pagarles Jornal.

TÍTULO QUINTO.

De Custodia Eucharistia , Chriftatis , & aliorum Sacramentorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda , que siempre haya Luz encendida, donde estuviere reservado el Santísimo Sacramento.

DEbiendo estar colocado el Santísimo Sacramento de la Eucharistia en todas las Iglesias Parrochiales ; y reservado con la decencia que pide tan admirable Sacramento, comoque contiene la Fuente de toda Gracia, y Santidad, que es Nuestro Señor Jesu Christo : se manda ; que siempre haya Lámpara , ò Luz encendida ante el Santísimo Sacramento , y los Párrochos tengan cuidado de visitarla; paraque por omision de los Sacristanes nõ se apague: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se ordena , que quando su Magestad es conducido por Viático à los Enfermos , aun en Campaña, seã acompañado con luz.

ESTA misma reverencia , y demonstracion de acatamiento à Christo Sacramentado , se debe

G

ob-

Ritual. Tit. 4.
Cap. 1. N. 6
Conc. Bracharenf. Secund
compilatum C
Placuit.
Mexic. Tert.
Lib. 3 Tit. 17.

Rituale Tit. 4.
Cap. 4. Nem.
6. C. Sanè de
celebr. Missar.
Conc. Limenf.
Tert. Act. 2.
Cap. 25.

observar, quando su Magestad es conducido por Viático à los Enfermos: por lo qual se manda que, aun en las Doctrinas del Campo, se saque su Magestad con luz encendida; y con la misma, puesta en algun Farol, ò Lanterna, que precisamente debe tener cada Pàrroco bien acondicionada, debe ser acompa- ñado por el camino: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos tengan consigo, ò en alguna Arca cerrada, la llave del Sagrario.

A Tendiendo à la misma reverencia, y à que esta sea siempre intemerada, por el mèdio de una Custodia inviolable del Santissimo Sacramento: se manda, que la Llave del Sagrario, en que su Magestad està colocado, no la dexen los Pàrrochos, ò sus Tenientes, mientras no estuvieren en la Iglesia, suelta sobre el Altar, ò en la Sacristia, ò al cuidado de Sacristanes Legos; sino que la tengan consigo, ò guardada en alguna Arca cerrada.

Cap. 1. de
Cust. Euchar.
Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 9.
Cap. 1.

CONSTITUCION QUARTA.

Que al pasar la Procecion del Corpus, se desmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerias, los que van en ellos; y quando està expuesto su Magestad, ò se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, esten los Seglares descubiertas las Cabezas.

A Unque sea incierto el tiempo, en que se introduxeron en la Iglesia Latina las Proceciones pù-

pùblicas del Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto; no lo es, que desde ſu introduccion, ſiempre ſe han hecho con la mayor Solemnidad; paraque eſta promueva al reſpcto, y adoracion que deben los Fieles à eſte Sacramento. En cuya conformidad, y atendiendo al miſmo fin: mandamos, que al tiempo de la expreſada Proceſion, ninguna Perſona pueda eſtar à ſu viſta en Coche, Caleza, ò montada en Caballeria, ſinoque todas ſe baxen, para adorar, hincada la rodilla en el ſuelo, à Nueſtro Señor. Y por el miſmo motivo, de que ſe exercite la reverencia debida à ſu Mageſtad: mandamos, que eſtando expueſto en las Igleſias, ninguna Perſona Seglar pueda eſtar, ni entrar en ellas con Virrete, ò Gorro; los quales tambien mandamos ſe quiten al tiempo de paſar la Proceſion dicha, y para oyr Miſa; todo con pena de Excomunion mayor.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Padres de los Niños remitan à eſtos à los Párrochos, antes de la primera Comunión; paraque eſtos los examinen ſobre ſu aptitud para ella.

Aunque en los tiempos primitivos de la Igleſia haya prevalecido el eſtilo de dar la Comunión à los Niños, aun antes que hubieſſen llegado à tener el uſo de la razon; ſinembargo en eſtos poſteriores ſe ha eſtablecido por la miſma Igleſia, ſer preciſa, para recibir el Sacramento de la Euchariftia, aquella diſcrecion; con que el que comulga ſepa diſtinguir eſte Pan Soberano del Comun; y que los Pàrvulos,

que

Conc. Mexic
Tert. diſto Tit.
17. Mediolan.
Prim. Tit. Qua
pertinent ad
Euchariftiam.
Lex 26. Tit. 1.
Lib. 1. Indiar.
Benedict. XIV.
Inſtit. 5.

Trident. Seſſ.
21. Cap. 4.

Acta Mediol.
P. 4. Instruct.
de Euchar. Syn-
nod. Patavina.
P. 2. Cap. 15.

que aun no la tienen, no son capaces de llegar a la Sagrada Mesa; por esto, y para que los Párrochos se enteren de la instruccion, que tengan los Niños la primera vez, que vengan a comulgar: mandamos los examinen sobre ella, sin oír que trahigan Certificacion del Confesor, y que sus Padres los remitan a los Párrochos, para este efecto, el dia anterior a la Comunión, o en otro tiempo proporcionado.

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Párrochos saquen Oleos nuevos, dentro de los dos Meses de la Consagracion de estos.

C. Omni tempore de consecrat. Dist. 4. Mediol. Tert. Tit. Quæ ad Sacramentalia. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 3. Cap. 2.

COMO solo puede usarse de los Oleos antiguos, mientras no se tengan nuevos, los que deben solicitarse prontamente: mandamos, que los Párrochos, dentro de dos Meses despues de la Consagracion, tengan Oleos nuevos en su Parròchia, con Certificacion de ello, que se manifestará en la Visita: pena de doce pesos en caso de omision culpable.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que quando se comulga de mano del Obispo, se le bese antes la mano.

Ceremoniale
Episcop. Lib. 2
Cap. 29. Chilenf. in Consieta §. 11.

DEbiendo, segun la costumbre de la Iglesia, comulgar el dia Jueves Santo en la Misa Conventual todo el Clero, y Personas del Pueblo, que no hayan tenido licencia de practicarlo antes; previene el Ceremonial, que quando se recibe la Comunión de mano del Prelado, todos los que comulgan,
le

le besen antes la mano ; la qual Ceremonia, aunque se practica, ha parecido prevenirlo , paraque se tenga siempre presente.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que si los Enfermos, despues de recibido una vez el Viatico, y permaneciendo en el mismo peligro, lo piden otra vez, no se les niegue, pasados ocho, ò diez dias, despues de la primera.

EL Ritual Romano previene, que despues de administrado el Viatico, si algun Enfermo sobrevive algunos dias ; y continuando el peligro lo pide nuevamente, no le niegue el Párrocho este consuelo: y porque ha parecido conveniente señalar tiempo, en que no deba excusarse de administrarlo, dexando en su probabilidad las Opiniones de aquel, en que pueda hacerse: declaramos, que pasados ocho, ò diez dias, y verificada la continuacion del peligro, ningun Cura dexede repetir el Viatico si se le pidiere.

CONSTITUCION NONA.

Para algunas Ciudades, y Villas de este Obispado, se limita à los Indios, Negros, y Mixtos el Tiempo de la Comunión Pasqual, al que corre desde el Miercoles de Ceniza à Quasimodo, dexando para el resto del Obispado la Costumbre, y Privilegio antiguo.

POR Breve de Urbano VIII. de 1639. años, se concede à los Indios, Negros, y Mixtos de una, y

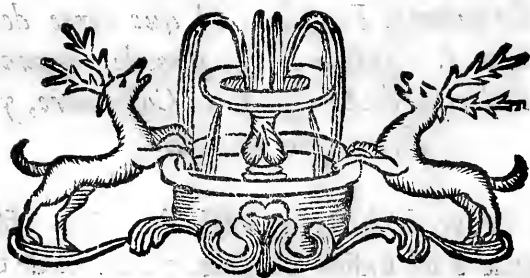
H

otra

Rituale Tit. 4
Cap. 4. Num
30.

Apud Avenda-
ño Thesau. In-
dic. Tit. 12
Cap. 16.

otra sangre; que puedan dilatar la Comunion Pascual, hasta la Octava de Corpus; por la falta de Confesores: como esta no se verifica en las Ciudades de Santiago, la Serena, Mendoza, y San Juan, ni en las Villas de San Martin, San Agustin de Talca, y San Felipe; y por otra parte la experiencia ha manifestado la dificultad que se encuentra de averiguar, que Personas Españoles hayan cumplido con la Iglesia à su tiempo; mientras por esta demora de los otros, no se recogen las Cédulas: mandamos, que en las Ciudades, y Villas referidas, los Curas exhorten à los Indios, Negros, y Personas mixtas de qualquiera de ambas calidades, paraque empiezen à cumplir con la Iglesia, desde el dia de Ceniza; pues lo permite, aun con mayor anticipacion el referido Breve; y paraque lo hayan concluido en el Domingo de Quasimodo, à cuyo tiempo se recogeràn las Cédulas; previniendolo asì en la explicacion que hacen de la Doctrina Christiana, paraque lo tengan entendido, y se arreglen à cumplir la Comunion annual, en tiempo tan proporcionado, como el de la Quaresma; pero en el resto del Obispado, donde hay falta de Confesores, se omitirà esta prevencion, ni se recogeràn las Cédulas, hasta el ultimo tèrmino concedido à los Naturales.



TÍTULO SEXTO.

De Celebratione Missarum, & Divinis Officiis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda, que en ninguna Iglesia se canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Misas à un tiempo.

Siendo el Santo Sacrificio de la Misa, propia, y verdaderamente propiciatorio, porque con el aplacamos à la Magestad Divina, y la movemos à que nos dispense sus gracias, y misericordias, ofreciendole la misma Hostia, que en el Sacrificio Cruento de la Cruz; es preciso celebrarlo demanera, que agrade al mismo Dios, y que se evite qualquiera abuso, ò menos decencia, que pueda ofender la Magestad, à quien se ofrece; à cuyo fin el Concilio de Trento encarga à los Obispos, y aun les dà facultad, para que como Delegados de la Silla Apostòlica prohiban qualquiera irreverencia, que pueda haberse introducido; la qual Jurisdiccion han concedido igualmente los Summos Pontifices. Valiendonos pues de la expresada facultad, y porque conduce al fin de la reverencia insinuada: mandamos, que en ninguna Iglesia, se canten à un mismo tiempo dos Misas, aunque sea en las Exèquias de Difuntos; imponiendo à los Sacristanes el cargo de señalar horas distintas, para que cada Vigilia, y Misa pueda cantarse en la que le corresponde

Trident. Sess.
22. Cap. 2.

Trident. Dec.
de observand.
& evitand. in
celebrat. Miss.

Innoc. XIII.
Bull. Aposto-
lici Ministerii.
Benedict. XIII.
Bulla: In Su-
premo Synod.
Valent. 1584.
Decret. 8. Sy-
nod. Liman.
Lib. 3. Tit. 4.
Cap. 3.

ponde, y sucesivamente una despues de otra, sin concurrir dos à un mismo tiempo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que en las Misas Solemnes, se canten enteramente la Gloria, y el Credo, y en los Entierros, y Exèquias tambien enteramente los Salmos de la Vigilia.

POR la misma razon mandamos, que en las Misas Solemnes, se canten enteramente la Gloria, y el Credo por la Música del Coro; y que en los Entierros, y Exèquias funerales, se canten tambien enteros los Salmos de la Vigilia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda, que no se abran las Puertas de las Iglesias, hasta que haya aclarado el dia, para las Misas de Aguinaldo.

PARA evitar los inconvenientes, que pudieran seguirse con el mucho concurso de Personas de ambos sexos, que asisten à las Misas, llamadas de Aguinaldo, celebrandose antes de amanecer: mandamos, no se canten, ni para ello se abran las Iglesias, sino hastaque haya aclarado el dia; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque hagan observar estas Constituciones.

CONS-

Conc. Mexic.
Tert. Lib. 3.
Tit. 15. §. 7.
Tarracon. de
1591. Lib. 3.
Tit. 24. Cap.
10. Synod. Li-
man. Lib. 3.
Tit. 8. Cap. 6.

Mexic. ubi su-
pra §. 8. Syn.
Liman. dicta
Lib. 3. Tit. 6.
Cap. 12.

CONSTITUCION QUARTA.

Que en la Catedral no se diga Misa rezada, desde empezada la Tercia, hasta concluida la Misa Conventual. Y se permite, que en las Festividades se pueda celebrar, acabado el Sermon.

PARA el proprio fin de no perturbar la devocion conduce, que en la Catedral, mientras se celebran los Oficios Divinos, desde Tercia hasta concluida la Misa Conventual, ningun Sacerdote salga à decir Misa rezada: mandamos se observe asì, y que los Sacristanes no den recaudo de celebrar à esse tiempo; pero en los dias de Festividades, asì en la Catedral, como en las demas Iglesias, sujetas à nuestra Jurisdiccion, podrá decirse Misa rezada, despues de acabado el Sermon, y nõ antes, una vez que haya empezado la Tercia.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Clérigos salgan con Bonete à decir Misa.

EStando dispuesto por la Synodo anterior de este Obispado, lo que tambien previene una de las Rubricas del Misal Romano, que los Clérigos salgan con Bonete puesto desde la Sacristia, para celebrar el Sacrificio de la Misa: mandamos, que todos los dichos lo observen asì, y que los Sacristanes de nuestra Catedral, y demas Iglesias, que nos estàn sujetas, no den Ornamento, à quien del Clero no haya de salir con Bonete; y encargamos, se observe lo proprio por los de las Iglesias Regulares.

J

CONS-

Conc. Liment
Tert. Act. 2
Cap. 27. Syn
Liman. Lib. 3
Tit. 7. Cap. 4.
Syn. Chilens
Cap. 1. Const.
5.

Chilens. Cap
1. Const. 4.
Benedict. XIV.
Lib. 1. de Sa-
crif. Misa C.
9.

CONSTITUCION SEXTA.

Se recuerda el Precepto à todas las Personas no exentas, de no tomar Tabaco en Humo, ni en Polvo, antes de decir Misa, ò Comulgar.

Conc. Limenf.
Tert. Act. 3.
Cap. 24. Chil.
lenf. Cap. 1.
Const. 2. Me-
xic. L. 3. Tit.
15. §. 13. Con-
cepciopolit. C.
2. Const. 11.
Canar. Const.
9. Tit. de vita,
& honestate
Cleric. Innoc.
X. & XI. apud
Clericat. Decif.
54. de Euchar.

POR el Concilio Provincial de Lima, y primero del Señor Santo Toribio, que confirmó la Silla Apostòlica; està mandado, baxo de precepto grave, que ningun Sacerdote antes de decir Misa, tome Tabaco en Polvo, ò en Humo; cuyo precepto extiende la Synodo anterior à las Personas Seglares, ò Religiosas, Subditas nuestras, que hayan de comulgar. Y teniendo esta Synodo el exemplar, no solo de otros Concilios, y Synodos, que prohíben este abuso del Tabaco para antes de la Misa, ò Comunion; mas tambien los Decretos de algunos Summos Pontífices, que lo han vedado en las Iglesias de Roma; le ha parecido conveniente, que adhiriendo à tan graves, y estrechos preceptos, se recuerden, como se hace por la presente Constitucion, paraque no se quebranten por olvido, y à fin de que los Sacerdotes con su exemplo promuevan su Observancia.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se renueva el Precepto, con Excomunion ipso facto incurranda, de que no se digan Misas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en los dias de sus Funerales.

LA Synodo pasada de este Obispado, conformándose con lo dispuesto por el Santo Concilio de
Tren-

Trento, y otra Synodal de Lima, mandò con pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, no se dè licencia, paraque se digan Misas rezadas, ò cantadas en las Salas de los Difuntos los dias de sus Funerales, aunque se alegasse la de Cruzada; porque siendo èsta para Lugares aprobados por el Ordinario, desde luego reprobaba, y declaraba por indecentes dichas Salas, y Piezas de Vivienda de los Seglares: con declaracion, que èsto no se entendia en las Casas Episcopales; en cuya conseqüencia, mandamos se observe la expresada Constitucion, y renovamos la misma Censura que contiene.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se manda, con Precepto grave, que los Oratorios sean Piezas separadas con Muro de las demas Viviendas.

LA misma Synodo declara, que los Oratorios privados, en que habiendo Privilegio puede decirse Misa, deben ser unas Piezas destinadas, solo para este fin, que tengan sus Muros, con que estèn separadas de las demas Viviendas comunes, y de tal capacidad, que admitan dentro de su àmbito el Altar, Tarima, Sacerdote, Ministro, que ayude la Misa, y alguno de los que la oyen; por lo que reprueba las Alhazenas, ò Escaparates, en que solo se comprehende el Altar, quedando el Celebrante, ò à lo menos el Ministro fuera, y en la Pieza comun; y que el Prelado, y su Vicario General manden visitar todos los

Ora-

Chilens. Cap.
1. Const. 9
Trident. Sess.
22. Decret. de
observand. &
evitand. Conc.
Limens. Tert.
Act. 2. C. 24.
Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 7.
Cap. 5.

Chilens. Cap.
1. Const. 10.
Synod. Liman.
de 1636. Tit.
de celeb. Missæ
Cap. 1. Conc.
Tarracon. Lib.
3. Tit. 24. C.
17. Benedict.
XIV. Epist. ad
Primates Polon.
Incipit
Magno Tom.
3. Bullarii.

Oratorios, luego que se publique la Bula de la Santa Cruzada. Siendo todo conforme à las Determinaciones de la Silla Apostòlica, y Fòrmula con que se conceden las Facultades de celebrar en Oratorios: mandamos, baxo de Precepto grave, se observe asì, prohibiendo en virtud de nuestra Facultad ordinaria, y delegada, se diga Misa por ningun Sacerdote Secular, ò Regular, en tales Alhazenas, ò Escaparates, ni en Oratorios que no tengan la decencia, y capacidad expresada; y que dentro de ocho dias de publicada esta Synodo, se nombre Visitador, que reconozca todos los Oratorios de esta Ciudad, y los Vicarios hagan lo proprio en sus Distritos, formando todos Catàlogo de los Oratorios, que hallassen con las circunstancias prevenidas, y de los que carezcan de ellas; para que se permita celebrar en los primeros, y nõ en los segundos, y que esta Constitucion se publique por Quaresma todos los años.

CONSTITUCION NONA.

Se ordena, que los Curas, y Vicarios visiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, segun su mèrito.

POR la experiencia adquirida en la Visita, de la indecencia, que tienen muchos Oratorios de los que hay en las Haciendas del Campo, y en que se ha permitido celebrar por haberse delegado la Visita à Sacerdotes particulares: mandamos, que en adelante se haga precisamente por los Curas, y Vicarios,
y nõ

y nõ se apruebe alguno , que no se haya visitado en esta forma ; ni los Curas permitan se celebre en ellos, mientras no haya precedido su Visita , y manifestandoseles la Licencia ; como tambien , que el Notario Eclesiástico tenga Libro, en que apunte los Oratorios, que se aprueban , y se reprueban.

CONSTITUCION DECIMA.

Se expresa, quienes puedan usar Altar portátil: se manda, que ninguno otro celebre en el: se declaran las Circunstancias que debe tener este Altar; y que se debe manifestar al Ordinario, para ser visitado.

POR Decreto de Clemente XI. mandado guardar en los Reynos de España, y en toda la Cristiandad, està revocado el Privilegio de Altar portátil, que se habia concedido por Derecho comun, ò por otros Rescriptos antes del Tridentino ; à excepcion del que se concede à los Obispos ; y por Privilegio particular à los Misioneros de Indias: mandamos en su conformidad , que ningun Sacerdote, à quien no competan estos Privilegios ; pueda celebrar, con qualquiera motivo que sea, en Altar Viático ; y si alguno tuviere Licencia de quien pueda concederla , que precisamente haya de manifestar el Altar , para que se visite por el Ordinario : declarando, como desde luego declaramos , no basta llevar Ara , y Ornamentos , sino que se ha de tener alguna Caja , ò Mesa portátil , destinada solo à esse fin.

K

CONS-

Dec. Clement.
XI. Tom. 8.
Bullar. Bull.
Apostolici Mi-
nisterii. Innoc.
XIII. pro Reg-
nis Hisp. dicta
Encyclica. Be-
nedict. XIV.
in ejus Bullar.
Tom. 3.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Misa por quien le dà el Estipendio, aunque este sea tenue.

Benedict. XIV.
de Sacrif. Miss.
Lib. 3. C. 21.
Syn. Avellina.
Tit. 9. Num. 7.

Decret. Urbani
VIII. Cum se-
pè. §. 2. Tom.
4. Bullarii, &
in Declaration.
Questit. 3. De-
cret. Alexand.
VII. Proposit.
3. impressio-
Luxemb. 17 27.

CON la costumbre, que habia en los tiempos primitivos de la Iglesia, de ofrecerse por los Fieles Pan, y Vino para el Sacrificio de la Misa, ò tambien Dinero, que se depositaba, ò en la Caja llamada Gazofilacio, que solia ponerse en la Iglesia, ò se colocaba con la demas Ofrenda en el Altar; se observaba tambien, que como todo esto se ofrecia en comun, se distribuia entre los Ministros de la Iglesia, Viudas, y Pobres, sinque hubiesse obligacion de aplicar la Misa por cada Oferente. Pero habiendose empezado à introducir, alomenos desde el Siglo IX. el dar Limosna de Dinero en particular al Sacerdote, paraque este aplique la Misa por quien lo dà; debe el Sacerdote que lo acepta, conformandose con la intencion de los Fieles, aplicar enteramente la Misa, por quien contribuye con la Limosna, aunque esta sea tenue, y menor de la acostumbrada, como consta de los Decretos de Urbano VIII. que declaran esta obligacion de los Sacerdotes.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que el Sacerdote, que recibe Estipendio por la Misa, la debe decir en la Iglesia, y Altar que pide, quien dà la Limosna.

POR la misma razon, quando el Fundador de alguna Capellania, ò Memoria de Misas, dispone, se le

se le digan en cierta Iglesia, Dia, ò Altar, está obligado el Capellan à cumplir todas estas Condiciones; y de la propria suerte; el que recibe la Limosna manual de una Misa, debe decirla en el Dia, Altar, ò Iglesia, que se haya pedido.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que el Sacerdote, que recibe mayor Estipendio del acostumbrado, no puede encargar à otro le diga la Misa por menor Estipendio.

POR los mismos Decretos de Urbano VIII. y Condenacion hecha por Alexandro VII. se declara, no puede el Sacerdote, à quien se haya dado alguna Limosna manual, aunque sea mayor de la acostumbrada, encomendar à otro la Misa, dandole parte del Estipendio, y reteniendo el exceso: la qual Prohibicion renovò Benedicto XIV. añadiendo pena de Suspension al Sacerdote, que practicasse lo contrario, y la circunstancia, de que esto se entiende, aunque avisasse al otro Sacerdote haber recibido mayor Limosna: cuyas Decisiones ha parecido inferar en la Synodo; esperando, que sabidas las observaràn todos los Sacerdotes: y se declara, que estas no comprehenden las Capellanias, y Dotaciones de Misas perpétuas.

Syn. Avellin.
ubi sup. N. 9.

Decret. Urbani
VIII. citat. §.
4. & in declar.
rat. Quasit. 7.
Dec. Alexand.
VII. Propo-
sit. 1. Breve.
Quanta cura.
Benedict. XIV.
in eius Bullar.
Tom. 1.

Declaratio Ur-
bani VIII. Quas-
sit. 8.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que no satisfice el Sacerdote con una Misa, à dos, que le dieron dos Estipendios.

LA primera Proposicion condenada por Alexandro VII. en el Decreto citado, decia: que puede un Sacerdote recibir dos Estipendios, aplicando à uno de los Oferentes el fruto, especialissimo del Sacrificio, que corresponde al mismo Celebrante: y estando prohibida esta Doctrina: se manda, que ningun Sacerdote la practique.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que puede el Párrocho decir en un dia de Fiesta dos Misas en distintas Capillas; distantes dos, ò tres Leguas; con tal que no haya otro Sacerdote, que la diga en una de ellas.

ATendiendo à la mucha extension, que tienen algunas de las Parròchias, que hay fuera de la Ciudad, y Villas, renueva su Señoria Ilustrissima la Facultad, concedida por la Synodo anterior, y la Sèptima del Señor Santo Toribio, à los Párrochos, que tienen dilatada Feligresia, para que los Dias festivos de precepto, puedan decir dos Misas, sin tomar la Ablucion en la primera, como sea en distintas Capillas, distantes entre si tres Leguas, ò à lo menos dos, no habiendo otro Sacerdote, que pueda celebrar en la otra;

Decret. Alexand. VII. Proposit. 1. Tom. 6. Bullarii.

Synod. Liman. Septima. C. 3. Chilenf. Cap. 4. Const. 9. Breve. Declarasti, in Bullar. Benedict. XIV. Tom. 2.

otra; porque habiendolo, como éste puede satisfacer la necesidad del Pueblo, para que oyga Misa, no puede entonces el Párrocho celebrar la segunda: hallándose lo expresado, decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV. cuyo Breve debe tenerse presente.

TITULO SEPTIMO.

De Temporibus Ordinationum, & Qualitate Ordinandorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se publiquen los Nombres de los Ordenandos en la Iglesia; y que el Párrocho de éstos de informe secreto de su conducta al Prelado.

COMO el Sacrificio de la Ley de Gracia, es el mas alto, y soberano, que puede ofrecerse à Dios; conviene, sean igualmente Santos los Sacerdotes, que lo hayan de ofrecer; y que para este Ministerio no se elijan, sino Sujetos dignos, y de una vida recomendable; por lo que se encarga tanto à los Obispos, no impongan fácilmente las manos à qualquiera: en cuya virtud mandamos se observe lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre que antes de ordenarse los Clérigos, se publiquen sus Nombres en la Iglesia, y el Párrocho, de quien fuese Feligres, averigüe extrajudicialmente su Calidad, Vida, y Costumbres; y, en Informe cerrado, de noticia de todo al Prelado, guardandose dicho Informe, sin comunicarle à Persona alguna.

L

CONS-

Trident. Sess.
23. de Reform.
mat. Cap. 12.

Epist. 1. ad Ti-
moth. Cap. 5.
S. Leo Epist.
87. Cap. 21.

Trident. dicta
Sess. 23. Cap. 5.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Ordenandos, en los dos Meses antes de las Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignacio, presentando Certificacion de haberlos tenido. Y se exhorta à los Clérigos, aun Párrochos, que cadauno los tenga, con Licencia del Prelado.

Decret. Inter
gravissimas. 30
August. 1732.
Extat in Archi-
vio Episcopali.
Synod. Con-
ceptiopolit. C.
3. Conf. 10.

Porque examinen mejor su Vocacion los que se han de ordenar, y logren recibir este Sacramento con la disposicion debida; mandò la Sagrada Congregacion del Concilio, por Orden de la Santidad de Clemente XII. en un Decreto, que empieza: *Inter gravissimas*: de treinta de Agosto de mil setecientos treinta y dos años, que en los Reynos de España, todos los Clérigos, antes de ordenarse, hayan de tener por diez dias los Exercicios de San Ignacio: mandamos, se observe asì, y que se hayan tenido en los dos Meses anteriores à las Ordenes, ò en la Casa destinada para esse fin, ò en qualquiera otra de los Regulares; y que el Ordenando presente Certificacion del Director, sobre haber tenido en aquel tiempo los Exercicios: y se encarga à los RR. PP. Prelados, hagan observar lo proprio con los Religiosos, que se hayan de ordenar, expresando esta Calidad en las Dimisorias; ò dándose Certificacion: y ha parecido hacer presente, como el proprio Decreto exhorta à todos los Sacerdotes Clérigos, paraque en cada Año tengan estos Exercicios, eximiendo por esse tiempo à los Párrochos, y todos Beneficiados, de la Residencia, como se obtenga primero Licencia del Ordinario.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Se insinúa lo dispuesto en la Bula: Speculatores: y su Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obispo, de quien se pueden recibir Ordenes.

COMO puede qualquiera recibir las Ordenes del Obispo de su Origen, Domicilio, ò en cuya Diocesis tiene Beneficio; dispuso la Santidad de Innocencio XII. en la Bula: *Speculatores*: lo que debia practicarse, para tener la noticia necesaria del Ordenando, y evitar los fraudes, que puedan ocurrir; la qual Providencia mandaron guardar, en los Reynos de España, Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y aunque no se duda, que los Prelados, por su Zelo Pastoral, haràn observar estas Bulas, sinembargo ha parecido referir su concepto, para la inteligencia de los Sùbditos.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Prelados Regulares no pueden dar Dimisorias, paraque sus Sùbditos se ordenen por otro Obispo, que el Diocesano, sino en caso de que este este ausente, ò no las haya hecho à sus tiempos, de que deben llevar Certificacion.

LA Santidad de Benedicto XIV. en su Bula: *Impositi nobis*: ordena, que los Prelados Regulares den Dimisorias à sus Sùbditos, paraque se ordenen con el Obispo Diocesano, y no puedan darlas para otro; sinoesque este ausente, ò no haya de hacer

Bulla: Speculatores. Tom. 7. Bullarii. Bulla: Apostolici Ministerii. Bulla: In Supremo. Tom. 8. Bullarii.

Benedict. XIV. Bulla: Impositi nobis. Tom. 2. ejus Bullarii.

cer Ordenes, en los tiempos señalados por la Iglesia, el Diocesano; cuya circunstancia debe justificarse con Certificacion autentica del Vicario General, ò del Secretario del Obispo; menosque tenga la Religion Privilegio específico, ganado despues del Tridentino, para ordenarse con qualquiera Obispo; y para evitar, que algunos de otras Diocesis vengan sin estas circunstancias, ha parecido se inferte en la Synodo esta Providencia; cuya observancia, por lo respectivo à esta Diocesis, se confia de la Religiosidad, y Prudencia de los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones.

TITULO OCTAVO.

De Sponsalibus, & Matrimonio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los que, contrahidos Esponsales, hubieren caido en amistad illicita, se casen, ò presenten à los seis Meses, demandando la Palabra; y no lo haciendo, se les niegue la Audiencia judicial, pasado este termino. La qual Providencia se publicará todos los Años por la Quaresma.

ES un abuso general, principalmente en las Doctrinas del Campo, y aun en las Ciudades, y Villas, entre la gente de menos obligaciones, que contrahidas Esponsales, ò luegoque se trata de Casamiento, caen los Esposos, ò Contrahientes en amistad illicita, con que regularmente se dilata mas el Matrimonio, y continúa el Concubinato; disimulandose muchas

chas veces hasta por los Padres , ò Parientes , por no disgustar al Esposo ; y porque lo desierto de los Campos , y separacion con que viven las Familias , hacen impracticables los remedios ordinarios, que se han ordenado en otras partes , para dar alguno, que pueda remediar este daño: ha parecido à esta Synodo, se mande , como desdeluego manda su Señoria Ilustrísima , que contrahidas Esponales , à los seis Meses se hayan casado los Esposos , ò deducidose en Juicio la accion de Esponales, pidiendo el cumplimiento de la Palabra de Casamiento, dentro del término expresado ; y que pasado èste , si ha intervenido amistad ilícita , ninguno de los dos Esposos pueda despues ser oïdo en Juicio , denegandosele por su omision , y la ofensa de Dios , que ha intervenido , el Oficio de Juez , y Audiencia judicial ; y que alomenos todas las Quaresmas publiquen los Pàrrochos esta Constitucion , y la expliquen à sus Feligreses , paraque se consiga el fin de esta Synodo , que es evitar se continuen con este pretexto las amistades ilícitas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Diocesi , paraque dentro de seis Meses conozcan de las Demandas de los que hubieren contrahido Esponales , y vivido en Concubinato, antes de la Publicacion de esta Synodo; con el mismo apercibimiento de la Constitucion antecedente.

Porque igualmente conviene señalar tiempo , en que se deduzca la accion de Esponales , por los
M que

que las hayan contrahido antes de publicarse esta Synodo ; para evitar el proprio inconveniente , y que en todas las Doctrinas haya Juez , à quien pueda ocurrirse en el término señalado : dà facultad su Señoria Ilustrísima , quanta sea necesaria en Derecho , con aprobacion de esta Synodo , paraque cada Vicario en su Territorio , aunque no sea Foráneo , pueda conocer las Demandas de Esponfales ; y que para las que se hayan contrahido antes de publicarse esta Synodo , señalen el tiempo de seis Meses , con el mismo apercibimiento ; que pasado , no será oída ninguna Parte en el Fuero judicial ; salvo en el caso de ambas Constituciones , si desde el principio se justifican las Esponfales por confesion llana de la Parte demandada.

CONSTITUCION TERCERA.

*El Pedimento de Informaciones para el Matrimonio, sobre el Estado libre de los Contrahientes, lo entregará por sí mismo el Varón, de cuya entrega pondrá Fe el Notario; y antes de otra diligencia se tomará el Consentimiento à la Muger:
pena de quatro pesos.*

Synod. Mediolan. 3. Decret. 31. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 2.

PARA evitar los inconvenientes , que puedan resultar de hacer Informaciones sobre el Estado libre , y publicar Proclamas antes de saber la voluntad de los Contrahientes ; porque publicado con essas diligencias el Matrimonio , si verdaderamente alguno de los dos no hubiesse consentido , podria ocasionar varios perjuicios : se manda , que el Pedimento para la
In-

Informacion lo presente por simismo el Varon ; de cuya entrega pondrà Fe el Notario, y se tome luego el Consentimiento de la Muger, sinque antes de practicar esta Diligencia, pueda pasarse à las demas : pena de quatro pesos.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Párrochos, Vicarios de Campaña, reciban por simismos las Informaciones para los Matrimonios, y para las Dispensaciones de Fuero externo para ellos, por el Interrogatorio inserto en esta Constitucion: pena de quatro pesos.

A Tendiendo à la mucha extension de los Obispos de Indias: mandò la Santidad de Innocencio XII. en un Breve, que empieza: *Pro parte*: de tres de Mayo de mil seiscientos noventa y ocho años, que se halla en este Archivo Episcopal, y se ha mandado cumplir por diferentes Reales Cédulas: el que los Obispos en todos los Curatos distantes de su Curia, *ultra duas dietas*, nombren Vicarios, ante quienes se hagan las Informaciones del Estado libre para los Matrimonios; en cuya virtud, aun en menos distancia se hace dicho Nombramiento en los propios Curas: y paraque por su parte tenga el cumplimiento debido, se manda, examinen por sí, con asistencia del Notario Eclesiástico los Testigos de estas Informaciones, y de las que se hacen para las Dispensas del Fuero externo, que segun los Privilegios de la

Breve: Pro parte Innoc. XII. extat in Arch. Episcopali.

Instructio Congregationis Generalis Inquisitionis: an. 1534. ap. De Justis. Lib. 2. Cap. 9. de Dispensat.

de la Silla Apostòlica, puede conceder el Obispo, sin cometerlas en el todo à dichos Notarios: pena de quatro pesos; y que se haga conforme al Interrogatorio siguiente, sacado de la Instruccion dada por la Congregacion General de la Inquisicion de Roma, el Año de mil seiscientos treinta y siete.

Primeramente: se advierte al Testigo la obligacion grave de decir verdad: se le recibe Juramento: se le pregunta su Nombre, Apellido, Patria, Exercicio, Habitacion; y si tiene, ò nõ Parentesco con los Pretendientes, ò éstos le hayan dado, ò prometido alguna recompensa por la Declaracion?

Item: ¿ si conoce à los Contrahientes, y de quanto tiempo? ¿ si son Naturales de la Doctrina, Provincia, ò Diocesi? si alguno es Extraño, se pregunta, de que Reyno, ò Lugar? ¿ quanto tiempo reside en la Doctrina?

Item: ¿ si sabe, que ambos son, y han sido Solteros, ò que alguno haya sido Casado; y como lo sabe?

Item: ¿ si sabe, tengan algun Impedimento para contraher Matrimonio, principalmente de Parentesco, ò de otras Esponsales?

Item: quando alguno ha sido Casado, y no presenta Testimonio de la Partida de Entierro, ò Fè de Muerte del Conyuge en forma probante, se pregunta al Testigo: ¿ si sabe en que lugar murió? ¿ quanto tiempo hace? ¿ si lo viò muerto: asistiò à su Entierro: en que Iglesia se hizo? ¿ y si conocia à la Persona difunta? para saber, era la misma Casada con el que pretende contraher de nuevo: ò de que otro modo sabe la Muerte?

CONSTITUCION QUINTA.

Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimonio del otro, debe probarse à lo menos por un Testigo de vista, y dos de oídas simultaneamente; y que no habiendo Testigos, que conozcan al. Estrangero, ò no trabiendo este, Instrumento del Ordinario de su Domicilio, no lo case el Pàrrocho, sino que de parte al Obispo, ò à su Provisor.

HEcha esta Informacion, se declara: que mientras no haya Instrumento autèntico, que justifique la Muerte, debe probarse èsta en la Informacion, por un Testigo de vista sobre la Muerte, ò Entierro, y que conozca ser essa Persona difunta la misma, que era casada con el Pretendiente, por trato experimental; debiendo concurrir, con esse Testigo de vista, à lo menos otros dos de oídas, ò fama publica de la Muerte; y que no bastan èstos solos sin aquel, ni al contrario; debiendo, en caso de haber solo uno de vista, ò solo dos de oídas, y fama, dar cuenta primero el Vicario al Obispo, ò su Vicario General; y en las Partes, distantes mas de sesenta Leguas, al Vicario Foràneo de la Provincia. Asimismo se declara, que no habiendo Testigos, que conozcan à los Solteros, ò Viudos, que son de otro Reyno, à lo menos por tiempo de diez años, sino trahen Instrumento autèntico del Ordinario de su Lugar, tampoco deben casarlos los Pàrrochos, sin dar parte con la Informacion que hiciessen, de la propria fuerte, que està mandado arriba.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en las Peticiones de Dispensaciones, tanto en Impedimentos públicos, como ocultos, se especifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de ellos; la Còpula, y el fin con que se tuvo: callandose en los ocultos lo que no se debe declarar.

COMO la Benignidad de la Santa Sede, atendiendo à las distancias de estas Partes, concede à los Obispos de Indias Facultad para dispensar en algunos Impedimentos del Matrimonio, asì en el Fuero externo, quando son públicos, como en el interno para los ocultos; ha parecido à esta Synodo, à fin de evitar qualquiera vicio de la Dispensa, por omision en expresar lo que para su valor es necesario; que en el Pedimento, para las Dispensas de Fuero externo, se especifiquen todos los Impedimentos públicos, que tengan los Oradores; y en los de Consanguinidad, ò Afinidad, el Grado puro, ò mixto de la Linea transversal, en que se hallan; principalmente, quando la Mixtura es con primer Grado; como tambien en los propios, y en los de Cognacion Legal, ò Espiritual, si se alega por causa la Còpula, y Difamacion ocasionada por ella, se exprese igualmente, si se tuvo por Fragilidad, ò con el fin de facilitar por esse mèdio la Dispensa; y que lo expresado con las Causas para ella, se justifique demanera, que pueda despacharse; pero quando se solicita para Fuero interno, se harà proporcionalmente el mismo Informe; y
el de

el de que sea oculto el Impedimento , finque sea necesaria Justificacion distinta de lo que las Partes informaren, ni tampoco expresion de sus Nombres.

CONSTITUCION SEPTIMA.

*Que, quando los Contrahientes son de distintas Parròchias , se hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones , y Derechos pertenezcan à solo el Pàrrocho requirente:
pena de doce pesos.*

Siendo el fin , con que el Santò Concilio de Trento mandò , que se publicassen Proclamas, antes del Matrimonio , el que se descubran los Impedimentos; que no podria conseguirse , quando los Esposos son de distintas Parròchias , sino se proclaman en ambas: manda su Señoria Ilustrìsima, que en este caso, el Cura, ante quien se presentan las Partes, dè Boleta, para que el del otro Esposo publique las Proclamas, y al pie de ella certifique, si ha resultado , ò nò, Impedimento; y no habiendolo tampoco por las que se han de correr en la Parròchia de la Presentacion , se podrá pasar al Matrimonio: con declaracion, que el Pàrrocho requerido no debe hacer Informacion del Estado libre ; pues la hace el Requirente ; ni llevar otro Derecho , que el de la Certificacion , conforme al Arancel Eclesiàstico ; y que todo se observe así: pena de doce pesos.

Trident. Sess.
24. de Reform.
mat. Matrim.
Cap. 1.

Mediolan. Sec.
cund. Tit. 1.
Dec. 26. Con-
ceptiop. Cap.
5. Const. 26.
Colonienf. de
1662. de Ma-
trim. Cap. 2.
Rituale. Tit. 7.
Cap. 1. N. 8.

CONSTITUCION OCTAVA

Que los Párrochos reprehendan, y castiguen el abuso de sacar los Hombres à las Mugerres de las Casas de sus Padres para casarse. Y que el Párrocho extraño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prévias por el Párrocho proprio de los Contrahientes, los case despues con Facultad, y sin perjuicio de los Derechos de este.

Synod. Liman.
3. Cap. 60.
Concepcionol.
Cap. 5. Conft.
24.

PARA evitar el abuso ordinario en las Doctrinas del Campo de sacar los Hombres à las Mugerres, con quienes pretenden casarse, de la Casa de sus Padres; ò para presentarlas al Párrocho, muchas veces despues de algunos dias, ò para llevarlas à otra Parròchia: manda su Señoria Ilustrissima, no solo que los Curas reprehendan este exceso, y castiguen à los Delinquentes, instruyendolos juntamente, que si rezelan se les impida el Matrimonio, bastará ocurrir al Párrocho, paraque este de providencia, à fin de conservar su Libertad; sino tambien, que el otro Párrocho, à quien han ocurrido, assegurando la Muger, despache al Varon, paraque en la Parròchia donde debiera hacerse el Casamiento, se hagan todas las Diligencias prévias à el; y practicadas, el Párrocho proprio, sin perjuicio de todos sus Derechos, dará Facultad al otro, donde se refugiaron, paraque los case, y vele, y se le acudirá por las Partes con la Obvencion acostumbra de Velaciones, sirviendo en parte de pena este Coste duplicado.

CONS-

CONSTITUCION NONA.

Que los Curas exhorten , y muy particularmente à los que han vivido en Amistad illicita, se confiesen antes de casarse.

POR el proprio abuso, se hace mas preciso practicar, lo que ordena el Tridentino, y otros Concilios, sobre que se exhorte à los que han de casarse, que antes se confiesen, y comulguen; y quando se ha extrahido la Muger, ò les consta ha intervenido hasta entonces Amistad illicita, practicaràn los Pàtrochos esta exhortacion con mayor instancia, à fin de que puedan celebrar el Matrimonio con la Disposicion debida para este Sacramento.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas no casen à los que no saben la Doctrina Christiana, hasta que la sepan.

UNO de los arbitrios, que señalò la Santidad de Benedicto XIV. para que los Fieles se instruyan en la Doctrina Christiana, y sobre todo aquello que es necesario saber para la Salud eterna, fue: que se dilate el Casamiento à los que no se hallen enterados de lo expresado, hasta que lo hayan apprehendido; y siendo tan util para esta Diocesis, donde la experiencia hace constar la mucha ignorancia que hay de la Doctrina Christiana entre la Gente vulgar:

Trident. Sess.
24. deReform.
Matrim. Cap.
1. Rituale Tit.
7. Cap. 1. N.
17. Mexic. L.
4. Tit. 1. §. 1.
Synod. Liman.
3. Cap. 72.

Benedict. XIV.
Breve: Et si mi-
nimè. §. 11 in
ejus Bullar. T.
1.

Mediol. Quint.
Tit. Quæ ad
Matrimon. §
Parochus. Me-
xic. Lib. 1. Tit.
1. de Sacram-

Doctrina Christiana ignaris non ministrandis.

gar: se manda que los Párrochos examinen de ella á las Personas, de quienes no tengan satisfaccion que la sepan; y quando hallassen que la ignoran en puntos, que es preciso saber, para salvarse, les dilaten el Casamiento, hasta que se hayan instruido.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se aprueba la Costumbre de este Obispado, de que el Párrocho asistente al Matrimonio de Contrahientes de distintas Parròchias, sea el de la Esposa; aunque, quando esta se halla en la del Esposo, puede serlo el Párrocho de este, habiendose publicado las Proclamas en ambas.

Trident. Sess. 24. de Reform. Matrim. Cap. i. & ibi Declarationes Sacrae Congreg. apud Gallemart.

Aunque, segun el Tridentino, y sus Declaraciones de la Sagrada Congregacion, basta para el valor del Matrimonio, que asista el Párrocho de qualquiera de los Contrahientes, quando estos son de distintas Parròchias; pero à fin de evitar diferencias, conviene se observe la Costumbre de este Obispado, sobre que practique las Diligencias, y sea el Asistente el Párrocho de la Esposa, en cuyo Domicilio regularmente se hace el Matrimonio; pero si por alguna casualidad la Esposa se hallasse fuera en el Domicilio del Esposo, como no sea por haberla extrahido del suyo, y entonces se contrata el Casamiento: se declara, puede asistir el Párrocho del Esposo, donde se hallan ambos Contrahientes en la forma dicha, publicandose las Proclamas en las dos Parròchias.

CONS-

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que, quando los Casamientos se celebran en tiempos de Velaciones, se hagan, estas, en quanto fuere posible, simultaneamente con el Casamiento. Pero, quando este es en otro tiempo, en que se prohiben las Velaciones, se deben hacer estas dentro de tres Meses; pasados los quales, pueden los Párrochos compeler, con Censuras, paraque se efectúen; pero no llevar las Obvenciones antes que se hayan celebrado.

Siendo la Mente del Tridentino, que los Matrimonios se contrahigan, *in facie Ecclesie*, y que los Desposados no cohabiten, hasta que hayan recibido la Bendicion nupcial, llamada comunmente Velaciones: se manda, que los Párrochos casen; y vealen à un tiempo, quanto sea posible; no siendo en aquellos, que la Iglesia prohibe las Velaciones: y quando, por hacerse en este tiempo el Casamiento, ò por otra causa grave, se dexa para despues la Velacion: se manda igualmente à dichos Párrochos, pena de doce pesos, que requieran à los Casados, paraque dentro de tres Meses se hayan de velar; y pasado esse término, dà Facultad su Señoría Ilustrísima, con Aprobacion de esta Synodo, à todos los Curas, paraque puedan compeler, con Censuras, à los que fueren renitentes; declarando, que antes de la Velacion, no se puede pedir la Obvencion acostumbrada, que se dà por ella.

Trident. dicta
Sess. 24. deRe-
form. Cap. 1.
Synod. Liman.
Lib. 4. Tit. 1.
Cap. 10. Ori-
lana de 1600.
Cap. 57. Chi-
lens. Cap. 4.
Const. 11.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATER CIA.

Que, quando llegan à alguna Parròchia Forasteros, diciendo ser Casados, deposite el Pàrrocho à la Muger, hasta que el Varon pruebe legitimamente el Casamiento; la qual Constitucion se publicará en las Quaresmas.

Porque sucede, muchas veces, venir de otras Partes algunas Personas, diciendo son casadas con las Mugerres que trahen, no siendolo en la realidad: se manda à todos los Pàrrochos, que no constandoles con certidumbre, que lo sean, les obliguen à que exhiban Testimonio de la Partida de Casamiento, ò de otra manera legitima prueben ser casados; y no lo haciendo, depositen la Muger, hasta que el Varon ocurra por el referido Testimonio, ò otra Probanza suficiente; y publiquen esta Constitucion todas las Quaresmas en sus Parròchias.

Mexic. Lib. 4.
Tit. 1. §. 12.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que el Amo, que vendiere separadamente à Partes distantes algun Esclavo casado, será obligado à traerlo à su Costa, sino lo hubiesse vendido, como debe, con Facultad del Juez, Eclesiástico.

Igualmente suele suceder, que algunos Amos venden sus Esclavos casados en Partes distantes, quedando el otro Conyuge en el Lugar, con que se les imposibilita el uso del Matrimonio, que està prohibido

bido por los Concilios Provinciales, Limense, y Mexicano: manda su Señoría Ilustrísima se observe esta Providencia; pues, aun quando haya motivo justo para la Venta, y no pueda hacerse en el propio Lugar, debe justificarse todo ante el Juez Eclesiástico, y obtenerse su Licencia para aquella separacion, que ocasiona la Venta; y qualquiera Amo, que sin estas Diligencias vendiere por su Autoridad à uno de los Eclavos casados en Partes distantes, serà obligado à que lo vuelva à traer à su costa.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Párrochos en ningun caso, sino en el de Muerte, en que no se pueda ocurrir al Juez, Eclesiástico, dispensen en las Proclamas, antes de los Matrimonios.

LA Synodo pasada prohibió, con pena de Excomunion Mayor, à los Curas, que por ningun caso dispensen las Amonestaciones para los Matrimonios; cuyo precepto renueva la presente, declarando: que tampoco pueden omitirlas, aunque sea con ànimo que se publiquen despues del Casamiento, antes que se consume; como que por el Tridentino se reserva èsto al arbitrio del Juez Eclesiástico Ordinario; que es el Prelado, ò su Vicario General; sino es que sea, estando en peligro de muerte alguno de los Desposados; y en tanta distancia, que no pueda ocurrirse à la Curia Episcopal, donde únicamente, y por causas justas deben practicarse estas Dispensas.

P

CONS.

Conc. Limenf.
Tert. Act. 2.
Cap. 36. Me-
xic. Lib. 4. Tit.
1. §. 9.

Chilens. Cap.
4. Conf. 10.
Synod. Liman.
Lib. 4. Tit. 1.
Cap. 1.

Trident. dicta
Sess. 24. Cap.
1.

CONSTITUCION DEZIMASEXTA.

Que, intentado el Juicio sobre Divorcio, luego se mande depositar la Muger, y si la Parte no lo siguiera, el Promotor Fiscal pida, de Oficio, se manden juntar à vivir maridablemente.

Mexic. Lib. 4.
Tit. 1. §. 12.

Suele suceder, muchas veces, que algunas Mugeres Casadas, ponen Demanda de Divorcio à sus Maridos, y despues no prosiguen la Causa, viviendo en el interin separadas de ellos; porloqual: manda su Señoria Ilustrissima, que intentados estos Juicios, se manden depositar las Mugeres en parte segura, paraque allí estè pendiente el Litigio; y si con todo, las Partes no lo prosiguieren, el Promotor Fiscal pida se junten à vivir maridablemente.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Que ningun Cura permita habite, por mas de dos años, en su Curato, Hombre Forastero Casado, sin que le presente licencia de su Muger, aprobada por el Ordinario; y que el Cura, saltando esta circunstancia, y pasado el termino, le obligue, con Censuras, à su regrèso.

Algunos Hombres Casados se apartan de sus Mugeres, pasandose à vivir en Parages distantes, donde permanecen por muchos años; y si algun Cura, en cumplimiento de su Oficio, ò por interpelacion del Prelado, les manda volver en solicitud de la Muger, se mudan à otra Parròchia, con que

que se frustran todas las Providencias; por lo qual: manda su Señoría Ilustrísima, que ninguno de los Párrochos permita residir en sus Doctrinas algun Hombre Casado, que esté ausente de su Muger, mas tiempo de dos años, mientras no manifieste licencia de ella, aprobada por el Ordinario Eclesiástico; y que, faltando esta circunstancia, los apremien, con Censuras, à su regreso, en cada Curato.

TITULO NONO.

De Vita, & Honestate Clericorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que todos los Clérigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, residentes en esta Ciudad, deben asistir con Sobrepelliz, à las Funciones de la Catedral, en los dias que aquí se expresan.

COMO el fin principal, à que debe atenderse para ordenar los Clérigos, es, que la Iglesia tenga Ministros útiles, que se ocupen en su servicio; y por esso qualquiera del Clero, que se ordena, debe ser asignado, para que exercite su Ministerio en alguna Iglesia; y èsta es la Catedral, segun lo determinò la Synodo pasada, señalando los dias que deben asistir à ella los Clérigos; cuya Decision, por la mayor parte se observa; en esta conformidad: manda su Señoría Ilustrísima, que todos los Clérigos, residentes en esta

Trident. Sess.
23. de Reform.
Cap. 16. Chilens.
Cap. 2. Const. 1. Concil.
Lim. Tert. Añ. 3. Cap. 25.
Synod. 1. Divi Tharibii
Cap. 7. & 3. Cap. 42.
Bulla Innoc. XIII. Apostolici Ministerii. Num. 7.

en esta Ciudad ; cuya assignacion à la Catedral renueva, sean de Mayores, ò Menores Ordenes, asistan con Sobrepelliz, y Bonete, à la Misa Solemne, que se canta los dias segundos de las Pasquas, de Navidad, y Resurreccion de Nuestro Señor, que son de Tabla : el primero de la Epiphania, y de Pentecostes : el de la Ascension ; y toda la Octava de Corpus Christi, al tiempo de la Festividad, y Sermon: el de la Purificacion; Assuncion; y toda la Octava de la Concepcion de Nuestra Señora : el dia de Ceni-za : el Domingo de Ramos, y toda la Semana Santa : el de los Gloriosos Apòstoles San Pedro, y San Pablo ; y de Santiago el Mayor, Titular de esta Ciudad : como tambien à las Rogaciones, antes de la Ascension ; y Letanias, el dia de San Marcos : pena de dos pesos: por cada vez que faltaren.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clérigos, que ordinariamente residen en las Haciendas del Campo, vecinas à esta Ciudad, deban asistir en la Catedral à las Fiestas, que se expresan en esta Constitucion.

Assimismo, manda su Señoría Ilustrísima à todos los Clérigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, que de ordinario residen en sus Haciendas de Campo, acudan à esta Ciudad todos los Años, para asistir en la Catedral la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, hasta el segundo dia de Pasqua de Resurreccion : en las Octavas de Corpus Christi; y Concepcion de la Virgen Maria: y el dia de San Pedro, y San Pablo: pena de seis pesos.

CONS-

Chilens. ubi supra. Const. 3. Concepcionol. Cap. 3. Const.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Clérigos , que residen en otros Curatos, deban asistir à su Parròchia respectiva, en los dias nombrados en esta Constitucion.

Porque en las Ciudades de la Serena, Mendoza, y San Juan, hay número bastante de Clérigos, y los que ha ordenado su Señoría Ilustrísima tiene señalados, desde el tiempo de sus Ordenes, al Servicio de sus respectivas Parròchias ; y de la propia fuerte asigna à ellas los que antes fueron Ordenados, conforme à lo mandado por la Santidad de Innocencio XIII. en esta atencion, manda : que los de dichas Ciudades , y demas Lugares poblados, donde residan, asistan à la Iglesia Parrochial la Semana Santa , desde el Domingo de Ramos: los dias de Ceniza: de San Pedro , y San Pablo ; y el del Patron de la Ciudad , ò Lugar ; y las Octavas de Corpus , y Concepcion , si se celebraren con Solemnidad : baxo la misma pena de dos pesos.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplaude la Costumbre de la Catedral, de cantar los Sabados, à la tarde, la Salve, y Letania : se expresan los que deben asistir à ella: se exhorta à todos los Clérigos à esta asistencia ; y à todos los Parrochos de la Diocesis, introduzcan esta Costumbre en sus Parròchias.

Teniendo esta Catedral la Costumbre loable, que todos los Sabados se cante la Salve, y Letania
 Q de la .

Dicta Bulla
 Apostolici Mi-
 nisterii. Num.
 2. Concil. Li-
 menf. citat.

Chilens. ubi supra
Cont. 2.
Concepcionopol.
Cap. 3. Cont.
2.

de la Virgen Santísima, con el fin de alcanzar de Nuestro Señor el aumento de esta Santa Iglesia; la felicidad de la Monarchia Española, y que no falte la Real Sucesion en ella; manda su Señoria Ilustrísima: se continúe, asistiendo, no solo el Venerable Dean, y Cabildo, como lo practica; sino tambien, conforme à la Costumbre, los Curas Rectores de la misma Catedral; los Capellanes de Coro, y Sacristan Mayor; y todos los Ordenados de Subdiácono, hasta recibir el Presbyterado; debiendo presentar Certificacion de haberlo cumplido, para ascender à los Ordenes Mayores: y exhorta su Señoria Ilustrísima à los demas Sacerdotes, que igualmente asistan, y à todos los Párrochos introduzcan esta devocion de cantar la Salve, ò rezar el Rosario de la Virgen Santísima, todos los Sabados en sus Parròchias.

CONSTITUCION QUINTA.

Se manda continuar la Costumbre, introducida por la Synodo anterior, de asistir los Clérigos Sacerdotes à la Catedral à oír Confesiones, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo; y que en los Lugares poblados de la Diocesis lo practiquen los que pertenecieren à ellos.

Chilens. Cap.
2. Cont. 7.
Concepcionopol.
Cap. 3. Cont.
2.

LA Synodo pasada ordenò: que todos los Clérigos Confesores asistan en la Catedral, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, mañana, y tarde, para oír de Penitencia à todos

dos los que acudieren à confesarfe ; cuya providencia se observa, aun con la extension de asignarfe algunos Confesores à las Parròchias de Santa Ana, y San Isidro ; mostrando el Concurso de Penitentes la utilidad de Costumbre tan piadosa, y la aceptacion que con estos Ministerios logra el Clero, quanto importan para el decòro de su Estado : por lo qual, manda su Señoria Ilustrìsima : se continùe esta Costumbre, y que en las demas Ciudades, y Lugares, donde haya Clèrigos Confesores, igualmente la introduzcan los Pàrrochos, esperando, que sin necesidad de aprèmio, todos los que fueren destinados, cùmpliràn su Ministerio. Y porque alguna vez puede señalarse, para que confiese por aquel tiempo, quien no sea antes Confesor aprobado, declara su Señoria Ilustrìsima : que para continuar este Ministerio, debe sacar Licencia *in scriptis* ; y que, de otro modo, no puede exercitarlo en adelante.

CONSTITUCION SEXTA.

Se manda, con pena de quatro pesos, que aun el Vestido interior, ò Capas cortas de los Clèrigos, sean de Color negro, ò Paño obscuro.

Siendo los Clèrigos llamados à la Suerte del Señor, y mancipados à su Servicio; es preciso, que no solo cultiven interiormente la Virtud ; sino tambien, que esse cuidado se conozca exteriormente, por la modèstia de su Vestido, y por la compostura de sus Acciones; para que de una, y otra suerte edifiquen con su

Ex Tit. de Vita & Honestate Cleric. Trident. Sess. 14. de Reformat. Cap. 6. Sess. 22. Cap. 1. Sess. 24. Cap.

12. Verb. Vestitu. Conc. Limens. Tert. Act. 3. Cap. 16.
Chilens. Cap. 3. Const. 5.

su Exemplo à los Fieles. En conformidad de la primera Obligacion, renueva esta Synodo las Determinaciones de los Sagrados Cànones, Concilios Generales, particularmente del Tridentino, Provinciales de Lima; y Synodales de este Obispado, sobre la Honestidad de su Trage, y conforme à la Costumbre, que observa el Clero; manda: que no solo las Sotanas, y Mantèos sean de Color negro; sino tambien el Vestido interior, y Càpas cortas, ò quando mas de Color pardo obscuro, y nõ de otro alguno: pena de quatro pesos à quien contraviniere.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que los Clèrigos, y aun los Curas de Campaña, no salgan de Casa, sin Cuello de manifesto, y sin Ropa, que se pueda decir Talar; y que no usen Vuelos en los Puños.

Limens. Tert. ubi sup. Syn. 1. Divi Thurbii. Cap. 2. & Quint. Cap. 4. Chilens. Cap. 4. Const. 14. Mediol. Prim. de Clericorum Vestitu. Syn. Tert. item Mediolan. Decret. 19. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 4.

POR la misma razon, y aprobando la Costumbre casi general de los Clèrigos de este Obispado; manda igualmente la Synodo: que para salir fuera de Casa, aunque sea por las Tardes, y para hacer algun Exercicio, usen siempre el Gaban largo, que pueda llamarse Talar, y del Color expreso, como tambien del Cuello Clerical, que estè de manifesto; y lo proprio observarán los Curas en sus Parròchias, como manda la Synodo pasada; y ninguno salga solo con Capote, y Chupa, ò Casaqueta corta dentro de la Ciudad, ni usè Vuelos en los Puños de la Camisa: pena de quatro pesos.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los mismos no usen Aderezos de Plata en las Caballerías.

I Gualmente renueva las Disposiciones Canónicas de los Concilios, y Synodos, que prohiben los Aderezos de Plata en las Caballerías; regulandolas conforme à la Costumbre de este Obispado, paraque ninguno use Estrivos chapeados, ò guarnecidos de Plata: pena de perderlos.

Cap. 15. de Vita, & Honestat. Cleric. Mexic. ubi supra. §. 8. Tarrac. Lib. 3. Tit. 1. Cap. 2. & 3. Chilent. Cap. 3. Conit. 6.

CONSTITUCION NONA.

Se prohiben à los Clérigos, con pena de veinticinco pesos, los Juegos de Suerte: el tenerlos públicos en sus Casas: el entrar en las de Trucos; y con pena de doce, el perder mas de Quatro, quando se divierten en Juegos honestos.

LA segunda Obligacion de arreglar sus Acciones, demanera que sirvan de Edificacion al Pueblo, ha dado mèrito à las Prohibiciones de los Cánones, y Concilios, sobre los Juegos, principalmente, que penden de Fortuna; en cuya virtud manda esta Synodo: que ningun Clérigo pueda jugar Dados, ò Naypes, para los que son de envite, ò penden del acaño; y que por esso, aun están prohibidos à los Seculares en las Leyes Reales: como tambien que en sus Casas no tengan Mesa de Juego, paraque en ella se jueguen

Tarrac. ubi sup. Cap. 4. Mexic. dict. Tit. §. de Ludis. Conc. Limens. Act. 3. Cap. 25. Syn. Oriolana de 1600. Cap. 35. Chilens. Cap. 3. Const. 3. Leg. 20. Tit. 12. Lib.

R

por

1. Indiar. Ley
2. Tit. 7. Lib.
3. Compill.
Castella.

por qualesquiera Personas ; ni entren , aunque sea para ver jugar , en las Casas de Trucos , ò otras de Juego público : todo pena de veinticinco pesos , por la primera vez ; y quando tengan alguna Diverfion de las que fon permitidas , sea con Personas honestas , y que no exceda de Quatro pesos la cantidad ; que fe expone : pena de doce.

CONSTITUCION DECIMA.

Se renuevan à los Clérigos los Mandatos, de traer manifiesta la Corona, y Tonsura ; con la prohibicion de usar Peluquin.

Cap. 3. & 4.
de Vita, & Honestate Cleric.
Mexic. dicto
Tit. 5. §. 2.
Mediol. Prim.
de Cleric. Vestitu.
Chilens.
Cap. 3. Const.
4. Concil. Roman.
Benedict.
XIII. Tit. 16.
Cap. 3. Decret.
Innoc. XI. apud
La Croix Lib.
6. Part. 2. N.
401. Variæ Synodi
apud Benedict.
XIV. Instit. 36 & 96.
necnon Lib. 11.
de Syn. Cap. 9.

PARA el proprio fin conduce : que todos los Clérigos de Mayores , ò Menores Ordenes , trahigan de manifiesto la Corona Clerical , con la proporcion respectiva à sus Ordenes ; y que usen Tonsura congruente , que segun la Disposicion de la Synodo pasada , y estilo de esta Diocesis , consiste , en que no usen Guédejas , sino que corten el Pelo sobre peyné , sin traher Copete entizado , ò demasadamente creciendo ; ni tampoco por el Celébro el Pelo largo , desuerte que pase del Cuello Clerical muy abaxo : todo lo qual manda observar esta Synodo ; y que en conformidad de los Decretos de la Santa Sede , tampoco se use Peluquin , ò Cabello postizo ; y quando por alguna Enfermedad sea preciso añadir algun Cerquillo , ò Cayrel , se pedirà Licencia , paraque vista la Necesidad , se conceda , en la forma que se puede.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que se continúe la Costumbre de la Conferencia Moral, una vez, à la Semana, en la Catedral, con la asistencia de todos los Curas, y Clérigos Sacerdotes: pena de dos pesos; y que se practique lo mismo en las Ciudades de la Diócesis, en que hubiere número competente de Clérigos.

EL Santo Concilio de Trento manda: que en todas las Catedrales se enseñe la Exposicion de la Sagrada Escritura, y que se agregue alguna Prebenda, ò otra Renta para el Maestro que la enseñasse; pero, como en estas Partes son cortas las Rentas, y està bien arraigada la Fè, ha parecido mas conveniente subrogar la Conferencia Moral de Casos de Conciencia, en lugar de la Leccion de Escritura; cuya Costumbre està aprobada, y se manda observar por la Santa Sede: en cuya virtud, la Synodo pasada mandò: se tuviesse dos veces à la Semana, y que asistieran todos los Clérigos de Orden Sacro: pena de quatro pesos. Y su Señoría Ilustrísima, atendiendo, que así en el tiempo de su Gobierno, como en el de algunos otros de sus Antecesores, se ha reducido esta Conferencia à un Dia solo de la Semana: manda se continúe así; y que todos los Curas de la Ciudad, y Clérigos Sacerdotes, residentes en ella, acudan à la expresada Conferencia Moral: pena de dos pesos; y que los Párrochos de las Ciudades, en que hay Clero bastante, de la propria fuerte, tengan con los Clérigos esta Conferencia Moral, una vez cada Semana.

CONS-

Trident. Sess. 5.
de Reformat.
Cap. 1. Chilens.
Cap. 3. Const.
7. Mediol. Sec.
cund. Dec. 30.
Rom. de 1725.
Tit. 15. Cap.
9. Bulla Innoc.
XIII. Aposto-
lici Ministerii.
Num. 7. In-
struct. Benedi-
cti XIV. ad
Episcop. super
relatione status
Ecclesiar. Num.
14. in ejus Bu-
llar. Tom. 1.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Se confirma la Práctica, que se observa, de predicar los Clerigos los Sermones de Tabla de la Catedral; y se manda darles el respectivo Estipendio, que asignará el Prelado.

Chilens. Cap. 3.
Const. 8.

LA Synodo pasada, teniendo presente, que esta Catedral se hallaba con muchos Clérigos de Letras, y suficiente número para predicar en ella los Sermones de Tabla, y Festividades del año; ordenò: que se les repartiessen al principio de el, paraque tuvieran tiempo de prevenirse; la qual Decision se practica hasta el presente; à excepcion del Adviento, y Quaresmas, que predicán las Sagradas Religiones; y de los otros Sermones, que son à cargo de Personas Particulares: y porque esta Costumbre es loable, de mucho honor al Clero, y subsiste el motivo; pues al presente es mas crecido su número, y tambien la Literatura de sus Individuos; manda su Señoria Ilustrísima: se continúe, haciendose al principio del Año la Nòmina de los que han de predicar aquellos Sermones de Tabla, que estàn en Costumbre: y al Clérigo que predicare el que se le haya señalado, le dará el Mayordomo de la Fàbrica, con Libramiento del Provisor y Vicario General, la Cantidad, que asignará su Señoria Ilustrísima, segun el estado presente de las Rentas.

CONS.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Manda el Prelado, con su Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores traten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en sus Sermones; y que se abstengan de Interpretaciones arbitrarias de la Escritura; comminando Suspension del Ministerio à los Contra-ventores.

COMO el Ministerio de predicar la Palabra de Dios es uno de los principales Medios, de que se sirve la Iglesia para introducir en sus Fieles el Amor à la Virtud, el Aborrecimiento al Vicio, y la Instruccion de lo que cada uno debe saber, para salvarse; ha procurado la misma Iglesia, se exercite demodo, que se consigan estos Fines; y para ello se formò una Instruccion, por Orden del Papa Innocencio XI. sacada de la que antes habia hecho San Carlos Borromèo; y últimamente la Santidad de Benedicto XIII. en su Bulla, que empieza: *Venerabiles Fratres* ordenò à los Obispos, el que cuiden: se observe, por los Predicadores, lo proprio que contienen aquellas Instrucciones; porloqual su Señoria Ilustrissima, con Aprobacion de esta Synodo, usando de su Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada; manda: que todos los Predicadores en sus Sermones, aunque sean Panegyricos de algun Mysterio, ò Santo, expliquen siempre algun Artículo de Doctrina Christiana, ò algun Precepto de la Ley Divina, segun parecièsse mas oportuno; y persuadan, ò al Exercicio de las Virtudes, ò à la Detestacion de los Vicios, con el Exemplo de los mismos Santos, cuyo Panegyrico van à platicar,

S

abste-

Instruccion In-
noc. XI. apud
Monac. Tom.
2. Formula 8.
Tit. 13. Alia
Divi. Caroli.
Part. 4. Acto-
rum. Tom. 1.
Fol. 403.

Bulla Benedic-
t. XIII. Venera-
biles Fratres, de
24. de Agosto
de 1728.

absteniendose de Assuntos, demasiado Sutiles, y de aquellos Pensamientos con que se violenta la Sagrada Escritura, à Interpretaciones inverosimiles, ò puramente arbitrarias; y aunque confia su Señoria Ilustrissima que lo observen asì todos los Predicadores; ha parecido conveniente prevenir, que si alguno faltasse à esta Observancia, se le suspenderà la Facultad de predicar.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Sermones Fùnebres de Personas difuntas, con Opinion de especial Virtud, no se prediquen, sin manifestarse al Obispo.

Igualmente puede haber exceso en los Sermones, que se predicen en las Exèquias de alguna Persona difunta; principalmente, si ha tenido alguna Estimacion de Virtuosa, por referirse Cosas extraordinarias contra los Decretos de la Silla Apostòlica; por lo qual manda su Señoria Ilustrissima: que estos Sermones, antes de predicarse, se le manifesten, y à sus Sucesores; sin cuya Aprobacion, no se digan.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Expresadas las Prohibiciones, sobre que negòcen los Eclesiàsticos, ni por interpuesta Persona, se especifican varios Casos, que se declara ser comprendidos en ellas; y èstas militan, especialmente, respecto de los Pàrrochos.

Mediol. Prim.
Part. 2. de Funeribus, & Exequiis. Syn. Lim. de 1613. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 13. & alia de 1636. Tit. de Sepult. Cap. 2.

Toto Titulo de Vita, & Honestate Cleric. Trident. Sess.

NO hay Prohibicion tan repetida en el Derecho Canònico, Breyes Pontificios, Concilios Generales-

nerales, y Particulares, como la de que los Clérigos no tengan Trato, y Negociacion, habiendose extendido, hasta prohibirla por interposita Persona; las quales Determinaciones renueva esta Synodo, y declara: ser Negociacion prohibida à los Eclesiásticos el arrendar Diezmos, facendo su Administracion en Remate, como lo hacen las Personas Seculares: el trabajar Minas por sí, ò por mèdio de otros de su cuenta: y el tener Trapiches, ò Ingenios de moler Metales; todo lo qual està igualmente prevenido en las Leyes de estos Reynos; y respecto de esta Prohibicion general corre con mas estrechez en los Párrochos para con sus Feligreses, y en el Territorio de sus Doctrinas; habiendoseles impuesto por la Santidad de Clemente IX. la pena de Excomunion mayor *lata sententia*, en una Bula dirigida particularmente à las Indias: ha parecido hacer memoria de ella en esta Synodo, à fin de que todos tengan presente su Contexto, para cuidar de su Observancia.

TÍTULO DECIMO.

De Parrochis Ruralibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Párrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fiestas.

DEsde que se aumentò el número de los Fieles; demanera, que no podia el Obispo doctrinarlos à todos, se introduxo en la Iglesia poner en algunos Lugares Coepiscopos; y en otros, Párrochos,

22. de Reformat. Cap. 1.
Mexic. Lib. 3.
Tit. 20. §. 3.
Conc. Lincenf. Act. 3. Cap. 4. & 5. Bened. XIV. Bulla Apostolicæ servitutis, in ejus Bullario. Tom. 1. Clemens IX. Bulla. Sollicitudo. Tom. 6. Bullarii, quæ Hispanicè redita extat in Archivo Episcopali, & apud Frasso. Tom. 2. Cap. 17.

Lex 4. Tit. 12. Lib. 1. Indiar. Ordinatio 21. Peruvii. Lib. 3. Tit. 11.

Trident. Sess. 5. de Reformat. Cap. 2. Sess. 23. de Refor-

mat. Cap. 1. &
 Scff. 24. Cap.
 4. Innocentius
 XIII. Bulla
 Apostolici Mi-
 nisterii. N. 9.
 Benedicti XIV.
 Brevi: Ubi pri-
 mum. §. 3. &
 Brevi: Et si mi-
 nimè. §. 5. in
 ejus Bullario.
 Tom. 1.

chos, que son los que han permanecido, habiendose extinguido los otros; señalandoles el Distrito de cada Parròchia; demodo, que su Institucion fue, para suplir el Ministerio Pastoral, y apacentar los Fieles, y doctrinarlos, donde no podia practicarlo el Prelado; porloqual, repite tantas veces el Tridentino su Obligacion de predicar la Palabra de Dios, los Domingos, y Dias de Fiesta à sus Feligreses, que carecerian de Instruccion, sino la oyessen ni podrian oirla, sino hay quien la predique: y la Santidad de Innocencio XIII. ha declarado particularmente para los Reynos de España, que ni la Costumbre contraria, aunque fuese immemorial, ni la Copia de Predicadores en otras Iglesias, ò de Maestros, que enseñan la Doctrina Christiana, excusa de cumplir uno, y otro Ministerio à los Pàrrochos; en cuya virtud, manda esta Synodo à todos: que los Domingos, y Dias de Fiesta, al tiempo del Evangelio, prediquen al Pueblo llana, y sencillamente la Palabra de Dios, persuadiendole el Exercicio de las Virtudes, y la Fuga de los Vicios; con apercibimiento: que si alguno fuesse omiso, nombrará à costa del Pàrrocho el Prelado otra Persona, que predique; ò tomarà alguna otra Providencia de aquellas, que pide Materia tan grave.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que igualmente, en los mismos Dias, enseñen el Catecismo, y Oraciones al Pueblo, alternativamente un Dia aquel, y otro éstas.

POR las mismas razones consta la Obligacion, que tienen los Pàrrochos, de enseñar la Doctrina

na Christiana à los Pàrvulos; sobre que apenas hay Concilio, ò Synodo, que no se la recuerde, y mande su Cumplimiento con graves Penas; pero como en las Doctrinas del Campo hay mucha ignorancia de ella, aun entre la Gente adulta, ha parecido à esta Synodo ordenar, como ordena: que los Domingos, y Dias de Fiesta los Pàrrochos, al tiempo del Evangelio, rezen con todo el Pueblo, que concurre, las Oraciones, que debe saber qualquier Christiano; ò el Catecismo menor inserto en esta Synodo, haciendo las Preguntas el Pàrrocho, y respondiendole en comun los Fieles; demanera, que puedan alternar un Dia las Oraciones, y otros el Catecismo, juntamente con la Plática; pero quando hayan de decir dos Misas en distintas Iglesias, distantes mas de tres Leguas, atendiendo al trabajo del camino, bastará que en una de ellas exerciten el Ministerio, exprefado en la primera, ò en esta segunda Constitucion.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos procuren, que en sus Parròchias haya Maestros de Escuela, aprobados por ellos, que, con las primeras Letras, enseñen à los Pàrvulos la Doctrina.

COMO los Pàrvulos, por las distancias en que viven, ocurren poco los Dias de Fiesta à las Iglesias Parrochiales del Campo; y por esto no oyen la Instruccion, que hace el Pàrrocho al tiempo de la Misa; ha parecido à esta Synodo encargar, como lo hace, à los Curas, que con todo esfuerzo procuren
T
haya

Synod. Liman.
de 1613. Lib.
1. Tit. 1. Cap.
5. Breve: Et
minimè. Bene-
dict. XIV. in
ejus Bull. Tom.
1. Concil. Li-

menf. Ter. Act.
2. Cap. 43. Synod.
3. Divi Thauribii. Cap.
25.

haya algun Maestro en la Parròchia, y Lugares mas poblados, que enseñe à leer, y escribir los Pàrvulos; el qual debe ser aprobado, sobre su Instruccion, en los Mysterios de Nuestra Santa Fè, y buenas Costumbres: y se dà Facultad à los Pàrrochos, paraque hagan esta Aprobacion, sin la qual ninguno puede tener Escuela; como tambien, paraque obliguen à los referidos Maestros, à que enseñen la Doctrina Christiana à los Niños.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Pàrrochos de Indios tengan Fiscales, que les enseñen la Doctrina, con las Circunstancias, que aquí se prescriben.

Chilens. Cap.
4. Constit. 2.
& 4. Concep-
ciopolit. Cap.
5. Const. 5. &
6. Synod. Li-
man. Lib. 1.
Tit. 1. Cap. 2.

Porque los Indios puedan ser instruidos en la Doctrina Christiana, se manda: que los Curas de Pueblos de Indios, y de Lugares donde hay Encomiendas, despues que en la Misa hayan practicado lo que manda la Constitucion primera, y segunda, para con los Españoles que concurren, hagan que concluida la Misa, el Fiscal, que deben tener nombrado en cada Pueblo, ò Encomienda, reze à la Puerta de la Iglesia con los Indios el Catecismo, y Oraciones separadamente; y mandaràn, que tambien concurren los Indios Libres, que llaman Yanaconas, hallandose presente el Cura, para ver como se hace la Doctrina; y à los Pàrvulos se les harà otros dos Dias de la Semana; uno à los Varones, y otro à las Mugerres, quienes han de venir acompañadas con algunas Ma-
yores

yores para su custodia; y se dà Facultad à los Pàrrochos, para que puedan proceder, con Censuras, contra los Mayordomos, ù otras Personas, que impidiessen, el que vengan los Indios Adultos, ò Pàrvulos à la Doctrina.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Pàrrochos obliguen, aun con Censuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Esclavos, ò Indios Libres à la Explicacion de la Doctrina, ò por las Mañanas, antes del Trabajo, ò por las Tardes, despues de èl.

EN muchas Haciendas de Españoles suele haber Indios Libres, ò Negros Esclavos, que sirven para su cultivo, y carecen de Instruccion, ò porque no concurren todos los Dias de Fiesta à la Parròchia, ò porque no les basta la Explicacion que allí se hace, para que queden instruidos en los Mysterios de Nuestra Santa Fè: por lo qual, la Synodo pasada, y tambien la presente, manda: que los Curas en dichas Haciendas nombren un Fiscal bien instruido, el qual junte los Indios, ò Negros, por la Mañana, antes del Trabajo, ò despues que se concluya, à la Tarde; y con ellos en la Iglesia, ù otro Lugar decente, reze las Oraciones, y Catecismo; renovando la Facultad à los Curas, para que procedan con Censuras contra los Dueños, ò Mayordomos, que impidiessen este Exercicio tan de Obligacion.

CONS.

Chilenf. Cap.
4. .Const. 5.
Concepcionol.
Cap. 5. :Const.
6. Synod. 3.
Divi Thuribii.
Cap. 26. Syn.
Lim. de 1636.
Tit. de Officio
Rectoris. Cap.
5.

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Vicarios, y Curas procuren, por los medios respectivos, desterrar de sus Parròchias los Pecados públicos.

Mediol. Quint.
Tit. Quæ ad
Dies Festos.
Concepcionol.
Cap. 5. Const.
21. Lex 20. Tit.
3. Lib. 3. Ind.
Mexic. Lib. 3.
Tit. 2. de soli-
citudine præ-
sentanda.

EL Remedio de los Pecados públicos pertenece al Oficio del Párrocho, que como Pastor de su Grey debe impedirle las Ocasiones de Escándalo; y así se encarga à los Curas, usen de todos los medios correspondientes à su Oficio, para corregir los Pecados públicos; y quando sean Vicarios, de la Jurisdiccion que tienen en el Fuero externo para el Castigo de los culpados; valiendose, juntamente, de los Jueces Reales, como previene la Ley de Indias; y sobre todo daràn parte al Prelado, paraque añada las demas Providencias, que sean necesarias.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, fuera de las Matriculas anuales de las Personas capaces de Sacramentos, hayan los Párrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de su Parròchia, la qual deberán enviar al Prelado: pena de doce pesos.

Chilens. Cap.
4. Const. 6 Syn-
nod. Lim. Lib.
1. Tit. 5. Cap. 5.
& 7. Syn. 3. Divi
Thuribii. Cap.
1. Acta Medio-
lanensia. Part.
4. Instruct. de

Todos los Años haràn Matricula de las Personas adultas, à quienes obliga el Precepto de la Confesion, y Comunion; pero como es preciso sepan todas las Personas comprendidas en estos Preceptos, y el tiempo de su Obligacion; haràn, alomenos, cada tres Años, otra mas general de las Familias,

lias , incluyendo hasta los Pàrvulos , y su Edad , paraque por ella queden enterados , quando cumplen la que basta para la Obligacion de confesar , y comulgar en el Año ; de cuya Matricula general , siempre que se haga , enviaràn un Trassunto al Prelado : pena de doce pesos.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Pàrrochos repartan , y recojan Cèdulas de Comunion Pascual , y puedan obligar con Censuras à cumplirla.

Paraque mejor puedan averiguar las Personas , que cumplen el Precepto de la Comunion Annual , repartiràn Cèdulas à los que comulgan ; valiendose de Persona de su satisfaccion , y que lo practique con cuidado ; las quales al tiempo que les parezca mas proporcionado , recogeràn , anotando en la Matricula , quien entrega Cèdula ; paraque pasado aquel , en que debia cumplirse el Precepto , señale nuevo tèrmino , paraque lo cumplan , à los que no hayan entregado la Cèdula ; y pasado este , les dà facultad esta Synodo , paraque puedan apremiarlos , con Censuras.

CONSTITUCION NONA.

Que los Pàrrochos no salgan de sus Parròchias , por mas tiempo , ò sin las Licencias , y Circunstancias , que se expresan en esta Constitucion.

EL Precepto de residir , fino es de Derecho Divino , alomenos se infiere de el , como que sin
V la Re-

Eucharist. Fol.
440. Tom. 1.
Mexic. Lib. 3.
Tit. 2.

Synod. Liman.
2. Divi Thuribii.
Cap. 1. Item
Lim. de 1636.
Lib. 1. Tit. 5.
Cap. 5. Acta
Mediolan. Part.
4. Instruct. de
Eucharist. Fol.
622. & 624.

Trident. Sess.
25. de Reform.
Cap. 1. Chi-

lenf. Cap. 4.
 Const. 8. Con-
 ceptiop. Cap.
 5. Const. 3. Sy-
 nod. 3. Divi
 Tauribii. Cap.
 33. & 34. Me-
 xic. Lib. 3. Tit.
 6.

la Residencia no puede cumplirse la Obligacion , que impone à los que tienen cura de Almas, de apacentarlas, y conocerlas ; por lo qual, manda esta Synodo, baxo de Precepto grave: que ningun Cura salga fuera de su Parròchia, aunque sea por un dia entero, sin dexar en ella otro Sacerdote, y Confesor por Substituto ; y con el mismo Precepto, que aun dexandolo, ninguno pueda salir, por mas de dos dias, sin Licencia *in scriptis* del Obispo, ò su Vicario General ; ò quando no pasè de quatro dias, con la del Vicario Foraneo, que hubiere en la Provincia. Pero si se ofreciere algun caso tan urgente, que no haya tiempo de pedir la Licencia, debe dar cuenta de èl, y pedir aprobacion de la salida, como haya pasado del termino expresado ; y si ha de continuar, Licencia para èllo, baxo las penas impuestas por Derecho, y otras arbitrarias al Prelado ; declarando asimismo, que el Substituto nombrado, ò Teniente del Pàrrocho, ademas de ser Confesor, debe ser aprobado para esse Ministerio.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas, si no fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Misas, todos los Domingos, y Dias de Fiesta, por su Pueblo.

Trident. Sess.
 23. Cap. 1. de
 Reform. Conc.
 Limenf. Sec-
 und. 1. Part.
 Cap. 6. & 2.
 Cap. 9. Synod.

EN el Santo Concilio de Trento se previno la Obligacion de todos los que tienen cura de Almas, sobre ofrecer el Sacrificio de la Misa por las que le estàn encomendadas: y el segundo Concilio Provincial de Lima, explicando esta Decision, mandò: que

que los Pàrrochos, todos los Domingos , y Dias de Fiesta, la aplicassen por sus Parrochianos ; lo que, ademas de estàr prevenido en otros Concilios, se ha declarado ùltimamente por la Santidad de Benedicto XIV. como Pension anexa al Oficio, y conforme à la Mente del Tridentino; con la Circunstancia, de que obliga , aun en aquellos Dias Festivos , que oïda Misa , se puede trabajar ; todo lo qual hace presente esta Synodo , paraque los Curas cumplan en esta parte su Ministerio: y porque el mismo Pontífice dà Facultad à los Obispos , paraque puedan dispensar, con los Curas de Doctrinas pobres, el que apliquen la Misa dichos Dias por quien les ofreciere Estipendio , baxo la Condicion , que en otro de Trabajo la digan , y apliquen por el Pueblo : podràn ocurrir à su Señoria Ilustríssima los que necesitaren de esta Gracia.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se expresan los Libros , que deben tener los Pàrrochos , pertenecientes à sus Ministerios.

Todos los Curas deben tener los Libros siguientes: dos de Baptismos, el uno de Españoles, y el otro de Indios, Negros, y demas Castas: el tercero, de los que se confirman en su Parròchia: quarto, de Casamientos, en el qual apuntarán la Partida, luego que se celebra el Matrimonio; y si la Velacion fuessè otro dia , la anoten al Margen con su Fecha: quinto, de Entierros, expresando, si testò el Difunto, y an-

2. Divi Thuri-
bii. Cap. 2. Synod. Domini
Lupi Guerrero.
Lib. 1. Tit. 5.
Cap. 15. Mediolan. Secund.
Tit. 2. Decret.
4. Breve: Benedict. XIV.
Cum semper: in ejus Bullar.
Tom. 1.

Chilens. Cap. 4.
Const. 19. Concepciopol. Cap.
5. Const. 19.
Synod. Lintan.
Lib. 1. Tit. 5.
Cap. 8. Ritua-
le Romanum.
Tit. 10. Cap. 2.

y ante quien , ò nõ: sexto, para apuntar las Mandas Pias , que dexaren los Testadores. Donde no hubiere Mayordomo de la Parròchia , tendràn Libro de Fàbrica , en que pongan las Entradas de Limosnas de Sepulturas , y otras pertenecientes à este Ramo , y separadamente el Gasto ; como tambien Razon de las Capellanias pertenecientes à la Parròchia, con el número de las Misas, su Dotacion, Dias en que deben decirse , y Fincas en que estàn inpuestos los Principales. Ultimamente los Concilios Synodales , y el Tridentino; conservando en su Archivo las Informaciones de Casamientos, y Libros antiguos.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Párrochos tengan, manifesto en la Iglesia, el Arancel del Obispado; y que cobren, y conserven Recibo de los Derechos, que perciben.

Assimismo se manda: tengan fixado en la Iglesia, y en parte que pueda leerse, el Arancel de los Derechos Parrochiales, autorizado por el Notario Eclesiástico de la Curia Episcopal; el qual deberá exhibirse en las Visitas: y para evitar las quejas de algunos Feligreses, procedidas de que no distinguen las varias Calidades de las Funciones Parrochiales, que den Recibo por escrito de los Derechos, que perciben por los Casamientos, y Entierros, expresando, por menor, las Partidas que componen la Suma total, como se usa en la Colecturia: pena de dos pesos.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que los Párrochos anuncien los Dias de Fiesta, y Ayuno, con las respectivas Obligaciones; y la Capilla, en que, en la Fiesta siguiente, diràn la Misa.

Tambien es Obligacion suya, publicar los Dias de Fiesta, y de Ayuno; con distincion de los que obligan à los Indios, y à los Españoles: y de éstos los que deben guardarse en el todo; y los, en que, oída Misa, se puede trabajar, conforme al Privilegio concedido por la Santidad de Benedicto XIV. se manda: lo cumplan así, y que tengan en la Iglesia una Tabla de las Fiestas, y otra de los Ayunos, con la separacion expresada: como tambien, que avisen la Capilla, en que, el Dia de Fiesta sucesivo, han de decir Misa.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Párrochos vayan en Caballerías propias à las Confesiones de Enfermos, sin pedir ajenas.

Segun la Costumbre de este Obispado, los Párrochos de las Doctrinas del Campo, quando son llamados para las Confesiones, van en Caballerías propias; cuya Observancia recomienda esta Synodo; mandando: no haya novedad, ni se pida que las trahigan los que vienen à buscar al Párrocho, paraque vaya à la Confesion; sobre que se hará Inquisicion en las Visitas.

Chilens. Cap.
9. Constit. 5.
Concepcionol.
Cap. 5. Const.
28. Synod. 3.
Divi Thuribii.
Cap. 50. Tri-
dent. Sess. 25.
de Reformat. in
Decret. de de-
lectu ciborum.

CONSTITUCION DÉCIMAQUINTA.

Se concede à los Párrochos Rurales la Facultad de absolver a Reservatis, y de habilitar, ad petendum Debitum, en Impedimentos ocultos.

A Tendiendo à la extension del Obispado, concede su Señoría Ilustrísima, con Aprobacion de esta Synodo, à todos los Párrochos, que tienen sus Doctrinas fuera de esta Ciudad, la Facultad, que, segun la Costumbre general, compete à los Obispos, de dispensar *ad petendum Debitum*; paraque en virtud de ella, puedan los expresados Párrochos conceder esta Dispensa,, quando alguno de los Conyuges se ha impedido, por haber tenido Còpula ilícita con alguna Persona consanguinea, en primero, ò segundo Grado del otro Conyuge, siendo el caso oculto: y concede igualmente à todos los Párrochos, aun à los de esta Ciudad, que puedan absolver de los Pecados Reservados en esta Synodo.

Concepcionopol.
Cap. 5. Const.
30.

CONSTITUCION DECIMASEXTA.

Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Foràneos, que en ningun caso pueden fulminar Censuras Generales.

Trid. Sess. 25.
de Reformat.
Cap. 3. Chilenf.
Cap. 4. Const.
13. Synod. Li-
man. Lib. 5.
Tit. 3. Cap. 1.

Siendo la Excomunion, una de las Armas de la Iglesia; pero de que solo quiere usar en casos de mucha gravedad, y con grande circunspeccion; ha determinado: que solo puedan fulminarse Censuras Generales por los Señores Obispos; en cuya virtud, to-
dos

dos los Curas, y Vicarios, aunque sean Forâneos, estaràn en la inteligencia, de que no las pueden expedir, aunque se pidan para descùbrir Cosas Furtivas; y haràn se ocurra al Prelado en tales Casos.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Se concede à los Misioneros de la Compañia de Jesus, que exercitâren este Ministerio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de èl, Facultad de absolver a Reservatis: y se encarga à los Parròchos los acompañen por sus Parròchias, y auxilièn en sus Exercicio.

ES muy notorio el Fruto, que se logra en las Almas con las Misiones que hace la Religion de la Compañia de Jesus, por los Partidos, y Curatos de este Obispado; despachando annualmente quatro Misioneros hàcia el lado del Sur, que llaman de Promocâes: dos en los Contornos de esta Ciudad: otros dos para el Norte, al Corregimiento de Aconcagua, que ahora se han extendido mucho mas adelante por el de Quillota; y otros dos en la Jurisdiccion de la Ciudad de San Luis, ò la Punta, Provincia de Cuyo: todo lo qual; teniendo presente esta Synodo, concede à los Padres Misioneros, que señalaren sus Superiores, el que por el tiempo de sus Misiones, puedan absolver à los que oyen de Penitencia, de todos los Reservados en este Obispado: la qual Facultad tambien extiende à los que hicieron Mision en esta Ciudad, por tiempo de ocho Dias, en qualquiera de sus Iglesias, ò de las Parròchias de ella: y encarga à todos los Curas del Campo, en cuyos Distritos

Chilens. Cap.
4. Const. 22.
Concepcion.
Cap. 5. Const.
29.

tritos hicieren Misiones los dichos Religiosos de la Compañía de Jesús, que avisados del ingreso en su Parròchia, los acompañen por toda ella, ayudandoles en su Ministerio, sin embarazarse en manera alguna; atendiendo à lo mucho que importará su asistencia para el remedio de los que lo piden, movidos de la Misión; principalmente, si es el del Matrimonio, y que despues fuele malograse, si se dilata para otro tiempo.

TÍTULO UNDECIMO.

De Parochis Civitatum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas de esta Capital, y los de otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde; exhortando los últimos, y aun comminando con Censuras à los Padres de Familia, à que envíen sus Sirvientes à esta Explicacion.

LA misma Obligacion, que tienen los Párrochos de las Doctrinas; à título de Pastores, de conocer sus Ovejas, velar sobre ellas, apacentarlas, è instruir las en los Mysterios de Nuestra Santa Fè; se verifica igualmente en los de nuestra Catedral, y demas de esta Ciudad; de las otras del Obispado, y de las Villas, y Lugares poblados; por cuyo motivo, segun la Bula de Innocencio XIII. ni el que las Religiones expliquen la Doctrina; los excusa de practicar lo pro-

Concepcioñ. Cap. 6. Const. 3.

Bulla: Apostolici Ministerii: sæpius citata.

lo proprio en sus Parròchias, ni la Costumbre contraria es manutenable; porloqual, mandamos: que todos los expresados Curas, los Domingos del Año, por la Tarde, hagan en sus Iglesias la Doctrina Christiana, à la Hora que les pareciere mas proporcionada; y que los Vecinos envíen los Criados, y Gente de su Servicio, paraque la oigan; sobre que les encargamos sus Conciencias, como en Materia de tanta importancia, y gravedad: y damos Facultad à los Curas de las otras Ciudades, y Lugares, fuera de esta Catedral, paraque exhorten por primera vez; y por segunda, comminen con Censuras à los expresados Vecinos, paraque no impidan; el que vengan sus Sirvientes à la Doctrina.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Párrochos de los Lugares poblados, solo de Noche, se sirvan de sus Tenientes, para los Ministerios de su Cargo.

PARA los Ministerios expresados en la Constitucion antecedente, y para la Administracion de los Sacramentos, se eligen los Párrochos, precediendo Concurso, y Examen rigoroso; porque se busca la Idoneidad, è Industria de sus Personas; y así es Obligacion suya servir los Curatos por sí mismos, y no descargar su peso, por la mayor parte, en los Tenientes; à cuyo fin se manda: que todos los Párrochos, aunque sean de las Ciudades, y Lugares poblados, asistan para este efecto, de Dia, en sus Iglesias Parrochiales, mientras no se hallen Enfermos; y que solo de Noche, y à las horas del Mediodia, se valgan

Y

de sus

Chilens. Cap. 3.
 Const. 1. Concepcion. Cap. 6.
 Const. 1. Synod. Liman. de 1636. de Officio Rectoris.
 Cap. 1. Alia de 1613. Lib. 3.
 Tit. 2. Cap. 4.

de sus Substitutos para la Administracion de Sacramentos; cumpliendolo así: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION TERCERA.

Se recuerda, y encarga, la Observancia del Estilo de esta Catedral, sobre la Aspercion al Pueblo, los Domingos.

Coeremoniale.
Lib. 1. Cap. 15.
Breve in Bre-
viariis ante Fe-
sta Sanctorum
Hispanorum.
Concepciopol.
Cap. 6. Const.
2.

EL Ceremonial Romano manda: que todos los Domingos se haga la Aspercion de Agua bendita al Clero, y Pueblo, por el Celebrante: y por Breve del Señor Gregorio XIII. se concedió à los Reynos de España, que pueda practicarse dicha Aspercion por otro Sacerdote; en cuya virtud se ha observado en esta Catedral, que el Diácono hace el *Asperges* en el Coro, y Capilla mayor à los Tribunales; y despues por el circuito de la Iglesia, uno de los Curas, ò sus Tenientes, à todo el Pueblo, llevando un Collegial la Caldera de Agua bendita: la qual prevençion se hace, paraque no se olvide este estilo, y se observe en la forma expresada.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, quando se lleva el Viático privadamente, se haga antes Señal con la Campana; y que una vez, al Mes, se lleve à su Magestad en Público, precediendo Repique; uno, y otro, à fin de convocar al Pueblo.

Siendo Obligacion debida à Nuestro Señor Sacramentado; que, quando se lleva por Viático à los

à los Enfermos, fálga con la mayor Decencia, y Acompañamiento que se pueda; encarga esta Synodo à los Curas de la Catedral, y demas Ciudades: que, siendo de Dia, hagan primero Señal con tres Campanadas, paraque puedan acudir las Personas, que quieran acompañarlo, y ganar las Indulgencias concedidas por Exercicio tan devoto: como tambien, que, alomenos una vez en el Més, se saque en Público, con Acompañamiento de la Hermandad, que hay en esta Ciudad, en la Catedral; dando el Mayordomo la Cera de mano à los que acompañan; y les servirá de aviso el Repique, que se hará, interponiendo el Toque del Esquilón, como se acostumbra para los Dias de Renovaciones.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Párrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Diócesis, se tengan por comprendidos en las Constituciones del Título antecedente; y en la Forma, que se expresan en ésta.

EN el Título antecedente de los Párrochos, que sirven las Doctrinas del Campo, hay varias Constituciones, que igualmente deben comprehender à los de la Catedral de ésta, y demas Ciudades, Lugares, y Villas; como son, desde la Sexta, hasta la Decimaquarta, y tambien la Decimaquinta, por lo que mira à la Facultad de absolver de Reservados; y la de dispensar *ad petendum Debitum*, en quanto à los que residen fuera de esta Ciudad; últimamente la Decimasexta en lo respectivo à todos; y se manda:

que

Chilens. Cap. 5.
Const. 2. Con-
cepciopol. Cap.
6. Const. 7.

que las observen, baxo la misma Obligacion, y penas, que contiene cada una de ellas.

TÍTULO DUODECIMO.

De Feriis, & Observatione Festorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en los Dias-Festivos, no privilegiados, no se empieze Viage, con Carretas, o Cargas.

Chilens. Cap. 10. Const. 9. Synod. Liman. Lib. 2. Tit. 2. Cap. 1. Concil. Mexican. Lib. 2. Tit. 3. §. 8. Mediolan. Ferr. de Festorum dierum Cultu.

EL Precepto Divino de Santificar las Fiestas, contiene principalmente dos Partes: la una, que prohibe el Trabajo, y Obras serviles, dirigidas à intereses temporal, ò que se hacen por la Commodidad del Cuerpo: la otra, de exercitar las que sirven para Culto de Dios, y Provecho del Alma; por lo qual, en virtud de su primer fin, no es licito emprender Viage, con Tropa de Mulas, ò Carretas cargadas; y se manda: que en los Dias de Precepto, debidos guardar enteramente, ni los Arrieros, ni los Carreteros, empiezen Viage, ni levanten la Carga: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se prohiben, en estos Dias, los Rodéos de Ganado, y Mingacos, sino con justa causa, y con Licencia del Párrocho.

IGualmente, prohibe el Trabajo de la Agricultura; y en su Conformidad se manda: que en tales Dias

Dias no se hagan Rodèos de Bacas: pena de seis pesos al Hacendado que los mandare, ò permitiere hacer; ni tampoco las Juntas, llamadas vulgarmente Mingacos, que suelen practicar en estos Dias para las Siembras: y si algunas Personas, por su Pobreza, tuviessen necesidad de este arbitrio, enterado de ella el Párrocho, y de que no pueda remediarse en Dia de Labor, podrá conceder Licencia para essa Faena; y se encarga, que sin ella no la permitan; y prohiban el exceso de Bebidas, que suele usarse en tales Ocasiones: todo pena de quatro pesos.

Mexic. ubi supra.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe, en los mismos Dias, levantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo: el moler en los primeros; y quando por justa Causa, concediere el Párrocho la Licencia, sea imponiendo alguna Limosna para la Fábrica de la Iglesia.

POR la misma Razon, continua Asistencia, y crecido Trabajo que piden los Trapiches, ò Ingenios, en que se muelen Metales de Oro, ò Plata; se manda asimismo, que no muelan, ni corran en los Dias de Fiesta, que deban guardarse en el todo; pero si alguna vez hubiere necesidad, ò por faltar la Agua para otro Dia, ò porque no pueda suspenderse la Molienda enpezada en el de Trabajo, sin peligro de alguna pérdida; podrán los Curas conceder Licencia, imponiendo la Composicion de alguna Limosna, pa-

Acta Eccles.
Mediolan. Part.
3. Edicto de
Observ. Festor.
Synod. Oriolana.
Cap. 16.

ra la Fábrica de la Iglesia: pero se prohíbe totalmente levantar Carga de Metales en dichos Dias; como tambien llevar Tropas de Mulas, cargadas con Trigo à los Molinos de Pan, ni sacar de ellos alguna Tro- pa con Carga de Harina.

CONSTITUCION QUARTA.

Se prohíbe, pena de quatro pesos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas, en estos Dias.

Chilens. Cap.
10. Const. 1.
Mediol. Tert.
ubi supra. Bre-
ve: Ab eo tem-
pore. Benedict.
XIV. in ejus
Bullar. Tom. 1.
Caput. Omnes.
Prim. de Feriis.

Porque tambien està prohibido el Mercado en estos Dias de Precepto; se manda: que los Mercaderes, y Oficiales, no vendan en sus Tiendas, en tales Dias, ni las tengan abiertas; sino que, aun quando vivan en ellas, las tengan entornadas, demodo, que se conozca, no se trata de vender por entonces: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohiben los Actos de Justicia, Apercebimiento de Gente para ella, sino en casos urgentes; y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oír Misa.

Caput: Con-
quæstus de Fe-
riis. Synod. Li-
man. Lib. 13.
Tit. 3. Cap. 6

DE la misma suerte, prohíbe el Derecho, en todos los Dias de Precepto, las Diligencias Judiciales; y en su conformidad se manda: que las Justicias, particularmente en las Doctrinas del Campo, en

todos los Dias de Fiesta , que obligan à oír Misa , no entiendan en Demandas de Cobranzas; las quales ademas de ser prohibidas , retrahen los Deudores de que concurren à la Iglesia ; y por el mismo motivo , que no hagan en tales Dias Reclutas , que llaman apercebir Gente para Diligencias de Justicia ; sino es que sea por caso que entonces ocurra , y no permita dilacion. Ultimamente , que tampoco, en estos Dias, se publiquen Bandos en las Ciudades, y Lugares poblados.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben, en las Casas de Particulares, los Nacimientos, y otros Altares públicos.

LA segunda Parte de este Precepto , que mira al Culto de Dios, prohíbe, con mayor razon, en estos Dias, aquellos pretextos de Devocion, que comunmente ocasionan Ofensas de la Divina Magestad; como son los Nacimientos, que en la Pascua de Navidad, y los Altares, que en las Fiestas de Nuestra Señora , ù otras semejantes, se forman en algunas Casas, exponiendose publicamente, è iluminandose de noche ; con que hay Concurfos de ambos Sexos con bastante desorden ; y así manda esta Synodo : no se hagan tales Nacimientos , ni Altares en la Forma expresada : pena de Excomunion mayor; declarando, no se prohiben , los que en alguna Pieza secreta , y sin permitir Concurso, se hicieren, para que los de la Familia hagan Oracion à Dios.

CONS-

Mediolan. Tert.
Tit. de Festorum Cultu.

Lex finalis Cod. de Feriis.

Chilens. Cap.
10. Const. 8.
Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 10.
Cap. 3.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que la Celebracion de las Fiestas de Campaña sea toda por la Mañana, y no mas : que no se permitan Ramadas para ellas , ni que pernocte la Gente al contorno de la Iglesia: que entre una, y otra Fiesta haya, alomenos, el intervàlo de un Mes ; excomulgando los Párrochos à los Contraventores ; y cooperando las Sagradas Religiones à estas Observancias.

Trident. Sessio-
ne 25. Decret.
de invocatione,
& veneratione
Sanctorum. Bre-
ve: Nihil pro-
fecto, Benedic.
XIV. Tom. 1.
in ejus Bullario.
Concepcionol.
Cap. 7. Const.
2.

Isaia. Cap. 1.
Vers. 13.

T Odavia es mayor el abuso en las Fiestas de las Doctrinas del Campo ; porque ademas de pernoctar las Personas de ambos Sexos, y durar por muchos Dias, ò en las Ramadas que hacen, ò baxo de los Arboles ; se agregan las Ventas de Comidas, y Bebidas fuertes, pasandose lo mas de la noche en Muficas, y Bayles ; estando todo prohibido en las Festividades de los Santos ; y siendo estillo, que observaron los Gentiles en las de sus Idolos ; defuerte, que puedan llamarfe Iniquas estas Juntas ; y que por ellas le son molestas à Dios, y aun dignas de su Odio, tales Fiestas. Porloqual, manda esta Synodo con pena de Excomunion mayor : que no se hagan Ramadas, ni pernocte la Gente, que va à las Fiestas, habiendo Concurfo de ambos Sexos : ni haya dos Fiestas en Dias sucesivos, fino que se separen con intervàlo de un Mes, quando menos, y que toda la Festividad se concluya por la Mañana ; sinque à la Tarde se hagan Altares, ò Proceffion, ni Corridas de Toros, por los Mayordomos de las Cofradias, encargando seriamente à los Curas la Conciencia : y que se apliquen à evitar estos inconvenientes, excomulgando à los que
con-

contravengan , y valiendose del Brazo Secular, en virtud de la Providencia del Superior Gobierno , que se ha dado para el mismo fin ; y quando sea necesario otro Remedio mas eficaz, daràn cuenta de todo al Prelado. Y exhorta esta Synodo à los Superiores de las Sagradas Religiones : que manden observar esta Constitucion, en la parte que les sea facultativa; principalmente, paraque en los Conventos del Campo se separen las Fiestas , y se concluya toda por la Mañana, conteniendo à los Mayordomos de las Cofradías , que hubiere en dichos Conventos , paraque no se excedan à lo demas, que se prohíbe.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se prohiben, en los Dias de Fiesta, en Lugares distantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Corridas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y se determina, se exhorte al Superior Gobierno, mande, aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia.

EL Juego, que en este Reyno llaman de Chueca, sin embargo de estar prohibido en la Synodo anterior, no ha podido extirparse, antes si regularmente se practica en Parages despoblados, y en Dias de Fiesta; lo que tambien sucede muchas veces con las Carreras de Caballos; y por la distancia, en que se hacen, ocasionan el que dexè de oír Misa la mucha Gente, que va à essos Expectáculos, quebrantando el Precepto de la Iglesia; por lo qual manda su Señoria Ilustrissima, con pena de Excomunion mayor: no se tengan tales Juegos de Chueca, y Carreras de Ca-

A a

ballos

Mediol. Tert.
Tit. de Festorum Cultu: & tertia Parte Actorum, Edicto de Observ. Festorum circa Spectacula: & toto Titulo de Torneamentis.

ballos los Dias de Fiesta, siendo en sitios tan distantes de Poblado, y de las Iglesias, que ocasionen à la Gente el faltar al Mandato de oír Misa; y que los Párrochos excomulguen à los que contravengan à esta, y à la anterior Constitucion, absolviendolos, como manda el Ritual Romano; y con la calidad, que hagan protesta de observar en adelante, lo que se manda en ambas. Pero, como los Juegos de Chueca suelen durar por muchos Dias sucesivos, lo que dà motivo, paraque la Gente de ambos Sexos, que concurre, pernocte en los Campos; fue de parecer esta Synodo, que su Señoría Ilustrísima represente este Inconveniente al Superior Gobierno, paraque se sirva mandar à todas las Justicias: que aun en los Dias de Trabajo, no permitan Juegos de Chueca, que duren por dos, ò tres sucesivos, quedando la Gente de noche en el Campo.

CONSTITUCION NONA.

Se expresan los Dias Festivos, en que no se puede trabajar.

LA Santidad de Benedicto XIV. por un Breve; que empieza: *Venerabiles Fratres*: dado à 15. de Diciembre de 1750. Años, extendió à estos Reynos de las Indias el Indulto, que habia concedido à los de España; paraque, oída Misa, se pueda trabajar en los Dias de Fiesta; exceptuando los mas Solemnes, que deben guardarse en el todo, y son los siguientes.

Todos los Domingos del Año.

El Primer Dia de Pascua de Navidad.

El Segundo, Dia de San Esteban.

La Circuncision del Señor, primer Dia del Año.

El Dia de Pascua de Reyes.

El Primero, y segundo de Pascua de Resurrecion.

El Primero, y segundo de Pascua de Espíritu Santo.

La Festividad de Corpus Christi.

La Ascension del Señor.

San Juan Bautista.

Los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Santiago, el Mayor.

La Festividad de Todos Santos.

Las Cinco Festividades siguientes de Maria Santísima.

Purificacion, Anunciacion, Assuncion, Natividad,
y Concepcion.

El Santo Patron, ò Titular de cada Lugar, para los
Vecinos de él.

En estos Dias queda íntegra la Obligacion de oír
Misa, de santificar estas Festividades, y abstenerse de to-
da Obra servil: en los demas, oída Misa, se puede
trabajar; lo que se declara ser facultativo practicar à
qualquiera Persona, por Si, y por sus Sirvientes, ò Es-
clavos; entendiendose tambien, aun para aquellas Fies-
tas, que sean por Voto; para cuya Commutacion,
concede el Breve Facultad à los Señores Obispos; y
este Indulto comprehende asimismo los que son Dias
de Fiesta, solo en esta Ciudad: como son, el Glorio-
so Martyr San Saturnino, por Tradicion antigua: el
Glorioso Patriarca Santo Domingo de Guzman, den-
tro de la Ciudad, por Edicto del Ilustrísimo Señor
Doctor Don Alonso del Pozo y Sylva, de 1. de Agos-
to de 1727. el Glorioso Patriarca San Pedro Nolas-

co, dentro de la Ciudad; sin comprehender las Haciendas, ò Quintas, que haya en ella, por Edicto del mismo Ilustrissimo Señor, de 19. de Enero de 1728. defuerte, que oïda Misa, aun dentro de la Ciudad se puede trabajar estos Dias.

TÍTULO DECIMOTERCIO.

De Observatione Jejunii.

Se establece, que se formen Constituciones, arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. sobre el Ayuno.

EL Ayuno de la Quaresma, consagrado por Nuestro Señor Jesu Christo, enseñado por sus Apóstoles, y ordenado por los Sagrados Cánones, es uno de los principales medios, que ha considerado siempre la Iglesia, como necesario para la Mortificacion de la Carne, y útil para el Aprovechamiento del Espiritu; pero habiendo padecido alguna Relaxacion; ya por la facilidad, con que se dispensaba, ya por otros Abusos introducidos en su práctica: N. M. S. P. Benedicto XIV. de Gloriosa Memoria, para poner el Remedio conveniente, expidió cinco Breves, ordenando à los Obispos, los publiquen: y habiendose promulgado en los Reynos de España, ha parecido à esta Synodo, se formen las Constituciones siguientes, arregladas al Contexto de dichos Breves.

CONS-

CONSTITUCION PRIMERA.

Que para dispensar, en la Abstinencia de Carne, con todo un Pueblo, ò Parròchia, es necesaria una Causa gravíssima, que comprehenda à todo el Pueblo.

PARA dispensar la Abstinencia de Carnes, en tiempo de Quaresma, con todo un Pueblo, ò una Parròchia entera de las del Campo, es necesaria una Causa gravíssima, y urgente, que comprehenda todos los Vecinos del Pueblo, ò Parròchia, y no solo alguna parte de ellos, como lo sería una Epidèmia general, causada de Infeccion del Ayre; en que à juicio de los Médicos, es necesario el Alimento de Carne para la Salud; por lo qual, ni basta que haya algunas Enfermedades particulares, ni que, por la escasez, sean mas caros los Alimentos Quaresmales, para la Dispensa con toda la Comunidad, sino solo para con las Personas, en quienes se verifican estas Causas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que solo se debe dispensar, con la Condicion de una Comestion, y de no comer Carne, y Pescado.

Qualquiera, que dispensa sobre la Abstinencia de Carne, en tiempo de Quaresma, debe, *sub gravi*, imponer estas dos Condiciones precisas,

B b

Breve: Non Ambigimus.

Breve: ~~_____~~~~_____~~ §. 18.

& 20. in ejus

Bullario. Tom,

I.

Breve: In Suprema. §. 20.

Breve: Si Fraternitas. Ref.

ponso 1. Ita dif-
pentavere prius
aliqui Pontifi-
ces, & statue-
runt plures Sy-
nodi, apud A-
mort de Con-
troverfiis, in
Theologia Mo-
rali. Difquif. 6.
necnon Toleta-
na, & Hispalen-
fis, apud Ef-
querra. Cap. 1.
§. 4. Num. 63.

fas, es à saber : primera, que solo se ha de hacer una Comida en el Dia : segunda, que en ella, ò à un mismo tiempo, en la Mesa, no se ha de comer Carne, y Pescado, sino es que la debilidad de la Persona, ò el quebranto de su salud, à juicio del Médico, pida el que se omita alguna de estas dos Condiciones, ò ambas juntamente : y los Dispensados en ellas están obligados, baxo de pecado mortal, à cumplirlas ; entendiendose uno, y otro, así en la Dispensa que se hace con todo un Pueblo, como en la que se concede à Personas particulares.

CONSTITUCION TERCERA.

Que estas Circunstancias, que deben prescribir los Dispensantes, y guardar los Dispensados, mientras, à juicio del Médico, no fuere necesaria otra cosa, se deben observar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quaresma.

Breve : Si Fraternitas. Ref-
ponio 7.

ESTA Obligacion en el que Dispensa, de imponer una sola Comida ; y de prohibir la de Carne, y Pescado à un mismo tiempo, en una Mesa ; como tambien la del Dispensado, sobre cumplir uno, y otro, menos que lo contrario sea necesario, à juicio del Médico ; se declara : que esta Obligacion corra, no solo en tiempo de Quaresma, sino tambien, fuera de ella, en los demas Dias, que obliga el Ayuno, y se pide Dispensa.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que, los así Dispensados, guarden las Horas en la Comida, y la Cantidad, y Qualidad en la Colacion, que los no Dispensados.

LOS Dispensados para comer Carne, baxo la Condicion de hacer solo una Comida, deben guardar la Hora acostumbrada, en que se come los Dias de Ayuno; y no les es permitido hacer Colacion de Carne, sino de los propios Alimentos, y en la misma Cantidad que usan los que ayunan.

Breve: Si Fraternitas. Responso 2. & 3.

CONSTITUCION QUINTA.

Que el Precepto de no comer Carne, y Pescado, obliga en los Domingos de Quaresma, y en todos los Dias del Año de Abstinencia de Carnes.

EL Precepto de no comer à un tiempo, ò en la propria Mesa, Carne, y Pescado, se ha de poner à los Dispensados, paraque coman Carne; no solo en los Domingos de Quaresma, sino tambien en los demas Dias del Año, donde obliga la Abstinencia de Carnes: salvo, que la Conservacion de la Salud pida otra cosa.

Breve: Si Fraternitas. Responso 5. Decretum ejusdem Pontificis, 5. Febr. de 1755. ad consultationem Archiepiscopi Casaraugustani.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se expresan los Dias, que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en estos pueden usár los Manjares, que se conceden por la Bula.

Conc. Liment.
Tert. in Recol-
lectione Privi-
legior. Indor.
Mexic. Lib. 3.
Tit. 21. §. 2.
Chilens. Cap. 9.
Const. 5.

POR Breve de la Santidad de Paulo III. se concede à los Indios, que solo tengan Obligacion de ayunar los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y la Vigilia de Pascua de Navidad; y que aun en dichos Dias puedan comer los propios Manjares, que son permitidos à los que toman la Bula de la Santa Cruzada.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se manda à los Curas, y se exhorta à los Prelados Regulares, anuncien, y persuadan à los Fieles la Observancia de estas Constituciones.

Siendo preciso, que todas estas Determinaciones lleguen à noticia de los Fieles, y que se les exhorte à su Observancia; mandamos à todos los Curas las publiquen, y expliquen à sus Feligreses; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, manden à sus Sùbditos: que igualmente las anuncien, y persuadan à su Observancia en las explicaciones de Doctrinas, y Sermones Morales, que hacen en sus Iglesias.

TITULO DECIMOQUARTO.

De Confraternitatibus, & Proceſſionibus.

Se renuevan las Constituciones de la última Synodo, y se forman otras acerca de las Cofradías.

LAS Cofradías fundadas en este Obispado; y principalmente las de los Curatos, no tienen mas Fondo para los Gastos de la Fiesta, que se hace al Santo Tutelar, para las Misas que se dicen por los Hermanos Difuntos; y para otras cosas que se les ofrecen; sino el de la Limosna annual, que, segun sus Constituciones, debe contribuir cada uno de los Hermanos: y por la falta que hay en esta Satisfaccion, ha reconocido su Señoria Ilustrísima, en la Visita, se hallan las mas de ellas en un estado decadente; y para su remedio, con Acuerdo de la Synodo, à más de renovar las de la Antigua, en el Capitulo septimo de las Cofradías, forma las siguientes.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se forme un Libro, en que se expresen los Nombres, Dias de entradas, Contribuciones, y Débitos à la Cofradía, de los Cofrades.

EN cada Cofradía se haga un Libro, donde, por las Letras del Alfabeto, se ponga la Nòmina de

los Hermanos correspondientes à cada una, citando la Foxa en que està el apunte de cada Hermano, y en èste se exprese el Dia de su Entrada, y Pension annual que debe contribuir; poniendo sucesivamente las Pagas que hiciesse à cada Mayordomo; demanera, que en todo tiempo pueda saberse, (segun el que ha corrido) si debe, ò no, à la Cofradia.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que al Cofrade, que no hubiesse satisfecho à su Pension annual, no se le den la Sepultura, Misas, y otros Beneficios de la Cofradia.

A Más de las Diligencias, que tienen Obligacion los Mayordomos, y Procuradores de las Cofradias de practicar para la recaudacion de las Limosnas; se manda: que quando muriesse algun Hermano, reconozcan por el expresado Libro la Cantidad que debe de la Pension annual; y mientras èsta no se pagasse por los Herederos, ò Albaceas, no se le dè Sepultura, en el Sitio que tienen destinado todas las Cofradias para los Hermanos, que cumplen su Pension; ni le costee la Cofradia los otros Gastos, con que ayuda para el Entierro, y Limosna de las Misas, señaladas por la Constitucion; pero si algun Mayordomo dispensasse en lo expresado, se le hará cargo, al tiempo de tomarle Cuentas, de lo que importare la Cantidad debida, como si efectivamente la hubiesse cobrado; ò no se le abonará el Gasto que haya hecho.

CONSTITUCION TERCERA.

Que, en la Campaña, no se admitan por Cofrades, sino à los Feligreses de la Parròchia, en que està la Cofradia; ò quando màs à los Contèrminos de ella; ni se pida Limosna en otra Parròchia para la Cofradia, sin Licencia del Obispo.

COMO, las Cofradias de los Curatos del Campo, acostumbra admitir por Hermanos à qualquiera Personas, aunque sean de Partes distantes, y despachan Recaudadores, para que les pidan la Pension annual; acontece con muchos, que consumen la mayor parte en los Gastos del Viage; lo que tambien suele suceder con los que se remiten, para que pidan Limosna: y porque no conviene, se permita este abuso; mandamos: que, en adelante, solo se admitan à la Cofradia los Feligreses de la misma Doctrina; y quando màs de las otras que lindan con ella; ni los Curas den Licencia para pedir Limosna, fuera de sus Curatos, sino que, quando sea preciso, se òcurra à nuestra Audiencia Episcopal, à quien està reservada la Aprobacion de estos Quèstores, y toca dar semejantes Licencias.

CONSTITUCION QUARTA.

Que no se permitan Mesas, para pedir Limosna para la Cofradia, sino con las Condiciones, que aqui se expresan.

CON el motivo de las Juntas, que suelen tener las Cofradias, añaden poner alguna Mesa, pa-
ra

Concepcionol.
Cap. 7. Const.
5. Trident. Sess.
5. de Reformat.
Cap. 2. & Sess.
12. Cap. 9.

Chilens. Cap. 7.
Const. 1. Me-
diolan. Prim.
Tit. de piorum
locorum admi-
nistracione.

raque los Hermanos concurrentes den Limosna ; y por evitar los inconvenientes, que deordinario se mezclan ; mandamos : no se pongan tales Mefas, sinque preceda Licencia *in scriptis*, en esta Ciudad, de nuestro Vicario General; y en las Doctrinas, de los Vicarios particulares: asimismo, que no se coloquen en las Puertas de las Iglesias, ò Cementerios, sino fuera de ellos, por el Bullicio, que regularmente ocasiona el Concurso, ni pueda pasar de las Ave Marias para adelante. Ultimamente, que no se ponga con esse motivo alguna Bebida de Licores fuertes, pena de perder la Limosna recogida ; para cuyo Embargo se dà Facultad al Fiscal de la Iglesia.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no estando el Cuerpo presente, no se canten Misas de Requiem en los Dias Festivos de Precepto; ni se digan otras Votivas de Requiem, sino quando lo permiten las Rubricas del Misal.

Chilens. Cap. 7.
Const. 5. Con-
cepcion. Cap.
5. Const. 32.
Merati. Part. 1.
Tit. 5. apud
quem Decreta
Sacrae Congre-
gationis.

SEgun varios Decretos de la Congregacion de Ritos, no se puede cantar Misa de Requiem, quando no està el Cuerpo presente, aunque sea la de Anniversario, en Dia Festivo de Precepto, ò Domingo ; y se manda observar assi en todas las Cofradias; como tambien no se diga la Misa particular de Requiem, que se acostumbra por cada Hermano Difunto, sino en los que, segun las Rubricas del Misal, se permite essa Misa Votiva.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Que no se de Licencia para sacar Proceſiones; (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz,) ſino con la Condicion precisa, de que ſalgan antes de las Ave Marias; y ſe recojan, en Verano, à las nueve; y en Invierno, à las ſiete de la Noche: baxo la pena de veinticinco peſos à los Contraventores.

Siendo las Proceſiones Actos de Religion, inſtituidos para Edificacion del Pueblo; y principalmente para impetrar de Dios algunos Beneficios, ò dar Culto à ſu Divina Mageſtad, ò à ſus Santos; fuele viciarse eſte Santo Fin, por la Gente que concurre à verlas; particularmente quando ſe dilatan mucho, por la Noche; porloqual, manda eſta Synodo: que todas las Proceſiones, aun las de Semana Santa, ſalgan precisamente antes de las Ave Marias; y eſtèn recogidas en Verano, quando mas tarde, à las nueve de la Noche, y en Invierno, à las ſiete; y con eſta expreſion ſe conceda la Licencia à los Mayordomos de las Cofradias: pena de veinticinco peſos al que contraviere; exceptuandose ſolo la de la Santa Vera Cruz, que acostumbra hacer la Ciudad el Dia Jueves Santo.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que en ningunas Proceſiones ſe permitan Mugeres, disciplinandose, ò con Cruces, ò Haſpadas.

Aſſimifino ſe manda: que en dichas Proceſiones, particularmente de Semana Santa, no ſe
D d per-

Chilenſ. Cap. 7.
Conſt. 3. Me-
diol. Sext. Tit.
Que ad Con-
frat. pertinent.

Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 7.
Cap. 17.

permitan Mugerres, con Trage Penitente , disciplinándose , ò con Cruces sobre los hombros, ni las que llaman Haspadas ; y los Mayordomos de las Cofradías las manden retirar de la Proceſſion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que en las Proceſſiones no vayan las Mugerres, mezcladas con los Hombres: y ſe les ordena vayan detras de la Proceſſion.

Mediol. ^o Prim.
Tit. de Proceſſionibus.

Tambien es abuſo , el que las Mugerres vayan en las Proceſſiones, mezcladas con los Hombres, lo que aun en las Igleſias no ſe permite ; por lo qual ſe manda : que, en todas las Proceſſiones, vayan las Mugerres, ſiguiendolas, ſeparadas de los Hombres; caminando eſtos por delante , y aquellas atras de la Proceſſion.

CONSTITUCION NONA.

Se exhorta al Cabildo Secular, la Aſiſtencia que practica, à las Rogaciones públicas; y que ordene la limpiezã de las Calles, por donde paſare la Proceſſion: y à los Prelados Regulares, envien à ellas número competente de Religioſos : y ſe mandan cerrar las Tiendas para eſte tiempo.

Chilenſ. Cap. 2.
Conſt. 6.

PARA las Rogaciones que ſe hacen, antes de la Aſcenſion de Nueſtro Señor , Letanias de San Marcos, y demas Proceſſiones de Rogativa , que ſalen de la Catedral , como que ſon por Cauſa pública;

ca; fuera de la Asistencia del Clero, ordenada en el Título Nono, Constitucion Primera, exhorta esta Synodo al Cabildo, Justicia, y Regimiento; para que no solo asista, como lo acostumbra, sino tambien ordene la limpieza de las Calles, por donde va la Procecion: de la propria fuerte, exhorta à los Prelados de las Sagradas Religiones; que, continuando el estilo, envien doce Religiosos, para que asistan, ò quando menos seis, si hubiessè algun embarazo; y manda: no se abran las Tiendas de Mercaderes, ni de los Oficios, mientras va, y vuelve la Procecion.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

De Immunitate, & Veneratione Ecclesiarum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en las Iglesias, ò sus Cementerios, no se publiquen Bandos.

Siendo la Iglesia Casa de Dios, y Casa destinada para Oracion; así por la Magestad à quien pertenece, como por el fin à que se dedica; debe estar exenta, no solo de Negociaciones temporales, sino tambien libre del Estrèpito Judicial; por lo qual, se manda: que en las Iglesias, ni en sus Cementerios, aunque sean Dias de Trabajo, no se publiquen Bandos, y que los Curas exhorten à las Justicias de las Doctrinas del Campo, donde suele practicarse este abuso, para que lo reformen.

CONS.

Matthæi 21.

V. 13.

Trident. Sess.

22. de Reform.

Decreto de Evi-

tand. & Obser-

vand. in Cele-

bratione Missa-

rum. Cap. Cum

Ecclesia de Im-

munit. Eccle-

siar. Concep-

ciopolit. Cap.

2. Const. 5.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que las Mugeres no se sienten en las Tarimas de los Altares, ò con immediacion, que embarazen al Sacerdote, ò Ministro; y que el Jueves Santo no se visiten los Templos con Sayas franjeadas de Oro, ò Plata.

POR la misma razon debe haber modèstia, y compostura en las Iglesias; en cuya virtud se manda: que las Mugeres no se sienten sobre las Peanas, ò Tarimas de los Altares, ni en el Tapete, ò Alfombra, con que éstas se cubren; embarazando, como suelen hacerlo, esse Lugar proprio del Sacerdote; y en que ha de estàr el Ministro que ayuda la Misa: como tambien, que la Noche de Jueves Santo, no salgan à visitar las Iglesias con Sayas guarnecidas de Franjas de Oro, ò Plata.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda: que los Pobres Mendigos, ni otras Personas, pidan Limosna, dentro de los Templos, con exhorto à los Prelados Regulares, para que lo hagan cumplir.

Assimismo, mandamos: que los Pobres Mendigantes, ni otras Personas Seculares, pidan Limosna dentro de los Templos; sino que lo hagan fuera de las Puertas, conforme al *Motu proprio* de San Pio V. y exhortamos à los Prelados Regulares, hagan observar lo proprio en sus Iglesias.

CONS-

Chil. Cap. 10.
Const. 7. Con-
ceptiop. Cap.
2. Const. 13.
Lex 1. Tit. 2.
Lib. 1. Reco-
pillationis.

Morus proprius
Pii V. Cum pri-
mum. Mediol.
Prim. Tit. de
Eccles. & ea-
rum Cultu. Sy-
nod. Lim. Lib.
3. Tit. 6. Cap.
4.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en la Noche de Navidad, no se canten en la Catedral Cosas burlescas, ò satyricas; y que, lo que se cante, lo revea el Presidente del Coro.

Aunque se permite la Música en los Templos; pero debe ser aquella, que cause devocion; y no la que distrahiga, ò sirva para mover à risa: por lo qual, mandamos: que en los Maytines, que se hacen la Noche de la Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo, en nuestra Catedral, no se canten Villancicos burlescos contra algunos Gremios, ò Personas; sino que todos sean en alabanza del Mysterio que se celebra; reconociendolos primero el Presidente del Coro.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no se pongan, en Almonedas públicas, Estatuas, ò Pinturas de Santos.

Tampoco es decente, que las Imágenes, ò Pinturas de los Santos se expongan en las Almonedas públicas, que para la Venta Judicial de algunos Bienes, hacen las Justicias Eclesiásticas, ò Seculares; y se manda: que no se practique en adelante; dandose otra Providencia, para que las Personas interesadas puedan venderlas extrajudicialmente.

E e

CONS-

Caput: Docta Sanctorum de Vita, & Honestate Clericor. inter Extravagantes communes. Encyclica Benedicti XIV. incipit: Annus. Tom. 3. ejus Bullarii. Concepcionopolit. Cap. 2. Const. 19.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 10. Cap. 4. Concepcionopol. Cap. 2. Const. 10.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben en las Sacristias Conversaciones, tomar Tabaco, y Comer.

Mediol. Quart.
Tit. de Sacristia.
Synod. Liman.
Lib. 1. Tit. 6.
Cap. 1. Chilens.
in Consuet. §.
13.

Porque en las Sacristias, conviene haya Silencio, y se evite qualquiera Accion, agena de Lugar Sagrado; mandamos: no permitan los Sacristanes se tengan en ellas Conversaciones, ni se tome Tabaco en humo; y mucho menos, se sirva qualquiera cosa de Comida; y si hubiese algún exceso, den parte al Prelado: pena de quatro pesos.

TITULO DECIMOSEXTO.

De Monialibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se renueva à las Abadesas la Vigilancia, sobre la Clausura, y Visitas à Religiosas.

Chilens. Cap. 6.
Const. 1. Conc.
Liment. Tert.
Act. 3. Cap. 35.

LA Synodo pasada, atendiendo à la summa importancia, de que se observe la Clausura en los Monasterios de Religiosas con la mayor exactitud; y que el fin de ella es, paraque las Esposas de Jesu Christo, con el retiro, logren el Trato familiar de su Esposo, y vivan abstrahidas de las Comunicaciones exteriores; mandò: que las Abadesas no permitan Visitas frequentes à las Religiosas; y que ninguna pa-
se de

se de las Ave Marias, porque à esse tiempo se han de cerrar las Puertas de los Locutorios, y la exterior del Monasterio: todo lo qual, aunque se observa, ha parecido, sin embargo, à esta Synodo, recomendarlo nuevamente; para que las Preladas actúen su Zelo, así en la guarda de la Clausura, como en el cuidado de evitar la frecuencia de Visitas; y que no pasen del tiempo señalado.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se manda: que el Oficio Funeral de Religiosas se haga en la Iglesia; sin entrar en la Clausura, ni el Preste, ni otros Sacerdotes.

POR varios Decretos de la Sagrada Congregacion està mandado: que para hacer el Entierro, y Oficio Funeral de las Religiosas Difuntas; no entre el Capellan; ù otro Sacerdote à la Clausura; y respecto de que, à màs de ser justa la Observancia de estos Decretos, tampoco es necesario el Ingreso, como que puede el Sacerdote hacer desde la Iglesia exterior el Oficio, como se practica en las Profesiones, y todos los demas; manda esta Synodo: que los Capellanes de los Monasterios, ni otros qualesquiera Sacerdotes entren en la Clausura, para el Entierro de las Religiosas; sino que asistan en la Iglesia, y desde allí hagan el Oficio, y Exèquias, hasta concluir el Entierro.

CONS-

Decreta Sacrae
Congregationis
apud Nicolium
in Flotcalis, verbo
Sepultura.
Pignatelli. Tomo.
6. Consult. 85.
Monacelli
Formularium le
gale. Tom. 1.
Tit. 9. Formula
3.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe à las Religiosas ser Madrinas en Bautismo, y Confirmacion; sino es que la Confirmada sea Novicia, ò Religiosa

Cap. Non licet.
Cap. Monachi
de Consecrat.
Dist. 4. Rituale
Tit. 2. Cap. 1.
Num. 26. Chil.
lenf. Cap. 6.
Const. 4. Syn.
Gandenfis. Tit.
3. Cap. 8.

EN el Derecho Canónico, se prohibe à las Personas Religiosas, que sean Padrinos en los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion; y se manda: lo cumplan así las Religiosas; sino es que en la Confirmacion fuesse Novicia, ò Religiosa, la que se hubiere de confirmar.

CONSTITUCION QUARTA.

Se limita à las Religiosas el número de Tonos, para Visperas, y Misas de sus Fiestas.

Chilens. Cap. 6.
Conit. 9.

EN la Synodo pasada se mandò: que, antes de Tercia, solo se cante en los Monasterios, los Dias de sus Fiestas, un Tono; otro despues de ella; y los demas en las Partes de la Misa que acostumbra; esto es, antes del Evangelio, y despues de la Consagracion: lo que tambien manda observar la presente; y que tampoco en las Visperas se canten mas de los expresados.

CONSTITUCION QUINTA.

Que ninguna se admita para Religiosa, sin haber depositado, ò asianzado la Dote: ni profese, sin haberla entregado, sin rebaxa alguna

Chilens. Cap. 6.
Const. 17. Me-
diolan. Prim. de

POR haberse perdido muchas Rentas de los Monasterios, no tienen las suficientes, para dar à las

dar à las Religiosas todo lo necesario à su Manutencion: y para evitar este perjuicio; como tambien por ser conforme à varios Decretos de la Sagrada Congregacion; mandamos: que antes de recibirse qualquiera Religiosa, deposite, ò alomenos, afianze la Dote que se acostumbra dar en cada Monasterio; la qual se ha de enterar efectivamente en la Caja de Depòsito, al tiempo de la Profesion, sin rebaxa alguna: y de otra suerte, no se darà Licencia à la Novicia, paraque profese.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, antes de firmarse, y autorizarse las Renuncias de las Religiosas, se manifiesten al Provisor, expresando el Escribano esta Diligencia.

EL Santo Concilio de Trento dispuso, que antes de profesar las Personas Religiosas, para la Renuncia que hacen de sus Bienes, hayan de facar Licencia del Obispo, ò de su Vicario General, y practicarla dos meses antes de la Profesion; pero como al tiempo de pedirla, no expresan el Contexto de la Renuncia; despues en ella suelen insertarse algunas Cláusulas incompatibles con el Estado Religioso; particularmente en las de las Monjas, que reservan algun pecùlio para su uso; por lo qual, manda esta Synodo: que despues de extendida la Renuncia, se manifieste al Vicario General, ò Provisor, que hubiere de los Monasterios; à quien para esto se le darà la Facultad necesaria, y en su vista la aprobarà, ò mandarà reformar, lo que hubiere contrario à los

Novitiis ad Professionem recipiendis. Decreta Sacrae Congregat. apud Monacelli. Tom. 1. Tit. 11. Form. 8. Cardinal. de Luca. Discursu 11. & 167. de Dote.

Trident. Sess. 25. de Regularibus. Cap. 16. super Facultate concedenda Vicario Monialium ad earum renunciaciones. Decreta Sacrae Congregationis apud Monacelli. Tom. 2. Tit. 16. Formula 10.

Votos Religiosos ; expresándose toda esta Diligencia por el Escribano, ante quien se otorgare el Instrumento.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, en los Dias de Hábito, ò Profesion de Religiosas, se eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gastos excesivos.

Mediol. Prim.
Tit. de Puellis
ad Religionem
admittend. Cle-
mens XI. Tom.
8. Bullar. Part.
2. Edicto 16.

LAS Personas que van à entrar Religiosas, van tambien à renunciar el Mundo, sus Pompas, y Vanidades ; con que no es razon las practiquen el Dia de su Ingreso ; porloqual, se manda : que en el, la que ha de tomar el Hábito, se vista modestamente, y escuse hacer Convites para Acompañamiento público, llevando solo el de sus Parientes : y que en dicho Dia, ò en el de la Profesion, no se permitan, en los Monasterios, Gastos extraordinarios, y excesivos, para Cortejo de las Visitas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que las Niñas, que se admiten para su Educacion, no sean menores de siete Años ; y que sus Trages en los Monasterios sean modestos.

Mediol. Prim.
Tit. de Puellis
Sæcularib. Chi-
lens. Cap. 6.
Const. 6. De-
creta Sacre Con-
greg. apud Pe-
llizarium de Mo-
nialibus. Cap. 5.
Sect. 4. & Mo-

Tambien es conforme à varios Concilios, y Decretos, el que las Niñas que se admiten en los Monasterios para Educacion, no sean menores de siete Años ; y que deban vestirse modestamente, escusando las Modas profanas del Siglo, y Telas costosas de Oro, y Plata : todo lo qual, manda observar esta

esta Synodo: y encarga à las Abadesas zelen su cumplimiento, sobre que se hará averiguacion particular en la Visita de los Monasterios.

CONSTITUCION NONA.

Se prescriben varias Precauciones, que se deben observar en los Libros de Recibo, y Gasto de los Monasterios: y se ordena à los Syndicos, den, segun ellas, cada Año, Cuenta de su Administracion.

PARA el buen Gobierno de los Monasterios, importa mucho la Legalidad en la Administracion de sus Rentas; y para ésta, que los Syndicos Administradores se arreglen à lo mandado en la Synodo anterior; y demas Providencias dadas por el actual Prelado; en cuyo cumplimiento, manda la presente: que ninguno de los expresados Syndicos de Recibo, ò Carta de Pago de lo que cobraren, finque vaya firmada juntamente de la Abadesa; la qual, en el Libro que tiene para este fin, apuntará el Recibo que firmasse, su Cantidad, y la Persona, à cuyo favor se diò: asimismo, manda: que los Syndicos, cada Mes, cotexen los Quadernos, de lo que entregan en el Monasterio, con los que tienen la Abadesa, y demas Oficialas, de lo que reciben del Syndico; para que despues no haya duda en la Cantidad, Especie recibida, ò su Precio. Ultimamente: que cada Año den los Syndicos Cuenta de su Administracion; y si no lo hicieren, sean apremiados para ello; y si fuere convenien-

macelli. Tom.
1. Tit. 11. For-
mula 1. & 2.

Chilens. Cap. 6.
Const. 15. & 16.

veniente, tambien removidos del Oficio ; sobr e que las Abadesas tendrán cuidado de dar noticia al Prelado, ò su Provifor , quando se cumpla el Año.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

De Testamentis, & Legatis piis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda à los Herederos, y Albaceas, la pronta Execucion de los Legados, y Obras pias de los Testamentos: y al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, que procedan à hacerlos cumplir.

Lex 1. Codice de Sacrosanctis Ecclesiis. Cap. Nos quidem. Cap. Tua Nos. Cap. Joannes de Testamentis. Trident. Sess. 22. de Reform. Cap. 8. Lex Nulli. Cod. de Episcopis, & Clericis. Lex 6. Tit. 10. Partita. 6. Syn. Li. man. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 1.

NO hay cosa tan justa, y por esso tan recomendada en los Derechos, como el que aquella última Voluntad del Testador, que ya ni puede retractarse, ni repetirse, tenga su debido cumplimiento; por lo qual, manda esta Synodo: que si en el Testamento no se hubiessse señalado término, para que se cumplan los Legados, y Obras Pias; los Albaceas, y Herederos, que hayan aceptado el Oficio, ò la Herencia, deban executarlas con la mayor brevedad, que sea posible; ò alomenos pasado un Año, desde la muerte del Testador; para lo qual, se entiendan requeridos por esta Constitucion: y si en esse término hubiessen sido omisos de cumplir el Testamento, pueda el Vicario General, ò Juez de Obras Pias, por lo respectivo à éstas, proceder à su Execucion, y

Cum-

Cumplimiento, advocandola en sí ; como tambien, quando, pasado el exprefado término, ò el señalado por el Testador, no se hubiesse fundado la Capellania, ò Anniversario que dispuso ; pueda dicho Vicario General, ò Juez de Obras Pias, condenar al Albacea, ò Heredero, por su omision culpable, à la exhibicion de los Rêditos, que habrian corrido, si se hubiesse hecho al tiempo debido la Fundacion: mandando se apliquen al destino, que le diò el Testador.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Curas, donde hay Escribanos, saquen Certificacion del Testamento, y Mandas Pias: y que èsta la entreguen, al fin del Año, ò al Juez de èstas, ò à los Visitadores.

P Araque, por falta de noticia, no se dexen de visitar los Testamentos, y darse la Providencia correspondiente para su Cumplimiento ; mandamos à los Curas de las Ciudades, y Villas, donde hay Escribanos: que, antes de hacer los Entierros, pidan al Albacea, ò Heredero, una Certificacion del Testamento, en que se exprese la Sepultura que eligiò el Testador, Acompañamiento, y Misas que dispuso; como tambien las otras Mandas Pias, que hubiere ordenado: y que conserven dichas Certificaciones, paraque, al fin de cada Año, las entreguen en esta Ciudad al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, si lo hubiere separado ; y fuera de èlla, à los Visitadores, quienes al tiempo que corresponda, haràn se les dê Razon de estàr cumplido el Testamento, y en lo que no lo estuviessse, procederàn à su Cumplimiento.

Gg

CONS-

Synod. Liman.
Lib. 3. Tit. 3.
Cap. 3. Mexic.
Lib. 3. Tit. 9.
§. 1.

CONSTITUCION TERCERA.

Que se haga Representacion al Superior Gobierno, para que ordene à los Escribanos, den Certificacion de todas las Mandas Pias Testamentarias, en sus Boletas.

Mexic. Lib. 3.
Tit. 9. §. 3. Synod.
Lim. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 3.

Porque solo se acostumbra, que los Escribanos, ante quienes pasan los Testamentos, certifiquen la Eleccion de Sepultura, Solemnidad del Entierro, y número de Misas; pero no los demás Legados Pios, que se hubieren ordenado: y esta noticia es muy precisa; por lo qual está ordenada en algunos Concilios; es de parecer esta Synodo: que su Señoría Ilustrísima haga la Representacion correspondiente al Superior Gobierno de este Reyno, para que mande à todos los Escribanos, que en la Boleta, ò Certificacion acostumbrada, expresen las Obras Pias, que constaren del Testamento.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, donde no hay Escribanos, los Curas apunten, en Libro separado, las Mandas Pias; y ante quien se otorgó el Testamento: y que de todo den cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores, en cada Año.

EN los Curatos del Campo, donde por falta de Escribanos, se otorgan los Testamentos ante los Jueces; y muchas veces solo ante Testigos, sin que queden Protocolados en Registro; se manda à los Curas: que, antes de pasar al Entierro, vean el Testamento.

mento, ò Memòria, que se hubièsse hecho, ò Testimonio de èl; y apunten en el Libro, que deben tener para este efecto; ante quien se hizo; y las Mandas Pias que de èl constaren; paraque, cada Año, den cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores, de las que les constasse no estàr cumplidas, à fin de que se manden prontamente cumplir.

CONSTITUCION QUINTA.

Se dan algunas Providencias, respectivas al Notario Eclesiástico, y Defensor de Obras Pias, para el mas pronto Cumplimiento de los Testamentos.

Siendo la Audiencia Episcopal; donde penden las mas de las Causas, sobre Cumplimiento de Testamentos; mandamos: que el Notario Eclesiástico tenga un Libro, en que apunte todos los que se visitaren; y principalmente, si quedò alguna Obligacion suspensa, y por cumplir; y la misma Razon se trahe- rà de la Visita que se hiciere del Obispado; paraque cada tres Meses se manifieste uno, y otro, al Defen- sor de Obras Pias, quien con esta inteligencia ha- rà los Pedimentos que correspondan: y en la pri- mera Audiencia de cada Mes asistirà el expresado Defensor; paraque, por la Lista de Causas sobre Obras pias, que debe tener juntamente con el Notario, se vea el Estado de cada una, y se de por el Juez la Providencia conveniente.

Tarrac. de 1691.
Lib. 3. Tit. 14.
Cap. 7. Synod.
Liman. Lib. 3.
Tit. 3. Cap. 2.
& 4.

TÍTULO DECIMO OCTAVO.

De Sepulturis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el Párrocho asista personalmente con su Cruz Parrochial à los Entierros: pena de perder sus Derechos.

Mediol. Prim.
Tit. de Funeribus. Ritual. Tit.
6. Cap. 3. D.
Gonzalez Cap.
Suam Nobis de
Simonia. Con-
cepcionol. Cap.
6. Const. 5.

SEgun costumbre loable de la Iglesia, se llevan los Cuerpos Difuntos al Templo, ò Lugar Sagrado, en que se han de enterrar, diciendo Salmos, y otras Preces; cuya Funcion hace, y preside el Párrocho proprio, llevando la Cruz de su Parrochia; baxo la qual camina el Clero, y Acompañamiento, hasta la expresada Iglesia de la Sepultura, conforme al estilo, que se observa en este Obispado; en cuya virtud, se manda: que ningun Párrocho dexede asistir con su Cruz, alta, ò baxa, segun se le pidiere; y no pueda dar Licencia, paraque se haga la expresada Procecion, en que se lleva el Cuerpo, sin su asistencia, y la Cruz Parrochial: pena de perder los Derechos, y Obvencion acostumbrada por ello.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clérigos, que acompañan la Cruz Parrochial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar, de donde sale la Cruz: pena de no percibir la Limosna.

Rituale. Tit. 6.
Cap. 3. Chilent
Cap. 5. Const.

PAraque la referida Procecion, ò Acompañamiento del Cuerpo, hasta la Iglesia donde ha de enter-

enterrarfe, se practique con la decencia que pide una Funcion Sagrada: y por el respeto que se debe à la Cruz Parrochial, se manda igualmente: se junten los Clérigos que han de assistir, en la Catedral, quando el Entierro se ha de hacer en ella, ò en alguna de las Iglesias Regulares, ò de los Monasterios, paraque desde alli salgan procesionalmente con el Párrocho, y la Cruz; lo que se observará, conforme à la Costumbre, aunque haya de hacer esta Funcion el Cura de Santa Ana, ò de San Isidro, por ser Feligres suyo el Difunto; y de esta manera vayan à la Casa, ò Lugar, donde està el Cuerpo, para conducirlo à la Iglesia en que se entierra: pero si el Entierro se hiciesse en alguna de dichas Parròchias de Santa Ana, ò San Isidro, entonces se juntarán alli los Clérigos; desuerte, que les queda impuesta, por esta Constitucion, la Obligacion de acompañar la Cruz, desde el Lugar de donde sale; y se les prohíbe por la misma: el que vayan à tomar la Sobrepelliz en la Casa donde està el Cuerpo, ò en otras particulares: y si alguno practicasse lo contrario, el Colector no le entregará la Limosna, que se acostumbra dar por esta asistencia, y se aplicará à la Fábbrica de la Catedral.

CONSTITUCION TERCERA.

Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacristan, paraque den Cuenta al Prelado, sobre si los Clérigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros.

Tambien es Costumbre antigua de la Iglesia, que esta Procecion, ò Acompañamiento, se haga con
H h Luces

5. Syn. Liman.
Lib. 3. Tit. 4.
Cap. 4.

Ritual. Tit. 6.
Cap. 1. Num. 7.
Synod. Liman.

Lib 3. Tit. 4.
Cap. 2. Mediol.
Quart. Tit. de
Funerib. D. Gon-
zalez Cap. suam
Nebis de Simo-
nia.

Luces encendidas ; y este es el fin conque se reparten al Cura , y Clérigos que asisten ; la qual se manda observar : y que llegados à la Casa , se pongán en dos filas , paraque , por su orden , les repartan las Velas , sinque ninguno la tome anticipadamente : y con Precepto formal se ordena al Cura , ò Sacristan , de Cuenta al Prelado , ò su Vicario General , de qualquiera Clérigo , que falte , ò contravenga à lo mandado en esta Constitucion.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, sin Licencia del Prelado, no salga la Cruz Parrochial para Entierro, despues de las Ave Marias.

Vaspen. Jurii
Ecclesiast. Part.
2. Tit. 38. N.
26. & 37. Lex
5. Cod. Theo-
dof. de Sepul-
chris violatis.
Rituale. Tit. 6.
Cap. 1. N. 4
Mediol. Prim
Tit. de Funerib.
bus. Synod. Li-
man. Lib. 3
Tit. 4. Cap. 8.

S Inembargo , que en los tiempos primitivos de la Iglesia , se acostumbraba hacer de Noche los Entierros , y por esso se llama Vigilia el Oficio que se canta en ellos ; pero despues pareció conveniente , se practicasse de Dia ; persuadiendo la misma Iglesia , se diga siempre Misa , presente el Cuerpo : porloqual , manda esta Synodo : no salga la Cruz de la Parròchia , despues de las Ave Marias , para llevar Cuerpo alguno à que sea enterrado ; ni à esse fin se doblen entonces las Campanas : y si se ofreciesse algun caso , en que precise dispensar esta Constitucion , se ocurrirà para ello à su Señoria Ilustrissima , ò à su Vicario General.

CONSTITUCION QUINTA.

Que se observe la Ley de Indias, sobre que, en el Hospital de San Juan de Dios, ò no se entierren, sino los que en èl mueren; ò si otros, se paguen los Derechos Parrochiales.

LA Ley 5. Título 4. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, ordena: que en las Iglesias de los Hospitales, que administra la Religion del Glorioso Patriarca San Juan de Dios, no se entierren mas Difuntos, que los que murieren en èllos; y conforme à ella, la Synodo pasada determinò: que si en dichas Iglesias se enterrasse otro, fuera de los Pobres Enfermos que mueren en el Hospital, se paguen los Derechos à los Curas de la Ciudad; cuyas Decisiones, con los demas Capítulos que contiene la Ley citada; manda esta Synodo: se observen conforme à su Còntexto.

CONSTITUCION SEXTA.

Que se de Limosna por la Sepultura: que los Parrochos la arreglen moderadamente, sin apariencia de Contrato: y que den Cuenta de su destino.

Aunque, por algunos Concilios, se habia prohibido enterrar en la Iglesia los Cuerpos Difuntos; principalmente, de Personas Legas; sin embargo, su Instancia, y Limosnas, que ofrecian para hacerse Benemèritos de la misma Iglesia; diò motivo, à que se les permitièsse la Sepultura dentro de ella; y lo fuesse tam-

Lex 5. Tit. 4.
Lib. 1. Indiar.
Chilens. Cap. 8.
Const. 4. Con-
ceptiopol. Cap.
8. Const. 2.

Bracharense
Can. 18. & ibi
Cardinal. de A-
guirre. Mogun-
tinum Can. 52.
habetur in Cap.
Nullus 13.
Quæst. 2. S.

Greg. Dialog.
Lib. 4. Cap. 50.
Habetur in Cap.
Cum gravia 13.
Quatt. 2. Chi-
lens. Cap. 4.
Const. 20. Syn-
nod. Lim. Lib.
3. Tit. 4. Cap.
9. Mediolan
Quart. Tit. de
Funeribus.

tambien , paraque à vista de los Sepulcros orassen los Vivos por los Difuntos ; por lo qual , siendo Costumbre laudable , la de que se de alguna Limosna , y necesitandola las Iglesias Parrochiales , como que no tienen Ramo de Fabrica ; se observará por los Párrochos ; regulandose con moderacion , conforme al Caudal de la Persona , y Lugar que se assignare ; pero sinque parezca Materia de Contrato , ni Exaccion rigorosa : y de su Monta , se harán Cargo en el Libro de Fabrica.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que se dexee libre la Eleccion de Sepultura , baxo las Penas impuestas por Derecho.

Cap. Animarum periculis de Sepulturis in 6.

Siendo libre la Sepultura ; se manda : que ninguno impida essa libertad ; y si fuesse , induciendo à que , con Voto , Juramento , ò Promesa se elija Sepultura en la Iglesia de la Persona que causa la induccion ; ademas de la culpa que comete , por impedir la Eleccion libre ; incurrirá en las Penas , que están impuestas por Derecho.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que no se depositen los Cadáveres en Salas de Confradias , ò en Casas de Regulares , sin Licencia : pena de veinticinco pesos.

Chilens. Cap. 7.
Const. 7. Con-
cepcionol. Cap.
6. Const. 10.

Porque , segun todo lo expresado en las Constituciones anteriores , el levantar el Cuerpo Difunto

funto, es proprio del Oficio Parrochial, à que fueren contravenir los Mayordomos de las Cofradias, llevandolos à depositar en las Salas, que tienen destinadas para esse fin; se les manda à todos ellos, como tambien à los Albaceas, y Herederos: no depositen los Cuerpos, en las expresadas Salas, ò en los Conventos Regulares, sin haber obtenido Licencia, *in scriptis*, del Párrocho: pena de veinticinco pesos.

TITULO DECIMONONO.

De Indis, & Vicinis, Commendam habentibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impusieren los Españoles.

A Tendiendo à la Naturaleza miserable de los Indios, les han concedido los Summos Pontífices varios Privilegios, en Materias Espirituales; y otros Nuestros Reyes Católicos, en las Temporales; encargando su ampàro, y defensa à las Justicias Eclesiásticas, y Seculares; lo que tambien han repetido los Concilios, y Synodos de estas Partes; pero mas particularmente la anterior de este Obispado, que manda à los Curas: no solo traten con toda Caridad à los Indios, sino tambien los defiendan de los Agravios que les hicieren los Españoles: y que no permitan, los graven con Tareas, y Vigilias extraordinarias, ò con Trabajos, que excedan de Sol à Sol; todo lo qual

Jj

encar-

Lex 1. Tit. 1.
Lib. 6. Indiar.
Conc. Liment.
Tert. Act. 3.
Cap. 3. Synod.
Lim. de 1636.
Tit. de Officiis
Rectoris. Cap.
8. Chilens. Cap.
4. Const. 7. &
Cap. 9. Const.

2.

encarga nuevamente esta Synodo à los mismos Curas: y que, quando no bastaren sus Oficios, y Autoridad, para remediar estos Daños, den cuenta de todo al Prelado, ò al Superior Gobierno de este Reyno.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se repite à los Pàrrochos el Encargo, de que doctrinen à los Indios: los instruyan sobre los Dias de Ayuno, y Festivos, à cuya Guarda están obligados: y se inserta el Catálogo de los últimos.

Extat apud Murillo. Lib. 5
Decret. Tit. 33
de Privilegiis.
Conc. Liment.
Secund. Part.
2. Cap. 91.
Conc. Liment.
Tert. Act. 4.
Cap. 9. Mexic.
Lib. 2. Tit. 3.
§. 9. Chilens.
Cap. 9. Cont.
5.

POR las Constituciones, Quarta, y Quinta, en el Titulo, de *Parochis Ruralibus*, se ordena: el cuidado que deben tener, sobre que los Indios aprendan la Doctrina Christiana: en la Decimatercia, que publiquen las Fiestas, y Ayunos, que obligan à Españoles, è Indios: cuyas Disposiciones recomienda nuevamente esta Synodo: y porque, en el Titulo, de *Observatione Jejunii*, tiene expresados los Dias, que son de Ayuno para dichos Indios; añade ahora, los que deben guardar, como Fiestas de Precepto; y son los siguientes, conforme al Breve de la Santidad de Paulo III.

Todos los Domingos del Año.

El primer Dia de las tres Pascuas, de la Natividad, Resurreccion de Nuestro Señor, y de la del Espiritu Santo.

La Circuncision del Señor.

La Epiphania, ò Fiesta de los Reyes.

La Ascension del Señor.

El Dia de Corpus Christi.

Las quatro Fiestas principales de Nuestra Señora, Nariidad, Assuncion, Purificacion, y Anunciacion.

El Dia de los Apòstoles San Pedro, y San Pablo. Los quales Dias deben guardar los Indios, oyendo Misa ; y absteniendose de trabajar en Obras ferviles.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Negros Bozales gozan del Privilegio de los Indios, en Ayunos, y Fiestas: y que se guarde de la Costumbre del Obispado, respecto de Mestizos, y Mulatos.

LA Synodo de la Concepcion, Capitulo 14. Constitucion 4. declarò: que los Negros Bozales, trallados de la Guineà, y otras Provincias de la Etiòpia baxa à estas Partes, como que son verdaderos Neophytos, solo tienen Obligacion à las proprias Fiestas, y Ayunos, que los Indios: cuya Disposicion aprueba tambien la presente, paraque se observe en este Obispado; donde no se harà novedad en la Costumbre, que guardan Mestizos, y Mulatos, de arreglarse à la pràctica de los Españoles.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en las Dispensas que se conceden, ò piden, por Privilegio de Neophytos, averiguen los Curas exàctamente, si lo son los Dispensandos.

EN la Sagrada Congregacion de la Inquision de Roma, se declarò: que el Privilegio de Pio IV. para-

Conceciopol.
Cap. 14. Const
4. Conc. Lim.
Tert. Act. 4.
Cap. 9.

In Brevi: Aliàs
pro parte 29.
April. de 1701.
quod servatur
in Archivo Epif-
copali.

paraque los Neophytos, Naturales de ambas Indias, Oriental, y Occidental, puedan ser dispensados en los Impedimentos de Consanguinidad, y Afinidad, excepto el primer Grado, comprehende los Mestizos, y Mulatos; pero no los Quarterones, ni Puchuelos: cuya Decision aprobò la Santidad de Clemente XI. y como algunos, por obtener Dispensas, pueden suponerse de los Privilegiados, no siendolo en la realidad; manda esta Synodo: que los Curas, quando se les presentare alguna, concedida por el Privilegio de Neophytos, ò hicieren Informacion, paraque se conceda en el Fuero externo, averiguen, con exactitud, la naturaleza de los Padres, y Avuelos del Dispensado; paraque pueda constar, si es Mestizo, ò Puchuelo, de quien solo un Bisavuelo tiene la Sangre de Indio, ò Negro.

CONSTITUCION QUINTA.

Que se observe el Privilegio de los Indios, de casarse en tercero, y quarto Grado de Consanguinidad: y que los Mixtos se arreglen à la Costumbre de pedir Dispensacion, para estos Grados.

Conc. Liment
Secund. Part.
2. Cap. 69. Li-
ment. Tert. in
fine, ubi refert
Privilegia Indo-
rum.

LOS Concilios Limentes, Segundo, y Tercero, expresan, por Breve de Paulo III. està concedido à los Indios; que puedan casarse, aunque sean Parientes, en tercero, ò quarto Grado de Consanguinidad, ò Afinidad; el qual Privilegio haràn observar los Curas: y en quanto à los Mestizos, ò Mulatos, guardaràn la Costumbre que hay, de que pidan Dispensas.

CONS.

CONSTITUCION SEXTA.

Los Curas publicarán à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion; aunque ellos no la reciban.

POR Breve de Paulo V. que empieza: *Exponi nobis*: se ha concedido à los Indios; à Peticion del Rey Nuestro Señor, que, solo con el Sacramento de la Penitencia, puedan ganar las Indulgencias, que, para el Comun, piden tambien el de la Eucharistia; como practiquen lo demas que se pide en la Concesion: cuya Gracia publicarán, y explicarán los Párrochos à los Indios, paraque la tengan entendida.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se encarga à los Curas cuiden, que no se obligue à los Indios à trabajar en Dias Festivos: y que se les pague su Jornal, quando ellos voluntariamente se aplicaren.

LA Ley 22. Título 16. Lib. 6. de Indias, dispone: que los Dias de Fiestas, à que, por Privilegio, no están obligados los Indios, les ha de ser libre, alquilarse, ò no, à quien, ò como quisieren; y en su conformidad han prohibido varias Synodos à los Españoles Hacendados, y Encomenderos, que, en tales Dias, los obliguen à trabajar; cuyas Determinaciones aprueba la presente, declarando: que, aun en aquellos en que, oída Misa, es lícito trabajar à los Españoles, segun el nuevo Indulto de la Santa Sede; no pueden precisar los Indios al Trabajo; y que si éstos

Kk

volun-

Breve: Exponi Nobis; habetur in Synodo Limana de 1613. Lib. 5. Tit. 2. Cap. 7.

Lex 22. Tit. 16. Lib. 6. Indiar. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 52. Syn. Liman. de 1636. Tit. de Feriis. Cap. 1. Chilens. Cap. 9. Const. 4. Concepcionol. Cap. 14. Const. 5.

voluntariamente quisieren hacerlo , deben pagarles el Salario correspondiente à esos Dias ; encargando à los Curas , el que cuiden se cumpla à los Indios este Privilegio.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpusieren su Recurso à la Real Audiencia por el aumento de sus Derechos de Doctrina, observen lo dispuesto por este Superior Tribunal.

Chilens. Cap. 9.
Const. 10. Taxa
Synodalis §.
Por las Vela-
ciones in ca-
dem Synodo.

EN la Synodo pasada se expresa , como la Doctrina de cada Indio , por Concordia con el Superior Gobierno , era de diez y ocho reales ; pero, sin embargo , por esta Real Audiencia se ha mandado observar la Ley 12. Título 16. Libro 6. de Indias, que determina : se den doce reales al Cura , sacados del Tributo del Indio , à titulo de Doctrina ; y manda esta Synodo : se arreglen los Párrochos à esta Determinacion de la Real Audiencia , sin perjuicio de su Derecho , para que puedan comparecer en aquel Superior Tribunal à interponer el Recurso que les convenga.

CONSTITUCION NONA.

Que los Párrochos pueden cobrar el Derecho de Doctrina de los Indios, que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios.

Chilens. Cap. 9.
Const. 10.

LA misma Synodo refiere : como en juicio contradictorio , seguido por los Curas con los Vecinos,

cinos, y Protector de Indios en la misma Real Audiencia, se declaró en diez y siete de Octubre de mil seiscientos setenta y cinco, que los Indios Mozos, aunque no tengan la Edad de Tributarios, si trabajan en todas las Faenas de Gañanes, como son arar, cabar, curtir Cueros, labrar Xarcias, y otras semejantes, deben pagar Doctrina enteramente; y mandó se observasse así: cuya Decisión repite esta Synodo, para que en su Inteligencia, los Hacendados paguen la Doctrina, y los Curas la perciban.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Párrochos se arreglen à las Leyes Reales, que se citan en esta Constitucion, por lo respectivo al Ramo, de donde debe salir la Doctrina de los Indios, y à la Edad de 18. en que éstos la deben pagar.

POR las Leyes 12. 14. y 15. del Título 16. Libro 6. de Indias, se declara: que la Doctrina sale del Tributo: y en la Ley 25. del mismo Título; que se incluye en el propio Tributo: y por la Ley 7. Título 5. Libro 6. que los Indios deben tributar desde los 18. Años hasta los 50. cumplidos, si no estuviese introducido en alguna Provincia, mas, ò menos tiempo de exención; y se manda: que los Curas se arreglen à estas Leyes, mientras otra cosa no se declare por el Superior Gobierno, ò Real Audiencia de este Reyno.

Lex 12. 14. 15.
y 25. Lib. 6.
Tit. 16. Lex 7.
Tit. 5. Lib. 6.
Indiar. Ordinatio Peruv. 14.
Tit. 10. Lib. 2.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que los Párrochos no lleven à los Indios Derechos, por las Funciones Parrochiales, que se expresan en esta Constitucion: observando lo dispuesto en el Arancel, con los de las Ciudades, y con los Caciques.

Conc. Liment.
Sec. Part. 2
N. 26. Liment
Tert. Act. 2.
Cap. 38. Chienf.
Cap. 4.
Const. 15. 16
& 17. Concep-
ciopolit. Cap.
5. Const. 14.

A Tendiendo, à que los Indios pagan la Contribucion expresada à sus Doctrineros, han mandado los Concilios Provinciales, y Synodos de estas Partes: no les lleven, ò cobren Derechos algunos, ni por el Capillo, ò Vela en los Baptismos; ni por el Anillo, y Arras en las Velaciones; ni en los Entierros, por la Cruz, Doble, Atahud, Pofas, ò Sepultura; entendiendose, no solo con los Indios, sino tambien con sus Mugeres, è Hijos; todo lo qual, aunque se observa, recomienda nuevamente esta Synodo à los Curas, paraque arreglandose à lo dispuesto en la pasada, no cobren Derechos algunos à los Indios Doctrineros de los Curatos del Campo; y por lo que mira à los de las Ciudades, y Caciques, guardaràn lo dispuesto en el Arancel.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Curas no den Licencia à los Indios para Bayles, especialmente el de la Vandra, sino baxo las Circunstancias, que aqui se expresan: y que prohiban à los Españoles, con Censuras, el mezclarse con los Indios, ò entresi, Hombres con Mugeres, para el dicho Bayle.

Lex 28. Tit. 1
Lib. 6. Lex 63.
ejusdem Libri.

POR las Leyes 38. Título 1. Libro 6. y la 63. del mismo Libro, Título 16. se manda: que sin Licen-

Licencia del Gobernador no se consientan Bayles à los Indios: à que añade la Ordenanza 9. Título 9. Libro 2. del Perú: que tambien intervenga la del Cura; y que se dè para Bayles, que sean de Dia, en Lugares, y Fiestas públicas; todo lo qual conviene se observe, en el que llaman en este Reyno de la Vandera, por juntarse Hombres con Mugeres à baylar mezclados; y manda esta Synodo à los Curas: no den Licencia, ni permitan à los Indios el exprefado Bayle de Noche, ò en Lugares ocultos; sino quando mas de Dia, y con mucha moderacion: como tambien prohiban, con Censuras, si fuere necesario, à los Españoles, que se mezclen à baylar con los Indios en la Vandera, ò que hagan entresi esse Bayle juntos con Mugeres.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Sobre que se haga al Superior Gobierno la Representacion de la Constitucion Octava, Título de Feriis; por lo tocante al Juego de Chueca de los Indios.

EN la Constitucion Octava, del Título *de Feriis*, se prohibió el Juego de Chueca los Dias de Fiesta, quando se hacia en Partes distantes de las Iglesias; porque ocasionaba faltàr à la Misa, y por los Inconvenientes que se experimentan, quando duran dos, ò tres Dias sucesivos, de que pernocte la Gente de ambos Sexos en el Campo; pareció se hiciessè Representacion al Superior Gobierno, para su remèdio: y porque además de estos Perjuicios, suceden otros, quando son Indios los que juegan la Chueca, se extenderà el Oficio, paraque tambien se prohiban à los Indios, por dos, ò tres Dias, en la forma exprefada.

Tit. 16. Ordinatio 9. Peruvica. Tit. 9. Lib 2. Conc. Mexic. Libro 1. Tit. 1. §. 1. de Impedimentis salutis ab Indis removendis.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que se dè al Cura de Indios, uno que sirva de Fiscal; y un Muchacho, ò dos, para su Servicio, y para que aprenda la Doctrina.

Chilens. Cap. 6.
Const. 7. Ordina-
tio Peruvica
33. Tit. 10. Lib.
3.

Conforme à la Real Tasa , de que hace mencion la Synodo pasada, estàn obligados los Pueblos de Indios à dar al Cura, uno que les sirva de Fiscal, para la execucion de sus Ordenes en las Cosas de la Iglesia , y para enseñar la Doctrina Christiana à los demàs; debiendo acudir à estos Ministerios, primero que al Trabajo personal, y Servicio del Encomendero, ò Hacendado; y tambien se le dè un Muchacho, ò dos, que no sean de Tributo, à fin de que no solo sirva al Cura en su Casa, sino tambien aprendan con èl la Doctrina Christiana, y que se vaya remudando alomenos cada Año: cuya Disposicion renueva esta Synodo, encargando à los Encomenderos, y Hacendados, donde hay Pueblo de Indios, ò à sus Administradores, y Mayordomos, no falten al Cumplimiento de Obligacion tan precisa.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Párrochos requieran à los Hacendados, sobre la Instruccion de los Indios vagos, y que los trasladen al Servicio de otros Patrones, si los Requeridos fueren omisos en doctrinarlos.

Muchos Indios no estàn reducidos à Pueblos, ni de asiento en alguna Hacienda, sino que andan

dan vagos, concertandose à trabajar donde les parece; y de éstos los mas son venidos de la Tierra adentro, ignorando la Doctrina Christiana, aunque se hayan baptizado; porque se hace dificil su enseñanza por falta de residencia fixa: y paraque se aplique el remedio, que sea posible, encarga esta Synodo à los Curas: que, à màs de lo mandado en esta Constitucion Quinta, Titulo *de Parrochis Ruralibus*, requieran particularmente à los Hacendados, y à sus Mayordomos, que tuviessen algunos de estos Indios, paraque los doctrinen; y si despues de sus Requirimientos fuesen omisos en practicarlo, podrán trasladar à los que estàn ignorantes de la Doctrina Christiana al Servicio de otros Patronos, baxo los quales haya mayor esperanza, de que seràn instruidos en ella.

TITULO VIGESIMO.

De Civitatibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda cerrar, pena de quatro pesos, las Tiendas de los Mercaderes, y Pulperias; en Verano à las nueve de la Noche, y en Invierno à las siete; y se exhorta à las Justicias Reales lo hagan guardar así.

LA Synodo pasada por muy justas Causas, que refiere en el Capitulo Diez, Constitucion Segunda, mandò con pena de Excomunion mayor, y pena de quatro pesos: que las Tiendas de Mercaderes, y las Pulperias, solo estuviessen abier-

Chilens. Cap.
10. Const. 2.
Concepcionopol.
Cap. 15. Const.
9. & 10.

abiertas, en Verano hasta las nueve, y en Invierno hasta las siete de la Noche, y que llegada esta hora, se cerraran todas: cuya Providencia manda observar la presente, baxo la expresada pena de quatro pesos: y exhorta à las Justicias Reales, paraque apliquen su Zelo del Bien público, haciendo guardar lo mandado en este Capitulo, castigando à los Transgresores; principalmente, à las Personas que tienen abiertas sus Pulperias de Noche, mas tarde de la hora expresada, de que se experimentan bastantes Perjuicios en las Republicas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que se represente al Superior Gobierno: el que mande cerrar las Pulperias; y que no se vendan en ellas Licores fuertes en los Dias de Fiesta, menos una hora antes del Mediodia.

Concepción. Cap. 15. Const. 11. Mediolan. Prim. Tit. de Festorum Cultu, & Tert. eodem Titulo.

NO es menos considerable, antes si mas notorio, el Daño que se ocasiona, con tener abiertas las Pulperias los Dias de Fiesta, principalmente por la Tarde; pues con la Venta pública de Vino, y Aguardiente que se hace, muchos Indios, y Gentes de otras Castas, concurren à ellas; de que resulta la Embriaguez, que se presenta à la vista de todos; y otras veces Riñas, que suelen parar en Muertes, ò Heridas; y el que con esse motivo dexen de asistir à la Explicacion de la Doctrina Christiana, Sermones, ò otros Exercicios devotos que hay en otras Iglesias; para cuyo remedio, es de parecer esta Synodo: que su Señoria Ilustrissima haga la Representacion conveniente al M. Ilustre Señor Presidente de esta Real Audiencia,

cia, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, paraque mande se cierran los Dias de Fiesta por la Tarde las Pulperias; y que no se venda en ellas Vino, ni Aguardiente, ni tampoco por la Mañana, sino quando mas una hora antes de Mediodia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fiesta.

Aunque la Santidad de Pio V. en un Breve, que empieza: *De Salute Gregis Dominici*: prohibió, absolutamente, lidiar Toros, à Pie, ò à Caballo, con pena de Excomunion mayor; pero la de Gregorio XIII. à Petición del Señor Don Felipe II. moderó esta Prohibición para los Reynos de España; y en quanto à las Personas Seculares, baxo la calidad: que no se hiciesen Corridas de Toros en Dias de Fiesta, y que el Juez Eclesiástico pudiesse declarar incursos en la Excomunion à los que contraviniesen: lo que se halla tambien mandado en el Concilio Mexicano, y otras Synodos de estas Partes; siendo conforme à la Mente de la Iglesia, que, aun anteriormente, tenía prohibidos los Torneamentos, y Espectáculos en Dias de Fiesta; porloqual manda esta Synodo: se guarden tan justas Decisiones; y prohibe, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fiesta.

M m

CONS-

Breve Pii V. habetur Tom. 2. Bullarii. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 1. de evitand. Spectaculis. Synod. 3. Divi Thurbii. Cap. 57. Concepcion. Cap. 15. Const. 15. Conc. Carthaginense. Can. 64. apud Gonzalez. Cap. 2. de Torneamentis.

CONSTITUCION QUARTA.

Que se representen al Superior Gobierno los Desordenes, que se siguen de los Concursos nocturnos à los Tablados de Toros, para su remedio.

La Ley 7. Tit. 15. Lib. 8. de Castilla, prohibe generalmente las Máscaras, y que ninguna Persona ande disfrazada. Por orden del Señor Presidente del Consejo de Castilla, apud Patrem Calatayud. Tom. 3. Doctrinar. Practicar. se prohibió entrar en el Coliteo Hombres embozados, ni Mujeres tapadas.

QUando se juegan los Toros, aunque sea en Dia de Trabajo, suelen quedar de Noche, en los Tablados que se forman, varias Personas, con el motivo de cuidar los Asientos; y muchas Mujeres vendiendo Refrescos, y tambien Licores fuertes; con el qual motivo se ha introducido, llenarse el Circo, y los Tablados de Personas de ambos Sexos, Embozados, y Tapadas; à que despues se han agregado Mùsicas; y todo este Conjunto ocasiona muchos Desordenes, y trae el peligro de no pocas ofensas de Dios: por loqual las Justicias tienen particular cuidado de rondar la Plaza, ò el Lugar, en que se han corrido los Toros; pero como es facil ocultarse en los Tablados; y mucho mas en las Barreras baxas, donde se forman Apofentos, en que se abrigan Hombres, y Mujeres tapadas, baxo el pretexto, y aliciente de Ventas, y Mùsicas; no se podrán evitar los Daños, de que se tiene experiencia: por loqual, ha parecido à esta Synodo, los represente al Superior Gobierno de este Reyno, paraque mànde prohibir dichos Concursos de Embozados, y Tapadas; ò tòmela Providencia que sea mas conveniente, para su remedio.

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohibe el cerrar las Cartas con Hòstias.

COMO las Hòstias se hacen, para celebrar con ellas el Santo Sacrificio de la Misa, y siempre se les imprime la Imagen de Nuestro Señor, ò Figura de la Santa Cruz; no es decente que sirvan para cerrar Cartas; pues mirandolas, como Cosas que tienen relacion à lo Sagrado, aun se mandò por San Carlos Borromeo, se hiciesen solamente por Clérigos; en cuya virtud, mandamos: que ninguna Persona acostumbrada cerrar Cartas, y valerse para ello de las Hòstias.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en el tiempo en que se prohiben las Velaciones, no se hagan Convites de Pompa, con motivo de los Matrimonios, que en él se contraxeren.

EL Santo Concilio de Trentò prohibiò la Bendicion solemne del Matrimonio, ò Velaciones, desde el Adviento hasta la Epiphania; y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Dominica *in Albis*, moderando la mayor extension, con que se prohibia en el Derecho Comun; pero dexò corriente para el expresado tiempo el Precepto antiguo, que, à màs de las Bendiciones, vedaba tambien la Pompa, Solemnidad, y Banquetes públicos en aquellos Matrimonios,

como

Trident. Sess.
24. de Refor.
mat. Matrimo-
nii. Cap. 10.
Cap. Capella-
nus de Fcrlis.
Cap. Non oport.
ret. Nec Uxo-
rem. 33. Q. 4.
Mediol. Quint.
Tit. Quæ ad
Matrim. Ritua-
le. Tit. 7. N.
18.

como que desdice del tiempo, que, segun el Instituto de la Iglesia, debe ser de Penitencia; por lo qual, manda esta Synodo: que en el referido tiempo, donde se prohiben las Velaciones, no se hagan Banquetes de ostenta, Bodas, y Convite, con el motivo de los Matrimonios que se contraxeren.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Què los que tuvieren Instrumentos, y Procesos, pertenecientes à Capellanias, ò Censos, pertenecientes à Lugares Pios, los entreguen, pena de Excomunion mayor, à sus Interesados: y baxo la misma, los que supieren la Ocultacion, la denuncien.

Chilens. Cap.
10. Const. 10.
Tarrac. Lib. 5.
Tit. 9. Cap. 1.
Conc. Rom. de
1725. Tit. 12.
Cap. 5. Synod.
Avellina de
1748. Tit. 15.
N. 3. 7. & 14.

POrque muchos Instrumentos de Capellanias, y Procesos que se han formado sobre ellas, faltan de la Audiencia Episcopal; como tambien algunas Escrituras de Censos, pertenecientes à las Comunidades Regulares, Monasterios, y otros Lugares Pios; con cuya detencion se les causa grave perjuicio; manda esta Synodo à todas, y qualesquiera Personas, que tengan algun Proceso, ò Escritura de los referidos: el que pasado un Mes de su Publicacion, los restituyan à las Personas, Religiones, ò Lugares Pios, à quienes pertenecen: pena de Excomunion mayor: y que las que supieffen, quienes ocultan tales Instrumentos, ò Procesos, que en el mismo termino lo denuncien à su Señoria Ilustrissima, ò à su Provisor, y Vicario General.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Ruega esta Synodo à los Prelados Succesivos de esta Diocesi den Providencias , paraque las Mugeres trabigan baxa la Ropa: cubran los Brazos: y eviten otros Desòrdenes en los Trages.

Habiendo precedido Consulta de varias Personas doctas , despachò el actual Prelado de esta Santa Iglesia un Edicto , prohibiendo, baxo de Precepto grave, à las Mugeres, levantar la Ropa de los Faldellines , Sayas, ò Basquiñas, con el exceso que se iba introduciendo ; y mandò: la baxassen, demanera que llegasse à los Tobillos, dentro, y fuera de sus Casas: como tambien, cubriessen los Brazos hasta el comedio entre el Codo, y la Muñeca, quando salgan fuera de Casa, ò en ella reciban Visitas; habiendose experimentado la Reforma deseada con esta Providencia: por lo qual, ha parecido à esta Synodo rogar à los Ilustrissimos Señores Obispos de esta Santa Iglesia, actuen su Zelo Pastoral en la Reforma de semejantes Abusos; paraque se consiga la Modestia, y Moderacion de los Trages, aplicando los medios, è interponiendo los Preceptos, que segun las Circunstancias de los Tiempos, les dictare su Prudencia.

Todas las quales Constituciones contenidas en estos Veinte Titulos , las declaramos por Leyes, y Estatutos Synodales de este Obispado de Santiago de Chile; y mandamos: que en el se guarden, y cumplan,

plan, sinque contra su tenor se innove cosa alguna: y así lo proveimos, y mandamos en la Ciudad de Santiago, à veintiquatro de Marzo de mil setecientos sesenta y tres Años.

Manuel Obispo de Santiago.

Blas de Vera,
Secretario, y Notario de la Synodo.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en veintidos Dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años, habiendo salido su Señoría Ilustrísima revestido de Pontifical, de la propria fuerte, y con el mismo Acompañamiento que el primer Dia de la Synodo, de su Casa Episcopal para la Santa Iglesia Catedral, donde concurrió la Real Audiencia de este Reyno, con el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad: las Sagradas Religiones, y mucho Concurso del Pueblo: dixo su Señoría Ilustrísima Misa rezada; y concluida, se hicieron las Preces, y demás Ceremonias que previene el Pontifical: hubo Sermon, que predicò el R. P. Francisco Xavier Cevallos, de la Compañía de Jesus, Examinador Synodal de este Obispado: y despues se leyeron las Constituciones de esta Synodo, à excepcion de los Titulos Nono: *De Vita, & Honestate Clericorum*: y Decimosexto: *De Monialibus*. Concluida la Lectura, y dicha la Oracion que señala el Pontifical, se cantò el

Te

Te Deum laudamus: y dando por conclusa la Synodo, diò su Señoria Ilustrissima la Bendicion al Pueblo: de todo lo qual doy Fè, y de su Mandato lo pongo por Diligencia.

Blas de Vera.

EN veintisiete Dias de dicho Mes y Año, habiendose juntado el Clero de esta Ciudad en el Coro de la Santa Iglesia Catedral, se leyò, y publicò todo el Título Nono: *De Vita, & Honestate Clericorum*: y sus Constituciones, habiendolas oïdo, y entendido: y se despachò Testimonio de la Constitucion Decimatercia de dicho Título, à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque la mandassen leer à sus Comunidades; lo que avisaron à su Señoria Ilustrissima haberse practicado: y despues lei en todos los Monasterios de esta Ciudad, el Título Decimosexto: *De Monialibus*: habiendose juntado en cada uno la Comunidad para oirlo. De todo lo qual doy Fè.

Blas de Vera.

*LISTA, Y RAZON DE LOS SEÑORES
Obispos, que ha tenido el Obispado de Santiago de
Chile.*

EL primer Prelado de esta Santa Iglesia, fue el Illmo. Señor Doct. Don Rodrigo Gonzalez Marmolejo, Natural de Carmona, en los Reynos de España; que siendo Cura, y Vicario de esta Ciudad por el Señor Obispo del Cuzco, à cuya Dócesis pertenecia entonces este Reyno; quando se desmembrò, y erigió en Obispado, fue presentado para èl por el Señor Don Felipe Segundo; y confirmado por su Santidad: en cuya virtud, por el Año de 1561. erigió esta Iglesia en Catedral; y la gobernò con gran Zelo, y Santidad: murió de 74. Años, y està sepultado en la misma Iglesia.

EL Segundo Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Fernando de Barrionuevo, del Orden Seráfico, y Natural de Guadalaxara, en España; presentado à esta Iglesia por el Año de 1566. llegó à ella, y tomó su Pofesion en el siguiente de 67. gobernòla, solos 18. Meses, con mucha Virtud, y Fama de Santidad, que diò mèrito, paraque despues de su Muerte se hiciesen Informaciones de ella: està sepultado en su Iglesia.

EL Tercero Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego de Medellin, Natural de la Ciudad de este Nombre, en la Extremadura, Hijo de la Provincia de Salamanca, del Señor San Francisco; de donde pasó à la de Lima, en que fue su Sexto Provincial, è insigne Predicador: promoviose à este Obispado el Año de

1574. asistió en el Tercero Concilio Provincial Limeste, y Primero que celebrò el Señor Santo Toribio el Año de 1583. y despues que regresò à esta Diocesi, tuvo en ella su primera Synodo, por el Año de 1586. y gobernò esta Iglesia hasta el de 1593. en que falleció: està enterrado en ella.

EL Illmo. Señor Don Fr. Pedro de Azuaga fue su Quarto Prelado; era Natural de la Villa del mismo Nombre, en la Extremadura, y Religioso del Orden Seráfico en la Provincia de Santa Fè, Nuevo Reyno de Granada: fue creado Obispo de esta Catedral el Año de 1595. en el siguiente de 96. tomó su Posesion, aun sin estar Consegurado; y falleció de la propria suerte por Noviembre del de 97. Sepultose en la Iglesia de su Convento de esta Ciudad.

EL Quinto Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Juan Perez de Espinosa, Natural de Toledo, del Orden de San Francisco, y promovido à este Obispado el Año de 1600. Fundò el Seminario de esta Catedral: celebrò la Segunda Synodo de este Obispado el de 1612. y habiendo regresado à España, en defensa de su Jurisdiccion Episcopal, murió en Sevilla, donde se enterrò en el Convento de su Sagrada Religion.

EL Sexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Francisco Salcedo, nacido en Ciudad Real de Castilla la Nueva. Fue Tesorero de la Catedral del Tucuman; despues Dean de la Metropolitana de la Plata; y de allí ascendió al Obispado de esta Santa Iglesia, que gobernò con gran Zelo. Fue muy Limosnero: dexò dotada una Capellania, paraque todos los

Jueves del Año se cante una Misa; y murió, cargado igualmente de Años, que de Virtud, por el Año de 1635. Está enterrado en la Catedral.

EL Illmo. Señor Don Fr. Gaspar de Villarroel, Natural de Quito, y del Orden de Ermitaños de San Agustín, Hijo de la Provincia de Lima; fue el Séptimo Obispo de esta Diócesis. Era insigne Predicador, y de muy distinguida Literatura, que testifican sus Obras impresas, sobre algunos Libros de la Sagrada Escritura; y particularmente, los dos del Gobierno Eclesiástico. Fue electo para este Obispado el Año de 1637. tomó su Posesion en el de 38. y lo gobernó hasta el de 51. en que fue promovido al de Arequipa y de allí al Arzobispado de la Plata, donde murió, con Estimacion de mucha Caridad para con los Pobres.

EL Océavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Diego de Sambrano y Villalobos, Natural de la Ciudad de Mérida, en la Extremadura. Fue del Claustro de la Universidad de Salamanca; Cura de la Parròchia de Santa Barbara, en la Villa Imperial de Potosí; de donde ascendió al Obispado de la Concepcion de este Reyno; y de allí al de esta Catedral por los Años de 1651. Gobernólo con mucha paz. Suplicó, se le admitiese la Renuncia de él; y se le respondió, perseverasse en su Gobierno. Murió el de 1653. y está sepultado en esta Iglesia.

EL Illmo. Señor Doct. Don Fernando de Avendaño, Natural de Lima, electo el Año de 1655. para Nono Prelado de esta Iglesia; fue Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, y en él Visitador

dor de Idolatria; Cura Rector, Canònigo, Chantre, y Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad de Lima, donde murió, sin haber pasado à este Obispado.

EL Decimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego Humanzoro, Natural de la Provincia de Guipuzcoa, del Orden de San Francisco. Fue Provincial de la Provincia de San Antonio del Cuzco; y promovido à esta Iglesia el Año de 1660. que gobernò con gran Prudencia, Zelo, y Entereza. Celebrò la Tercera Synodo por el de 1670. murió en el 676. y està enterrado en la del Convento Grande de su Religión, de esta Ciudad.

EL Undecimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Bernardo Carrasco, Natural de Zaña, Jurisdiccion del Obispado de Truxillo, en el Perú; del Orden de Predicadores, en la Provincia de San Juan Bautista de Lima, en que fue Provincial. Ascendió à este Obispado por el Año de 1679. y en el de 88. tuvo la Quarta Synodo, y juntamente consagrò la Iglesia Catedral; habiendo obtenido de su Magestad, para la Fàbrica, la Merced de los dos Reales Novenos. En el tiempo que durò, construyò una nueva, y hermosa Sacristia, con otras Piezas necesarias, y Habitación para el Sacristan mayor, y Tenientes de Curas. Fue promovido al de la Paz por el de 94. donde murió.

EL Duodecimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Francisco de la Puebla Gonzalez, Natural de Pradena, Obispado de Segovia, en Castilla la Vieja; Colegial de Lugo, en Alcalà de Henàres, y Cura de

ra de la Parròchia de San Juan de Madrid. Fue electo Obispo de esta Iglesia el Año de 1694. y tomò su Posesion el de 99. Gobernòla con el acierto correspondiente à su distinguida Literatura, hasta el de 1704. en que murió, y està enterrado en ella. Hallabase promovido en esse tiempo al Obispado de Huamanga.

EL Illmo. Señor Doct. Don Luis Francisco Romero, Natural de Alcobendas, en el Arzobispado de Toledo; Colegial del Real de San Martin de Lima, y del de los Teologos de Alcalà de Henàres, donde se graduò en essa Facultad: Maestree escuela, Chantre, y Dean de la Santa Iglesia del Cuzco; fue el Decimotercio Prelado de esta: tomò Posesion el Año de 1708. construyò el Altar de los Santos Justo, y Pastor, y dotò su Fiesta annual: pasó à la Iglesia de Quito el Año de 1717. y de allí al Arzobispado de la Plata, donde murió.

EL Decimoquarto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alexo Fernando de Roxas, Natural de Lima; Colegial del Real y Mayor de San Felipe; Cura Rector de aquella Catedral. Fue promovido à este Obispado, de que tomò Posesion el Año de 1719. y por el de 1723. pasó al de la Paz.

EL Decimoquinto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alonso del Pozo y Silva, Natural de la Concepcion de este Reyno; Colegial del Convictorio de San Francisco Xavier de esta Ciudad; Cura Rector, Canònigo Magistral, Arcediano, y Dean de la Catedral de su Patria; y promovido al Obispado del Tucuman por el Año de 1711. del qual af-

cedió al de esta Santa Iglesia por el 23. y después en el de 731. al Arzobispado de la Plata, que habiendo renunciado, se retiró à esta Ciudad, donde falleció por el de 45. y está enterrado en la Iglesia del Colegio Máximo de la Compañía de Jesus. Fue insigne Limosnero, y de grande Virtud; quedando flexible su Cuerpo, aun después de muerto.

EL Decimosexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan de Sarricolea y Olea, Natural de Lima; Colegial del Real de San Martin; Catedrático de Nona, y después de Prima de Teología, en la Real Universidad de San Marcos; y Canónigo Penitenciario de aquella Santa Iglesia Metropolitana. Fue primero Obispo del Tucuman, y de allí promovido al de esta Cathedral, de que tomó Posesion por el Año de 1731. y por el de 35. promovido al de la Ciudad del Cuzco, donde murió.

EL Decimoséptimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Bravo del Ribero, Natural de Lima; Colegial, primero del Real de San Martin, y después del Real, y Mayor de San Felipe; Oydor de la Real Audiencia de la Plata; y después Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad. Tomó Posesion de este Obispado por el Año de 1735. Hizo dos grandes Hacheros de Plata, muchas Mallas, y Blandones de lo mismo; y varios Ornamentos, con otras Alhajas para el Servicio de la Iglesia. Fabricó la Torre, que se había arruinado con un Temblor, y nuevas Campanas. Era muy Limosnero, y costeara, tres veces al Año, los Exercicios de San Ignacio para la Gente pobre. Gobernó con mucho Zelo hasta

P p

el de

el de 743. en que fue promovido al Obispado de Arequipa, donde falleció, muy estimado por su Virtud.

EL Decimooctavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Gonzalez Melgarejo, Natural de la Ciudad de la Assuncion del Parahuay; en cuya Catedral fue Canònigo, Arcediano, y Dean; como tambien Provisor, y Vicario General de su Obispado. Promovido al de esta Iglesia, de que tomó Posesion el Año de 1745. lo gobernò con mucha paz hasta Marzo de 54. en que falleció, hallandose ascendido à la de Arequipa. Està enterrado en la Iglesia del Colegio Màximo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad. Empezò la Fàbrica de la nueva Catedral, para la que contribuyò con mas de quarenta mil pesos: fuera de varias Alhajas que diò à la Sacristia. Hizo otros dos Hacheros de Plata, iguales à los anteriores; y dexò por Heredera à la misma Iglesia.

EL Decimonono Prelado, que actualmente gobierna esta Iglesia, es el Illmo. Señor Doct. Don MANUEL de ALDAY y ASPEE, Natural de la Ciudad de la Concepcion de este Reyno; donde, en el Colegio Convictorio de San Joseph, estudiò Philosophia, y Teologia; y despues Jurisprudencia en el Real de San Martin, y Universidad de San Marcos de Lima. Fue Canònigo Doctoral de esta Catedral; Subdelegado General de la Santa Cruzada de este Reyno. Tomò Posesion del Obispado por el Año 1755. Continúa la Fàbrica de la nueva Catedral, contribuyendo cinco mil pesos anuales de sus Rentas; y los Exercicios Espirituales de Pobres, como sus dos Antecesores; y es quien ha celebrado esta Quinta Synodo.

MUY Poderoso Señor. = El Promotor Fiscal de este Obispado, como mas haya lugar en Derecho, parece ante V. A. y dice: que vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, ha celebrado una Synodo Diocesana, cuyas Constituciones se contienen en el Testimonio, que manifiesta en debida Forma; paraque, en Cumplimiento de la Ley Sexta, Título Octavo, Libro Primero de las de Indias, se vean por V. A. Y respecto, de no contener en todas ellas cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real, que se mànde devolver, paraque se proceda à su Publicacion: porloqual) = A V. A. pide, y supplica, que habiendo por manifestado el Testimonio de las Constituciones Synodales, se sirva de mandar hacer como lleva expresado; que es Justicia &c. = Don Miguel Jauregui. = Por presentado el Testimonio de las Constituciones, Synodales de este Obispado: y vista al Señor Fiscal. = Hay tres Rubricas. = Proveyeron, y rubricaron el Decreto de suso, los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: en Santiago de Chile, en veintiseis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres Años, de que doy Fè. = Borda. = Muy Poderoso Señor. = El Oydor que hace de Fiscal: habiendo visto las Constituciones de la Synodo Diocesana, que ha celebrado vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, dice: que la Combinacion de estas nuevas Leyes, con las Decisiones de los anteriores Concilios mandados observar; y el estado presente de esta Diocesis, es Obra que necesitaba para la Perfeccion que ha logrado, toda la Ilustracion, y Espiritu del Legislador que las arregla.

En

Petición.

Decreto.

Auto.

Respuesta
Fiscal.

Decreto.

Auto.

En ellas se vierte toda su Piedad, Prudencia, y Doctrina; aquella misma que corresponde à la basta noticia que posee de la Exposicion de los Dogmas Sagrados, Preceptos Eclesiásticos, y Disposiciones del Derecho; dexandose ver el Amor, y Zelo con que tanto propende à la Observancia, y Cumplimiento del Nuestro Municipal, y Real; en cuyo Concepto no se encuentra en los veinte Títulos de esta Synodo cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real; por lo que V. A. siendo servido, podrá mandar se devuelva para su Publicacion; pues así es de Justicia. Santiago, y Abril once de mil setecientos sesenta y tres. = Concha. = Autos. = Proveyeron el Decreto de fuso los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: en Santiago de Chile, en doce de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años, de que doy Fè. = Borda. = En la Ciudad de Santiago de Chile, en quinze Dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años. Estando en el Real Acuerdo de Justicia, los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Licenciado Don Juan de Balmaceda, Doctor Don Joseph Clemente de Traslaviña, y Licenciado Don Gregorio Blanco de Laysequilla, del Consejo de su Magestad: se viò la Synodo Diocesana, formada por el Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia, Doctor Don Manuel de Alday y Aspee, que manifestó el Promotor Fiscal, y la Respuesta del Señor Fiscal à la Vista que se le diò. = Dixeron: que la debian devolver, y devolvieron al mencionado Promotor Fiscal, para su Publicacion, y Execucion: y así lo proveyeron, y rubricaron dichos Señores. = Hay tres Rubricas. = Ante mi: Juan Baptista de Borda, Escribano de Càmara.

Con-

Concuerda con la Instancia del Promotor Fiscal: Respuesta del Señor Fiscal; y Auto de esta Real Audiencia, que Original queda en el Archivo de ella, à que en lo necesario me refiero. Y paraque conste doy el presente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en quinze Dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Baptista de Borda.
Escribano de Càmara.

Damos Fè los Escribanos Pùblicos, y Reales de esta Ciudad, y Corte; y certificamos, y damos Fè, la necesaria en Derecho: como Don Juan Baptista de Borda, de quien el Testimonio de suso parece va autorizado, es tal Escribano de Càmara de esta Real Audiencia como se titula, y à sus semejantes, y demàs Despachos, que ante el susodicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y dà entera Fè, y Credito, judicial; y extrajudicialmente: y paraque conste damos la presente, fecha *ut supra*.

Luis Luque
Moreno,
Escribano Pùb.
y Real.

Juan Joseph
Morales,
Escrib. de
su Mag.

Justo del
Aguila,
Escribano Pùb.
y de Cabildo.

NOS EL DOCTOR

DON MANUEL DE ALDAY, POR LA Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apòstòlica, Obispo de esta Ciudad de Santiago de Chile, del Consejo de S. M. &c.

POR quanto estamos informados, que en los Curatos de Campaña, para las Festividades que se celebran, concurre mucha Gente de ambos Sexos, no solo de la Doctrina, sino tambien de las otras vecinas à las inmediaciones de la Iglesia, ò Capilla, en que se hace la Fiesta; y por no haber Casas de Habitation en que hospedar se, forman unas Tiendas cubiertas de Ramas de Arboles, sin Puerta, ni otro Seguro que sirva de Resguardo, que vulgarmente llaman Ramadas; y hasta en el Sitio de la Iglesia las hacen los Mayordomos de las Cofradias, con el pretexto de aplicarles el Importe de sus Alquileres; y dura así el Concurso varios Dias, y Noches, que se ocupan en Juegos, y Bebidas excesivas; à que dà ocasion el de las Personas que traen Vinos, y Aguardientes para vender; de que se originan las mas veces Penden- cias, y algunas Heridas, y Muertes; como tambien de la mezcla de tanta Gente de ambos Sexos, de los Bayles, y Mùsicas, en que pasan las Noches; y del ningun resguardo de las Habitaciones, se ocasionan mayores pecados de Torpeza, y Deshonestidades, sobre que tenemos la mas segura Instruccion, por la no-
ticia

ticia de algunos Párrochos, y otras Personas zelosas; demodo que las Festividades, en vez de servir para el Culto de Dios, y sus Santos, se convierten con este exceso en Abuso de la Religion, y ocasion de muchas Culpas contra la Ley Divina, y Respèto de los Templos; cuyas Circunstancias interpelan nuestro Oficio Pastoral, para interponer el Remedio proporcionado à nuestras Facultades. = Por tanto: mandamos, primeramente: que no se haga Festividad alguna en las Iglesias Parrochiales, ò Capillas Viceparrochias de Campaña, que dure mas de un Dia; demanera, que acabadas las Misas, se concluya toda la Solemnidad, sin que à la Tarde, ni en otro Dia siguiente, se continùe la Festividad. = Iten: que en el Sitio de la Iglesia, ni por los Mayordomos, ni por Personas particulares se haga Ramada alguna para la Gente advenediza; y que solo puedan dichos Mayordomos, quando la Cofradia no tuviere Pieza de Habitation, formar una para si, en que asimismo guarden las Cosas que traxessen para la Fiesta, y Eleccion de nuevos Mayordomos. = Iten: que si esta Eleccion se ha de practicar en aquella Festividad, se haga à la Tarde; demodo, que se concluya temprano, paraque puedan inmediatamente retirarse los Hermanos Vocales. = Iten: mandamos: que no se permita quède à pernoctar Gente alguna, sino que los Curas, y Vicarios, valiendose de la Real Justicia, obliguen à toda la del Concurso, à que se retiren antes de la Noche; y que en esta no se permitan Bayles, ni Mùsicas, en aquellas Circunstancias; y que esto se observe, aunque la Festividad se haga en alguna otra Iglesia, que no sea sujeta al Párrocho; pues siempre lo està su Feligresia, para impedirle el Desorden de pernoctar en las Ramadas: y paraque estas se quiten

quiten del todo, aunque sea fuera del Círculo de la Iglesia; como tambien se reforme el exceso con que se venden Licores fuertes, se pasarán los Oficios que convengan al Señor Presidente de esta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, para que se sirva prohibir tambien estos Desórdenes, y mandar à todas las Justicias Reales auxilien à nuestros Curas, y Vicarios para la expulsion de la Gente antes de la Noche, y demás Cosas que necesiten, à fin de que con el Concurso de ambas Jurisdicciones, se desarráigue tan perjudicial Abuso: y mandamos à nuestros Curas, y Vicarios: hagan leer este Edicto en sus respectivas Parròchias, y à todos los Fieles, baxo de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *Una pro Trina Canonica Monitione premissa*: que guarden, y cumplan lo que por èl tenemos mandado, y ordenado: y que se remitan los Testimonios necesarios à cada Doctrina, en cuyos Libros se trasuntará, para que en la Visita hagamos particular Inquisicion sobre su Cumplimiento: que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres Dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete Años. = Manuel Obispo de Santiago. = Por mandado de su Señoria Ilustrissima, el Obispo mi Señor. = Doctor Joseph Cabrera, Secretario. = En la Ciudad de Santiago de Chile, en doce Dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete Años, el M. Ilustre Señor Presidente Don Manuel de Amat y Junient, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de su Magestad, Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia; dixo: que, por quanto el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo

sejo de su Magestad, Dignísimo Obispo de esta Santa Iglesia, por Auto de tres del corriente tiene dadas en punto de Fiestas justificadas Providencias, propias de su Pastoral Zelo, que en dicho Auto se expresan; debia mandar, y mandò: que todas las Reales Justicias, à quienes se ocurriese por los Curas, y Vicarios à pedir auxilio para su cumplimiento, les impartan el necesario: y asimismo, manda su Señoria: que no se permita en las dichas Fiestas hacer Ramadas para Gente advenediza, ni fuera del Sitio de la Iglesia: y así se observe precisa, y puntualmente, en virtud de este Auto, baxo de las Penas, y Apercibimientos que reserva en Si su Señoria imponer à los que contravinieren à lo Mandado. Y así lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria, de que doy Fè. = Don Manuel de Amat. = Doctor Tordecilla. = Por mandado de su Señoria. = Joseph Antonio del Rio, Escribano de Gobierno.



EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria &c. Habiendo visto la Representacion fecha por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Santa Iglesia, con motivo de la Synodo que ha celebrado para el mejor Reglamento de su Obispado; en cuyas Constituciones hay algunas que necesitan de particular Providencia de este Superior Gobierno, para su formal Establecimiento, y Observancia; siendo una de ellas la Quinta en su Orden, del Testimonio que su Ilustrísima acompañò; cuyo Contexto se reduce à evitar los Concurfos de Hombres, y Mujeres, de Noche, en las Fiestas de Toros que suelen acostumbrarse en esta Ciudad; y con cuyo motivo, despues que por la Tarde se lidian, se quedan en los Tablados, hasta tarde de la Noche, Personas de ambos Sexos, con el incentivo de las Mùsicas que los Tabladeros regularmente tienen; à màs de las Juntas que hay baxo de ellos en los Retretes, ò Quartos que forman para la Venta de Licores que hacen las Mujeres de todas Clases, y Dulces; de que resultan no pocos Excesos, y Ofensas de Dios; sin embargo del Zelo que tienen las Justicias en rondar, y evitar, quanto està de su parte, esta mezcla, y conseqüentes abominaciones, en fuerza de lo mandado por su Señoria en los ùltimos que se le dieron: pidiendo su Ilustrísima para evitarlas el auxilio correspondiente del Brazo Secular, y las Providencias mas eficaces que mi-

ren

ren à su Extirpacion. En esta Conformidad, descansando su Señoría concurrir, por su parte, en quanto le sea posible, y con toda la Autoridad de su Superior Empleo, y Facultades à tan Santo, y Zeloso Fin; dixo: que debia mandar, y mandò: que, desde ahora para en adelante, siempre que se lidiassen Toros en la Plaza mayor de esta Ciudad, ò en qualquiera otro Lugar, ò Sitio de ella, y de las demás Ciudades, y Villas de este Obispado, y aun de los que se juegan en Campaña con las Licencias debidas; luego que se concluya su Lidia, que deberá ser un poco antes del Tòque de la Oracion, se recojan todos, Hombres, y Mugerres de Distincion, y de Castas, à sus Casas, sin volver, por pretexto alguno, en toda la Noche à dichos Tablados: so pena de que, por el mismo Hecho de su Inobediencia, se facarà de Multa inmediatamente, à los Hombres que fueren de Calidad, y de Posibles, Cien pesos, que se aplican para la Comida de los Pobres de las Carcel; reservando para las Señoras la Animadvertion que corresponde à la falta de Respèto à los Superiores Mandatos: y à la demás Gente Ordinaria, si fueren Hombres, Cinqüenta azotes en el mismo Acto de la Aprehesion, por la primera vez; y por la segunda, Ciento, y un Año de Destierro à la Isla de Juan Fernandez; y à las Mugerres, por la primera vez, un Mes de Carcel, y por la segunda un Año de Reclusion en la Casa de Recogidas: y esta última Resolucion se entienda tambien con los Tabladeros que tuvieren Mùsicas, y con las Mugerres que se quedaren despues de la Oracion baxo de los Tablados, con el pretexto de sus Ventas; pues antes de ella, deben hacerlas conducir à sus Casas, ò guardarlas en los mismos Retretes, à fin de que èstos queden solos: y à
los

los dichos Tabladeros se permite, que se mantengan solamente uno en cada Tablado, para cuidar de los Muebles que en él tuvieren; y lo contrario haciendo, unos, y otros serán castigados conforme va referido. Y paraque tenga todo su debido Cumplimiento, ordena su Señoría à todas las Justicias: ronden, y zelen conforme à su Obligacion, apremiando à los Contraventores, y dando luego Cuenta de haberlo así executado. Y porque en las demás Ciudades, y Villas de este Obispado se observe puntualmente lo Mandado, se remitiràn los Testimonios de este Auto, à fin de que en todas se publique por Bando, y ninguno alegue Ignorancia: executandose lo proprio en esta Capital, paraque llegue à noticia de todos: facandose otro Testimonio por el presente Escribano, para pasarlo à su Ilustrísima, à fin de que sirva de noticia à su Inteligencia: y que este Original se agregue à su Consulta, y se archive en la Secretaria de Càmara: y así lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de su Señoría. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario mayor de Gobierno.

Concuerda este Traslado con el Auto Original; èl que, en Virtud de lo Mandado, devolvì à la Secretaria de Càmara: y paraque conste, doy el presente, en Santiago de Chile, en veintiquatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y seis de Oçtobre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de esta Real Audiencia. Habiendo visto la Representacion que el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo de su Magestad, Meritísimo Obispo de esta Santa Iglesia, ha hecho à este Superior Gobierno, paraque en fuerza de las Facultades que le corresponden, provea que los Escribanos, en la Boleta que dan de los Testamentos que ante ellos se otorgan, den Razon de las Obras Pias, que dexan y disponen los Testadores, à fin de que, enterado el Señor Juez Eclesiástico de ellas, pueda velar sobre su Cumplimiento, conforme à lo determinado en la Synodo celebrada por su Ilustrísima; de cuya Constitucion ha acompañado Testimonio, para efecto de su Resolucion, y Mandato: en esta atencion, deseando su Señoria cooperar por su Parte, y que se verifique tan saludable Disposicion, tocando inmediatamente Sujecion de Brazo Secular. Dixo: que debia mandar, y mandò: que todos los Escribanos de esta Ciudad cumplan, y guarden, precisa, è indispensablemente lo Dispuesto en dicha Synodo: so la pena de Doce pesos por la primera vez que no lo executaren; y por la segunda de Veinticinco, aplicados en la Forma ordinaria, y de Suspension de sus Oficios por un Año: y así se les haga saber; entendiendo lo mismo con todos los Escribanos de las Ciudades, y Villas de este Obispado; à cuyo fin, y paraque se les notifique este Auto, se facaràn de èl, por el

presente Escribano de Gobierno, los Testimonios necesarios, paraque, por la Secretaria de Càmara de su Señoria, se remitan à los Corregidores; à quienes se ordena dèn Cuenta de haberlo notificado; y de su Cumplimiento, ò Transgresion, para el Càstigo correspondiente: y à su Ilustrissima se remita otro igual Testimonio, para su Inteligencia; quedando el Original agrègado à la Consulta de su Ilustrissima, y Testimonio consiguiente, archivados en la Secretaria de Càmara de este Superior Gobierno, paraque en todo tiempo conste: y así lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de su Señoria. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

*C*oncuerda con el Auto Original, que devolvì à la Secretaria de Càmara del Muy Ilustre Señor Presidente, Gobernador, y Capitan General; à que en lo necesario me refiero. Y paraque conste, en Virtud de lo Mandado doy el presente, en Santiago de Chile, en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria &c. Habiendo visto la Representacion hecha por el Ilustrissimo Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo de su Magestad, Dignissimo Obispo de esta Santa Iglesia, con el Testimonio que la acompaña, à fin de que, por este Superior Gobierno, se impartan ciertas Providencias, que miren à la exacta Observancia de las Constituciones Primera, y Tercera del expresado Testimonio de la Synodo celebrada por su Ilustrissima, que tratan de extinguir el Abuso de Juego de Chueca en Campaña; tanto por Españoles, y Mestizos, como por los Indios; y lo que es mas por las Mugerres, en Dias de Fiesta, y pernóctando hasta mantenerse tres, ò quatro en dichos Juegos, sin oír Misa; y con la mezcla de ambos Sexos: como igualmente las Carreras de Caballos, quando éstas son en Dias Festivos, y con ánimo de dilatarlas dos, ò mas Dias, por los repetidos Excesos que se cometen en estas Juntas, trasnochando en ellas, como se expresa en dichas Constituciones. Dixo: que para exterminar tan perniciosos Abusos, Excesos, y Escándalos, en Ofensa de la Magestad Divina; y Desedificacion de las Gentes timoratas, perteneciendo inmediatamente à este Superior Gobierno su Yusion: Debía mandar, y mandò à todos los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Provinciales, y de Minas,

y à

y à otras qualesquiera Justicias de este Obispado, que estàn baxo de la Jurisdiccion de su Señoria, que por ningun Pretexto, ni Motivo dèn Licencias, consientan, ni permitan dichos Juegos de Chueca en Dias Festivos: que trasnochen para continuarlos; y mucho menos con mezcla de ambos Sexos: so la pena de que, siempre que se justificàre la Transgresion de qualquiera de estas Circunstancias, seràn suspensos de sus Empleos por seis Meses, y desterrados por otros tantos de su Residencia cinquenta Leguas; con reserva de hacerles este Cargo en su Residencia, para imponerles la Multa que se tuviere por conveniente: y à los Españoles, Mestizos, Mulatos, è Indios que no cumplieren puntualmente lo Mandado, desde ahora para entonces se les condena; à los primeros, en un Año de Destierro à las Islas de Juan Fernandez, con pérdida del Avio, Caballo, y Equipage con que los encontrassen las Justicias en el Delito. Y à los demàs, con Cien Azotes à cada uno por las Calles públicas de esta Ciudad, y Destierro por un Año à dichas Islas: para lo qual manda su Señoria à los expresados Corregidores, y demàs Justicias, que luego que los aprehendan, con justificacion de su Inobservancia, los remitan à buen recaudo à esta Carcel de Corte; dando Cuenta con Autos: y lo proprio se entienda con las Mugerres para su Prision, y Remesa; à las que se condenan à un Año de Reclusion en la Casa de Recogidas. Y en quanto à las Carreras de Caballos, siendo iguales los Desòrdenes, así de la mezcla de ambos Sexos, como de la continuacion de ellas, trasnochando, y en Dias de Fiesta, se prohíben en los mismos Términos; y con las mismas Penas à las Justicias que las concedieren, permitieren, ò disimularen:

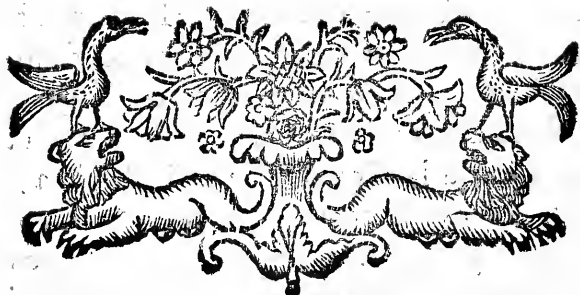
y à

y à los Transgresores, con la diferencia de Clases, igualmente con las Penas que arriba van impuestas. Dispensandose solo, que puedan hacerse dichos Juegos de Chueca; no menos que las referidas Carreras, con las Licencias debidas, y sin la mezcla dicha, en un solo Dia, y que èste sea de Trabajo; y sinque de ninguna fuerte se pernocte para continuarlos. Y para la debida Observancia, y puntual Cumplimiento de esta Resolución, mandò su Señoria: se saquen los Testimonios necesarios, autorizados en bastante Forma, de este Auto, para remitir à todos los Corregidores, y demas Justicias del dicho Obispado; à quienes asimismo se les ordena: que luego que lo reciban, lo hagan publicar, y publiquen en sus respectivas Jurisdicciones, en forma de Bando, paraque llegue à noticia de todos los Comprehendidos, y ninguno alègue Ignorancia; dando Cuenta à este Superior Gobierno de haberlo asì executado. Y que, igualmente, se pase al Illmo. Señor Obispo otro Testimonio, para su Inteligencia; y de que quedan expedidas en estos Puntos las dos referidas Constituciones, conforme al Zelo Pastoral con que las ha promovido: y que este Original se archive en la Secretaria de Càmara de su Señoria, unido à la Consulta de su Ilustrissima, y Testimonio con que la acompañò, paraque en todo tiempo conste; y se apremie por èl à los Inobedientes. Y asì lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de su Señoria. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con el Auto Original; à que en lo necesario me refiero: y en Virtud de lo Mandado

dado por el Muy Ilustre Señor Presidente, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, doy el presente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerónimo de Ugarte,
 Secretario Mayor de Gobierno.



Santiago, y Octubre veintiuno de mil setecientos sesenta y tres. = Respecto que à Petición, y por Acuerdo del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, resolvì mandar, por Bando que se publicò en los Lugares acostumbrados de ella: que todos los Dias de Fiestas se cerrassen las Pulperias, por la Mañana, y à la Tarde, permitiendo solo que se àbran, una hora antes del Mediodia, para la Venta de los Licores fuertes que en ellas se acostumbran; à causa de los Excesos, Riñas, y aun Muertes que resultaban de la Publicidad, y Libertad con que los Pulperos, y Pulperas vendian estos Efectos, sin Santificar las Fiestas, como si fueran en Dias de Trabajo. Y habiendo el Illmo. Señor Obispo de esta Santa Iglesia determinado, en la Synodo, que hà celebrado, prohibir lo mismo, valiendose del Real Auxilio para su Execucion, y Cumplimiento; deseando, igualmente, tener un Testimonio de lo por Mì mandado en este Assunto, segun lo expresa en su Consulta dirigida à este, y otros Puntos, que piden la precisa Intendencia de la Real Jurisdiccion: en esta conformidad, el presente Escribano de Gobierno sacará un Testimonio de dicho Bando, y de este Dècreto, y autorizados en toda Forma, se pasaràn à su Ilustrissima, para los fines que expresa: y los mencionados Originales se uniràn à la Consulta de su Ilustrissima, y archivaràn en mi Secretaria de Càmara, paraque en todo tiempo conste lo Mandado. = Guill. = Ugarte. = Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia &c. = Por quanto, desde mi

Ingre-

Bando.

Ingreso al Gobierno de este Reyno, han sido repetidos los Informes que he tenido de Personas de la mayor Representacion, y de la mas timorata Conciencia, de los Escàndalos, y Desòrdenes que resultan de hallarse las Pulperias de esta Ciudad, diariamente abiertas, aun en los Dias Festivos, y mas Sagrados; resultando de esto las Embriagueces, Riñas, Heridas, y aun Muertes; sin embargo las Pulperias la Capa, con que se cubren los Viciosos en todo género de Delitos: y que para evitar tantos Males, y las consiguientes Abominaciones que se experimentan, en grave deservicio de Dios Nuestro Señor, me ha representado el Procurador de Ciudad, con Acuerdo del Cabildo, Justicia, y Regimiento de ella, ser conveniente, que por este Superior Gobierno se libren las Providencias mas efectivas, y proprias, à exterminar quantos Desòrdenes estàn de manifesto en la Materia; de que tuve à bien dar Vista al Señor Fiscal de su Magestad; y con lo que Este respondiò, conforme à lo pedido por dicho Procurador; y demàs Diligencias con que he substanciado esta Instancia, à fin de hacer mas comperta la Justicia de las Providencias de este Superior Gobierno: deseando por mi parte cooperar, en quanto me sea posible, à extinguir Escàndalos, y poner en la mejor Regla una Republica, cuyo Gobierno me ha encomendado el Rey: en esta atencion he resuelto lo siguiente. Que todos los Dias de Fiestas, sin excepcion de alguno, estèn cerradas las Pulperias Dia y Noche; excepto las dos Horas, que van desde las once de la Mañana à la una de la Tarde; y esto solo se concede para comprar lo que se necesite; pero sin permitir, en dichas Horas, que se quede Persona alguna, dentro, ni fuera de dichas Pulperias, à beber lo que

com-

comprare. Asimismo, que en los demás Dias, que no son de Fiesta, se mantengan abiertas todo el; pero que las deberán cerrar las Pulperas por la Noche, desde las siete en Invierno, y desde las nueve en Verano; y mientras estuvieren abiertas, hasta la Hora asignada, lo estarán enteramente sus Puertas; demodo, que las Justicias puedan ver desde fuera la Gente que hubiese dentro: à cuyo fin han de mantener, como està mandado, un Farol encendido à la parte de afuera, hasta que se cierran: y que todo lo dicho se guarde, y cumpla por los Hombres, y Mugerres, à quienes comprehendiese esta Orden; à los dichos, pena de dos Meses de Trabajo en las Obras públicas; y à las Mugerres del mismo tiempo de Carcel, reservando otras por su contumacia. En la misma conformidad se repite el Mandato: de que por ningun pretexto, ni motivo, puedan tener las Pulperias mas Puerta que la que cae à la Calle: baxo la misma pena à las Pulperas que usassen de otras Interiores; para cuyo Cumplimiento seràn registradas dichas Pulperias por las Justicias. De la propria suerte se ordena, y manda: que desde el Dia de la fecha, en adelante, no se permita èntre Muger alguna al Exercicio de Pulpera en qualquiera de las Pulperias de esta Ciudad, sin que primero, y ante todas cosas, preceda Licencia por Escrito, firmada del Corregidor de ella, de uno de los dos Alcaldes Ordinarios, y del Regidor Decano, ante quienes se deberán presentar las Mugerres que oytassen este Ministerio; à fin de que por ningun pretexto se las concedan, à aquellas que supieren haber sido Complices en los Desordenes escandalosos que se han experimentado en dichas Pulperias; que no tengan buenos Informes de ellas: y para su Execucion to-

maràn los dichos, en el Dia, una Razon individual de los Nombres, y Apellidos de las que actualmente las manejan; paraque si éstas incurrieren en semejantes Delórdenes, las hagan inmediatamente salir de sus Pulperías, no permitiendoles jamas vuelvan à administrarlas; disponiendo se les dè otro Castigo, à mas del prevenido arriba, si lo hallassen de Justicia, segun la calidad del Delito. = Por tanto, y paraque todo lo Mandado tenga su debida Observancia se publicará esta Orden, en Forma de Bando, en los Lugares públicos, y acostumbrados, à fin de que no se àlegue Ignorancia; fixandose asimismo un Tanto de èl, autorizado en bastante Forma, en las Puertas del Ayuntamiento, paraque por las dichas Justicias se invigile en su Cumplimiento. Que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos Días del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por Mandado de su Señoría. = Juan Gerónimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con su Original; à que en lo necesario me referor. y en Virtud de lo Mandado por el Superior Decreto que està por Cabeza, doy el presente, en Santiago del Reyno de Chile, en veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerónimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

INDICE

DE LOS TÍTULOS, Y

Constituciones de esta Synodo.

Relacion de las Actas prévias. *Pag. 1.*

TÍTULO I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Constitucion única. Se ordena: que en el enseñar, y predicar la Doctrina Christiana, se observe el método uniforme, y breve; que se contiene en el Catecismo, que aqui se inserta. *Pag. 9.*
Catecismo breve por Preguntas, y Respuestas. *Pag. 10.*

TÍTULO II:

De Constitutionibus.

Const. I. Que se guarde en el Obispado el Concilio Provincial Limense del Año de 1583. *Pag. 13.*

Const. II. Que igualmente se guarde la Synodo anterior de este Obispado; en lo que no fuere contrario a la presente *libi.*

Const. III. Que dentro de tres Meses se publique la presente Synodo en las Parròchias del Obispado, y que cada Año se renueve en los primeros Domingos de Quaresma su Publicacion. *Pag. 14.*

Const.

Const. IV. Se aplican las Penas Pecuniarias, que se imponen en esta Synodo, por mitad à la Santa Iglesia Catedral. *ibi.*

TÍTULO III.

De Baptismo.

Const. I. Se impone Precepto grave, paraque en todas las Parròchias haya Pila Baptifimal: y paraque èsta se bendiga à su tiempo. *Pag. 15.*

Const. II. Que los Baptifimos Solemnes se hagan precisamente en las Parròchias, donde està la Pila Baptifimal. *ibi.*

Const. III. Que en la Campaña se pueda hacer el Baptifimo Solemne en las Vice-Parròchias, ò Capillas pùblicas; pero nõ en Casas particulares, sin Licencia del Obispo. *Pag. 16.*

Const. IV. Se manda con Precepto grave, que en las Ciudades, y Villas, ninguna Persona, fuera del Parròcho, administre el Baptifimo, sino en caso de necesidad. *ibi.*

Const. V. Que quien confiriò el Baptifimo en caso de necesidad, dè Certificacion escrita de ello. *Pag. 17.*

Const. VI. Que se suplan al Baptifimo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes, y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro. *ibi.*

Const. VII. Que examinen los Curas à las Parteras sobre su Instruccion, para administrar el Baptifimo en caso de necesidad. *Pag. 18.*

Const. VIII. Que los Curas tengan en los Parages distantes de su Habitacion, Sujetos instruidos, que puedan administrar el Baptifimo en caso de necesidad. *ibi.*

INDICE.

TÍTULO IV.

De Pœnitentiis, & Remissionibus.

Const. I. Que las Licencias de Confesar se den *in scriptis*, y se revocan las dadas *in voce*, si nõ se hacen dentro de tres Meses *in scriptis.* Pag. 19.

Const. II. Que las Licencias de Confesar, que no estuviere registradas en la Secretaria Episcopal, se lleven dentro de tres Meses, paraque se registren. Pag. 20.

Const. III. Se mandan guardar los Breves: *Ubi primum*, y *Ad eradicandum*, sobre que el Confesor no pregunte al Còmplice del Pecado. Pag. 21.

Const. IV. Que tengan Rexa los Confesonarios de Mugerres; y que haya Luces en los Templos, quando estas se hubieren de confesar de Noche. *ibi.*

Const. V. Que los Mèdicos manden confesar à los Enfermos à los tres Dias que los visitan. Pag. 22.

Const. VI. Se prohíbe, pena de Suspension de confesar, el que se impongan Penitencias, en que se interesare el Confesor. Pag. 23.

Const. VII. Se ordena: que el Sacerdote revestido de las Vestiduras Sagradas, ni se confiese, ni oyga à otros de Confesion. *ibi.*

Const. VIII. Se reserva la Absolucion de algunos Pecados al Señor Obispo, y se declara quales son. Pag. 24.

TÍTULO V.

De Custodia, Eucharistia, Chrismatis, & Aliorum Sacramentorum.

Const. I. Se manda: que siempre haya Luz encendida,

da, donde estuviere reservado el Santísimo Sacramento. *Pag.* 25.

Const. II. Se ordena: que, quando su Magestad es conducido por Viático à los Enfermos, aun en la Campaña, sea acompañado con Luz. *ibi.*

Const. III. Que los Párrochos tengan consigo, ò en alguna Arca cerrada, la Llave del Sagrario. *Pag.* 26.

Const. IV. Que, al pasar la Procecion de Corpus, se desmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerías, los que van en ellas: y quando està expuesto su Magestad, ò se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, estèn los Seculares descubiertas las Cabezas. *ibi.*

Const. V. Que los Padres de los Niños, remitan estos à los Párrochos, antes de la primera Comunión, para que estos los examinen sobre su aptitud para ella. *Pag.* 27.

Const. VI. Que los Párrochos saquen Oleos nuevos dentro de los dos Meses de la Consagracion de estos. *Pag.* 28.

Const. VII. Que quando se comulga de Mano del Obispo, se le besen antes la Mano. *ibi.*

Const. VIII. Que, si los Enfermos despues de recibido una vez el Viático, y permanciendo en el mismo peligro, lo piden otra vez, no se les niegue, pasados ocho, ò diez dias, despues de la primera. *Pag.* 29.

Const. IX. Para algunas Ciudades, y Villas de este Obispado se limita à los Indios, Negros, y Mixtos el tiempo de la Comunión Pascual, al que corre desde Miercoles de Ceniza à Quasimodo; dexando para el resto del Obispado la Costumbre, y Privilegio antiguo. *ibi.*

INDICE.

TÍTULO VI.

De Celebratione Missarum, & Divinis Officiis.

Const. I. Se manda: que en ninguna Iglesia se canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Misas à un tiempo. *Pag.* 31.

Const. II. Que en las Misas Solemnes, se canten enteramente la *Gloria*, y el *Credo*: y en los Entierros, y Exèquias, tambien enteramente los Salmos de la Vigilia. *Pag.* 32.

Const. III. Se manda: que no se abran las Puertas de las Iglesias, hasta que haya aclarado el dia, para las Misas de Aguinaldo. *ibi.*

Const. IV. Que en la Catedral, no se diga Misa rezada, desde empezada la Tercia, hasta concluida la Misa Conventual. Y se permite: que en las Festividades se pueda celebrar, acabado el Sermon. *Pag.* 33.

Const. V. Que los Clérigos falgan con Bonete à decir Misa. *ibi.*

Const. VI. Se recuerda el Precepto à todas las Personas no exentas, de no tomar Tabaco en Humo, ò en Polvo, antes de decir Misa, ò comulgar. *Pag.* 34.

Const. VII. Se renueva el Precepto con Excomunion *ipso facto incurrenda*, de que no se digan Misas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en Dias de sus Funerales. *ibi.*

Const. VIII. Se manda con Precepto grave: que los Oratorios sean Piezas separadas con Muro de las demàs Viviendas. *Pag.* 35.

Const. IX. Se ordena: que los Curas, y Vicarios visiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, segun su mèrito. *Pag.* 36.

Const.

Const. X. Se expresa: quienes puedan usar Altar Portátil: se manda, que ninguno otro celebre en él: se declaran las Circunstancias que debe tener este Altar; y que se debe manifestar al Ordinario para ser visitado. *Pag.* 37.

Const. XI. Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Misa por quien le dà el Estipendio, aunque este sea tenue. *Pag.* 38.

Const. XII. Que el Sacerdote que recibe Estipendio por la Misa, la debe decir en la Iglesia, y Altar que pide, quien dà la Limosna. *ibi.*

Const. XIII. Que el Sacerdote, que recibe mayor Estipendio del acostumbrado, no puede encargar à otro le diga la Misa por menor Estipendio. *Pag.* 39.

Const. XIV. Que no satisface el Sacerdote, con una Misa, à dos que le dieron dos Estipendios. *Pag.* 40.

Const. XV. Que puede el Párrocho decir en un Dia de Fiesta dos Misas en distintas Capillas, distantes dos ò tres Leguas; pero no, si hay otro Sacerdote que la diga en una de ellas. *ibi.*

TITULO VII.

De Temporibus Ordinationum, & qualitate Ordinandorum.

Const. I. Que se publiquen los Nombres de los Ordenados en la Iglesia, y que el Párrocho de estos de Informe secreto de su conducta al Prelado. *Pag.* 41.

Const. II. Que los Ordenados en los dos Meses antes de los Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignacio, presentando Certificacion de haberlos tenido; y se exhorta à los Clérigos, aun Párrochos,

à que

I N D I C E.

à que cada Año los tengan, con Licencia del Prelado. *Pag.* 42.

Const. III. Se infinúa lo dispuesto en la Bula *Speculatores*: y su Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obispo, de quien se pueden recibir Ordenes. *Pag.* 43.

Const. IV. Que los Prelados Regulares no puedan dar Dimisorias, paraque sus Subditos se ordenen por otro Obispo, que el Diocesano; sino en caso en que este estè ausente, ò no las haya hecho à sus tiempos, de que deben llevar Certificacion. *ibi.*

TÍTULO VIII:

De Sponsalibus, & Matrimonio.

Const. I. Que, los que contrahidos Esponales, hubieren caido en amistad ilícita, se casen, ò presenten à los seis Meses, demandando la palabra: y no lo haciendo, se les niegue la Audiencia Judicial, pasado este término. La qual Providencia se publicará todos los Años por la Quaresma. *Pag.* 44.

Const. II. Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Diocesi, paraque dentro de seis Meses, conoscan las Demandas de los que hubieren contrahido Esponales; y vivido en Concubinato antes de la Publicacion de esta Synodo; con el mismo Apercibimiento de la Constitucion antecedente. *Pag.* 45.

Const. III. El Pedimento de Informaciones para el Matrimonio, sobre el Estado libre de los Contrahientes, lo entregará por sí mismo el Varon; de cuya Entrega pondrá Fè el Notario: y antes de otra Di-

Y y

ligen-

INDICE.

- ligencia se tomarà el Consentimiento à la Muger: pena de quatro pesos. *Pag.* 46.
- Const. IV. Que los Pàrrocos, Vicarios de Campaña, reciban por si mismos las Informaciones para los Matrimonios, y para las Dispensaciones de Fuero externo para ellos, por el Interrogatorio inserto en esta Constitucion: pena de quatro pesos. *Pag.* 47.
- Const. V. Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimonio del otro, debe probarse à lo menos por un Testigo de vista, y dos de oidas simultaneamente: y que no habiendo Testigos. que conoscan al Estrangero, ò no trayendo este Instrumentos del Ordinario de su Domicilio, no lo case el Pàrrocho, sino que de parte al Obispo, ò à su Provisor. *Pag.* 49.
- Const. VI. Que en las Peticiones de Dispensaciones, tanto en Impedimentos pùblicos, como ocultos, se especifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de ellos; la Còpula, y el fin con que se tuvo; callandose en los ocultos, lo que no se debe declarar. *Pag.* 50.
- Const. VII. Que, quando los Contrahientes son de distintas Parròchias, se hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones, y sus Derechos, pertenecen solo al Pàrrocho requirente: pena de doce pesos. *Pag.* 51.
- Const. VIII. Que los Pàrrochos reprehendan, y castiguen el Abuso de facar los Hombres à las Mugerres de Casas de sus Padres para casarse. Y que el Pàrrocho extraño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prèvias por el Pàrrocho proprio de los Contrahientes, los case despues con Facultad, y sin perjuicio de los Derechos de este. *Pag.* 52.
- Const. IX. Que los Curas exhorten, y muy particular-

INDICE.

- cularmente, à los que han vivido en Amistad ilícita, se confiesen antes de casarse. *Pag. 53.*
- Const. X. Que los Curas no casen à los que no saben la Doctrina Christiana, hasta que la sepan. *ibi.*
- Const. XI. Se aprueba la Costumbre de este Obispado, de que el Pàrrocho, asistente al Matrimonio de Contrahientes de distintas Parròchias, sea el de la Esposa; aunque, quando èsta se halla en la del Esposo, puede serlo el Pàrrocho de èste, habiendo publicado las Proclamas en ambas. *Pag. 54.*
- Const. XII. Que, quando los Casamientos se celebran en tiempos de Velaciones, se hagan èstas, en quanto fuere posible, simultàneamente con el Casamiento. Pero quando èste es en otro tiempo, en que se prohíben las Velaciones, se deben hacer èstas dentro de tres Meses; pasados los quales, pueden los Pàrrochos compeler, con Censuras, paraque se efectùen; pero nò llevar las Obvenciones antes que se hayan celebrado. *Pag. 55.*
- Const. XIII. Que, quando llegan à alguna Parròchia Forasteros, diciendo ser casados, deposite el Pàrrocho à la Muger, hasta que el Varon pruebe legítimamente el Casamiento: la qual Constitucion se publicará en las Quaresmas. *Pag. 56.*
- Const. XIV. Que el Amo, que vendiere separadamente à Partes distantes algun Esclavo casado, será obligado à traerlo à su costa, si nò lo hubiere vendido, como debe, con Facultad del Juez Eclesiástico. *ibi.*
- Const. XV. Que los Pàrrochos, en ningun caso, sino en el de Muerte, en que no se puede ocurrir al Juez Eclesiástico, dispense en las Proclamas antes del Matrimonio. *Pag. 57.*
- Const. XVI. Que intentado el Juicio sobre Divorcio,
luego

luego se mande depositar la Muger; y si la Parte no lo siguiere, el Promotor Fiscal pida de Oficio, se manden juntar à vivir maridamente. *Pag.* 58.

Const. XVII. Que ningun Cura permita habite, por mas de dos Años en su Curato, Hombre Forastero casado, sinque represente Licencia de su Muger, aprobada por el Ordinario: y que el Cura, faltando esta Circunstancia, y pasado dicho término, le obligue con Censuras à su Regreso. *ibi.*

TÍTULO IX.

De Vita, & Honestate Clericorum.

- Const. I. Que todos los Clerigos, de mayores, ò menores Ordenes, residentes en esta Ciudad, deben asistir con Sobrepelliz à las Funciones de la Catedral, en los Dias que aqui se expresan. *Pag.* 49.
- Const. II. Que los Clèrigos, que ordinariamente residen en las Haciendas del Campo, vecinas à esta Ciudad, deban asistir à la Catedral à las Fiestas que se expresan en esta Constitucion. *Pag.* 60.
- Const. III. Que los Clèrigos, que residen en otros Curatos, deban asistir à su Parròchia respectiva, en los Dias nombrados en esta Constitucion. *Pag.* 61.
- Const. IV. Se aplaude la Costumbre de la Catedral, de cantar los Sabados à la Tarde la Salve, y Letanias: se expresan los que deban asistir à ella: se exhorta à todos los Clèrigos à esta asistencia; y à todos los Pàrrochos de la Diocesis introduzcan esta Costumbre en sus Parròchias. *ibi.*
- Const. V. Se manda continuar la Costumbre, introducida por la Synodo anterior, de asistir los Clèrigos

INDICE.

- gos Sacerdotes à la Catedral à oir Confesiones desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo: y que en los Lugares poblados de la Diocesi la practiquen, los que pertenecieren à ellos. *Pag. 62.*
- Const. VI. Se manda, con pena de quatro pesos: que aun el Vestido interior, ò Capas cortas de los Clérigos, sean de Color negro, ò Paño obscuro. *Pag. 63.*
- Const. VII. Que Clérigos, y aun los Curas de Campaña, no salgan de Casa sin Cuello de manifesto, y sin Ropa que se pueda decir Talar; y que no usen Vuelos en los Puños. *Pag. 64.*
- Const. VIII. Que los mismos no usen Aderezos de Plata en las Caballerías. *Pag. 65.*
- Const. IX. Se prohíben à los Clérigos, con pena de veinticinco pesos, los Juegos de Suerte: el tenerlos públicos en sus Casas: el entrar en las de Trucos: y, con pena de doce, el perder mas de quatro, quando se divierten en Juegos honestos. *ibi.*
- Const. X. Se renuevan à los Clérigos los Mandatos de traer manifesta la Corona, y Tonsura, con la prohibicion de usar Peluquin. *Pag. 66.*
- Const. XI. Que se continúe la Costumbre de Conferencia Moral, una vez à la Semana, en la Catedral, con la asistencia de todos los Curas, y Clérigos Sacerdotes, pena de dos pesos: y que se practique lo mismo en las Ciudades de la Diocesis, en que hubiere número competente de Clérigos. *Pag. 67.*
- Const. XII. Se confirma la práctica que se observa de predicar los Clérigos los Sermones de Tabla de la Catedral: y se manda darles el respectivo Estipendio, que asignará el Prelado. *Pag. 68.*
- Const. XIII. Manda el Prelado con su Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores tra-

- ten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en sus Sermones; y que se abtengan de Interpretaciones arbitrarias de la Escritura, comminando Suspension del Ministerio à los Contraventores. *Pag. 69.*
- Const. XIV. Que los Sermones Fùnebres de Personas difuntas, con opinion de especial Virtud, no se prediquen, sin manifestarse al Obispo. *Pag. 70.*
- Const. XV. Expresadas las Prohibiciones, sobre que no negocien los Eclesiásticos, ni por interpuesta Persona, se especifican varios Casos, que se declaran ser comprehendidos en ellas; y que éstas militan especialmente, respecto de los Párrochos. *ibi.*

TÍTULO X.

De Parochis Ruralibus.

- Const. I. Que los Párrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fiestas. *Pag. 71.*
- Const. II. Que, igualmente, en los mismos Dias enseñen el Catecismo, y Oraciones al Pueblo alternativamente; un Dia à aquel, y otro éstas. *Pag. 72.*
- Const. III. Que los Párrochos procuren que en sus Parròchias haya Maestros de Escuela, aprobados por ellos, que con las primeras Letras enseñen à los Párvulos la Doctrina. *Pag. 73.*
- Const. IV. Que los Párrochos de Indios tengan Fificales, que les enseñen la Doctrina, con las Circunstancias que aquí se previenen. *Pag. 74.*
- Const. V. Que los Párrochos obliguen, aun con Censuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Esclavos, ò Indios libres à la Explicacion de la Doctrina; ò por las Mañanas, antes del

INDICE.

- del Trabajo; ò por las Tardes, despues de èl *Pag.* 75.
- Const. VI. Que los Vicarios, y Curas, procuren por los mèdios respectivos, desterrar de sus Parròchias los pecados pùblicos. *Pag.* 76.
- Const. VII. Que, fuera de las Matriculas anuales de de las Personas capaces de Sacramentos, hagan los Pàrrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de su Parròchia; la qual deberàn enviar al Prelado: pena de doce pesos. *ibi.*
- Const. VIII. Que los Pàrrochos repartan, y recojan Cèdulas de Comunión Pascual, y puedan obligar, con Censuras, à cumplirla. *Pag.* 77.
- Const. IX. Que los Pàrrochos no salgan de sus Parròchias por mas tiempo que dos Dias, sin las Licencias, y Circunstancias que se expresan en esta Constitucion. *ibi.*
- Const. X. Que los Curas, si nò fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Misas todos los Domingos, y Dias de Fiesta, por su Pueblo. *Pag.* 78.
- Const. XI. Se expresan los Libros que deben tener los Pàrrochos, pertenecientes à su Ministerio. *Pag.* 79.
- Const. XII. Que los Pàrrochos tengan manifiesto en la Iglesia el Arancel del Obispado; y que cobren, y conserven Recibo de los Derechos que perciben. *Pag.* 80.
- Const. XIII. Que los Pàrrochos anuncien los Dias de Fiesta, y Ayunò, con sus respectivas Obligaciones; y la Capilla, en que en la Fiesta siguiente diràn la Misa. *Pag.* 81.
- Const. XIV. Que los Pàrrochos vayan en Caballerias propias à las Confesiones, sin pedir agenas. *ibi.*
- Const. XV. Se concede à los Pàrrochos Rurales la
Facul-

INDICE.

Facultad de absolver à *Reservatis*; y la Facultad de habilitar *ad petendum Debitum*, en Impedimentos ocultos. *Pag.* 81.

Const. XVI. Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Forâncos: que en ningun Caso pueden fulminar Censuras Generales. *ibi.*

Const. XVII. Se concede à los Misioneros de la Compañia de Jesus, que exercitaren este Ministerio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de el, Facultad de absolver à *Reservatis*; y se encarga à los Parrochos los acompañen por sus Parròchias, y auxilién en su Exercicio. *Pag.* 83.

TITULO XL

De Parochis Civitatum.

Const. I. Que los Curas de esta Capital, y los de los otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde, exhortando los últimos, y aun conminando, con Censuras, à los Padres de Familia, à que envíen sus Sirvientes à esta Explicacion. *Pag.* 84.

Const. II. Que los Parrochos de los Lugares poblados, solo de Noche, se sirvan de sus Tenientes para los Ministerios de su Cargo. *Pag.* 85.

Const. III. Se recuerda, y encarga la Observancia del estilo de esta Catedral, sobre la Aspercion al Pueblo los Domingos. *Pag.* 86.

Const. IV. Que, quando se lleva el Viático privadamente, se haga antes Señal con la Campana: y que una vez al Mes se lleve à su Magestad en público, precediendo Repique; uno, y otro à fin de convocar al Pueblo. *ibi.*

Const.

INDICE.

Const. V. Que los Párrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Diócesi, se tengan por comprehendidos en las Constituciones del Título antecedente, y en la Forma que se expresan en ésta. *Pag.* 87.

TÍTULO XII.

De Feriis, & Observatione Festorum.

Const. I. Que, en los Dias Festivos no Privilegiados, no se empieze Viage con Carretas, ò Cargas. *Pag.* 88.

Const. II. Se prohiben en estos Dias los Rodeos de Ganado; sino es con justa Causa, y con Licencia del Párrocho. *ibi.*

Const. III. Se prohibe en los mismos Dias levantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo, y el moler en los primeros: y quando, por justa Causa, concediere el Párrocho la Licencia, sea imponiendo alguna Limosna para la Fàbrica de la Iglesia. *Pag.* 89.

Const. IV. Se prohibe, pena de quatro pesos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas en estos Dias. *Pag.* 90.

Const. V. Se prohiben los Actos de Justicia, apercibimiento de Gente para ella, sino en Casos urgentes: y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oír Misa. *ibi.*

Const. VI. Se prohiben, en las Casas particulares, los Nacimientos, y otros Altares públicos. *Pag.* 91.

Const. VII. Que la Celebracion de las Fiestas de Campaña sea toda por la Mañana, y no mas: que no se permitan Ramadas para ellas: ni que pernòcte

la Gente al Contorno de la Iglesia: que entre una, y otra Fiesta haya, à lo menos, el intervalo de un Mes; excomulgando los Parròchos à los Contravenidores; y cooperando las Sagradas Religiones à estas Observancias. *Pag. 92.*

Const. VIII. Se prohiben en los Dias de Fiesta, en Lugares distantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Cortidas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y se determina se exhorte al Superior Gobierno, mande: aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia. *Pag. 93.*

Const. IX. Se expresan los Dias Festivos en que no se puede trabajar. *Pag. 94.*

TÍTULO XIII.

De Observatione Jejunii.

Se establece: que se formen Constituciones arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. sobre el Ayuno. *Pag. 96.*

Const. I. Que, para dispensar en la Abstinencia de Carne con todo un Pueblo, ò Parròchia, es necesaria una Causa gravíssima, que comprehenda à todo el Pueblo. *Pag. 97.*

Const. II. Que solo se debe dispensar, con la Condicion de una Comection, y de no comer Carne, y Pescado. *ibi.*

Const. III. Que estas Circunstancias, que deben prescribir los Dispensantes, y guardar los Dispensados, mientras, à juicio del Médico, no fuere necesaria otra cosa, se deben observar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quaresma. *Pag. 98.*

Const.

INDICE.

Const. IV. Que, los así Dispensados, guarden las Horas en la Comida; y la Cantidad, y Qualidad en la Colacion, que los no Dispensados. *Pag. 99.*

Const. V. Que el Precepto, de no comer Carne, y Pescado, obliga en los Domingos de Quaresma, y en todos los Dias del Año de Abstinencia de Carne. *ibi.*

Const. VI. Se expresan los Dias que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en estos pueden usar los Manjares que se conceden por la Bula. *Pag. 100.*

Const. VII. Se manda à los Curas; y se exhorta à los Prelados Regulares: anuncien, y persuadan à los Fieles la Observancia de estas Constituciones. *ibi.*

TÍTULO XIV.

De Confraternitatibus, & Processionibus.

Se renuevan las Constituciones de la última Synodo, y se forman otras acerca de las Cofradías. *Pag. 101.*

Const. I. Que se forme un Libro en que se expresen los Nombres, Dias de Entradas, Contribuciones, y Débitos à la Cofradía de los Cofrades. *ibi.*

Const. II. Que al Cofrade, que no hubiere satisfecho à su Pension annual, no se le den la Sepultura, Misas, y otros Beneficios de la Cofradía. *Pag. 102.*

Const. III. Que en la Campaña no se admitan por Cofrades, sino à los Feligreses de la Parròchia en que està la Cofradía; ò quando mas à los Contèrminos de ella: ni se pida Limosna en otra Parròchia para la Cofradía, sin Licencia del Obispo. *Pag. 103.*

Const. IV. Que no se permitan Mesas para pedir Limosna para las Cofradías, sino con las Condiciones que aquí se expresan. *ibi.*

Const.

INDICE.

- Const. V. Que, no estando el Cuerpo presente, no se canten Misas de *Requiem* en los Dias Festivos de Precepto; ni se digan otras Votivas de *Requiem*, sino quando lo permiten las Rubricas del Misal. *Pag.* 104.
- Const. VI. Que no se dè Licencia para sacar Procepciones, (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz) sino con la condicion precisa, de que salgan antes de las Ave-Marias; y se recojan, en Verano à las Nueve, y en Invierno à las Siete de la Noche: baxo la pena de veinticinco pesos à los Contraventores. *Pag.* 105.
- Const. VII. Que, en ningunas Procepciones, se permitan Mugerès disciplinandose, ò con Cruces, ò Aspasdas. *ibi.*
- Const. VIII. Que en las Procepciones no vayan las Mugerès mezcladas con los Hombres: y se les ordena, vayan detras de la Procecion. *Pag.* 106.
- Const. IX. Se exhorta al Cabildo Secular la asistencia que practica à las Rogaciones pùblicas: y que ordene la Limpieza de las Calles, por donde pasare la Procecion: y à los Prelados Regulares envien à ellas numero competente de Religiosos: y se mandan cerrar las Tiendas para este tiempo. *ibi.*

TÍTULO XV.

De Immunitate, & Veneratione Ecclesiarum.

- Const. I. Que, en las Iglesias, ò sus Cementerios, no se publiquen Bandos. *Pag.* 107.
- Const. II. Que las Mugerès no se sienten en las Tarrimas de los Altares, ò con immediacion que embaracen al Sacerdote, ò Ministro: y que el Jueves Santo

INDICE.

- Santo no se visiten los Templos con Sayas frangeadas de Oro, ò Plata. *Pag.* 108.
- Const. III. Se manda : que los Pobres Mendigos, ni otras Personas, pidan Limosna dentro de los Templos : con exhorto à los Prelados Regulares para que lo hagan cumplir. *ibi.*
- Const. IV. Que en la Noche de Navidad no se canten, en la Catedral, cosas burlescas, ò satyricas ; y que lo que se cante lo revèa el Presidente del Coro. *Pag.* 109.
- Const. V. Que no se pongan, en Almonedas pùblicas, Estatuas, ò Pinturas de Santos. *ibi.*
- Const. VI. Se prohiben, en las Sacristias, Conversaciones , tomar Tabaco, y Comer. *Pag.* 110.

TÍTULO XVI.

De Monialibus.

- Const. I. Se renueva à las Abadesas la Vigilancia sobre la Clausura, y Visitas à las Religiosas. *ibi.*
- Const. II. Se manda : que el Oficio Funeral de Religiosas se haga en la Iglesia, sin entrar en la Clausura, ni el Prèste, ni otros Sacerdotes. *Pag.* 111.
- Const. III. Se prohibe à las Religiosas ser Madrinas en Baptismos, ò Confirmacion ; sino es que la Confirmada sea Novicia, ò Religiosa. *Pag.* 112.
- Const. IV. Se limitan à las Religiosas el número de Tonos para Visperas , y Misas de sus Fiestas. *ibi.*
- Const. V. Que ninguna se admita para Religiosa, sin haber depositado, ò afianzado la Dote: ni profese, sin haberla entregado, sin rebaxa alguna. *ibi.*
- Const. VI. Que, antes de firmarse, y autorizarse las

INDICE.

- Renuncias de las Religiosas, se manifiesten al Provisor, expresando el Escribano esta Circunstancia. *Pag.* 113.
- Const. VII. Que en los Dias de Hábito, ò Profession de Religiosas, se eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gastos excesivos. *Pag.* 114.
- Const. VIII. Que las Niñas, que se admiten para su Educacion, no sean menores de siete Años; y que sus Trages en los Monasterios sean modestos. *ibi.*
- Const. IX. Se prescriben varias Precauciones, que se deben observar en los Libros de Recibo, y Gasto de los Monasterios: y se ordena à los Syndicos den, segun ellas, cada Año Cuenta de su Administracion. *Pag.* 115.

TÍTULO XVII.

De Testamentis, & Legatis Pias.

- Const. I. Se manda à los Herederos, y Albaceas la pronta execucion de los Legados, y Obras Pias de los Testamentos: y al Vicario General; ò Juez de Obras Pias, que procedan à hacerlos cumplir. *ibi.*
- Const. II. Que los Curas, donde hay Escribanos, saquen Certificacion del Testamento, y Mandas Pias; y que ésta la entreguen al fin del Año, ò al Juez de éstas, ò à los Visitadores. *Pag.* 117.
- Const. III. Que se haga Representacion al Superior Gobierno, paraque ordene à los Escribanos, den Certificacion de todas las Mandas Pias Testamentarias en sus Boletas. *Pag.* 118.
- Const. IV. Que, donde no hay Escribanos, los Curas apunten en Libro separado las Mandas Pias, y
ante

INDICE.

ante quien se otorgò el Testamento, y que den Cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores en cada Año. *ibi.*

Const. V. Se dan algunas Providencias, respectivas al Notario Eclesiástico, y Defensor de Obras Pias, para el mas pronto Cumplimiento de los Testamentos. *Pag.* 119.

TITULO XVIII.

De Sepulturis.

Const. I. Que el Párrocho asista personalmente, con su Cruz Parròchial, à los Entierros: pena de perder sus Derechos. *Pag.* 120.

Const. II. Que los Clérigos, que acompañan la Cruz Parròchial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar de donde sale la Cruz: pena de no percibir la Limosna. *ibi.*

Const. III. Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacristan, para que den Cuenta al Prelado, sobre si los Clérigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros. *Pag.* 121.

Const. IV. Que, sin Licencia del Prelado, no salga la Cruz Parròchial para Entierro, después de las Ave Marias. *Pag.* 122.

Const. V. Que se observe la Ley de Indias, sobre que en el Hospital de San Juan de Dios, ò no se entierren; sino los que en él mueren; ò si otros, se paguen los Derechos Parròchiales. *Pag.* 123.

Const. VI. Que se de Limosna por la Sepultura: que los Párrochos la arreglen moderadamente, sin apariencia de Contrato: y que den Cuenta de su destino. *ibi.*

Const.

- Const. VII. Que se dexé libre la Eleccion de Sepultura: baxo las penas impuestas por Derecho. *Pag.* 124.
- Const. VIII. Que no se depositen los Cadáveres en Salas de Cofradias, ò en Casas de Regulares, sin Licencia: pena de veinticinco pesos. *ibi.*

TÍTULO XIX.

De Indis, & Vicinis Commendam habentibus.

- Const. I. Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impusieren los Españoles. *Pag.* 125.
- Const. II. Se repite à los Párrochos el Encargo: de que doctrinen à los Indios: los instruyan sobre los Dias de Ayuno, y Festivos, à cuya guarda están obligados: y se inferta el Catálogo de los últimos. *Pag.* 126.
- Const. III. Que los Negros Bozales gozan del Privilegio de los Indios, en Ayunos, y Fiestas: y que se guarde la Costumbre del Obispado, respecto de Mestizos, y Mulatos. *Pag.* 127.
- Const. IV. Que, en las Dispensas que se conceden, ò piden por Privilegio de Neophytos, averiguen los Curas, exactamente, si lo son los Dispensados. *ibi.*
- Const. V. Que se observe el Privilegio de los Indios, de casarse en tercero, ò quarto Grado de Consanguinidad: y que los Mixtos se arreglen à la Costumbre de pedir Dispensacion para estos Grados. *Pag.* 128
- Const. VI. Los Curas publicarán à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion, aunque ellos no la reciban. *Pag.* 129.
- Const. VII. Se encarga à los Curas cuiden, que no se obligue à los Indios à trabajar en Dias Festivos:
y que

INDICE.

y que se les pague su Jornal, quando ellos voluntariamente se alquilaren. *ibi.*

Const. VIII. Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpusieren su Recurso à la Real Audiencia por el aumento de sus Derechos de Doctrina, observen lo dispuesto por este Superior Tribunal. *Pag.* 130.

Const. IX. Que los Párrochos puedan cobrar el Derecho de Doctrina, de los Indios que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios. *ibi.*

Const. X. Que los Párrochos se arreglen à las Leyes Reales, que se citan en esta Constitucion; por lo respectivo al Ramo de donde debe salir la Doctrina de los Indios, y à la Edad en que estos la deben pagar. *Pag.* 131.

Const. XI. Que los Párrochos no lleven à los Indios Derechos por las Funciones Parròchiales, que se expresan en esta Constitucion; observando lo dispuesto en el Arancel con los de las Ciudades, y con los Caciques. *Pag.* 132.

Const. XII. Que los Curas no den Licencia à los Indios para sus Bayles, especialmente el de la Vándera; sino con las Circunstancias que aqui se expresan: y que prohiban à los Españoles, con Censuras, el mezclarse con los Indios, ò entre si Hombres, y Mugeres para dicho Bayle. *ibi.*

Const. XIII. Sobre que se haga al Superior Gobierno la Representacion de la Constitucion Octava, Título *De Feriis*: por lo tocante al Juego de Chueca de los Indios. *Pag.* 133.

Const. XIV. Que se de al Cura de Indios uno que sirva de Fiscal; y un Muchacho, ò dos, para su Servicio, y para que aprenda la Doctrina. *Pag.* 134.

INDICE.

Const. XV. Que los Párrochos requieran à los Hacendados sobre la Instruccion de los Indios vagos; y que los trasladen al Servicio de otros Patrones, si los Requeridos fuesen omisos en doctrinarlos. *ibi.*

TÍTULO XX.

De Civitatibus.

Const. I. Se mandan cerrar, pena de quatro pesos, las Tiendas de Mercaderes; y Pulperias; en el Verano à las nueve de la noche, y en Invierno à las siete: y se exhorta à las Justicias Reales lo hagan guardar así. *ibi.*

Const. II. Que se represente al Superior Gobierno, el que mande cerrar las Pulperias; y que no se vendan en ellas Licores fuertes, en los dias de Fiesta, menos una hora antes de el medio dia. *Pag. 136.*

Const. III. Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros, en dias de Fiesta. *Pag. 137.*

Const. IV. Que se representen al Superior Gobierno los Desórdenes, que se figuen de los Concurfos nocturnos à los Tablados de Toros para su remedio *Pag. 138.*

Const. V. Se prohibe el cerrar las Cartas con Hostias. *Pag. 136.*

Const. VI. Que, en el tiempo en que se prohiben las Velaciones, no se hagan Convites de Pompa, con motivo de de los Matrimonios, que en él se contraxeren *ibi.*

Const. VII. Que, los que tuvieren Instrumentos, y Procesos pertenecientes à Capellanias, ò Censos per-

INDICE.

perteneçientes à Lugares pios , los entreguen , pena de Excomunion mayor , à sus Interesados: y baxo la misma. los que supieren la Ocultacion, la denuncien. *Pag.* 140.

Const. VIII. Ruega esta Synodo à los Prelados Successivos de esta Diocesis den Providencias, para que las Mugerres trahigan baxa la Ropa: cubran los Brazos, y eviten otros Desòrdenes en los Trages. *Pag.* 141

Lista, y Razon de los Señores Obispos que ha tenido el Obispado de Santiago de Chile. *Pag.* 144.

Presentacion, à la Real Audiencia de Chile, y sus Providencias. *Pag.* 151.

Auto del Illmo. Señor. Doctor. D. Manuel de Alday sobre las Fiestas de Campaña. *Pag.* 154.

Auto del Superior Gobierno sobre evitar los Concurfos de Hombres, y Mugerres, de noche, en las Fiestas de Toros. *Pag.* 158.

Auto del Superior Gobierno, mandando: que los Escribanos, en la Boleta que dan de los Testamentos que ante ellos se otorgan, den razon de las Obras pias, que dexan y disponen los Testadores. *Pag.* 161.

Auto del Superior Gobierno en que se manda à todos los Jueces, y Justicias del Reyno de Chile: que por ningun pretexto, ni motivo, den Licencias, ni consientan el Juego de Chùeca, en dias Festivos: como tambien las Carreras de Caballos: baxo de los apertibimientos, y penas en èl exprefadas *Pag.* 163.

Auto del Superior Gobierno para que todos los Dias de Fiesta se cierren las Pulperias, por la mañana, y por la tarde; y solo se abran desde las once de la mañana à la una de la tarde, y no mas: baxo de las penas en èl exprefadas.

FIN.

Index

The first part of the book is devoted to a general
 introduction of the subject, and to a description of
 the various methods which have been employed
 in the investigation of the history of the
 human mind. The second part is devoted to a
 detailed account of the progress of the
 human mind from the earliest times to the
 present day. The third part is devoted to a
 description of the various theories which have
 been advanced to explain the progress of the
 human mind. The fourth part is devoted to a
 description of the various methods which have
 been employed in the investigation of the
 history of the human mind. The fifth part
 is devoted to a description of the various
 theories which have been advanced to explain
 the progress of the human mind. The sixth
 part is devoted to a description of the
 various methods which have been employed
 in the investigation of the history of the
 human mind. The seventh part is devoted
 to a description of the various theories which
 have been advanced to explain the progress
 of the human mind. The eighth part is
 devoted to a description of the various
 methods which have been employed in the
 investigation of the history of the human
 mind. The ninth part is devoted to a
 description of the various theories which
 have been advanced to explain the progress
 of the human mind. The tenth part is
 devoted to a description of the various
 methods which have been employed in the
 investigation of the history of the human
 mind.

SYNODO
DIOCESANA,
CON LA CARTA
PASTORAL
CONVOCATORIA PARA ELLA;
Y OTRA, EN ORDEN
A LA PAGA DE LOS DIEZMOS.
CELEBROLA

EL ILVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SENOR
DOCTOR MAESTRO,

DON FRAY
BERNARDO CARRASCO,
Y SAAVEDRA,

OBISPO DE SANTIAGO DE CHILE, DEL CON-
sejo de S. Mgd. en la Iglesia Catedral de
dicha Ciudad.

A QUE SE DIO PRINCIPIO DOMINGO DIEZ
*y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho
Años; y se publicò en dos de Mayo de dicho
Año.*

CON LICENCIA: Reimpresa en LIMA: en la IMPRENTA
REAL: Calle de PALACIO. Año de 1764.

SYNODO

DIOCESANA

CON LA CARTA

PASTORAL

CONFIRMATIVA PARA LAS

Y OTRAS EN ORDEN

A LA PACE DE LOS HEREMOS

CELLEROLA

EL MANTISSIMO Y REVERENDISIMO SENOR
DOCTOR DON

DON FRAY

BERNARDO CARRASCO

Y SAAVEDRA

OBISPO DE SANTAGO DE CHILE, DEL CON
SISTO DE S. IAGO, en la Iglesia Catedral de

esta Ciudad

QUE EN EL PRESENTE DOMINGO DIA

de cada año se celebra con solemnidad y culto

de Dios y de su Iglesia en los dias de ayuno

de

CON LICENCIA REVISADA EN LIMA en la IMPRENTA

de DON FRANCISCO BARRON, Año de 1844

IMPRESO EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO BARRON EN LIMA

EXC.^{MO} S.^{OR}



L Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores, con Licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolomè Ydalgo y Escobar, Cura Rector de la Parroquia de mi Sra. Sta. Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile; y en virtud de su Poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, del Consejo de su Magestad, en cumplimiento de su Obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Leyes Reales, celebrò Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, à que se dio principio à diez y ocho de Enero, con las solemnidades dispuestas por el Derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella

*

Igle-

Iglesia Cathedral; como consta de los Recaudos, que presenta. Y demás de las dichas Synodales, dispuso las Consuetas, para el gobierno de la dicha Iglesia, con intervencion del Cabildo Eclesiástico de ella, conforme al Santo Concilio de Trento; y añadió al volumen de dichas Synodales, y Consuetas el Arancel de los Derechos Parroquiales: y porque todo anduviesse en un cuerpo, y paraque los Curas, y demás Ministros, y Personas del Estado Eclesiástico observassen con puntualidad los Estatutos, y cosas tocantes á su Obligacion, y Oficio. Y paraque esto se con-figa con mejores efectos, conviene, que se imprima el dicho volumen.

A V. Exc. suplica le conceda Licencia, paraque se dé á la Imprenta el dicho volumen, de que hace presentacion en debida forma: en que recibirá merced de la grandeza de V. Exc.

Fray Simon de Lozada.

Vista al Señor Fiscal.

Lima, y Abril 19, de 1690.

EXC.^{MO} S.^{OR}

EL Fiscal ha visto la Synodo Diocesana, y Consuetas para el gobierno de la Iglesia; y Arancel de los Derechos Parroquiales, hechas por el Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco, Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago de Chile, que estan pasadas por aquella Audiencia. Y no ha hallado en su Contesto cosa, que se oponga al Real Patronato, ni Jurisdiccion Real: y assi juzga, no tiene inconveniente, para que V. Exc. siendo servido, de Licencia, se den à la estampa. Lima, y Junio 29. de 1690.

Lic. Don Pedro Trejo.

Lima 12. de Julio de 1690.

Imprimase.

Ayessa.

EXC.^{MO} E IL.^{MO} S.^{OR}

EL Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores, con Licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolome Ydalgo y Escobar, Cura Rector de la Parroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, del Consejo de su Magestad, en cumplimiento de su Obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Leyes Reales, publicò, y celebrò Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, á que se dio principio à diez y ocho de Enero,

con

con las solemnidades dispuestas por el Derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella Iglesia Catedral, como consta de los Recaudos que presentan; y demás de las dichas Synodales dispuso las Consuetas, para el gobierno de la dicha Iglesia, con intervencion del Cabildo Eclesiástico de ella, conforme al Santo Concilio de Trento: y añadió al volumen de dichas Synodales, y Consuetas el Arancel de los Derechos Parroquiales, porque todo anduviese en un cuerpo; y para que los Curas, y demás Ministros, y Personas del Estado Eclesiástico observasen con puntualidad los Estatutos, y cosas tocantes à su Obligacion, y Oficios: y para que esto se configa, importa se de à la Estampa dicho volumen.

A V. Exc. Ilustrísima suplica, le conceda Licencia, para que se imprima el dicho volumen, de que hace presentacion en debida forma: en que recibirá merced de la benignidad, y grandeza de V. Exc. Ilustrísima.

Fray Simón de Lozada.

APROBACION

DEL DOCTOR DON DIEGO MONTERO DEL Aguila, Abogado de la Real Audiencia, y del Fisco, y Presos del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de Lima.

EXC^{MO.} E IL^{MO.} S^{OR.}



EN EXECUCION DEL MANDATO de V. Exc. he visto la Synodo Diocesana, y Consuetas para el regimen de la Iglesia, y Obispado de la Ciudad de Santiago, Reyno de Chile, hechas por el Ilustrísimo, y Reverendísimo

mo Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Car-
vasco de Saavedra, del Consejo de Su Magestad, y
su dignissimo Obispo; y no hallo en ellas cosa que se
oponga al Derecho Metropolitano, y buenas Costumbres:
y assi, podrá concederle la Licencia, que pide el Doc-
tor Don Bartolome Hidalgo, Cara proprio de la Igle-
sia Rectoral de mi Señora Santa Ana en dicho Obispa-
do, para que se den à la Estampa.

Y creo, Excelentissimo Señor, que si esta diligen-
cia no fuera lisonja de los Siglos venideros, tuvieran
ocasion de queja los presentes; porque à la direccion de
tan insigne Prelado no necesitan los santos documentos
de inscribirse en hojas muertas, quando los corazones de
todos sus Feligreses son tablas vivas, en que està im-
presa su Doctrina.

Y no es mucho, que las costumbres de los Sùbdi-
tos sean el mejor Indice de las Leyes; porque fuera ex-
ceder à las piedras en dureza, sinò se dexaran llevar
de la Cadena de oro, Consejo suave, y Predicacion A-
postòlica de quien los rige. Orfeo tan à lo Divino, que
edifica sin violencia, y sin mas impulso que su exem-
plo, pone Grillos à los vicios, Presidio à la virtud, y
Muros inexpugnables al progreso Espiritual, y Econò-
mico:

Nec iam non valeat carnales vincere sensus:

Quos iuxta legis Conditor ipse iuvat.

Y soy, en esta parte, el mejor testigo; porque des-
pues de treinta años de ausencia de la Patria, y lleva-
do de aquella nativa inclinacion, con que se estima:

Non dubia est Itaci prudentia sed tamen optat.

Fumum de patritijs posse videre focis.

Me ha sucedido lo que refiere Plutarco de Lacena: que
teniendo cinco Hijos en la Guerra, inquiria continua-

mente el suceso de ella; y respondiendole, que todos eran muertos, respondió: no pregunto esso, sino el exito de la Batalla, de que pende la conservacion de la Patria: y sabiendo que habian vencido los suyos, concluyó: que no tenía pesar de la muerte de sus Hijos.

Son las noticias de la Patria los Aromas Sabèos, que à la llama del Afecto enciende Fenix la Memoria; y por revivir en ella preguntaba, siempre, por el Estado de las cosas del Reyno. Tus Padres han muerto, testando, como Soldados, la Herencia en el Escudo, y el Inventario en la Vaina de la Espada: no es esso lo que pregunto. Tus Hermanos se han consumido en la flor de sus años despues de largos servicios en la Guerra: no es del caso. Tu Casa, y la memoria de honrados Ascendientes se extingue: à otra cosa. Sirviose Su Magestad de presentar al Obispado de la Ciudad de Santiago al Señor Doctór Don Fray Bernardo Carrasco. Gobierna su Rebaño tan justificado, que las Rentas Episcopales no alcanzan à sustentar su Familia, y la consumen los Pobres, y los Templos. No hay Huerfano, Viuda, Encarcelado, ni Afligido, que no halle reclinatorio en su Piedad, y Consejo. El mas Estragado se contiene al Trueno de su Predicacion. Para conservar la Dignidad, y los Fueros de su Iglesia, se sabe que hay un Señor Obispo de integridad. Para el cariño de las Ovejas, no se sabe si es Capellàn de cada Feligrès, ò Padre espiritual de todos. La Clerecia està instruida, y ordenada. Lo Secular dirigido à la observancia de las buenas Costumbres. Las Conversiones de los Indios Injfeles auxiliadas, y socorridas. Los Censos destinados à las necesidades de los reducidos à nuestra Santa Fè, corrientes, mediante las exactas diligencias que hace su Recaudacion, en virtud de las Reales Comisiones. Los Monasterios de

de Religiosas, convertidos en Santuarios. Los nuevamente erigidos, echos Foyeles del Cielo. Y sobre todo: habiendo discurrido el Reyno, visitandole todo con summa vigilancia, è instruidose en la calidad de sus Vecinos, y Habitadores, aplicacion de sus naturales, peligros de su Conciencia, y necesidades Espirituales, como armónico Apostólico Maestro, de la destemplada Lyra de las humanas pasiones, que pulsa todas las Cuerdas, y elevando unas, y moderando otras, las dirige al temple de la mejor Prudencia: como dixo el Gran Padre San Geronymo, Homil. 36. *¶ Vit. Non unius tantum fidis melodia excitasse satis est; sed omnes pari numero percurrendæ. Ha celebrado una Synodo Diocesana tan llena de Doctrina, y conforme à los Establecimientos Canónicos, y Conciliares, que se espera, que ha de ser Norma comun de las demas Iglesias.*

Pues no tengo mas que saber: *libenter accipio fratrum, Patrum que intericum, no siento que la Casa se extinga, y lo particular de mi Familia falte, si la Muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Chile, à la luz de tan insigne Prelado, mi Pastor, y mi Maestro se ciñe de Victorias Espirituales; y sus Créditos resuenan en el Orbe Peruano. Aliente los ecos de mi Agradecimiento el Mantuano, en su Malibeo.*

Formosam resonare doces Amarellida sylvas.

Pero si es licito, alguna vez, anteponer à la Iusticia el interès proprio, no permita su Divina Magestad; que llegue à noticia de la Catholica en su Real Supremo Consejo de las Indias; porque sospecho de la elevada distribucion de los integerrimos Ministros, que le componen, que coloquen esta luz en el mayor Candelero; y si ha de estar donde merece, no le merecemos donde està.

En cuya atencion suplico à V. Exc. me permita

pro-

propasar del Cargo de Censor , al Oficio de Agente, pidiendo , con el rendimiento de Criado de la Casa de V. Exc, se sirva de mandar , que se dê luego à la Prensa esta Obra, digna de esculpirse en Lâminas de duracion eterna. Afsi lo siento. Lima, y Noviembre 18. de 1690.

EXC.^{MO} E IL.^{MO} S.^{OR}

A los pies de V. Exc. Ilma. su menor Criado.

Doct. D. Diego Montero del Aguila.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Arzobispo de los Reyes, por la presente, damos Licencia por lo que toca à la Jurisdiccion Eclesiastica, paraque se puedan imprimir las Synodales, dispuestas por el Ilustrissimo Señor Obispo de Santiago de Chile, para su Diocesis; atento à que de la Aprobacion dada por el Doctor Don Diego Montero del Aguila, consta no haber cosa contraria à nuestra Santa Fè, y buenas Costumbres. Lima 27. de Noviembre de 1690. Años.

Melchor Arçobispo de Lima.

Por mandado del Arzobispo mi Señor.

Don Juan Manuel del Molino.

Excmo.



L Doct. D. Pedro Vaquez de Nobòa y Carrasco, con el rendimiento que debe, dice: que por Decreto de 21. del corriente se sirviò V. Exc. conceder Licencia, paraque se impriman las Constituciones Synodales, que el Sñr. Obispo actual de la Ciudad de Santiago, del Reyno de Chile, ha hecho, y promulgado en su Diocesis. Y respecto à que en ellas se mandan guardar las impresas, que publicò, è hizo el Señor Doct. Don Fray Bernardo Carrasco, Obispo que fuè de aquella misma Iglesia; y son las que presenta en debida forma, con un Indice general, añadido, de todos sus Capítulos; se hace preciso, que éstas se reimpriman con el nuevo Indice; as-

si por la falta que hay de Exemplares, como para que éstas corran, y se hallen juntas en un volumen con las nuevamente dispuestas, à cuyo fin se le han remitido al suplicante. Por tanto.

A V. Exc. pide, y suplica, que habiendo por presentado el dicho Exemplar impreso, con su nuevo Indice, se sirva de concederle Licencia, para que se reimpriman las antiguas Synodales del Señor Carrasco, con las nuevas, que se han mandado imprimir por el citado Decreto: en que se recibirá merced de la grandeza de V. Exc.

*Doct. D. Pedro Vasques
de Noboa.*

Lima 25. de Mayo de 1764.

Vista al Señor Fiscal.

Martiarena.

EXCmo.

ECX. MO S. OR

El Fiscal dice, que respecto à estar concedida por este Superior Gobierno la Licencia que pidió el Suplicante para la impresion de las Constituciones Synodales, que se acaban de hacer en el Obispado de Santiago de Chile, podrá V. Exc. concederla, tambien, para que con ellas se reimpriman las del Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco, que se mandan observar en las modernas, y el Indice que para su mas facil uso, y manejo se les ha añadido. Lima, y Mayo 29. de 1764.

Holgado.

Lima 10. de Junio de 1764.

Concedese la Licencia, que esta Parte pide, para la reimpresion que se expresa, segun y como dice el Señor Fiscal.

Martiarena.

C O M P U T A T I O C H R O N O L O G I C A C A B A L I S T I C A .

*Pro fœlicibus auspiciandis annis, quibus ILL. & Re-
verendiss. D. D. M. D. Fray BERNARDUS CAR-
RASCO DE SAAVEDRA, Episcopus de Santiago de
Chile Synodum Diœcesanam inchoavit; & referavit.
Anno 1688. & 1689.*

Clavis Computationis.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100 200 300
a b c d e f g h i l m n o p q r s t v x y

Bernardus Episcopus	BERNARDUS	362
de Chile Synodum celebra-	EPISCOPUS	317
vit, anno 1688.	E-CHILE	040
eamque referavit	SYNODUM	574
anno 1689.	CELEBRAVIT	395
		anno 1688.

SYNODUM referavit, Constitutiones que
evulgavit. anno

M. DC. LXXX. IX.

B. D. Isidorus de Cardenas. D. D. D.



CARTA
PASTORAL
CONVOCATORIA
DE LA SYNODO DIOCESA-
na de la Ciudad de Santiago de Chi-
le, del año de mil seiscientos y
ochenta y ocho.



OS EL DOCTOR DON FR. BER-
nardo Carrasco de Saavedra, por la gra-
cia de Dios, y de la Santa Sede Apof-
tolica, Obispo de Santiago de Chile, del
Consejo de su Magestad, &c. A los
Muy Venerables Hermanos nuestros
Dean, y Cabildo de esta nuestra San-
ta Iglesia de Santiago de Chile, y à
los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y à toda la Cler-
cía de este dicho nuestro Obispado, y à las demás Per-
sonas, à quienes por derecho, ò costumbre perteneciere,
segun los Sagrados Cánones, asistir á nuestra Santa Syno-
do, que deseamos celebrar, y à todas las demás perso-
nas estantes, y habitantes en él, salud, y bendicion A-
postolica en el Señor nuestro Jesu-Christo, que es la ver-
dadera salud.

Habiendo de cumplir precisamente con la obligacion,
que

Conc. Trident.
S. 42. cap. 2.
Philip. III.
Mad. 9. de
Febrer. ann.
1621. Philip.
IV. 8. Aug.
1621.]

que nos ponen los Cánones Sagrados antiguos, y la Constitución nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cedula Real á todos los Obispos de celebrar Synodo Diocesana en sus Obispados en orden à la reformacion de las costumbres, así de Eclesiásticos, como de Seglares, y buena administracion, y servicio de las cosas Sagradas; y habiendo entrado en este nuestro Obispado con intencion de cumplir con este precepto ante todas cosas, considerando ser necesaria la noticia del experimentar, è indagar los abusos, y desordenes dignos de remedio. Lo qual se hace mejor por la vista de ojos, y Visita de todo nuestro rebaño, y de los Pastores inmediatos, que los asisten, examinando los Pasos del exemplo, y doctrina, en que los apacientan para evitar la queja del Summo Pastor que dió por Ezechiel: *Cum purissimam aquam biberetis, reliquam pedibus vestris turbabatis, & oves meae his, quae concucatae pedibus vestris fuerant, pascebantur, & quae pedes vestri turbaverant, haec bibebant.* exponiendo esta queja el Padre Pontifice Magno San Gregorio, dice así: *Aquam quidem limpidissimam Pastores bibunt, cum fluentia veritatis recta intelligentes hauriunt, sed eandem aquam pedibus perturbare est sanctae meditationis studia male vivendo corrumpere, aquam scilicet eorum turbatam pedibus oves bibunt, cum subiecti quique non sectantur verba, quae audiunt, sed sola quae conspiciunt opera pravitatis imitantur.* Tales nuestra fragilidad, que dexando las aguas claras, y limpias de Doctrina Evangelica, en que deben apacentar, y recrear los Pastores sus ovejas, éstas se van al cierro, si por desdicha ellos las escandalizan con el mal exemplo: y así concluye este Pastor grande: *Nemo quippe amplius in Ecclesia nocet, quam qui perverse agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet.*

Con esta atencion hemos visitado personalmente todo nuestro Obispado, que tiene de largo mas de trescientas leguas desde la Isla de Maule, que está al Sur, hasta la Provincia de Copiapó sita al Norte, y confinante al Perú; y de ancho mas de ciento y cincuenta; estendiendose à la otra banda de la Cordillera, pasando la Sierra nevada

Ezech. 35.

S. Greg. Past.
Cur. cap. 2.

da á la Provincia de Cuyo, que comprehende las tres Ciudades, de Mendoza, San Juan, San Luis de la Punta, entrando á partes donde ninguno de nuestros Antecesores llegó; confirmando mas de veinte mil almas, siendo uno de los principales fines de nuestras Visitas, para administrar este Santo Sacramento. Y así lo exhortó el Santo Pontífice Gregorio à Eulogio, Obispo Elusino, à este fin. *Ecclesijs ad quas sine labore potest accedere Fraternitas vestra, officium visitationis impendat, ut hi qui illic Deo propitio baptizantur, inassignati non debeant remanere.* Y es buen testigo el Señor, que no perdonamos trabajo ninguno, aunque el Santo Pontífice no quiere obligar con alguno por cumplir con esta obligacion.

Y aunque han sido notorios los estorvos interpuestos desde que comenzamos á visitar por la parte Austral, para proseguir por la Septentrional de este Obispado en la Ciudad de Coquimbo, y sus partidos, pudo ser impedimento total las repetidas invasiones del enemigo Pyrata, que hizo en aquellos Puertos, quemando, y saqueando aquella Ciudad, teniendo inficionadas todas estas costas, y las del Perú mas de siete años; y aunque estaba siempre amenazada del Corsario aquella Ciudad, en ocasion que milagrosamente no fuimos con nuestra familia presa del enemigo; pues dió en aquella costa de Tongoy, y saltó en tierra, y entró una noche ácia la parte donde estábamos aloxados; y á no haber habido providencia de apagar las luces, y fuegos del aloxamiento, que les servirian de guias, hubieramos sido su prisionero, y aun victima de su codicia; y con los sustos de repetidas armas, que se tocaban por instantes, estuvimos expuestos à todo riesgo; animando al Pueblo à la defensa de la tierra; y consolándolos en su tribulacion, socorriéndolos, juntamente, con lo que permitió la cortedad de la hijuela de este Obispado. Y à pocos dias de haber salido á proseguir nuestra Visita para el Guafo, y Copiapó, entró el Enemigo en la Ciudad de la Serèna, donde estuvo un dia, hasta que con alguna perdida suya fue expulsado á su embarcacion. Y

ha-

S. Greg. in
Reg. lib. 6.
Epist. 46.

S. Ambr.
Serm. 4. ad
Populum.

biendo concludido la Visita por esta parte, y visitado antes la Provincia de Cuyo, y sus tres Ciudades, pasando la inascesible Cordillera, de ida, y buelta por caminos peligrosos, y de grande trabajo, al fin llegamos el año pasado de ochenta y cinco à esta Ciudad, donde ha sido nuestro continuo desvelo la predicacion al Pueblo, como en todas partes, de que no hemos cesado desde el primer dia hasta hoy; tanto que pudieramos darle la queja que dió al fuyo el Padre Obispo S. Ambrosio; *Et ipsi videtis Fratres, quod mea non cessat humilitas omni circa vos sollicitudine laborare, & ad frugem bonam vos tota festinatione convertere, sed quanto plus laboro vobiscum, tanto plus confundor in vobis, cum enim video tot ammonitionibus meis nullum vos habere profectum, labor meus iam, non gratulationi est, sed rubori.*

Atribuimos à nuestros grandes pecados el poco fruto de emmienda que vemos en los vicios, y tememos el rubor, y confusion nuestra en el Tribunal tremendo de Dios; y para descargo nuestro, y remedio de todos los males espirituales, el mas conveniente, y adecuado ha sido siempre el de la Synodo para el conocimiento de ellos, y conferencia de los medios, que se deben aplicar con la severa, y eficaz execucion por personas tan zelosas como las convocadas para este efecto; teniendo la promesa del Hijo de Dios en su asistencia, si congregados en su nombre imploran su luz, y gracia para el acierto: y asì exhortamos à esta Santa Junta, y Concilio con las palabras que el Padre S. Ambrosio al de la Iglesia de Verceci: *Etenim si juxta dominicam sententiam, quod duobus convenerit super terram de cunctis re quancumque petierint fiet illis à Patre meo, qui in caelis est; ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi ego sum in medio eorum, quanto magis ubi plena est in nomine Domini congregatio, ubi universarum postulatio congruit, dubitare vos nequaquam oportet, ibi Dominum Jesum, & voluntatis autorem, & petitionis arbitrum fore, & ordinationis presulem, vel largitorem gratiae: facite ergo vos dignos videri, quorum in medio Christus sit, ubi enim pax, ibi Christus, quia pax Christus, ubi justitia, ibi Christus, justitia sit in medio*

S. Ambros.
Epist. 25.

Ad Ephes. 2.
Chorint. 1.
Ioann. 1,

dio vestrum, ut videatis eum, ne dicatur, & vobis, medius autem vestrum stat quem non videtis. Paz, y Justicia (dice el Santo) son las que atraen, y detienen á Christo en los Concilios. Sea, pues, la Paz la union de todos, al fin solo de corregir, y emmendar los defectos, que se reconquieren; y la Justicia el buen exemplo de los Eclesiasticos, para la emmienda del Pueblo, pues no son para otra cosa los Concilios; como dice el Padre San Gregorio Magno, que para corregir lo malo, y dar regla para lo bueno: *Vnde volumus omnes in unum convenire Episcopos, ut de incidentibus causis fiat disceptatio, & salubris de Ecclesiastica observatione collatio, quatenus dum per hoc & preterita corriguntur, & regulam, futura suscipiant, omnipotens ubique Dominus Fratrum concordia collaudetur.*

Y en quien es mas necesaria la reforma de la vida es en los Sacerdotes, y Curas de almas; que mal podrán salvar las almas de sus Feligreses, no tratando de salvar las propias; ¿y como sanarán enfermedades ajenas los que no saben curar las suyas? y pues como gravemente enseña el P. S. Gregorio: *Necesse est ut esse munda studeat manus quæ diluere sordes curat, ne facta quæque deterius inquinat, si sordida ipsa insequens lutum tenet, scriptum namque est: mundamini qui fertis vasa Domini, Domini etenim vasa fuerant, qui proximorum animas ad interna sacraria perducenda in conversationis suæ exemplo suscipiunt, apud semetipsum ergo quantum debeat mundari conspiciat, qui ad æternitatis templum vasa viventia in sinu propriæ conversationis portat.* Y mientras en lo Eclesiastico no se viere la reforma de vida que pide su Estado, y el adorno de virtudes, con que debe hermosearse tan alto oficio, mal podremos pedir à los Legos à cara descubierta su mejora; y por esta parte se hallò atajado el gran Padre, y Prelado San Ambrosio, persuadiendo à su Pueblo la frecuencia al Templo, y Oficios divinos: *Quid autem ego vos arguo, cum possitis me ullo sermone convincere, conuincor enim cum in hac parte Clericos vobis magis video negligentes, & quomodo enim possum corrigere filios, cum fratres emmendare non possum? & aut qua fiducia succenseam Laicis, cum à confortibus pudoris verecundia conticeam? Ego autem fratres, non de*

B

omni-

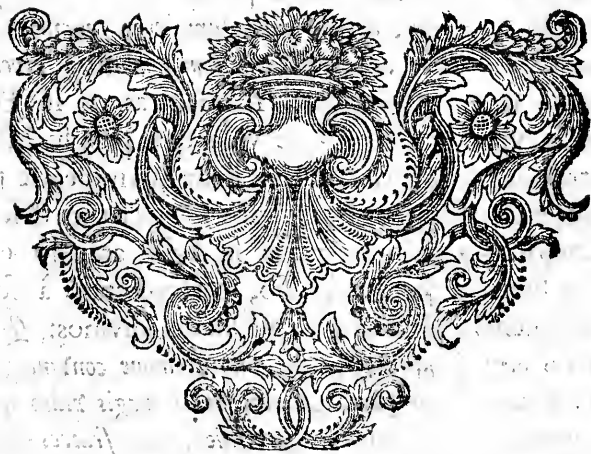
S. Gregor.
Reg. lib.
12. Epist.

Idem. lib.
Epist. 24.

S. Amb.
Serm. 5.

omnibus loquor, sunt certe quidam devoti; sunt, & alij diligentes; ego neminem nomino, conscientia sua unumquemque conveniat, cada uno sea su juez, y testigo de si proprio; pues ninguno por él ha de dar razon à Dios de su oficio, y obligacion.

Por tanto exhortamos à todos, en el Señor nuestro, que atendiendo solo à su mayor servicio, y à la exaltacion de su gloria, nos animemos, con espíritu Apostolico, à buscarla en esta Santa Synodo, procurandola en todos los Estatutos, que parecieren mas convenientes à este fin, à la mejora en las costumbres, y correccion de los abúfos; pues à todos nos ha de pedir el recto Juez estrecha, y rigorosa cuenta; y no será mucho, que este cuydado nos pulse la conciencia; pues el Santo Pontifice Gregorio se la estrechaba, y entristecía; y así concluimos con sus palabras: *Et valde hac de re contristatus sum, quia scio, quod subditorum culpa præpositorum deprimit vitam, & cum in subiecto peccatum non corrigitur, in eis, quia præsumt, sententia retorquetur.* Dada en esta Ciudad de Santiago de Chile, en catorce de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho. FRAY BERNARDO, OBISPO DE SANTIAGO DE CHILE. Por mandado del Obispo mi Señor. Fr. Dyonisio Negrón de Luna, Maestro, y Secretario.





PREFACION,
Y
PRINCIPIO
DE LA SYNODO.



N EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRI-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero.
Amen. Dimos principio á esta Santa Synodo
en diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año
de mil seiscientos y ochenta y ocho, presidiendo en ella
el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Doctor Maestro
Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de San-
tiago de Chile, del Consejo de Su Magestad; habiendo pre-
dicado en ella su Señoria Ilustrisima, dando á entender
al Pueblo la materia, y fin de dicha Santa Junta, y
executados, y observados todos los actos y ceremonias or-
denadas por los Sagrados Cánones, Concilios, y Ponti-
fical Romano, teniendo por Acompañados al Doctor Don
Christobal Sanchez de Abarca, Arcediano de esta Santa Igle-
sia, Comisario General Subdelegado de la Santa Cruzada,
Provisor, y Vicario General de este Obispado; y al Doc-
tor Don Pedro Pizarro Cajal; Chantre de esta Catedral
por parte del Venerable Dean, y Cabildo; y por Con-
sultores á los muy Reverendos Padres Maestros Fray Pe-
dro de Bustamante, Provincial del Orden de Predicadores,
y Calificador del Santo Oficio, y á Fray Gabriel de Oje-
da, de dicha Religion; y de la Serafica á los muy Reve-
ren-

¶ ren-

rendos Padres Lectores Jubilados Fray Joseph Quero, Guardian actual de este Convento, y Fray Tomàs Moreno; Padre de esta Provincia. De la de San Agustín, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Diego de Arcaya, Provincial, y Fray Isidro de Hermua. De la de Nuestra Señora de las Mercedes los muy Reverendos Padres, Presentado Fray Diego Maturano, Comendador, y Maestro, y Fray Ramon de Cordova, Padre de esta Provincia. De la Compañía de Jesus los muy Reverendos Padres, Maestros Miguel de Viñas, Rector de este Colegio, y Nicolas de Lillo.

Y para el lugar de dicha Synodo fue assignada la Casa Episcopal para continuarla desde el Lunes diez y nueve del corriente, y la hora las quatro de la tarde, para todos los dias, que fuesen necesarios hasta la conclusion de ella; para cuyo acierto se imploraron las Oraciones de todos, con rogativa publica en todos los Conventos, y Monasterios de esta Ciudad, á la hora, que en la Catedral se hiciéssse la señal.

Y en primer lugar, y por principio de todas las Constituciones fue acordado por esta Santa Synodo mandar, como mandamos, que se guarden, y observen todos los Decretos, y Constituciones del Concilio Provincial de Lima, celebrado el año de mil quinientos y ochenta y tres, y confirmado por la Santidad del Papa Gregorio Decimo tercio, á instancia de nuestro Rey Catholico Phelipe Segundo, con todas las penas en ellas impuestas. Y así mismo las de tres Synodos de este Obispado: la del año de mil quinientos y ochenta y seis, celebrada por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Diego de Medellín: y la del año de mil seiscientos y doce celebrada por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Juan Perez de Espinosa; y la del año de mil seiscientos y setenta, hecha por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor D. Fray Diego de Umanoro, todas en esta Ciudad; y mandamos que se guarden, y observen en todo lo que no parecieren contrarias á estas nuevas Constituciones; y mandamos que todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las man-

manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses de la promulgacion de ellas en esta Ciudad; y todos los años, el primer Domingo de Quaresma tengan cuidado de leerlas à sus Feligreses, convocandolos con penas, y censuras para ello, pena de diez pesos aplicados por mitad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia. Y los Visitadores tendran cuidado de poner en el Interrogatorio de sus visitas: por primera pregunta, ¿si han cumplido los Curas con este Decreto? Y les ordenamos, debaxo de la mesma pena, lleven todos un tanto, autorizado del Notario Eclesiastico, de todas estas Constituciones, para tenerlas consigo, y siempre en memoria, mientras se imprimen, y dan à la estampa.

Y habiendo nombrado Secretario de la dicha Synodo al Doctor Don Juan Rodriguez; y Promotor Fiscal para demandar, y pedir en ella al Doctor Don Bartolome Hidalgo, Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana; y por Jueces, que oigan las quejas de los Eclesiasticos, y las refieran a la Synodo, al Licenciado Don Francisco de Quevedo Saldivar, Canonigo Doctoral, y Comisario del Santo Oficio, y al Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Canonigo Magistral, Calificador del Santo Oficio, señalandose la Sala Capitular, para su Audiencia; y por Secretario à Don Juan de Ojalora, Colector General de este Obispado; y por Jueces Synodales, conforme al Capitulo Dezimo de la Sesion veinte y cinco; para la delegacion de las Causas Eclesiasticas al Doctor D. Francisco Ramirez de Leon, Dean de esta Santa Iglesia, y Comisario del Santo Oficio, y al Licenciado D. Juan de Hermua y Contreras, Canonigo de dicha Iglesia, con los arriba nombrados, de quienes se compone este muy Ilustre Cabildo Eclesiastico. Y para las Causas delegadas por el Ordinario los mismos asignados, y el Maestro Don Geronimo Hurtado de Mendoza, y el Maestro D. Anronio Carrasco, Curas Rectores, y el Doctor Don Bartolome Hidalgo, Doctor Don Joseph Peraza y Espinosa, el Maestro Don Nicolas de Toro, y Maestro Don Nicolas de Arrue, Cura de Renca, y Don Juan de Ojalora.

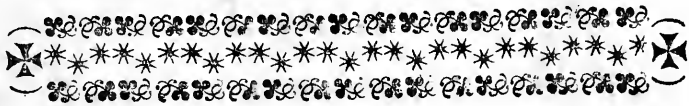
C

Y con-

Y conforme al Capitulo diez y ocho de la Sesion veinte y quatro del mesmo Santo Concilio, fueron nombrados por Examinadores Synodales, para la Provision de los beneficios Eclesiasticos, todos los Prebendados, que al presente son de este Venerable Cabildo, y á los muy Reverendos Padres Maestros Fray Nicolas de Montoya, Fray Gabriel de Ojeda, Fray Pedro Velez, Fray Baltasar de Lemus, Fray Lucas Moreno, del Orden de Santo Domingo; y del de San Francisco á los muy Reverendos Padres Lectores Jubilados Fray Alonso Briseño, Calificador del Santo Oficio, Fray Tomàs Moreno, Fray Juan Moreno, Comisario del Santo Oficio, Padres Perpetuos de esta Provincia, y á Fray Buenaventura de Zarate. De San Agustin á los muy Reverendos Padres Maestros Fray Juan del Caso, Quondam Provincial, Fray Isidro de Hermua, y Fray Francisco de Laguna. Del Orden de nuestra Señora de las Merçedes, à los muy Reverendos Padres Maestros Fray Manuel de Toro, y Fray Ramon de Cordova, Quondam Provinciales, y à los Padres Maestros Fray Joseph de Riberos, y Fray Joseph Chacòn. De la Compañia de Jesus á los muy Reverendos Padres Maestros Nicolas de Lillo, Conzalo Ferreira, y Pedro de Heraso, Calificador del Santo Oficio, y por Examinadores de la Lengua, siendo necesaria, á los muy Reverendos Padres Maestros Estevan Sanz, y Ignacio Alemàn. Y todos los nombrados haràn el juramento conforme à derecho.

Y, conforme à los Sagrados Cánones, por testigos Synodales, y denunciadores de como se observan los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y Limense del año de mil quinientos y ochenta y tres; y Synodales de este Obispado, y estas nuevas Constituciones, y lo demàs que hubiere digno de remedio, nombramos à todos los Curas de esta Ciudad, de la de Mendoza, San Juan, y del Puerto de Valparaiso, y à todos los Doctrinantes de los Partidos, sobre que les encargamos las conciencias in diem Christi; y todos hagan el juramento de cumplir fielmente su obligacion por si, ò por sus Procuradores.

CAP.



CAP. I.

*DEL CULTO, Y REVERENCIA A DIOS
en el Templo, y del Santo Sacrificio
de la Miffa.*

CONSTITUCION I.

COMO no haya cosa mas agradable, ni honrosa á Dios, que el Culto debido à su alta Mageftad, afsi le es aborrecible no darle con el acatamiento, respeto, y decencia posible: maldiciendo, por Jeremías, á quien con negligencia se lo tributa. Y siendo el sacrificio Santo de la Miffa, el mas Santo, y reverente Misterio, en que se ofrece à Dios el único medio de la reconciliacion del genero humano con su Criador, con razon encarga el Santo Concilio Tridentino, pongamos toda sollicitud, y cuidado en la limpieza, y pureza del corazon, y en la exterior devocion, y piedad para celebrarlo. Para lo qual ayudará el hacerlo con reverencia, atencion, y espacio; y no con la priesa, y aceleracion de muchos, que mas quitan la devocion, que la concilian; y dando despues de ella las gracias à su Divina Mageftad, que dispone la Iglesia, y porque, de la decencia interior cada uno está obligado à procurar la mayor con la divina gracia. Por lo que toca à la exterior, ha juzgado esta Santa Synodo ordenar, y mandar las cosas siguientes.

Ierm. 42.

Trid. Sess. 22.
de Sacrif. Mif.
in Decreto de
obfervat. &
cult. in celeb.
Miffa,

¶ CONST.

CONST. II.

Limense Act.
5. cap. 24.

POR quanto está mandado con precepto de Santa obediencia, y debaxo de pecado mortal, por el Concilio Limense, y confirmado este precepto por la Santa Sede Apostolica, que ningun Clérigo tome tabaco, ni en polvo, ni en humo antes de decir Missa, con ningun pretexto, aunque sea de medicina; y sin temor de Dios muchos atropellan lo que con tanto acuerdo de un Concilio Provincial se impuso, y confirmó la Sede Apostolica, ser bastante materia de precepto la prohibida, por el alto fin de la decencia debida para celebrar tan puro Sacrificio, y recibir tan estupendo Sacramento: por tanto, por esta Synodal se buelve à prohibir, y mandar debaxo del mismo precepto, sub peccato mortali, que ningun Clérigo de qualquiera calidad, ó dignidad, que sea, diga Missa el dia, que hubiere tomado por las narizes el polvillo, ò por la boca el tabaco en humo, antes de decir Missa; y se entienda este precepto á todos los Seglares, hombres, mugeres, y Religiosas, que están en nuestra obediencia, para que ninguno, ni ninguna pueda comulgar el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, habiendo antes tomado polvillo por las narizes, ó pitado humo de tabaco por la boca, aunque sea por medicina, ò otro pretexto.

CONST. III.

Y Porque el traje del Sacrificante, que son las vestiduras sagradas, lo señalan, y notan Reconciliador del hombre á Dios, y Propiciante por el Sacrificio, que con aquel ornato ha de ofrecer representacion totalmente ajena de la de pecador, y penitente, de que ha de estar desnudo antes de vestir la propiciacion; y Medianero:

por

por tanto volvemos à mandar, y ordenar lo que el Concilio Limese tiene dispuesto, que ningun Sacerdote de qualquier dignidad, que sea se confiese despues de revestido, ó comenzado à vestir, sino es, que lo ha de ha hacer antes de revestirse; y si despues de revestido se acordare de algun pecado digno de confesion, se desnude y lo confiese en el traje de penitente; y se prohibe à todo Confessor, el confessar al Sacerdote revestido. Y asimismo se encarga, que ningun Sacerdote revestido confiese à ningun penitente antes de desnudarse, pues en aquel traje mas es Medianero, que Juez, para conocer Causa, y dar Sentencia.

Limens. act. 2. cap. 8.

CONST. IV.

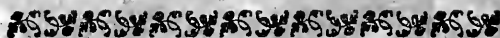
Ningun Clérigo saldrá de la Sacrística revestido para decir Missa, así en la Catedral, como en otra Iglesia de Religiosos, sin bonete en la cabeza con que la lleve cubierta conforme al Ritual Romano; porque tal decencia, y autoridad pide la representacion que lleva, y lo que vá à celebrar; y al que no previniere el bonete para salir con él, no le dará recaudo el Sacristan para revestirse, pena de quatro pesos al de la Catedral; y se ruega, y encarga à los Prelados de las sagradas Religiones, lo ordenen así à sus Sacristanes.

CONST. V.

Mientras se celebran los Oficios Divinos en nuestra Catedral desde Tercia hasta acabada la Missa Mayor cantada, ningun Sacerdote saldrá à decir la rezada, y solo podrá decirse en los dias Festivos despues del Sermon; y los Sacristanes no darán recaudo en esse tiempo

Conc. Limens. 1. cap. 27. Synod. de Santiago tit. de celebrat. cap. 6.

po paraque se revistan, pena de quatro pesos cada vez que lo hicieren, aplicados conforme al nuevo orden de su Magestad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia, por mitad.



CONST. VI.

Siendo el Templo de Dios Casa de Oracion, no es licito profanarla con conversaciones, por las risas, paseos, controversias, estrepitos, y ruidos; y mas habiendosele añadido al de nuestra Catedral la dignidad de consagrado, y unguido con el Oleo Santo del Señor, que le concilia mayor respeto, y veneracion. Y así vedamos, conforme al Santo Concilio de Trento, todo lo referido, y que se pidan limosnas en las Missas nuevas por los Sacerdotes, que las dicen cantadas; y encargamos, y rogamos, á todos nuestros Succesores, y Vicarios no las permitan en adelante en dicha Catedral, ni los Reverendos Padres Prelados Regulares en sus Iglesias á nuestros Clérigos.

Trid. sup.



CONST. VII.

Y Porque conforme al culto que damos á Dios, así nos retribuye, y comunica bienes espirituales y temporales, por tanto: ordenamos, y mandamos, so pena de quatro pesos, á todos los Sacristanes de nuestra Iglesia Catedral, no enciendan lámpara delante del Santísimo Sacramento, del Altar Mayor, que no sea con aceite de Olivas; que aunque en la Synodal de nuestro Antecesor se mandò, nunca se executò hasta que Nos lo mandamos observar, como hasta hoy se ha ce; y se ha experimentado ser menos costosa, que de grasa, ó manteca; previniendo lo

Titul. de Custod. Euch. c. 2.

lo de Lima con suficiencia para todo el año, ardiendo con él la lámpara con mas decencia, y limpieza; y se ruega al presente Mayordomo lo continúe, como tan loablemente lo ha comenzado.

CONST. VIII.

Y Si en la lámpara, que arde fuera del Altar, y del Sacrificio, se debe procurar la mayor limpieza, ¿quánto mas debe ser en las luces, que arden en él? Y assi mandamos à los dichos Mayordomos, y Sacristanes, no pongan vela ninguna de sebo para dezir Missa, aunque sea acompañada de otra de cera; antes quanto fuere posible, se ajusten al orden de nuestra Santa Madre Iglesia, encendiendo dos luces de cera, y no de otra materia,

CONST. IX.

P Or ser contra el Santo Concilio Tridentino el abuso, que de algunos años acá se ha introducido en esta Ciudad de celebrar Missas rezadas, y cantadas en las salas de los difuntos los dias de sus fuenerales, lo volvió à prohibir la Synodal del Ilustrissimo Señor Don Fray Diego de Umanzoró nuestro Antecesor; y no obstante estas prohibiciones se ha celebrado muchas veces en el modo dicho; y para quitar del todo tal desorden ordenamos, y mandamos à todos nuestros Provisores, y Vicarios, fopena de Excomunion Mayor, ipso facto incurranda, no den en ninguna manera licencia, para que se digan en las casas Missas rezadas, ni cantadas en tales dias, ni lo permitan de ninguna suerte, aunque se alegue licencia de la Cruzada; pues ésta solo es para lugares por Nos apro-

¶

bados,

Trid. ubi supra.
Lim. 3.
Synod. tom. de celebrat.
Mis. cap. II.

bados; y desde luego reprobamos, y declaramos por indecentes, è idignos de que en ellas se celebre, las casas de los seglares, sinó es solo los Oratorios por Nos aprobados, en la forma que abaxo irà declarado; y este Decreto no se entiende en las Casas Episcopales, y muertes de los Obispos, cuyo fuero es de superior grado.

CONST. X.

Limense act.
2. cap. 24.

POr quanto el privilegio, que por la Santa Cruzada se concede de celebrar en Oratorios privados de Casas de Seglares, ha de ser con calidad que estèn por Nos aprobados, y no de otra suerte; y habiendo entendido, que este privilegio se usa en un genero de Oratorios hechos en las mismas paredes de las salas, ó quadras de la comun vivienda de los Seglares, como las alaçenas usuales, y profanas; de manera, que el Celebrante, y Ministro estàn en la pieza profana, y no en parte separada de ella, y dedicada solo á Casa de Oracion, como debe estar, para que pueda ser, y decirse Oratorio. Por quitar esta irreligiosidad al tremendo Sacrificio de Jesu-Christo nuestro Redentor: mandamos, sopena de Excomunion Mayor, no se celebre en adelante Missa alguna en tal genero de Altares, y Oratorios. Y declara esta Synodal, no ser lugar digno de aprobacion del Ordinario, para celebrar en el este Sacrificio, sino solas aquellas piezas, que separadas del uso comun de vivienda, con puerta, y llave, y el demas adorno decente, y sagrado, pueda admitir dentro el Sacerdote, y Ministro, y algunos de los que oyen Missa. Y sea lugar donde los dueños, y familias puedan recogerse à orar à nuestro Señor, y estar separados del bullicio, y trafago de la Casa; y encarga, y exhorta esta Synodal al Ilustrissimo Prelado, que es, y à los que en adelante fueren, y à sus Vicarios, manden visi-
tar

tar todos los años que se publicare la Bula de la Santa Cruzada los Oratorios, que con esta expresion fueren capaces del privilegio, para que à solos ellos se les conceda, y no à otros. Y al presente dentro de ocho dias de la publicacion de este Decreto se nombre Visitador zeloso, que con toda exaccion al tenor de el, examine todos los Oratorios de esta Ciudad, haciendo catalogo de los capaces, para que solo en ellos se celebre, y no en los otros, que para en adelante quedan reprobados. Y conforme à la Synodal antecedente se publicará todos los años este Decreto.

Synod. tom.
I. de celeb.
Missæ cap. I.



CAP. II.

DE LA ASSISTENCIA DE LOS CLERIGOS à los Divinos Oficios, y de la hora de celebrarlos en la Catedral.

CONSTITUCION I.

Ninguna cosa encargan mas los Sagrados Cánones, y Concilios, como la asistencia de los Clérigos à los Oficios Divinos en las Iglesias, à que fueron desde sus primeras Ordenes asignados, aunque no tengan pensión, ni beneficio alguno en ellas, y porque en este Obispado son todos asignados à la Catedral: ordenamos, y mandamos, fopena de quatro pesos aplicados conforme al orden de su Magestad, à todos los Clérigos de Ordenes Mayores, acudán con sobrepellices, y bonetes todos los Domingos del año à las segundas Vi-

Trid. sess. 22.
cap. I.

Limenf. r.
act. 3. cap.
25.

E

peras,

peras, y á la Missa Mayor. Y los dias solemnes de los Santos Apostoles, los de las Pascuas, Ascension de Christo nuestro Señor, y toda la Octava de Corpus Christi, tarde, y mañana desde las primeras Visperas, el dia de la Assuncion de su Santissima Madre, y el de su Natividad, Anunciacion, y Purificacion, el dia de su Purissima Concepcion, por toda su Octava, tarde, y mañana, assistiendo en el Coro á todos los Oficios divinos de aquellos dias, y toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el tercero dia de Pascua, inclusive: y a lo mesmo obligamos á todos los de menores Ordenes, menos á las Visperas de los Domingos, y Sabados.



CONST. II.

Limen c. 27.

M Andamos, y ordenamos, que todos los Clérigos de mayores, y menores Ordenes acudan todos los Sabados en la tarde, los de mayores con sobrepellices á la hora que loablemente se canta la Salve, y Letania de la Santissima Virgen, y se reza su santo Rosario á coros en esta Catedral, tocandose la plegaria todo el tiempo, que dura esta santa devocion, suplicando á nuestro Señor por el aumento de esta Santa Iglesia, y felicidad de la Monarchia de España, y Real succession en ella: y el que faltare en esto, sea multado al arbitrio del Prelado: y los de Ordenes menores, que no acudieren, dexen los habitos clericales.



CONST. III.

M Andamos á todos los Clérigos, que de ordinario residen en sus chacras, ò estancias, pena de Exco-

Excomunion Mayor, acudan todos los años á esta Ciudad, para afsistir en la Catedral, como los demas Sacerdotes los dias siguientes, toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos, y toda la Pascua, el dia de la Assuñcion de la Virgen Maria desde sus Visperas, el de la Purissima desde las primeras Visperas hasta el fin de su Octava, y el de San Pedro, y San Pablo desde sus primeras Visperas, y la fiesta de Corpus Christi por toda su Octava desde sus primeras Visperas.

(§)(*)(§)(*)(§)(*)(§)(*)(§)

CONST. IV.

POr quanto esta Iglesia Catedral es pobre, y no tiene suficientes rentas para de ellas dotar los estipendios de las Epistolas, y Evangelios á los que los cantan en las Missas mayores de todos los dias: mandamos, que en esto se vayan exercitando los que se fueren ordenando, y no sean promovidos de un orden á otro sin que haya pasado á lo menos un año, guardando el orden del Santo Concilio Tridentino, sin dispensacion de intersticios: y para que no sea cargofo á unos solos se irán remudando por semanas, ò por meses, al arbitrio de nuestro Provisor: y á los que no se ajustaren á cumplir este mandato se les dilaten las Ordenes mayores, por otro año mas, para que afsi executen el orden referido, y se habiliten para el siguiente, segun el Tridentino.

Trid. sess. 23.
cap. 13.

CONST. V.

Y Porque la verdadera afsistencia de los Fieles en los Mysterios divinos está mas en la atencion del ánimo á ellos, que en la presençia corporal, y aquella se concilia con la observancia puntual de las ceremonias,
que

Rit. Rom.
cap. 5.

que nuestra Madre la Iglesia tiene dispuestas, así para el Sacrificio de la Misa, como para los demas Oficios divinos, y éstas son el guardar el silencio, y toda decencia, y modestia en los sentidos, ponerse de rodillas, y en pie, cortejando al supremo Rey, y Señor de Cielos y tierra, á quien se le está ofreciendo Culto, y Adoración rendida: y para no faltar en la uniformidad, que observan los Catholicos Christianos por orden de la Iglesia, se conformarán en todo con lo que en el Coro hicieren los Eclesiasticos de ceremonias, de estar en pie, ó de rodillas, descubiertos, pues todas son misteriosas, è indican particular Culto: que porque no se falte à él, manda el Ritual Romano se señalen dos Eclesiasticos, que las vayan advirtiendo, como son arrodillarse al introito, y ponerse en pie á las oraciones de la Misa mayor, á la Gloria, al Evangelio, y Credo, al incensar al Señor en el Altar, y estar de rodillas todo el tiempo, que dura el Sacrificio, desde el Prefacio hasta la Comunión: y en los oficios Divinos se han de levantar, y estar en pie todas las veces, que se dice el Gloria Patri, Capitula, y Magnificat, y Benedictus, y Oracion.

CONST. VI.

Tit. de celeb.
Misa. cap. 10.

EN las Procesiones de Rogativas, que salen de la Catedral á Iglesias señaladas de Conventos, como son los tres dias antes de la Ascension del Señor, á la Merced, Compañia de Jesus, y Monjas Agustinas: la de San Marcos á San Francisco en esta Ciudad, &c. En las demàs conforme estuviere de costumbre, y las otras que se hicieren por el bien comun, y necesidades publicas: está ordenado por la Synodal de este Obispado antecedente, acudan los Curas de todas las Parrochias con sus Cruces altas, y todos los Clérigos con sobrepellices, y los de menores Ordenes, y todos los guiones de las Co-
fra-

fradias: el Cabildo, y Regimiento: y doce Religiosos de cada Comunidad, como tienen obligacion, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que se cierren las tiendas de la plaza, y las de la calle por donde pasare, desde que sale hasta que vuelva la Procecion, aunque sean dias de trabajo, para que el mayor concurso, y solemnidad, acompañando las Oraciones de la Iglesia, obtengan lo que por estas Rogativas se pide à nuestro Señor. Y sin embargo de Decreto tan santo, y util à todos, se falta en la mayor parte: se vuelve por este à rogar, y encargar de nuevo à los Prelados esten advertidos, teniendose por avisados, por esta Constitucion, de enviar, por lo menos, seis Religiosos. Y exhortamos al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, no falte con su asistencia, y cuide de la limpieza de las calles por donde vá la Procecion: y mandamos que no se abran las tiendas, ni officios de Escribanos, ni Mercaderes hasta que se hayan acabado las Proceciones. Y seràn multados los que contravinieren, al arbitrio del Juez Eclesiastico.

CONST. VII.

Ningun empleo de Sacerdotes puede ser mas grato al Señor, que el sacar las almas del mal estado de culpas, por medio del Santo Sacramento de la Penitencia: y porque muchos pecadores, que tienen poca gana de salir de él, toman por escusa el no hallar prontos Confesores en los dias que obliga el precepto de la Iglesia, debiendo todos los Confesores mostrarse muy faciles à oírlos, y encaminarlos al estado de la gracia: para lo qual ordenamos à todos los Clérigos aprobados, que asistan en nuestra Catedral desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, inclusive, mañana y tarde, para oír de penitencia à todos los que acudieren à confesarse; y estaran en los Confesionarios, pena de quatro pesos, aplicados por mitad à la Cruzada, y Fábrica de la Iglesia.



CAP. III.

DE LA VIDA, DECENCIA, Y TRAGE de los Clérigos.

CONSTITUCION I.

EL Santo Concilio Tridentino propone á los Eclesiasticos la obligacion en que la sagrada Orden les pone, sublimandolos sobre los demas Fieles para hacerlos espejos, en quien todos pongan los ojos, copiando en sí las virtudes, que en ellos resplandecen: y así los exhorta, pues son con especialidad levantados á la fuerza del Señor, y segregados del comun de los otros hombres, á que de tal manera vivan, y compongan sus costumbres; que en el trage, compostura, modestia, y templanza en el andar, conversar, y tratar no se vea sino gravedad, moderacion, y acciones llenas de Religion: para lo qual manda, se observen todos los Cánones, y mandatos de todos los Sumos Pontifices, y Concilios, que en orden á la vida, honestidad, trage, trato, estudio, y ocupaciones de los Clérigos están dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en ellos: y que siempre estén en su vigor, y uso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxacion en lo contrario: encargando á los Ordinarios los zelcen, y executen con todo rigor, y entereza. Y estando á nuestro cuidado esta obligacion, hemos juzgado ordenar, y mandar, ocurriendo á los abusos de algunos, las cosas siguientes.

CONST. II.

CONST. II.

T Engase en memoria lo que el Concilio Limentense tiene severamente prohibido, que ningun Clérigo acompañe á muger alguna por las calles, ni lleve de la mano, ni á las ancas, andando camino, sino es que sea madre, ó hermana; evitando toda compañía, y trato de mugeres, en especial de las sospechosas, y que puedan con su comunicacion engendrar nota; y por esso ni las admitirán en sus viviendas, ni las visitaran en las de ellas: y sepan que las penas, que por Cánones Sagrados, y Santo Concilio Tridentino tienen comminadas los Clérigos concubinarios, son por la primera, admonicion, privacion de la tercera parte de los frutos, obvençiones y provechos de sus Beneficios: y por la segunda, sobre la privacion de los frutos, suspension de los Beneficios, y su administracion: y por la tercera, total privacion de todo Beneficio, y Oficio Eclesiastico, è inhabilidad de qualquier honor, y dignidad, y de los Curatos de Indios, y Españoles. Y que los que no los tuvieren sean severamente punidos, y castigados al arbitrio de los Obispos.

Lim. 1 act.
3 cap. 18 &
19.

Cap. extra de
cohab. Cleric.
& fam. dist.
32. cap. Quo-
niam & seq.
dist. 25. cap.
oport. & seq.
Trid. sess. 25.
cap. 14.

CONST. III.

N Ingun Clérigo tenga en su casa mesa de juego de naypes, donde concurren Clérigos, ò Seglares á jugar, sopena de veinte pesos, aplicados por mitad á la Santa Cruzada, y Fábrica de la Iglesia: y ningun Clérigo, aunque sea de menores Ordenes entrará á casa publica de juego á jugar tablas, naypes, y trucos, ni tampoco á ver jugar, pena de Excomunion Mayor.

CONST.

CONST. IV.

Todos los Eclesiasticos, desde las menores Ordenes hasta las mayores, de qualquier grado, ò dignidad que sean, corregirán el abuso profano, que muchos estilan en el cabello, de guedejas, copete, colcta, y palan-ganas, todo lo qual está prohibido con Excomunion Ma-yor, pena de veinte pesos, en la Synodal de nuestro An-tecesor: y ahora dexandola en su fuerza, y si necesario es, renovandola: mandamos á todos los dichos, sopena de Excomunion Mayor, y de veinte pesos, eviten todo lo referido; y qualquiera de ello, quitandose el cabello so-bre peine; de fuerte, que quede la cabeza redonda, y no caiga pelo al cuello, dexado à proposito. Y asimismo los Sacerdotes se abran coronas grandes, y decentes, que señalen el alto grado de Presbytero, honrandose con ellas, y no desdenandose de traerlas. Y se encarga á los Maestros de estudios, y escuelas no consientan á ningun estu-diante, que vistiere trage clerical, cabellera, ni otro ge-nero de pelo crecido.

Synod. tit. de
vita, & honest.
cleric. cap. 7.



CONST. V.

POR ser una de las cosas en que mas cuidado han puesto los Estatutos sagrados, y Concilios el trage decente de los Clérigos, reprobando qualquier genero de profanidad en el; y á esta causa conforme à los Conci-lios Constantinopolitano, Lateranense, y Tridentino, el Li-mense, y la Synodal de nuestro Antecesor, tienen prohi-bido, que ningun Clérigo, de qualquier dignidad que sea, vista telas, ni lamas en calzones, ni jubones interiores, ni los guárnezcan de franjas, ni puntas de oro, ò plata; ni usen medias de colores vivos, ni zapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, ó terciopelos, ni man-
tcos

Clement. quo-
niam cap. 4.
Constant. sess.
14.
Later. sess. 9.
Trid.
Lim. 1. act. 3.
cap. 14.
Synod. tit. de
Vit. & honest.
cap. 5.

teos aforrados, ó con vueltas de felpa, terciopelo, ò damasco, ni alamares, ni guarniciones en ellos. Por la presente lo volvemos à prohibir, fopena de perdimiento de tal trage, dexando en su vigor las demas penas de las otras Synodos, ò Concilios. Y solo permitimos, que el verano, por aliviar el calor, puedan vestir sotanas, y manteos de tafetan doble; mas nó de chamelotes, ni ormesies: y declaramos, que todo color para medias, y vestido interior, que no fuere pardo, negro, ó morado, es profano, è indecente al Clérigo, y de èl prohibido en esta Constitucion.

CONST. VI.

Y Porque no menos desedifican los Clérigos con la profanidad del habito, sino tambien con algunas observaciones vanas, y aseglaradas en los aparatos de andar á mula: les prohibimos totalmente á todos, de qualquier calidad, ò dignidad que fueren, los estribos chapados, ó guarnecidos de plata, y las hebillas, y chapas de plata de las guarniciones, y frenos; pena de precepto de pecado mortal, por desdecir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja: como tambien que las rentas, y Beneficios Eclesiasticos se empleen en essas vanidades; y así se dan por perdidos los que al presente hubiere de essa calidad, y adelante se usaren; y se aplican á los pobres del Hospital.

CONST. VII.

P Or quanto por el Santo Concilio Tridentino, y por el Limense, està mandado à los Clérigos empleen

Trid. sess. 21.
cap. 18.
Limens. act.
3. cap. 22.

pleen el tiempo, que les sobrará de los Ministerios sacerdotales, en la lección de libros, y estudios de Casos morales, para exercer sin cargo de sus conciencias el oficio de Confesores; y á este fin está entablada esta lección, y conferencia en nuestra Sala Capítular, dos dias á la semana, Lunes, y Jueves á la tarde, con censura á todos los Clérigos. Para que no falten, y se lleve adelante exercicio tan importante: mandamos, quede establecido, in perpetuum, por esta Constitucion. Y mandamos á todos los Clérigos de Orden sacro, acudan esos dias á la hora señalada á esta lección, pena de quatro pesos; y el Prelado que es, ó fuere, proveerá siempre de Maestro, que los explique conforme al Tridentino. Y al principio de cada mes una de estas lecciones se convertirá en la lección de esta Synodo; principalmente desde el Capitulo primero hasta el quinto, inclusive, paraque no olviden los Decretos de su obligacion.

Trid. sess. 13.
cap. 15.



CONST. VIII.

Y Porque esta Catedral, al presente, se halla con muchos Clérigos de letras, y suficiente numero para predicar en ella todos los Sermones de tabla, y festividades del año; y que conforme al Santo Concilio Tridentino, se ocupen en exercicio de letras, y espíritu, y proprio del oficio Sacerdotal, en que estén bien empleados, y excusen la ociosidad, y divertimientos: se tendrá cuidado de exercitarlos en él, señalandoles Sermones á cada uno, haciendo tabla de ellos al principio del año, paraque tengan tiempo de prevenirse, para predicarlos, segun el Pontifical Romano.

Pontif. Rom.
de Ord. Diaconi,



CONST.

CONST. IX.

POR la experiencia nos consta, que muchos indignos, que por tales no los admitieron à los Ordenes sacros los Obispos; y otros, que por sus Prelados vinieron desterrados por delitos; y sin dimisorias de ellos, pretenden el ordenarse, valiendose para ello de jurar Domicilio en ageno territorio; y una vez ordenados fingen, y suponen causas para alcanzar licencias, y volverse à sus naturalezas, con que el juramento se muestra haber sido falso, y engañoso en gravissimo daño de sus conciencias, y perjuicio notable del Estado clerical. Y por tanto, el Concilio Limense prohibió severamente, por ser en fraude de la Iglesia, y de los Sagrados Cánones, que ninguno fuesse ordenado á titulo de este genero de Domicilio, sino solo del adquirido legitimamente conforme à derecho, pena de tres años de suspension, ipso facto, de la execucion, y exercicio de las Ordenes, y de incapacidad de todo genero de Beneficio; y dexando en todo vigor estas penas; y renovandolas, si necesario es: mandamos à todos nuestros inferiores, Provisores, Vicarios, Jueces Eclesiasticos, con precepto de santa obediencia; y exhortamos, y rogamos à todos los señores Obispos nuestros sucesores, no admitan tal genero de juramento; y que solo se ordenen los estraños mostrando letras dimisorias de sus Prelados; y examinados con toda severidad, de sus costumbres, è idoneidad, como dice el Concilio Limense.

Limens. 1. c.
30. Trid. sess.
25. c. 8. Car-
tagin. 3. c. 23.

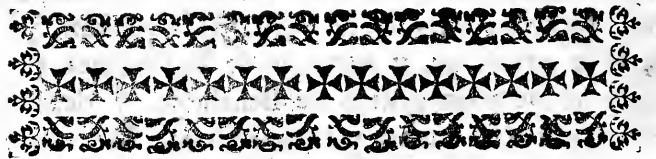


CONST. X.

Está severamente prohibido por los Concilios, y Sagrados Cánones anden auferentes de sus Obispados los

Trid. sess. 23.
c. 91. Calced.
act. 15. c. 13.
Limens. 1. c.
19. dist. 71. Ca-
pit. primat.
Cap. Extraneo
& Cap. Hor-
tamur, & Cap.
Nullum.

los Clérigos sin Licencia, por escrito, de sus legítimos Prelados; porque con la vagueacion niegan la obediencia, que prometieron, y á que son obligados. Y así mandamos, con pena de Excomunion Mayor, que todos los Clérigos de otros Obispados, que al presente se hallaren en éste, manifiesten ante Nos las letras de sus licencias, dentro de quince dias de esta Publicacion; y los que nos las tuvieren, ò se les hubiere pasado el tiempo de las que tenían, salgan de él para los suyos, dentro de dos meses; y pasados, los suspendemos, y quitamos las licencias, que les hemos dado, ò nuestros Vicarios, para celebrar; porque no están en segura conciencia: y en adelante á ninguno se concederá, no mostrando licencia bastante, y por el tiempo señalado de ella; y cumplido se volverá á su Obispado, so la mesma suspension.



CAP. IV.

DE LOS PARROCHOS, Y CURAS DE Almas.

Porque del cuidado de los Parrôchos depende la salvacion de las almas, que están á su cargo; pues como dixo el Padre San Juan Chrysoftomo: *Nemo profecto gentilis esset, si nos ut oportet christianam vitam ageremus*, que si los Curas de almas fueren como deben, no hubiera Gentil, ni mal Christiano, que con su exemplo, y enseñanza, no anduviera por el camino del Cielo; pero el daño es, como gravemente advirtió el P. San Gregorio

S. Ioan. Chryf.
hom. in Epist.
i. ad Titum.

rio, que habiendo muchos Sacerdotes, que se oponen à los Curatos, y Beneficios para recoger las rentas, y estipendios, son muy pocos los que alargan la mano à la cultura, y ponen el hombro al trabajo y peso de la enseñanza de sus Feligreses: *Ecce mundus totus plenus est Sacerdotibus, & tamen in messe Dei invenitur rarus operator, quia officium Sacerdotale suscipimus, & officij onera non implemus.* y porque para reparar qualquier quiebra en materia tan importante, tiene el Santo Concilio Tridentino bastantemente prohibido; y el Limenfe, con nuevos Decretos, promovidos los medios concernientes al cumplimiento de esta obligacion; y asimismo la Synodal de nuestro Antecesor reparados los abusos, y quiebras en ella: y sin embargo, ya por negligencia, ò malicia de muchos, y por total olvido de todos, tenemos observadas muchas faltas en el cumplimiento de este oficio, dexando en todo vigor, y fuerza los Decretos de dicha Synodal, y Concilio Limenfe, y todas las penas en ellos impuestas en lo que no contraviene à estos nuestros ordenamos lo siguiente:

CONST. I.

PARA la exacta observancia de lo mandado por el Concilio Limenfe, é innovado por esta Synodal, del evitar qualquier trato sospechoso con mugeres, evitarán los Curas el servirse en sus casas de mugeres, mozas, así españolas, como indias; pues teniendolas de puertas à dentro no pueden evitar el riesgo, y escusar la nota: y para la guarda de la casa, y cuidado de su persona podrá valerse, demás de los criados varones, de alguna muger anciana, y sin sospecha, que no tenga hijas con quien pueda peligrar el buen crédito del Parrocho; y no traer à su casa, con ningun pretexto, Chinas muchachas.

H

CONST.

Greg. homil.
17. in Evang.

Limenf. 1.
act. 3. cap. 18.
& 19. sup. c. 3
§ 12.

CONST. II.

Limenf. 1. act.
1. cap. 5.

TODOS los Curas enseñarán la Doctrina Christiana à los Indios, è Indias todos los Domingos, y Fiestas, y les explicarán los Myfterios de nuestra Santa Fé con claridad, dandofelos à entender, para que falgan de la summa ignorancia, en que están de ellos, y del camino del Cielo; y les predicarán, exhortandolos à la virtud, y à huir los vicios; especialmente los de la embriaguez, y sensualidad, de que tanto adolecen: y paraque lo puedan hacer con comodidad, no aguarden à decir la Missa al medio dia; que acabandola tan tarde se hace muy pesado el hacer estos exercicios despues, y no los hacen. Y así dirán la Missa para todos los Feligreses, quando mas tarde, à las once de la mañana, y no la dilatarán mas; y estando avisados los Parrôchianos de la hora, no tendrán excusa para no acudir à tiempos; apremiando Españoles, è Indios, paraque no falten; con las multas, y penas que tiene dispuesto el Concilio Limense: para la segunda Missa, que hubieren de decir por haber de ser forzosamente tarde, no pasarán de las doce y media.

Concil. Limenf. 1. n. 9.



CONST. III.

Limenf. 1. act.
2. cap. 4.

PORQUE no se pueden admitir à los Santos Sacramentos del Baptismo, Penitencia, Comunión, y Confirmación à los adultos, que no saben los Myfterios de la Fé, y recitar de memoria algunas Oraciones de la Iglesia: declaramos, que por lo menos deben saber de memoria el Pater noster, y Credo; y entender, y creer todos los Myfterios de nuestra Santa Fé, que están compendiados en el Cathecismo abreviado, que comunmente se practica, y esta en la Synodal de este Obispado,

Synod. tit. de summa Trin.
cap. 1.

en lengua castellana, è indica; y menos, que con este conocimiento, no pueden ser admitidos à estos Sacramentos, sino fuere en caso de extrema necesidad, y de natural incapacidad, y rudeza de los Indios, y Negros; à los quales deben procurar industriar todo lo posible, aplicando tiempo, y trabajando con ellos, para hacerlos en alguna manera capaces del gran bien de los Sacramentos: entendiendos, que es todo el empleo, y el unico del Cura de almas ignorantes, de las quales ha de dar estrecha, y larga cuenta al Pastor celestial JESU-CHRISTO, nuestro bien.

CONST. IV.

FUERA de los Domingos, y dias festivos se les hará la doctrina à los Paryulos, que no trabajan, y à las Chinas pequeñas, è Indias adultas, dos veces à la semana, juntándolas una hora sobre tarde en la Iglesia, donde alguna, que este bien instruida en las Oraciones, y Catecismo las reze, y enseñe à las demás, sin que intervenga hombre ninguno. Y tendrá el Cura cuidado de ir por su Feligresia visitandò como se executa, enseñandoles, èb mismo, algunas veces, hasta que sepan rezar; y dandoles algun genero de penitencia, ò castigo competente, conforme al Concilio Limense, à las que no acudieren.

CONST. V.

ENtablen, con efecto, que todas las Estancias de su Feligresia, donde hubiere copia de Indios, ò Negros, por la mañana, antes de salir al trabajo, se junten en la Iglesia, donde la hubiere; y donde no, en lugar decente con una Cruz grande, y rezen todas las

9

ora-

Oraciones, y Cathecismo en voz alta, que dictará un Fiscal bien instruido; y acabadas, se irán á sus faenas. Y si algún vecino, ó mayordomo pusiere estorbo á exercicio tan necesario, y obligatorio, los multará con penas pecuniarias; y si estas no aprovecharen, los compelerán con Excomunión Mayor, que para este caso les damos nuestra comision, y autoridad: y cada mes procurarán dar vuelta á toda la Feligresia, para saber de los enfermos, y doctrinar por sus personas á los Feligreses.

CONST. VI.

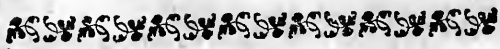
T Endrán especial cuidado de enviarnos, todos los años, matrícula de todos los Feligreses, que se hubieren confesado, y comulgado, para cumplir con la Iglesia, por el tiempo que manda; porque nos sirva de consuelo, lo que los Indios aprovechan en la Fé, y buena Christianidad: y asimesmo nos enviarán certificacion de haber dicho las Misas, que les están señaladas por el Esppendio Real, que su Magestad manda darles, por las Misas de los Indios difuntos, del ramo de la Caja de Censos de los Naturales: uno, y otro, pena de doce pesos, aplicados por mitad, á la Fábrica de la Iglesia, y Cruzada.

Es á 18. reales
la limosna de
cada Misa.

CONST. VII.

E Ncargase seriamente á los Curas, traten bien á los Indios, y con toda charidad los corrijan, y enseñen, sin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras; y lastimandose de gente tan miserable, los defiendan, y amparen de los agravios, que los Españoles, así Mayordomos

domos, como Administradores, y vecinos les hicieren; pues son ellos los Padres de estos desvalidos, y à esta causa no permitan, que los graven el trabajo de tareas, y vigiliàs extraordinarias, mas de lo ordinario, de sol à sol, conforme à la Real tasa, sobre que les encargamos las conciencias.



CONST. VIII.

Ningun Cura dexará su Curato: ni saldrá de èl sin nuestra licencia, por poco tiempo que sea: pena de Excomunion Mayor, sobre que, con Cedula especial nos encarga el Rey nuestro Señor las conciencias: y teniendo la licencia, no saldrá, sin dexar en èl Sacerdote idoneo de aprobacion nuestra, que en el interin cuide de la Feligresía; y con la misma pena. Mandamos, que tampoco dexen sus Curatos los dias festivos, en que fueren ser llamados à las Ciudades por los Vicarios, ò combidados de otros Curas para sus Celebridades, sin haber proveido de Sacerdote, que diga Missa à sus Feligreses, aunque sea solo por un dia festivo. Y no podran, de ningunamanner, los Vicarios forancos obligarlos à semejantes venidas; porque en esos dias deben declarar los Mysterios, cada uno, à sus Feligreses; y esta Constitucion se entiende, tambien, con los Curas de Renca, y Nuñoa.

Cedula Real
del año de 685
21. de Julio
al Señor Obispo
de Santiago
de Chile;
y otra de 7.
de Noviembre
de 682.
Limenf. 1.
act. 4. c. 18.

CONST. IX.

Los Curas que tienen dilatada su Feligresía, podrán decir dos Missas, los dias festivos de guarda, en distantes Parrôchias, y distantes tres leguas, ó à lo menos dos; y no habiendo otro Sacerdote, que la diga;

Synod. c. 13.
de officio Rec-
toris.

porque habiendole, no podrá decir en aquel parage otra Missa, sino ir à la otra parte distante, donde no la hubiere, à decir una Missa, por aquellos Feligreses; y de hacer lo contrario le multamos, cada vez que lo hiciere, en quatro pesos, por mitad, para Fabrica, y Cruzada. Y siempre que hubiere de decir segunda Missa, no tomará ninguna ablucion en la primera; y llevará el Caliz, en que confagró, con toda decencia, para decir la segunda, y purificarlo en ella.

CONST. X.

ENtiendan los Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las Amonestaciones para los Matrimonios, por ningun caso; por ser essa, sola facultad, que el Concilio Tridentino solo concede à los Obispos, y no à otro alguno; y por esta causa, en la Synodal tienen pena de Excomunion Mayor los Curas, la qual dexamos en su vigor; y si se ofreciere caso tan apretado, ocurrirán à Nos à pedir la licencia, y no los casarán de otra suerte.

Trid. sess. 24. cap. 1. Synod. tit. de Spons. cap. 1. & tit. de officio Ordin. cap. 4.

CONST. XI.

Porque de ordinario, en dando las Bendiciones de Matrimonio à los Feligreses, y no velandolos juntamente, se pasan muchos años sin velarse los Contrahientes, cohabitando, contra lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia: ordenamos, y mandamos, que hayan de velarse, à lo menos dentro de seis dias de contrahido el Matrimonio, y esto en la Iglesia propria Parròchial.

de officio Ordin. cap. 4.

CONST. XII.

Deben los Curas administrar todos los Sacramentos à los Indios, ó Indias gravemente enfermos, y el de la Eucharistia por viatico, por incapaces que les parezcan, trabajando algunos dias en habilitarlos, para que tengan en aquel trance el subsidio, y socorro de Christo Señor Nuestro, demàs de ser Precepto Divino el recibirlo en aquella hora; y assi no deben desamparar à los moribundos, instruyendolos en todo, y animandolos para encaminarlos al Cielo; y assi se quedaràn con ellos hasta que mueran, ò salgan de peligro, con toda charidad; porque no se condenen, faltandoles en aquel tiempo los Maestros, que Dios les diò para salvarlos.

Limenf. 1. acta
2. cap. 19.

Idem cap. 29.

CONST. XIII.

Ningun Cura, ni Vicario, aunque sea foraneo, puede expedir Cartas de Censuras, ni fulminarlas por hurtos, para que denuncien los que lo saben; y assi se debe, de qualquier Partido, acudir à nuestros Provisores à pedir las; y expedidas de ellos, se podrán leer en los Partidos.

Synod. tit. de
sent. excomm.
c. 14

CONST. XIV.

Todos los Curas de los Partidos vistan, aunque sea en la Campaña, sotanas, y mantos largos hasta los empeines, y tengan cuello clerical; y aunque no sean, de ordinario, negros, procuren los colores mas honestos, como pardo, ò morado; y quanto fuere posible usen sotanas negras en la administracion de los Sacramentos, que debe ser con sobrepelliz, estola, y bonete, sin que se falte à esta decencia, y autoridad en el traje, en exercicio tan grave y sagrado.

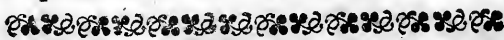
b. n. l. d. n. e.
b. n. l. d. n. e.

CONST.

CONST. XV.

Lim. act. 2. c. 38. Synod. tit. de Sepult. c. 7. & tit. de offic. Rect. c. 5.

Por haber entendido, que muchos Curas contravienen à lo mandado por el Concilio Limese, y Synodal de este Obispado, y por las Cédulas Reales acerca de los Entierros de los Indios; y no bastan las prohibiciones dichas, paraque no se dexen arrastrar de la codicia con gente tan pobre, y miserable: mandamos à todos los Curas debaxo de precepto, sub peccato mortali, observen lo mandado por dicho Concilio, y Synodal, y Cédulas Reales, puntualmente; y assi no llevarán Derechos algunos por la Sepultura, ni por sus Entierros, ni por los Atahudes, ò Andas, en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el Doble de las campanas; ni les obligaràn à que hagan Posas: y haràn los dichos Entierros con la Cruz alta, de balde, sin dexar de llevarla. Entendiendo esto con los Indios de los Curatos del campo, con sus Hijos, y Mugerres, hora sean Entierros con solemnidad, ò sin ella; porque en las Ciudades se ha de observar lo que por Arancel està dispuesto con los Indios oficiales, que tienen algun posible.



CONST. XVI.

Synod. tit. de officio Rect. c. 5.

Limese. 1. act. 2. cap. 38. & cap. 13.

Debaxo del mesmo precepto, sub peccato mortali, por contravenir con poco temor de Dios los Curas al Precepto, que les està impuesto por la Synodal de este Obispado, y pena por el Concilio Limese, y ser contra las Cédulas Reales: les mandamos, que ninguno en adelante lleve Derechos algunos à los Indios por la administracion de ningun Sacramento, ni por los Capillos, ni Velas de los Baptismos, ni por las Arras, Velas, ni Missa de los velados; porque todo lo deben poner los dichos Curas: y debaxo de las mismas Censuras les mandamos, no les dilaten los Baptismos, Matrimonios, ni

ni Velaciones, por causa de no llevarles dichas cosas, siendo estos Indios los mas pobres de todos estos Reynos; y assi: les mandamos, tengan los Curas, arras, y anillos, y todo lo demàs necesario, prevenido con puntualidad,



CONST. XVII.

Tambien se contraviene á la Prohibicion, y Precepto, que tienen los Curas, por los dichos Concilios, con hacerse Tenedores de Bienes, y aun Herederos de los Indios, y demàs gente que muere en sus Curatos, cobrandolos con todo rigor, por razon de su oficio, de sus Herederos, ò de otras personas, no tocandoles, por ninguna manera, por razon de dicho su oficio; hora hayan muerto abintestato, aunque sea con titulo de decirles Missas por ellos; y porque estamos informados, que en esto se procede con escandalo, valiendose del poder de Parróchos, para extorsiones, é injusticias: por tanto: les mandamos, debaxo de precepto, renovando el que les está impuesto, y con pena de Excomunion Mayor, observen lo que por la Synodal de este Obispado está mandado: que muriendo Indio, ò India, hora sea con testamento, ò abintestato, no se entren en sus Bienes; dexandolos á sus Herederos, ò á la Justicia Real, que haga su oficio. Y quando más, en los abintestatos, aconsejaren à sus Herederos, manden decir por el alma del Difunto, quatro, ó seis Missas; conforme al posible, y no obligaràn, à que á ellos les den la limosna; pues hande tener entendido, que solo del quinto de sus Bienes pueden hacer bien por sus almas, no teniendo deudas; y siendo lo demàs para sus Herederos. Y demàs de las penas dichas: mandamos á los Visitadores de los dichos Curas, averiguen

K

con

Limenf. r. c.
39.

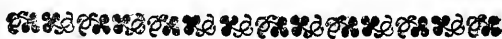
Synod. tit. de
officio Rect.
cap. 16. tom.
de Testam. c.
4.

con exaccion, lo que en ésto se hubiere contravenido; y les manden entregar á sus Herederos todo lo que sin su voluntad hubieren llevado, con mas el otro tanto, en que desde luego los condenamos, adjudicandolo à dichos Herederos.



CONST. XVIII.

Todos los Curas tendrán cinco Libros distintos, los dos de Baptismos, el uno de Indios, Mestizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles: el tercero de Confirmaciones: el quarto de Entierros: el quinto de Casamientos, y Velorios, pena de quatro pesos, por cada Libro, que faltare, por mitad, para la Fàbrica, y Cruzada; y este Decreto tambien se entiende en los Curas de las Ciudades.



CONST. XIX.

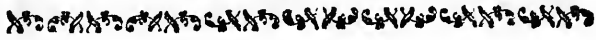
Mandamos, que ningun Cura, ni Clérigo ponga, ni saque Diezmos de ningun Partido, sino en caso de no haber otro Ponedor; y entonces los podrán sacar, y administrar dando cuenta al Mayordomo de la Catedral.



CONST. XX.

Por constarnos de la mucha pobreza de las Iglesias de este Obispado, en los Ornamentos, Vasos, y Libros sagrados: ordenamos à todos los Curas, que de todos los Españoles, è Indios advenedizos, que se enterraren

en éllas, cobren alguna limosna de la Sepultura, y sea moderada conforme á la pobreza de los que se enteraren; la qual se emplee solo en el reparo de los Ornamentos sagrados, y Iglesias, y tengan Libro especial, en que asienten estas limosnas, y el empleo de ellas; y los visitarán con todo cuidado los Visitadores.



CONST. XXI.

LOs que se ordenan á Título de Indios, conforme al Concilio Limenfe, están obligados á admitir los Curatos, á que los señalaren, y proveyeren, y servirlos, por ser el Título de sus Ordenes: y así aunque aleguen pobreza, y cortedad del estipendio, no se les admitirán las renunciaciones, que hicieren de ellos; antes se deben obligar á servirlos, así de justicia, como de charidad, atendiendo mas al provecho de las almas, á que voluntariamente se obligaron, que á su interes proprio.



CONST. XXII.

POr la larga experiencia, que tenemos del fruto, que hacen en bien de las almas los Padres Misioneros de la Compañia de JESUS, por los Partidos, y Curatos de este Obispado, y en esta Ciudad, descargandonos las conciencias, en mucha parte, con los Ministerios que acostumbran, de Confesiones, y Comuniones, y Predicación Evangélica; por lo qual les dá esta Santa Synodo las gracias: por tanto encargamos, y ordenamos á todos los Curas, por cuyos distritos las publicaren, que los asistan en tan santo empleo, ayudandolos al cumplimiento-

miento de tan alto fin, sin embarazarles, ni impedirles Exercicios tan importantes; antes se les muestren fáciles, y liberales en concederles la administracion de los demás Sacramentos, con conocimiento de que la exercitaràn en gran provecho de sus Feligreses; y por la satisfaccion, que tenemos de su zelo, y prudencia, esta Santa Synodo les concede à los Padres Misioneros, que los Reverendos Padres Superiores suyos señalaren, asì para los Partidos, como para las Ciudades, facultad para absolver à nuestros Feligreses de todos los Casos reservados para este Obispado, que iràn expresados en el Decreto Quarto del Capitulo nono, y para administrar todos los Sacramentos; excepto el del Matrimonio: y ruega, y encarga à los Reverendos Padres Prelados de la Compania de JESUS, continuen tan importante Ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero, ó quarto año, y en los tiempos de algunas graves necesidades, y aprietos publicos, para aplacar à nuestro Señor con la penitencia, y arèpentimiento de los pecados, como lo encarga el Rey Nuestro Señor en Cedula especial, su fecha en el Buenretiro, de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y setenta y nueve años: inserta otra de treinta de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete años, su fecha en Madrid; encargando al Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad provèa de Misioneros Apostolicos, y zelosos, que prediquen Penitencia, para la emmienda de las vidas, y salvacion de las almas.

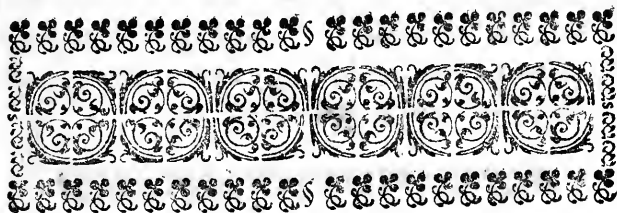
Cedula Real al Señor Obispo el año de 1679.

CONST. XXIII.

Cedula en Madrid, año de 1675.

P Or Cedula especial encarga su Magestad à todos los Curas, exhorten à todos sus Feligreses Españoles, è Indios gocen de las muchas gracias, que se comunican à los Fieles, por la Bula de la Santa Cruzada, acoſta

acosta de limosna tan corta. Y assi encargamos à todos los de este Obispado, prediquen, y exhorten à todos sus Feligreses, la tomen. Y à los Vecinos, y Encomenderos de Indios, les den Bula de la Cruzada, à cuenta de sus salarios, como lo deben hacer.



CAP. V.

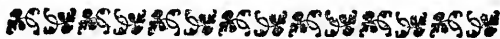
DE LOS CURAS DE LA CATEDRAL,
y Ciudades.

CONST. I.

Porque à los Curas de las Ciudades, y Puerto no les alcance el castigo, que Dios executò en Oza, Levita de la Ley Antigua, por haber huïdo el hombro al peso de la Arca, alargando solo la mano à la autoridad, y provecho: ordenamos, que todos sirvan por sí, el Oficio, que Dios les ha encomendado, ya que ellos de su voluntad se han obligado, sin remitirlo à Sotacuras, ni à Religiosos, que por ellos administren los Sacramentos, y Entierros; y solo de noche les permitimos puedan, por Teniente, Administralos, y no de dia, sino en tiempo de enfermedad, ó ausencia justa; y paraque puedan con mas prontitud acudir à los que les llaman, y à las demás ocurrencias de su Oficio, asistiran todos

Erecc. 27.

todos los dias, afsi Festivos, como Feriales en la Iglesia Catedral, ò Baptisterio; que afsi los tendrán los Feligreses á la mano para todo lo que los hubieren menester. El Sotacura vivirá en la Casa del cementerio, para estar mas pronto, y no dilate el acudir á la necesidad; y conforme á la ereccion de la Iglesia están obligados los Curas de la Catedral á afsistir todos los dias á Vísperas, y á Missa mayor en el Coro, con sobrepellices, y gastar lo demás de la mañana en oír Confesiones, y administrar la Eucharistia. Todo lo qual cumplirán, pena de quatro pesos, cada vez que faltaren, aplicados por mitad, á Cruzada, y Fàbrica.



CONST. II.

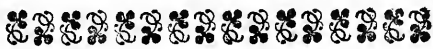
Procuren los Curas de la Catedral, y de las demás Ciudades, que quanto fuere posible salga el SEÑOR quando fuere por Viático, público, y no oculto con la mayor decencia de luces, y acompañamiento, que se pudiere, no obstante la pobreza de la tierra, sinò en caso que, á deshora de la noche, como de las nueve para arriba el Verano; y el Invierno, de las siete, se pidiese para algun enfermo de peligro, y en ello no dispenfarán, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor; y el Sacristan Mayor vaya siempre con el SEÑOR, para ayudar à salmear, como es su obligacion.



CONST. III.

Ordenamos á los Curas de la Catedral, Santa Ana, y San Isidro, y de las demás Ciudades, y Puerto, que todos los Domingos de Quaresma y Advien-

viento en la tarde, hagan en sus Iglesias la Doctrina Christiana, en la forma que la habemos hecho estos dias, desde que entrámos en este Obispado; y el dia que por negligencia no la hicieren, sean multados en quatro pesos, por mitad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia; y para que se junte la gente de servicio, se tocará la Campana grande desde las dos de la tarde hasta la hora de comenzarla. Y mandamos á todos los Vecinos de las Ciudades envíen su gente de servicio á dicho Exercicio, tan importante al descargo de sus conciencias.



CONST. IV.

Prohibimos, totalmente, á dichos Curas el Baptizar, y poner Oleo, y Chrisma en Iglesias de Religiosos, ó Religiosas, por sí, ni por otros con su licencia, la qual se hará solo en sus Pilas Baptismales; porque de lo contrario, hay falta de los Libros de muchos Baptismos: defecto grande, y muy considerable para tener cierta razon de las edades, andandolas mendigando por Informaciones, para los Ordenes Sacros, y Profesiones; en que se experimenta poca legalidad: y cuiden de que todos los niños, que se hubieren baptizado sin solemnidad, por alguna necesidad extrema, dentro de dos meses, sean trahidos á las Parrôchias á suplir los Exorcismos y Ceremonias de la Iglesia, y á assentarlos en los Libros; y por este descuido se halla mucha gente adulta sin el Santo Oleo, y Chrisma, y tienen verguenza de recibirlo en aquella edad, y mueren sin él.



CONST. V.

Volvemos á mandar, lo que por la Synodal pasada

Synod. tit. de
sepult. cap. 4.

da está ordenado: que quando los Entierros se hicieren fuera de la Catedral, vuelvan los Curas con sus Capas de Coro, y los Clérigos Acompañados con Sobrepellices con la Cruz, hasta dexarla en la Parrôchia, pena de que el Colector no les darà la limosna, que les toca: y le mandamos al Colector assi lo haga, pena de diez pesos, por mitad para la Iglesia, y Cruzada; y aunque sean convidados Cura, y Acompañados con cargo de decir Missa en la Iglesia mientras se hacen los Oficios podrán volver à decirla despues de haber trahido la Cruz à la Parrôchia.



CONST. VI.

M Andamos à todos los Curas, y à sus Tenientes, que quando dieren el Viático à los Enfermos, nunca dexen, ni omitan el que hagan la Profesion de la Fè, que está en el Manual Romano, y Toledano, porque aunque sean Catholicos Christianos los que mueren, son muy necesarios los Actos de Fè, y Creencia expresa de todos los Mysterios de ella, y de gran mèrito, y ayuda contra las tentaciones del Enemigo en aquel trance.



CAP.



CAP. VI.

DE SANCTIS MONIALIBUS.

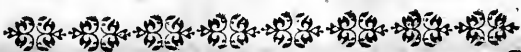
CONSTITUCION I.

EL Santo Concilio Tridentino, por la summa importancia de la materia, y por lo sagrado de la Clausura religiosa, tiene ordenado todo lo concerniente para su mayor decoro, paraque vivan las Esposas de Christo en mayor retiro, como consagradas al trato familiar de su Esposo, y por esso abstrahidas de las comunicaciones exteriores; y para mas ayudar á esto, el Concilio Limese encarga á las Abadesas: no sean fáciles en las Licencias, para hablar con Seglares, aunque sean Padres, Hermanos, ò Parientes; y aun el Rey nuestro Señor, en especial Cedula nos lo encarga. Y así ordenamos á las Madres Abadesas, zelen mucho, el que no pierdan tiempo las Religiosas en las rejas en visitas frecuentes, aunque sean de mugeres; y solo se podrán detener en ellas hasta las Ave Marias; y por ningun caso dexarán de despedirse, aunque sean visitas de Preladas: y á essa hora se cerrarán las Puertas exteriores de la Clausura.

Trid. sess. 25. cap. 7. & 59.

Limese. 1.º act. 3.º cap. 35.

Cedula Real. al Señor Obispo de Santiago. De 29. de Enero de 1682.



CONST. II.

Como ningun Religioso puede confesarse con otro Confesor, que el que su Prelado le señaláre; así las Religiosas no pueden elegir Confesores, sino es solo de los aprobados por Nos, y a quienes hemos concedido especial Licencia para ello, in scriptis, así de Regulares, como de Clérigos. Y porque se debe tener especial providencia en darles, los que las puedan promover con acierto, y prudencia en el espíritu, no se les señalarán Confesores, que no hayan cumplido los quarenta años de edad, como está ordenado con los Confesores de mugeres, por el Concilio Limense, y de probada virtud.

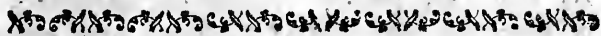


CONST. III.

EL trabajo fatal de la Peste, que affligió à esta Ciudad el año pasado, no fue menos riguroso en los Monasterios; siendo preciso, para acudir al número grande de Enfermas, relaxar algo la estrechez de la Clausura, dando Licencia á las Madres, y Deudas de las Religiosas, que entrassen á la curacion, y cuidado de ellas; siendo el aprieto de un Contàgio, de mayor necesidad que otras enfermedades, para dispensar en la clausura. Por tanto encarga seriamente esta Synodo: que, en adelante, los Prelados no sean fáciles á conceder Licencia, para entrar á los Monasterios con pretexto de curacion, sino es en enfermedad muy grave, á que los Médicos no pueden ocurrir con las medicinas de su Facultad, y sea necesaria la asistencia de alguna muger, en que se les encarga la conciencia.

CONST. IV.

POr ser conforme á Derecho, que las personas Religiosas, no sean Compadres, ni Padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y Confirmacion: prohibimos á las Religiosas, sean Madrinas de ninguna persona Seglar, ni en Baptismo, ni Confirmacion, sino solo de las Religiosas en las Confirmaciones.



CONST. V.

Prohibimos, totalmente, que en los dias, que las Religiosas tuvieren en su interior algun genero de Re-creacion, no èntre muger ninguna Seglar con ningun pretexto, ni la tengan en parte donde por las Puertas comunes, ò Locutorios, se puedan ver; y so pena de Excomunion Mayor las vedamos, en todo, las representaciones de Comedias, y Coloquios representados por éllas, y en trages profanos, como lo tiene mandado Su Magestad.

Cedula Real.
del Señor Phi-
lipo IV. Ma-
drid. 9. de Sep-
tiembre 1660.



CONST. VI.

ORdenamos: que las Seglares, que se educan en los Monasterios de Monjas, no vistan relas, ni lamas, ni cambrayes, ni puntas costosas; porque el gasto, que las Religiosas, que las educan, han hecho, y hacen con éllas en la profanidad de las Galas, claramente contra-viene al Voto de la Pobreza; y paraque el trage corresponda á la Casa de Religion, en que viven, todas vestirán el Habito de la Religion, mientras en ella estu-
ren,

ren; y mandamos à las Madres Abadesas lo executen desde luego, y que no den Licencia, falga á la reja, ni al Coro, sino es con sus Habitos, conforme lo acostumbran de devocion las Seglares.



CONST. VII.

LAs Novicias, pasado el Año de noviciado, harán la Profesion de Religiosas, luego que cumplieren el Año de noviciado, segun dispone el Santo Concilio Tridentino; y lo más que se podrán dilatar, por alguna causa grave, serán seis meses; y de no hacerlo así, serán expelidas de la Religion, y enviadas à las Casas de sus Padres, los quales con el seguro de tenerlas en los Monasterios, no cuidan de dar el Dote competente, ni de que profesen.



CONST. VIII.

ORdenamos à todas las Preladas de los Monasterios, no permitan se dé música en las puertas à ninguna persona de fuera, ni bailen en ellas, ni las Niñas de educacion; porque es muy grande el desorden de Concurfos, que se junta, así de los de fuera, como de las de adentro, faltando al recogimiento interior del Monasterio, y à la modestia religiosa: pena de quatro meses de suspension á la Prelada, que contraviere a este mandato; y los dichos agafajos de músicas se podrán hacer en los Locutorios, sin bailes; y por ninguna fuerte se hagan en la Iglesia: so la mesma pena.



CONST.

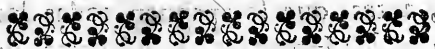
CONST. IX.

P Or interrumpirse los Oficios Divinos, interponiendo en los Salmos de la Tercia, Romances, y Tornos á la guitarra, faltando á lo que la Iglesia tiene dispuesto: mandamos, que solo antes de la Tercia se diga un Tono, y otro acabada, antes de comenzar la Miffa, y los demás en las partes de la Miffa, que acostumbra; por ser mas del agrado de Dios, le alaben con Cantos sagrados, que con Letras, que tal vez desdican del lugar, y del Culto.



CONST. X.

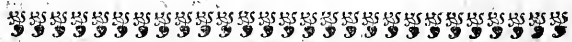
P Or ser mucha la pobreza de este Reyno, y, conseqüentemente, la de los Monasterios, perdidas muchas Rentas, y cobrarse mal las corrientes, y no redituár, apenas, para el sustento ordinario: ordenamos, y mandamos, que las Fiestas, que hicieren, así el comun de los Conventos, como las Monjas particulares, no excedan de cincuenta Luces en ellas, y moderen el exceso que hay de Fuegos, las noches que las preceden; por quanto Nuestro SEÑOR mas se paga de los corazones devotos, y ajustados á la Pobreza religiosa, que á exrerioridades, que huelen á vanidad.



CONST. XI.

Y Porque en la Fiesta, que celebran en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad á la Asuncion de Nuestra Señora la Virgen Maria, han salido

do del uso ordinario, que tiene la Iglesia en la celebracion de las Solemnidades à Dios, y à sus Santos: mandamos, que si la celebraren, sea, como la que celebran de la Purissima Concepcion, su Patrona, con el mismo número de Luces, y Sermon; y su Procecion acostumbra da por el Claustro interior; y no dirán Maitynes en lugar de Visperas el dia antes; y escusarán el exceso en los Fuegos, y en las Comidas de la Comunidad, y fuera.



CONST. XII.

HAse introducido en los Monasterios una profanidad de gastos; que desdizen de la Santa Pobreza, y de la que cada una de las Religiosas experimenta ensi, los dias que preceden al Nacimiento de Nuestro Redentor, en las que dicen las Antiphonas de Visperas, que llaman, vulgarmente, las Oes, en comidas, y regalos; tiempo que debia celebrarse mas, con la abstinencia, y ayuno. Y asi las prohibimos del todo, por constarnos, ser el gasto sobre el posible de las mas, y que su competencia las empeña en lo que no pueden.



CONST. XIII.

MAndamos, con pena de Excomunion Mayor, que las noches de Semana Santa, en que se cantan los Maitynes, antes que se apaguen todas las velas, salgan fuera todos los Hombres, y Mugerés, de la Iglesia; intimandoles los Capellanes esta Censura; y à solas tendran las Religiosas la disciplina que acostumbra; y acabada, encendidas las velas del Monumento, se abrirán las Puertas, paraque entre el concurso.

CONST.

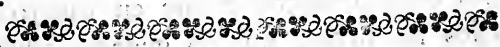
CONST. XIV.

Declaramos estår excomulgados los Seglares, ò Eclesiasticos, que con pretexto de acompañar al SEñOR que llevan à las enfermas, entran con luces à lo interior, quebrantando la Claufura. Y asì mandamos, que en la Puerta cojan las luces, que hasta ahì trageren los de fuera; y solo èntre el Sacristan con el Capellan, que lleva el SEñOR, y no otra alguna persona.



CONST. XV.

Ordenamos, por haber experimentado, al tiempo de las visitas de los Monasterios, embarazos en los ajustes de Cuentas, las hagan cada quatro meses, del Gasto, y Recibo de aquel tiempo las Abadesas, Syndicos, y Contadores, paraque con la abreviacion del ajuste, tengan los Jueces Visitadores prontitud en examinarlas; y aprobarlas.



CONST. XVI.

Y Porque son de mucha consideracion los daños, que se han seguido à los Monasterios en el ajuste de Recibos, y Cartas de pago, que han dado separados, unos de otros, las Abadesas, y Syndicos, confundiose, y pareciendo distintos, los que eran unos mesmos: se ordena, que de ninguna fuerte se dé Recibo, ni Carta de pago, donde no concurra Abadesa, y Syndico; y vaya de entrambos firmado: pena, de que los que asì no fueren, no se pasarán en cuenta, ni unos, ni otros.



CONST.

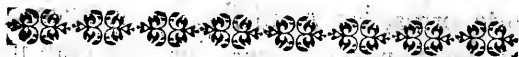
CONST. XVII.

LAs pérdidas de Rentas, que han tenido todos los tres Monasterios de esta Ciudad, son tan considerables, á causa de haberse perdido gran parte de las Fincas, sobre que se impusieron; y así pide eficaz remedio el disponer; no suceda lo mesmo en las que de nuevo se impusieren; y el mas acordado, ha parecido, que no se reciba ninguna Monja á Profesion, que no diere el Dote en dinero; el qual, recogido en la Caja del Depòsito, se impondrà en las Fincas mas seguras, que se hallaren.



CONST. XVIII.

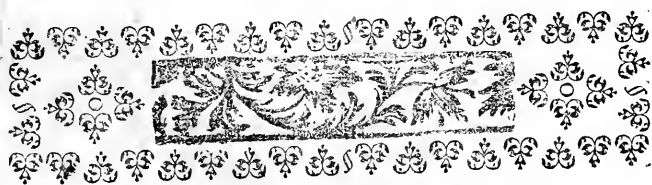
POr quanto los Monasterios tienen algunos Censos sobre sus Haciendas, que pagar á personas particulares que los cobran efectivamente en dinero, no percibiendo ellos los suyos, sino en generos á subidos precios: ordenamos á las Abadesas, y Syndicos, que de los primeros Dotes, que entraren, se vayan redimiendo los Censos de los Monasterios; y hasta que esten todos redimidos, no impongan nuevos Censos; pues les es mas util el redimir los propios, que imponer ajenos.



CONST. XIX.

PAra la satisfaccion de buen gobierno, deben todas las Abadesas dar cuenta del Recibo, y Gasto, que ha

ha tenido el Convento en sus Triénios, firmado de su nombre, y de los Syndicos, en Libro de Entrada, y Salida, que debe estar en la Caja del Depòsito, como les está mandado: y por haberse hallado en las Visitas esta falta, y que algunas Madres Abadesas, no han dado raxon, ni cuenta, ni han mostrado Libro de ella, esta Synodal estatuye, in perpetuum: que no pueda ser electa otra vez en Abadesa, la que se hallare haber faltado en lo dicho; y que, ipso facto, sea su Eleccion nula; pues no será bien fiarle otra vez, á la que no dió buena cuenta del Oficio, que le encomendò DIOS, y la Religion. Y se advierte à todas las Preladas, que son, ó por tiempo fueren, que de ninguna manera, ni con ningún pretexto, pueden consumir Censos, ni enagenar Bienes raices del Convento; y que menos, que con Licencia del Prelado, y precediendo los Capítulos del Derecho, quedan suspensas, y privadas del Oficio, é incurfas en las penas del Derecho: y, juntamente, debaxo de la misma pena, se les manda, tengan las Escrituras de Censos en la dicha Caja las Preladas.



CAP. VII.

DE LAS COFRADIAS.

CONSTITUCION I.

ES muy grande el deforden, que hay, al pedir las limosnas en las Mesas particulares, y generales, que acostumbra cada Cofradia en las Puertas de las
 O Igle-

Iglesias, y aun dentro de ellas, profanandolas con las vocerías, bayles, y bebidas, que se reparten á todos los que van á dar limosna; prosiguiendo en esta profanidad hasta dos, y tres horas de la noche, abiertas las Iglesias. Por lo qual se manda á todos los Mayordomos, y Mayordomas de ellas: que de ninguna manera pongan las dichas Mesas dentro de ninguna Iglesia, ni en lo Sagrado de los Cementerios, sino es en parte vecina, y que solo dure el Concurso hasta las Ave Marias, y no pase de ellas: pena de perdida toda la limosna, que se juntare: para lo qual se dà Comision al Fiscal de la Iglesia, para que la embargue; y se aplica, desde luego, á los Pobres de la Carcel, y Hospital, por mitad; y se exhorta, y encarga á los Prelados de los Conventos, donde se pusieren dichas Demandas, no permitan esten abiertas sus Iglesias, dadas las Oraciones; por ser contra lo ordenado en la Synodal antecedente á esta.

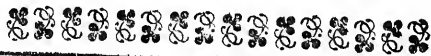
Synod. tit.
de Relig.
Dom. 6^r



CONST. II.

POr el mismo inconveniente: està mandado en la dicha Synodal, que las Elecciones de Mayordomos, y demàs Oficiales de Cofradías, que solo se han de hacer en las Iglesias, y no en otra parte: se hagan á tales horas del día: que ninguna dexa de estar concluida á las Ave Marias; y sino lo estuviere, se dexa en el estado que la cogiere la hora, para el dia siguiente; y se salgan todos de la Iglesia, y se cierran las Puertas. Y porque con gran desorden se ha violado este Mandato: ordenamos, que nuestro Provisor, quando nombrare el Clérigo, que ha de asistir las, le mande con Censura lo ordenado en dicha Synodal; y no se repiquen las Campanas á ninguna Eleccion de Mayordomos.

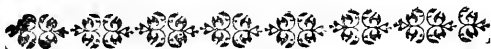
Cap. 7^o



CONST.

CONST. III.

T Ambien está mandado, por la misma Synodal, con pena de Excomunion Mayor, y de cien pesos en fayados, à todos los Mayordomos, no hiciessen Procesiones de noche la Semana Santa, sino solo de dia: y que à las Ave Marias, estuviessen recogidas; y mitigando en algo esta Constitucion: mandamos à todos los dichos Mayordomos, so pena de Excomunion Mayor, y de cincuenta pesos de à ocho Reales, aplicados por mitad à la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia, que à las nueve de la noche estèn recogidas todas las Procesiones en las Iglesias de donde salieren. Y, todos los años, el Domingo de Ramos, notificará este Estatuto un Notario Eclesiástico à todos los Mayordomos de las Cofradias.



CONST. IV.

P Or haberse acrecentado el número de las Cofradias, mas de lo que puede llevar la pobreza de este Pueblo; y por las razones representadas en la Junta Synodal: mandamos, que las dos Cofradias, que están fundadas en el Colegio de la Compañia de JESUS de esta Ciudad, la una de los Indios naturales, con la advocacion del Niño JESUS, y la otra de Morenos con la de Nuestra Señora de Belèn, se agreguen, la de los Indios à la de Nuestra Señora de Copacabana, fundada en el Convento del Señor San Francisco; y la de Nuestra Señora de Belén á la de los Morenos, fundada en el Convento de Predicadores del Señor Santo Domingo de dicha Ciudad; y desde luego queden agregadas, y unidas, ò se deshagan.



CONST.

CONST. VII.

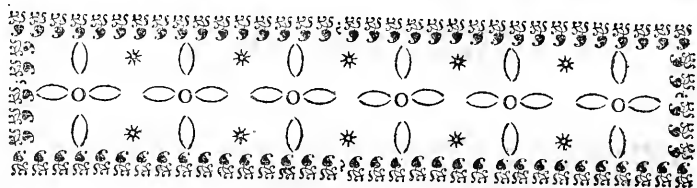
POr ser en algun perjuicio de los Curas de esta Ciudad, el llevarse los Cuerpos de los Difuntos á unas Salas, que las Cofradias han dispuesto cerca de las Iglesias de Religiosos, para que de ellas salgan los Entierros: ordenamos, con pena de quatro pesos á los Mayordomos, no se ponga Difunto, aunque sea Cofrade, en ellas; ni de allí salga el Entierro, sino de sus Casas; apli cada la multa, por mitad, á la Fábrica de la Iglesia, y Cruzada.



CONST. VIII.

POrque haya buena cuenta en la guarda, y distribucion del dinero, que se junta en las Limosnas, y Mesas de Cofradias; tendrán todas Caja de Depósito con dos llaves distintas, por lo menos; de las cuales tendrá una el Capellan de la Cofradia, y la otra uno de los Mayordomos; y con intervencion de entrambos, todas las semanas se pondrá en ella toda la Limosna, que se hubiere juntado, y se asentará en un Libro, que estará siempre en la dicha Caja. Y habiendo de sacar algun dinero para Gastos, ú Obras de la Cofradia, se sacará con intervencion de los dichos; firmando las partidas de Gasto, y Recibo, el Capellan, y Mayordomos: pena, á los Mayordomos, de seis pesos, por mitad, á la Cruzada, y Fábrica, si en algo faltaren.





CAP. VIII.

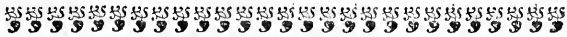
DE LOS HOSPITALES, Y LUGARES píos.

CONSTITUCION I.

Concil. Trid.
sess. 22. c. 8.

Siendo tan clara la jurisdicción, que el Santo Concilio Tridentino, en la Sesion veintidos, Capitulo Octavo, dà à los Obispos, sobre todos los Lugares píos, y Hospitales, que no estuvieren inmediatamente à la Proteccion, y Patronato de los Reyes, para visitarlos, y proveer lo concerniente al bien espiritual de ellos, y pronta asistencia à los Enfermos; no solo para el provecho de sus Almas, sino tambien para la caritativa curacion de sus Cuerpos, empleandose en ella tan loablemente los Religiosos del Beato San Juan de Dios: para adelantar su fervorosa charidad, les damos las gracias de su cuidadoso trabajo; y les rogamos, y exhortamos, que desembarazandose de assistencias exteriores, que les obligan à desamparar à los Enfermos, procuren con su zelo excusarse de ellas, paraque nunca falte à los Pobres el alivio de su presencia, eximiendose de la molestia en los Convites de tantas Fiestas, que les ocupan el tiempo, y les falta para su santo Ministerio; como se acostumbra en la Ciudad de Lima, y otras del Perú: y encargamos à todos los Fieles Christianos, vecinos, y moradores de esta de Santiago, exerciten la charidad con los Pobres enfermos

fermos, visitandolos, consolandolos, y firviendolos á las horas de su Comida, y Cena, como lo hacen algunas personas exemplares; pues el Señor se dà por fervido, y regalado en ellos, y los premiarà en el tremendo Dia del Juicio.



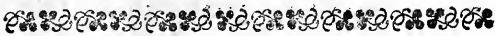
CONST. II.

O Rdenamos à los Enfermeros, y Diputados del Hospital, no admitan à ningun Enfermo, sea Español, ó Indio, ò Negro, que no lleve Cedula de haberse confesado, para entrar à curarse; y si nõ la llevare, harán que ante todas cosas los confiese el Capellan del Hospital, ò otro Sacerdote, que fuere del consuelo del Enfermo, y èl le llamàre.



CONST. III.

A Ssi como se deben admitir todos los Pobres Enfermos, que ocurrieren al Hospital, para curarse, y ser regalados, y detenidos en èl, hasta que sanen; asì tambien deben tener cuidado los Enfermeros de despedirlos en estando buenos; porque los sanos no gasten lo que solo es para los Enfermos, y para quiénes se dan, y juntan las Limosnas.



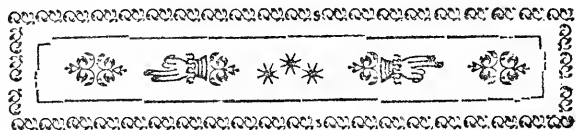
CONST. IV.

P Or Cedula Reales està mandado, no se entierren en las Iglesias de los Hospitales, sino es solo los Pobres Enfermos, que en ellos mueren; y si alguno otro se enterrare en ellas, pàgue todos los Derechos à los Curas de la Ciudad; por lo qual: mandamos asì se observe, y no se defrauden los Derechos de los Parrochòs.

Cedula Real
del año de
1630.

¶

CAP.



CAP. IX.

DE LOS INDIOS, Y SUS ENCOMENDEROS.

CONSTITUCION I.

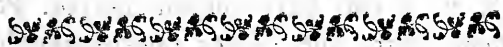
Aunque en la Constitucion Quinta del Capitulo Quarto de esta Synodal, se ha dado el Orden paraque todos los dias, antes de ponerse en trabajo por la mañana los Indios, y Morenos, recen las Oraciones, y Catecismo de la Iglesia: por ésta: ordenamos, y mandamos á todos los Vecinos, que tuvieren Indios, ò Negros en sus Haciendas; y á todos los Mayordomos, que las administraren, no pongan á dichos Gañanes en el trabajo, sin que primero hayan rezado las Oraciones de la Iglesia, Pater Noster, Ave Maria, Credo, y Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia, y el Catecismo de los Mysterios de Nuestra Santa Fè; juntandolos à toque de Campana en la Iglesia donde la hubiere; y donde nõ, en lugar decente con alguna Santa Cruz. Y para esto tendran señalado por el Cura un Fiscal, que las sepa con expedicion, paraque con esta diligencia satisfagan á la primera obligacion de Encomenderos, y Tutores de estos Christianos Nuevos; pues con el cargo de hacerlos buenos Christianos, se los ha encomendado Su Magestad, el Rey Nuestro Señor: pena de quatro pesos por cada vez, que faltaren, aplicados por mitad á Cruzada, y Fábrica.



CONST.

CONST. II.

Cuidaràn los Encomenderos, y Mayordomos inmediatos de los Indios, de no gravarlos en tareas y trabajos, que excedan à los ordinarios; y que no paguen de sol à sol, conforme à la Real Tasa, y Ordenanzas de este Reyno; y tendrán especial cuidado en irles à la mano en sus embriagueces, por ser el vicio mas familiar, y mas nocivo, assi à sus Almas, como à sus Cuerpos, ocasionandoles las muertes desastradas, con que pierden à Dios eternamente, siendo el estràgo de esta gente miserable.



CONST. III.

POR la Synodal de este Obispado están prohibidos, à los Indios, los Juegos de Chueca; en los quales se fomentan las Borracheras, y Conspiraciones de Levantamientos, y Sediciones. Y por esta, mandamos, so pena de Excomunion Mayor, lata Sententia, à todos los Curas, Corregidores, Administradores, Vecinos, Encomenderos, Mayordomos, y otros qualesquiera, que tuvieren à su cargo Indios, no consientan, ni permitan, ni den Licencia para estos juegos, que se hacen convocandose de unas Estancias à otras, assi à los Indios, como à los Españoles; y mucho menos à las Indias, en quienes son mas indecentes, è immodestos, cebandose la lascivia en los que las ven, con grave ofension de la modestia, y decencia Christiana.



CONST. IV.

POR usár mal los Vecinos de los Privilegios, que la Santa Iglesia; como à Neophytos, tiene concedidos á los Indios, y Negros, no cargandolos de todos los Preceptos, que observan los Españoles; como son en la guarda de las Fiestas, señalandoles muchas menos que á los demàs Catholicos, y con el pretexto de que no son de observar para los Indios, y Negros, los hacen trabajar tales dias, siendoles el Privilegio de mayor carga y gravamen, que de alivio. Y para obviar esta injusticia, la Synodal pasada puso por Caso reservado esta violencia, y la vedò con Excomunion Mayor. Por tanto: por esta mandamos, que menos que pagandoles el jornal decontado à los que voluntariamente quisieren trabajar tales dias, nõ les pueda ningun Vecino; ni Mayordomo, ni Cura obligar al trabajo; y mucho menos en los dias, que les obliga la observancia de la Fiesta: pena de Excomunion Mayor, lata Sententia. Y los Curas tendrán cuidado de observar, cómo se cumple con este Precepto; y declarar por incurso en la Censura à los que contravinieren. Y si, en caso de necesidad grave, fuere necesario el trabajar dia Festivo, así en la Ciudad, como fuera de ella, se pedirá Licencia al Juez Eclesiástico, ó Cura; y pagando el jornal.

Titul. de Fetijs
cap. 2.

CONST. V.

Y Paraque los Indios tengan noticia de las Fiestas que les obligan, ò nõ les obligan à la Observancia, y à los Ayunos de Temporas, y Vigilias, y Quaresma: ordenamos à los Curas, que quando publicaren en sus Parrochias las Fiestas, distingan las que son de Guarda

da para los Indios, y las que no lo son; paraque sepan las que les obligan à Pecado, así en el oír Missa, como en el no trabajar, y lo mesmo en los Ayunos; pues solo les obligan los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natividad del SEÑOR. Y las Fiestas de Guarda, para ellos de Obligacion, son las siguientes:

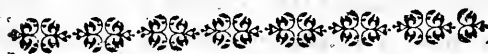
Ex Concil.
Lim. 2. act. 2.
cap. 29.

TODOS los Domingos del Año.

- La Natividad del Señor.*
- El primer dia de la Resurreccion del Señor.*
- El primer dia de Pascua de Espiritu Santo.*
- La Circuncision del Señor.*
- El dia de los Reyes.*
- El dia de la Ascension del Señor.*
- El dia de Corpus Christi.*
- La Natividad de Nuestra Señora.*
- El dia de su Assuncion.*
- El dia de su Purificacion.*
- El dia de su Anunciacion.*
- El dia de los Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo.*

Ex eodem 1.
act. 4. cap. 9.

Paulus 5.



CONST. VI.

LA Codicia, vicio familiar en los hombres, ha introducido en los Vecinos, por no privarse del servicio de las Indias, el estorvarlas los Casamientos para ponerse en Estado del servicio de Dios; permitiendolas antes, el que vivan amancebadas, por no perderlas; y aunque por la Synodal de esta Ciudad, y por los Concilios Limenfes, les está prohibido, Pena de Excomunicacion Mayor, el impedir la libertad en los Matrimonios, así à Indios, è Indias, como à Esclavos, y Esclavas; ò bien negandoles del todo la Licencia, ò violentandolos, para que se casen con otros, ò amedrentandolos, con amenazas, castigos, y prisiones; y sin temor de la ofensa de

Cap. 4. de
Sponsal.

Dios,

Dios, y de las penas en que incurren, prosiguen en estos desórdenes; dexando en su fuerza las Censuras, y el Decreto entèro conforme à su tenor: mandamos à todos los Curas, y Vicarios nuestrs, que dondequiera que supieren, y entendieren de este Delito, hagan exacta averiguacion; y constando de él, los denuncien por Publicos Excomulgados, reservando à Nos la Absolucion con saludable penitencia, que se les pondrá, paraque tenga remedio mal tan nocivo à las Almas.



CONST. VII.

Conforme à la Real Tasa están obligados los Pueblos de los Indios a dar al Cura un Fiscal, que atienda à la execucion de todos sus Ordenes en las cosas de la Iglesia, y servicio de ella, y Doctrina Christiana de todos los Feligreses; el qual no debe ser impedido en estos Ministerios, ni por su Encomendero, ni por Administrador, ò Mayordomo; y debe acudir primero à ellos, que al trabajo personal, y tareas de las Haciendas; y porque por las mesmas Ordenanzas tambien està mandado se de de los mesmos Pueblos un muchacho, ò dos, que aun no sean de Tributo, paraque sirvan al Cura, y juntamente aprendan la Doctrina Christiana, y se vayan remudando, à lomenos, cada Año; porque assi se instruyen bien en la Fè. Y porque nos consta, que en las mas partes, no tienen los Curas quien les ponga la Mesa, ni ensille un Caballo, para acudir à donde le llaman de su Doctrina: por tanto encargamos à todos los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que no falten à Obligacion tan necesaria. Y à la Real Audiencia, y Gobierno rogamos, y exhortamos, nos asistan con sus Reales Provisiones, y Penas al cumplimiento de la Ordenanza; y tengan ayuda los Ministros, y Curas de las Almas; que por faltar esta, puede peligrar la Salvacion de muchos.

CONST.

CONST. VIII.

Y Afsi mismo rogamós á la Real Audiencia, y Gobierno afsistan á los Curas, mandandoles pagar los estipendios, que les deben los que tienen Indios. Y aunque por este Real Acuerdo, en Autos revistados, del Año pasado de mil feiscientos y sefenta y ocho, se acordò deberse mandar, estas Cobranzas, en el Juzgado Eclesiástico, por Apremios de Censuras, conforme al Concilio Limense: atendiendo à que su Mageftad, el Rey Nuestro Señor, en Cedula del año de mil feiscientos y sefenta y ocho, y de feiscientos y sefenta y tres despachadas á la Audiencia de la Plata, lo prohibiò; y habiendo de correr estas Demandas ante las Justicias, y Tribunales Reales, se espera de la integridad de su zelo la pronta, y entera satisfaccion de los Curas.

Auto de la Audiencia Real de este Reyno.

Limense 1. cap. 18.

Cedula Real á la Audiencia de Chuquizaca del A. de 1668, y de 1673.



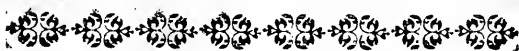
CONST. IX.

POR los muchos Indios, que murieron, en la Peste del Año pasado, se han disminuido en grande parte los Synodos de los Curas, eximiendose muchos, de los Curatos; por no tener de ninguna fuerte la Congrua para su sustentò; y del corto estipendio, que les ha quedado; son las pagas de tan mala calidad, que lo hacen mucho ménor: y para proceder en igualdad de justicia, pues obligamos à los Curas, à que prosigan, no admittiendoles las Dexaciones que tienen presentadas, porque no falten Pastores á las Almas: ordenamos à todos los que pagan Doctrina, la satisfagan en plata; obviando las diferencias, y quejas, que se originan en los precios de los Generos; y quando los Curas se contentaren con ellos, se les pasen en Cuenta, à como corren con los reales en la mano.

R CONST.

CONST. X.

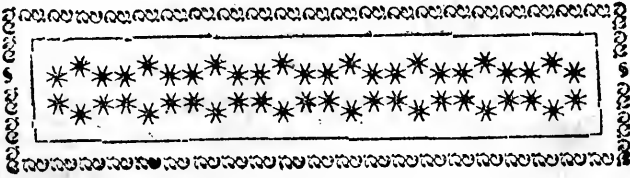
Y Porque por esta Real Audiencia en Cauſa de los Curas, y Vecinos, en contradictorio Juicio del Fiscal de ſu Mageſtad, y Protector de los Indios, ſe mandó deſpachar Real Proviſion, en diez y ſiete de Octubre de mil ſeiscientos y ſetenta y cinco años, para que los Indios mozos, que ſin tener la edad para Tributarios trabajan, en todas las Faénas de Gañanes, como ſon arar, cabar, hachear curtir, labrar Xarcia grueſa, y hilarla; y otras ſemejantes, paguen la Doctrina por entéro que los Tributarios; que ſon diez y ocho reales: mandamos, que à los dichos Muchachos Gañanes, que aun no ſon Tributarios, los pongan los Vecinos, y Mayordomos, y los demàs que los tienen, en Matricula de Tributarios; y que los Curas cobren de ellos la Doctrina por entéro.



CONST. XI.

POR haber entendido, que muchos de los Vecinos, y Labradores dexan de pagar las Primicias que deben à la Iglesia, con pretexto de decir, no ſaben à qué Curas las deben pagar, ſi à los de las Ciudades, ò à los de las Doctrinas del Campo: declara eſta Santa Synodo, lo que ha parecido mas conforme à Derecho, y lo que la Ereccion de eſta Iglesia, manda: que à los Curas de la Catedral, y Parrochias de la Ciudad pertenecen las Primicias de lo que en ella ſe coge, y ſiembra, y nõ otras; y à los del Campo, las de todo el Partido de ſu Feligreſia; aunque vivan en la Ciudad los Dueños de las Labranzas. Y eſta Declaracion quedará por Eſtarto perpétuo en adelante.





CAP. X.

DE LOS PUEBLOS, Y CIUDA-
danos.

CONSTITUCION I.

ES mucha la Relaxacion, que se ha introducido en tener los Dias de Fiesta abiertas las Tiendas de Mercaderes, y de todos Oficios mecánicos, vendiendo, y despachando, y trabajando sin respeto al Culto del Dia; arrebatandose de la Codicia por una leve Ganancia. Por tanto prohibimos, el que se abran de dia, ni de noche los Dias Festivos de obligacion, para qualquier genero de comercio, ò trabajo: pena de quatro pesos cada vez que las tuvieren abiertas. Y mandamos al Fiscal Eclesiástico, cobre la multa á los que incurrieren, pena de otros tantos pesos; unos, y otros, aplicados por mitad á la Cruzada, y Fábrica de la Iglesia.

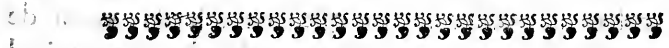
¶

CONST. II.

POR haber, severamente, encargado el Rey Nuestro Señor al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Ciudad
Doct.

Cedula Real al Señor Obispo del Año de 1682. y de 1680. fecha en Madrid.

Doctor Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, en Cedula especial, su fecha en Madrid, de siete de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos, el remedio de los Pecados públicos de este Obispado; y ser uno de ellos; y el que ha tenido ninguna emmienda, aunque se ha procurado remediar con Censuras repetidas, que es la disculcion de muchas Mugerres Lusitanas, que en comienzan- do á cerrar la noche, salen de sus Casas, y se van á las Tiendas de los Mercaderes, y de otros Oficios, con pre- texto de comprar los Generos que necesitan; gastando lo más de la noche, así en las Tiendas, como en la Plaza, y Calles, en disoluciones, y graves ofensas de Nuestro SEÑOR, de que lo religioso, y serio del Pue- blo está escandalizado; para obviar este mal: mandamos, con pena de Excomunion Mayor, y de quatro pesos, por mitad aplicados á Cruzada, y Fábrica, solo estén abier- tas las Tiendas de Mercaderes, y de todos Oficios, y Pul- perias, el Verano, hasta las nueve, y el Invierno, hasta las siete de la noche; en que hay bastantísimo tiempo pa- ra negociar y despachar todo lo que hubiere de comer- cio, y obras. Y llegada la hora dicha, se cerrarán to- das, quedando perpetuo este Estaturo: y se dará cuenta á su Magestad, como lo manda en dicha Cedula, de ha- berse aplicado este remedio. Y exhortamos á las Justi- cias Reales, eviten el desorden, que en adelante hubie- re, mandandolas recoger con tiempo.



CONST. III.

Otro Pecado público, y comun, en este Reino, es el de la Embriaguez de los Indios, encontran- dolos, á cada paso, bebidos, y arrojados por las Ca- lles, y Campos; causa de lastimosas muertes fuyas, y de la Condenacion de sus Almas, y el principal estrago de esta miserable Gente. Por lo qual, era materia muy dig- na

na de que el Gobierno Politico de los Magistrados, y Justicias Reales arbitrasen en algunos remedios eficaces, para ocurrir á este mal. Esta Santa Synodo les ruega, y exhorta, apliquen el zelo de Justicia, y buen Gobierno, que les assiste, para obviarlo, quanto fuere posible.



CONST. IV.

Porque la Corona en la Cabeza es señal Sagrada, y que distingue á las personas Eclesiásticas, y consagradas á Dios, de las Profanas; y abusando de ella todo genero de gente lega, Hombres y Mugerres, blancos, y negros, se las abren á navaja, como si fueran Sacerdotes, con pretexo de salud: por esta prohibimos á todos los Barberos, pena de quatro pesos, que no abran á persona ninguna, de qualquier sexo, ò calidad que fuere Corona redonda: y ninguna persona de las dichas la trahiga abierta; pena de otros tantos pesos: unos y otros aplicados, por mitad en la forma ordinaria; que para evitar los corrimientos, podrán taer la Cabeza en forma quadrada, ò otra, que no parezca Corona.



CONST. V.

Hemos entendido, que en las Casas de la Ciudad, y del Campo obligan las Mugerres á sus criadas á trabajar denoche, y profeguir las Tareas del dia despues de haberlas tenido en trabajo; y porque la noche es para el descanso de los Criados, y instruirlos en buena Christiandad, enseñandolos a rezar, y las obligaciones de Catholicos: mandamos á todos los Dueños de servicio, así Hombres, como Mugerres, no las hagan trabajar de-

S

noche

noche, fino, quando mas, en las cosas manuales del servicio de Casa; pero nõ en las Tarèas del dia; y cuiden de enviar à los Criados Varones à las Parrochias, y Catedral los Domingos, que se tocàre à Doctrina con la Campana Grande, doctrinando à las Criadas en el recogimiento.



CONST. VI.

Cedula Real al Obispo de Santiago. Año de 1682. fecha en S. Lorenzo.

POR Cedula de Diez y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos, su Fecha en San Lorenzo, ruega, y encarga su Magestad, el Rey Nuestro Señor, al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Ciudad, modere la profanidad de los Trages en las Mugerres, y le avise de los medios mas concernientes, para ponerlos en modo decente y modesto. Y porque la principal causa en los Gastos del vestir es el traer las Sayas de encima muy altas, por la vanidad de descubrir la profanidad, y riqueza de las interiores; sobre ser immodesto el Trage, descubriendo sobre los pies mucha parte: por tanto, ordenamos, y mandamos à todas las Mugerres de qualquier Estado, y Condicion que sean, fuelten las Basquiñas hasta los empeines, y talones del pie; sin descubrir otra parte: pena de perdidas las Basquiñas de encima: y exhortamos à las Justicias Reales cooperen en èsto al santo zelo de Nuestro Catholico Rey, y Señor.



CONST. VII.

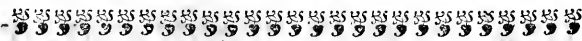
Prohibimos que los dias de Jueves Santo, ni otros en que fuelen quedarfe las Mugerres en las Iglesias, à velar el Santísimo Sacramento descubierto, no coman

man en ellas; acordandose de la reprehension del Apóstol San Pablo á los que cenaban en los Templos; pues será Dios mas bien servido de que no le asistan comiendo, y de que se retiren á sus Casas à tomar la refeccion necesaria. Y les vedamos tambien el sentarse en las peñas de los Altares, donde se celebra el Santo Sacrificio de la Míssa, por ser lugar que deben acatar con respeto y veneracion.



CONST. VIII.

POR estar prohibidos con Censura, en el Concilio Limense, y Synodal de esta Ciudad los Altares, que se hacen en las Casas particulares, los dias y noches del Nacimiento de Nuestro Señor JESU-CHRISTO, San Juan Baptista, y de la Santa Cruz, en que hay muchas ofensas de Nuestro Señor, por los Concurfos de Hombres, y Mugerés, báiles, y músicas profanas, è indecentes: por tanto los prohibimos debaxo de la mesma Censura de Excomunion Mayor; y solo permitimos, que en la Víspera de la Santa Cruz se puedan adornar Cruces en las Calles publicas; pero sin música ninguna ni báiles, ni otro ruidoso Concurfo; que tendrán cuidado de evitar con su Santo zelo las Justicias Reales.



CONST. IX.

LOS dias de Fiestas de guardar, no entrarán Carretas al Pueblo, ni Harrias: pena de quatro pesos aplicados en la forma ordinaria; ni tampoco se venderà Hierba, pena de perdida; sino es quando hubiere dos, ò tres dias continuos; que entonces, permitimos se trahiga alguna el ultimo dia.



¶

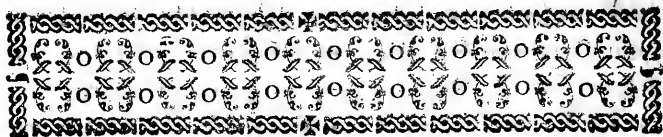


CONST.

CONST. X.

Trident. in
Pontif. Rom.
de consecrat.
Ecclesiæ.

POR quanto, el Concilio Tridentino excomulga à todos los Eclesiásticos, y Seculares, que usurpan Bienes raíces, ò Muebles, Rentas, y Frutos, que pertenezcan á Beneficios Eclesiásticos, Capellanías, Censos de Iglesias, Hospitales, y Lugares pios: mandamos á todos, así Eclesiásticos, como Seglares, exhiban las Escrituras, que tuvieren ocultas de Capellanías, ò Censos, en favor de los Lugares, y Personas sagradas, para que salgan del mal estado, en que están, y sean reconciliados, y absueltos de la Excomunion en que han incurrido. Y porque el mismo Decreto habla, tambien, con los que retienen las Limosnas, Donaciones, y Mandas pias, hechas à las Iglesias, ò son causa de su detención: exhórta esta Santa Synodo á todos, eviten la ira de Dios, en no dar à Dios, lo que es de Dios; quando con tan grave Censura se lo tiene mandado.



CAP. XI.

DEL COLEGIO SEMINARIO, Y

• Diezmos.

CONSTITUCION I.

Trident. sess.
23. c. 18.

Siendo una de las cosas, que mas de propósito encarga el Santo Concilio Tridentino la Ereccion de los Seminarios en todas las Iglesias Catedrales, para la educacion, y enseñanza de Mancebos, que se habiliten,
para

para buenos Eclesiásticos, y Curas de Almas, en el estudio de las Letras necesarias para éllo: encarga esta Santa Synodo à los Prelados Eclesiásticos, tengan toda atención en ponerles Rectores exemplares, que los contengan en toda Virtud, y Recogimiento; y que sean visitados cada año, conforme al Santo Concilio: y ordenamos que haya siempre en educacion ocho Colegiales, y no menos; de los quales ninguno faldrà solo, sino acompañado, y todos juntos, en Comunidad, acudan à los Estudios todos los dias, y se vuelvan al Colegio, de la misma fuerte, y, del Estudio, à la hora de acudir à la Iglesia, irán los dos señalados por Turno, cada Semana, à servir las Missas Cantadas; y los Domingos, y dias de Fiesta, por la mañana, vendrán todos en Comunidad à ayudar las Missas Rezadas; y cada quince dias confesaràn, y comulgaràn, yendo à la Iglesia que el Rector les señalare, en Comunidad, dando todo buen exemplo con la modestia del proceder; y todas las noches rezaràn à Coros el Rosario de Nuestra Señora, à hora competente, que no les quite el Estudio: entendiendo que quanto mas aprovecharen en Virtud, satisfaràn mejor el fin de la Iglesia en sustentarlos.

CONST. II.

Y Porque el Santo Concilio Tridentino, con acordada Providencia, dispuso los medios para la Congrua del Seminario, y expresamente obliga à todas las Personas, que gozan Beneficios Eclesiásticos, Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canònicos, y Curas, aunque sean Regulares, à los Hospitales, Cofradias, y Capellanias, contribuyan de sus Rentas à ella: esta Synodo establece in perpetuum, que de todos los Beneficios Eclesiásticos, y Obras pias, que señala el Santo Concilio, se faque y co-

Trident. sess.
23. cap. 18.

T

bre

Señor Philipo
III. à 1. de
Mayo de 1609.

bre, todos los Años, el tres por ciento de las Rentas Annuales, sin exceptuar ninguna; haciendo para ello Matricula de todas las de este Obispado, que tendrá el Rector del Seminario, para cobrar por ella: como lo manda tambien Su Magestad. Ley 35. Tit. 15. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion.



CONST. III.

EL Santo Concilio Tridentino, encarga severamente à todos los Prelados Eclesiásticos, no permitan fraude ninguno, ni menoscabo, ò retencion en la paga de los Diezmos; sobre lo qual excomulga à todos los que de Derecho deben pagarlos, y incurren en lo dicho. Y à los que son ocasion de ello: y así exhorta esta Synodo à todos los Catholicos Christianos de su Jurisdiccion, no irriten la ira de Dios, que tanto se ofende con la poca puntualidad, y fidelidad en paga tan debida à su suprema Magestad, que tiene cecida à sus Ministros los Sacerdotes.



CAP. XII.

**DE LOS QUE PIDEN NULIDAD DE
Profesion Religiosa.**

CONSTITUCION I.

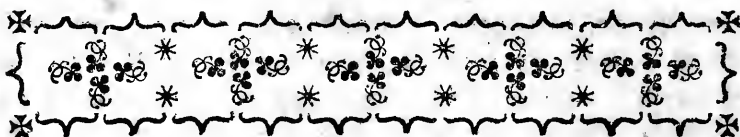
HAse experimentado mucha facilidad, en Religiosos, mal contentos de su vocacion, en pedir nuli-

nulidad de élla, por ver la que hay en admitir sus Demandas en los Jueces Eclesiásticos, aunque sea pasado el tiempo de reclamar, que señala, para ser oídos, el Santo Concilio Tridentino; que es dentro de los cinco Años despues de su Profesion: y porque con nueva Declaracion de la Santidad de Gregorio Decimo Tercio, y otras mas modernas de los Años de mil seiscientos y sesenta y cinco, y de mil seiscientos sesenta y ocho, se vuelve á mandar, que de ninguna manera sean admitidos, ni oídos, pasado el Quinquenio, aunque hayan perseverado las Causas de Fuerza, ò Violencia, que inducen el Involuntario, ò otra qualquiera; por tanto ordena, y manda esta Santa Synodo à todos los Jueces Eclesiásticos: estèn á la Letra del Santo Concilio Tridentino; y nõ admitan Demanda ninguna de nulidad de Profesion, pasados cinco Años, despues de élla à ningun Religioso, ni Religiosa, en adelante.

Sess. 25. de Regul. cap. 6.

CONST. II.

Y Por los gravísimos inconvenientes, que se estàn experimentando, de poner en Depósito à los tales Religiosos, que piden nulidad, en Conventos de otra Religion, por nõ sujetarse à los Prelados de élla, ni seguir el Coro; no guardando la Clausura; Saliendo con capa de su negocio; mas veces de lo que conviene: Ordenamos, que los Depositos sean en su mesma Religion: exhortando los Jueces à los Prelados de élla, les den la Licencia liberalmente, que hubieren menester para solicitar su Demanda, y no les hagan ningun castigo, ni den molestia, por la Reclamacion que hacen; que assi se acudirá à la justicia, y decencia religiosa.



CAP. XIII.

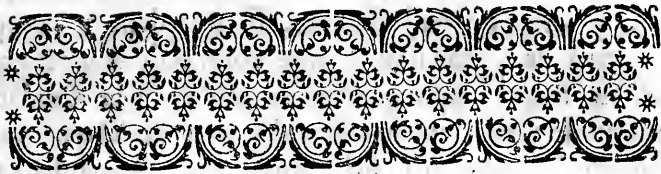
*DE LOS CASOS RESERVADOS
à Ecclesiásticos, y Seglares.*

CONSTITUCION UNICA.

POR ser costumbre Canónica, que han seguido todas las Iglesias, el reservar algunos Pecados Morales à la Absolucion de los Confesores Ordinarios, assi Regulares, como Seculares, paraque se refrenen en cometerlos los hombres, por haber de recurrir por la Absolucion à los Obispos; y aunque en la Synodal antecedente están reservados diez y siete pecados, Nos ha parecido moderar el numero de ellos, quedando reservados, para los Españoles, y no para los Indios los siguientes.

1. Hurto de Cosa Sagrada, ò en lugar Sagrado.
2. Homicidio voluntario.
3. Aborto voluntario del Feto animado, ò por animár.
4. Incesto con Persona de Consanguinidad, hasta el quarto grado, inclusive; y de Afinidad, hasta el segundo, inclusive.
5. No pagar Diezmos, ni Primicias.
6. La Blasfemia contra Dios, y su Santísima Madre.
7. El Perjurio en daño de tercero, en Juizio, ó fuera de él.
8. El curarse con Machis, con las Ceremonias diabólicas, que usan.
9. El forzar á trabajar á los Indios, y Esclavos, dias de Fiesta, sin pagarles Jornal.

CAP.



CAP. XIV.

DE LAS OPINIONES PROHIBIDAS.

CONSTITUCION I.

POR la Santidad de Nuestro Santo Padre Innocencio Undecimo, están prohibidas sesenta y cinco Propositiones; y paraque lleguen á noticia de todos: Ordena esta Santa Synodo, se publiquen, en esta Catedral, un Domingo de esta proxima Quarésma; y los Curas de las Ciudades de este Obispado, las publicarán, juntando el Pueblo en algun dia Festivo, el primero despues de llegada la noticia de este Decreto á ellos.



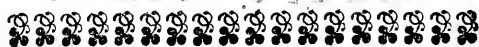
CONST. II.

Y Porque el ánimo de esta Santa Synodo, es sola la Mayor Gloria, y Honra de Dios en todo lo acordado en estas Constituciones, y Conformidad con la Santa Iglesia Nuestra Madre, las sujetamos todas á la Correccion de élla; que es la de Nuestro Santísimo Padre Innocencio Undecimo, que hoy la preside; á quien humildemente reconoce, y adora por universal Vicario de

V

Christo

Christo Nuestro SEÑOR en la Tierra. Y mandamos, que todas las dichas Constituciones, se guarden, y cumplan con fuerza de Synodales; y que contra su Tenor no se vaya, en manera alguna. Que es dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos días del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho Años. Fray Bernardo Obispo de Santiago de Chile. = Ante mi, Doctor Don Juan Rodriguez, Secretario.



EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho días del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, mi Señor, Obispo de dicha Ciudad, del Consejo del Rey Nuestro Señor. &c. Deseando su ardiente zelo el mayor bien, y aprovechamiento de sus Ovejas; y advirtiendo, en las repetidas Visitas de este Obispado, las materias, que necesitaban de establecerse para la consecucion del fin que anhela, convocò á todas las Ciudades, y Pueblos, para la Synodo Diocesana, en la forma debida; y hecha esta diligencia; y señalado el Domingo diez y ocho de Enero, arriba referido, salió su Señoría Ilustrísima de su Palacio Obispal con Capa, Manga, y Báculo, acompañado del Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, de todo el Clero con Sobrepellices, y de los Prelados, y Religiones. Y asimesmo del Corregidor, y Tenientes de Capitan General de esta Ciudad con la mayor parte del Pueblo; llevando por delante la Cruz Alta, y Ciriales, fueron procesionalmente cantando las Letanias hasta la Iglesia Catedral, donde se hizo el Recibimiento con Repique de Campanas, Fuegos, y demás Celebridad, que fue posible. Y habiendo hecho el Juramento de la Profesion de la Fè los que lo debian hacer, y besado la mano a su Señoría Ilustrísima,

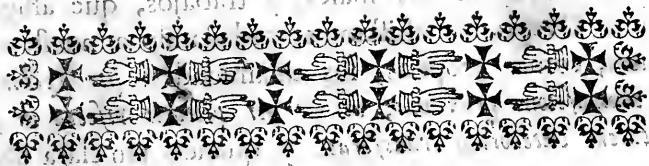
toma-

tomaron los asientos, que les estaban señalados; y luego se prosiguieron las Funciones, y Publicacion de la dicha Synodo, con asistencia de la Real Audiencia, y Cabildo, cantando Missa de Pontifical su Señoría Ilustrísima, y predicando al intento, dando á entender el fin de dicha Synodo, con el acierto, aplauso, y aprovechamiento de los que le oyen, que acostumbra su fervoroso espíritu, y alta Doctrina; y luego dió la Sagrada Comunión, de su propia mano, á todo el Clero. Y acabada la Missa, y las demás Funciones, les dió á todos su Pastoral Bendición. Y habiendose prosseguido la dicha Synodo los dias siguientes á este, que duró en las Casas de la habitacion, y morada de su Señoría Ilustrísima, señalada para estas Funciones, se dió fin á ella, y se remitió á la Real Audiencia, para que se viesse en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenia alguna cosa que contraviniesse al Real Patronato, Y vista, por los Señores de ella, se volvió á su Señoría Ilustrísima, que señaló el Domingo dos de Mayo, para hacerlo saber al Pueblo; como se hizo, saliendo su Señoría Ilustrísima desde su Palacio Obispal, con el mesmo Acompañamiento; y Ceremonias, que el dia diez y ocho de Enero. Y habiendo entrado en la Iglesia Catedral, celebró su Señoría Ilustrísima Missa rezada, por los embrazos del dia, y predicó el M. R. P. M. Fray Gabriel de Ojeda, del Orden de Predicadores; y despues se publicaron todas las Constituciones hechas en dicha Synodo, habiendo asistido á esta Funcion la Real Audiencia, Cabildo, y todo el Pueblo: de que doy fe. = Fray Dionysio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.

Marcos Yañes de Escobar, Presbytero, Notario Público de este Obispado, certifico, como hoy dia de la Fecha, por mandado del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, mi Señor, lei el Capitulo sexto de Sanctis Monialibus, que está á Foxas ciento y nueve de la Santa Synodo

do Diocesana, que su Señoría Ilustrísima celebrò en este Obispado, que consta de diez y nueve Constituciones, en los tres Monasterios de Monjas de esta Ciudad: conviene à saber, de la Purísima Concepcion, Regla de San Agustín: el Convento antiguo de la Virgen Santa Clara; y Santa Clara del Campo, habiendose congregado todas las Religiosas à sus Coros baxos, y à Sòn de Campana, como lo han de costumbre. Y para que conste, di el presente, en Santiago de Chile, en diez y nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho Años. = Marcos Yañez de Escobar, Notario Público.





CARTA PASTORAL, EXHORTATIVA A LA PAGA de los Diezmos, y Primicias.

POR EL ILUSTRIS-
SIMO Y Reverendissimo Señor Doctor
Don Fray BERNARDO CAR-
RASCO DE SAAVEDRA.



OS EL DOCTOR DON FRAY
Bernardo Carrasco de Saavedra, por
la gracia de Dios, y de la Santa
Sede Apostólica, Obispo de Santiago
de Chile, del Consejo del Rey Nues-
tro Señor, &c. A todos los Veci-
nos, y Moradores, estantes, y habi-
tantes de todo nuestro Obispado, y
a todos los Sacerdotes, Curas, y Beneficiados, salud en
el Señor nuestro JESU-CHRISTO.
Una de las principales Obligaciones del Oficio Pas-
toral, en que la alta Providencia de Dios Nuestro Se-
ñor, nos ha puesto, es la que el Glorioso Padre, y Pon-
tífice San Gregorio nos declara, que con la compa-
ñion,

San Greg. Past. curæ part. 2. cap. 5.

2. Corint. 1.

Supra:

fion, y lástima de los males, y trabajos, que affigen á nuestras Ovejas, las asistamos, trasladando á nuestros corazones, como propias, sus calamidades: *sic Rector singulari compassione proximus, ut & per pietatis viscera in se infirmitatem ceterorum transferat:* y quando tan clara obligacion, no nos moviessse á dolernos del Rebaño encomendado por el Summo Pastor, nuestra natural commiseracion nos compeliere á solicitarle el remedio con el costo de nuestra propia sangre, con el exemplo del Apostol San Pablo, que enfermaba con los enfermos, y se abrafaba, y consumia con los affigidos: *Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis scandalizatur, & ego non uror?* y subiendo hasta el tercer Cielo con la contemplacion de los males, y castigos, que padecian los Fieles, no se dedignaba de aplicarles los remedios; exemplo que profigue, y declara el mismo Padre San Gregorio.

Testigo es el Cielo, que ocupado en larga especulacion de los trabajos presentes, y pasados, con que han affigido á este Obispado Enemigos Piratas, Pestes, Pobreza, y una falta de toda commodidad, para la conservacion de todos estados de la Republica; investigando las causas de ellas, me ha arrebatado la consideracion, á persuadirme, es, entre otras muchas, la principal la poca legalidad, para con Dios, en la paga de sus Diezmos, y Primicias, defraudandole del Tributo mas obligatorio, conque todas las Criaturas racionales, y en especial las Catholicas Christianas, manifiestan el reconocimiento á su Criador. Esta es una Ley, que la misma Naturaleza imprimió, y gravó en todos los Corazones humanos, desde que recibieron el ser de la mano de su Hacedor, y les alumbró la luz primera de la razon; porque, ¿que obligacion mas natural puede representarse á qualquier luz de entendimiento, que el reconocimiento de la Criatura á su primer Principio, de quien recibio el ser, y se continúa perennemente la conservacion en él? La qual insta, y compele á alguna demonstracion en el agradecimiento con el Tributo, siquiera de alguna cosa leve de

de lo mucho, que el Autor de su vida le dà liberal y largamente; y no puede ser cosa mas tenue, que contentarle con uno solo de diez; tomando el Dueño, y Señor de todo solo uno para su Culto, dexandole nueve al criado, para su commodidad, y regalo.

Derivose esta obligacion desde el primer Hombre, que por mano de sus primeros Hijos Cain, y Abel, pagò este Tributo de Diezmos, y Primicias de los Frutos de la tierra, y Animalés que criaban. Pasó a los Patriarcas, pagandolo Abraham à Melchisedec, Sacerdote del Altissimo, de todos los despojos que ganó en el Valle de Sabee, victorioso de los cinco Reyes; y los expresa el Texto sagrado: *Dedit et decimas ex omnibus*. Imitolo Jacob, obligandose à esta paga: *Cunctorumque quæ dederis mihi, decimas offeram tibi*, prosiguiendo en su dilatada descendencia, hasta que olvidada esta obligacion en ellos, fue necesario el volverla à renovar, y imitar el Señor, por escrito en la Ley que dió à Moyfes; no por Precepto nuevo, sino renovado el inviolable antiguo de la Naturaleza, reduciendolo à tan corta cantidad, como uno de diez; y consta del Capitulo veinte y siete del Levítico, y de otros muchos Textos. *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus, sive de pomis, arborum Domini sunt, & illi sanctificantur. Omnium decimarum bovis, & ovium & caprea, quæ sub Pastoris virgâ transeunt, quicquid decimum venerit, sanctificabitur Domino.*

Y viendo el Señor, que los Sacerdotes, y Levitas consagrados à su Culto, y Sacrificios, y por esso incapaces de las negociaciones temporales, para su sustento, porque no les faltasse el Congruo, y decente al Estado y Ministerios, desposeyendose de las obligaciones, que hasta entonces se le contribuian como à Dios, y Señor unico del Universo, las cediò en ellos, paraque fuesen suyas, y ninguno los defraudasse de ellas; y assi dice en el Paralipomenon: *Præcepit etiam Populo habitantium Jerusalem, ut darent partes Sacerdotibus, & Levitis, ut possent vacare legi Domini*. Y es lo que tenia mandado en los números, y en el Deuteronomio.

Genes. cap. 4.

Genes. 14. 20.
Genes. 22.

Levit. 27. 30.
Deuter. 12.

2. Paralip. 31.
Num. 18.

Y aunque la Ley Escrita cesó con la muerte de CHRISTO Señor Nueſtro, y la ſepultó la nueva de la Gracia; eſſo es en quanto á todas las Ceremonias y Ritos Legales; pero nõ en los Preceptos naturales, y mandatos del Decalogo, que quedaron en todo vigor, y fuerza, ſin quitar, ni añadir una letra; y por eſſo dixo el SEÑOR: *Non veni ſolvere legem, ſed adimplere*: que no vino á derogar la Ley Divina; ſino á guardarla, y obligar á que ſe obſervaffe inviolada; y ſiendo la de los Diezmos, y Primicias perteneciente al Culto de Dios en reconocimiento del ſupremo Dominio de SEÑOR: Criador, y Conſervador de todo, no paró ſolo en la Ley Natural, y Eſcrita; ſino que paſó á la de Gracia. Aſi lo entendieron, y practicaron los Sagrados Apõſtoles, y de ellos ſe derivó á la Igleſia Catholica ſu obſervancia. Y aſi lo declararon los Concilios Univerſales, y Provinciales, y lo enſenaron los Santos Padres, y mandaron obſervar los Sagrados Canones; no como Ley nueva, ſino como la mas antigua, quanto lo es la Natural.

Conſtando, pues, de obligacion tan precisa para con Dios, y ſus Miñiſtros los Sacerdotes, en quienes transfirió ſu Derecho, no ſerá ageno de buena razon atribuir todos los males de las Repùblicas á la falta de ſatisfaccion en los Diezmos. El Padre de la Igleſia San Ambroſio los atribuye á eſta Deuda mal pagada; y aſi dice en el Sermon treinta y tres: *Novem partes vobis tributa ſunt, ſed quia decimas dare noluiſtis, ad ſolam decimam revertetis, inſuper, & mortalitates venient in domos veſtras*: nueve partes os dexa Dios, y el ſolo toma una para ſi; pero el que le niega eſſa poquedad, ſerá privado de las nueve partes, y apenas le quedará la decima, y aparejeſe á padecer pobreza, peſtes, y muertes; que eſſa es la coſecha, que encierran en ſus Troxes los Uſurpadores de eſte corto Tributo: y en el Sermon treinta y quatro, declarando quienes ſean los que pagan mal los Diezmos, dice eſtas gravíſimas palabras: *Quicumque recognofcit in ſe, quod fideliter non dederit decimas ſuas, modo emendet*

Matth. 5.

Later. ſub.
Greg. 7.
Trident. Roto-
magenſ. relat.
in celebrat.
omnes de De-
cim §. 16. q. 1.
Mõngunt cap.
de Decim. 6.
16. Tibutiens.

S. Ambroſ.
ſerm. 33. fer.
2, poſt Domi-
nicam 1. Qua-
drag.

Sermon 34.
fer. 3. Domin.
1. Quadrag.

det, quod minus fecit, quid est fideliter decimas dare, nisi, ut nec peius, nec minus aliquando Deo offerat, aut de grano suo, aut de vino suo, aut de fructibus arborum, aut de pecoribus, aut de borto, aut de negotijs, aut de ipsa venatione sua? quia de omni substantia, quam Deus homini donat, decimam partem sibi reservavit, & ideo non licet homini retinere illud, quod Deus sibi reservavit, Emmiendese, dice el Santo, cada uno lo que hubiere sido infiel en esta paga, y sepa que la infidelidad en ella está en dar á Dios lo peor, y darla disminuida; ya sea de los Granos, ya del Vino, ò de los Ganados, de los Frutos de los Arboles, y de lo demás, que le rinde la tierra, ya de Industria, ya de su Trabajo. Examinen, ahora los que mas fatigados se hallan de trabajosas necesidades: los que mas azotados han sido en esta Peste pasada: los que aun no han acabado de llorar la Peste, y muerte de sus hijos, criados, y familia si le ha venido este golpe, por haber dado á Dios lo peor; y esso falso y disminuido; y emmiende puntual lo que hubiere pecado: modo emmendet, quod minus fecit, paraque Dios le perdone, y alce la mano del castigo.

Y no es para omitir la grave Sentencia del Maximo Doctor, y Padre de la Iglesia San Geronimo, que exponiendo el Capitulo tercero de Malachias, en que el Señor se quejó sentido de que anticipadamente lo crucificaban los Hebreos, no pagando los Diezmos, y Primicias á sus Sacerdotes, dice así: Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus hoc de ira descendere, qui in pauperibus, si non accipiant elemosynam, fraudari se loquitur, & sua portione privari, no se busque otra causa á las hambres, necesidades, y falta de todas las cosas, que fatigan la República, por ser la de no pagar enteramente los Diezmos, y ésta hace descargar la ira de Dios con el azote de los trabajos, dándose por defraudado en los pobres, y Sacerdotes, quando les niegan sus Diezmos.

Y el Gran Padre San Agustín, en el Sermon docientos y diez y nueve, que hizo al Pueblo, de esta ma-

Y

teria

S. Geron. in
3. Malach.

S. Agust.
Setm. 2. 16.

teria, convenciendo la justificacion de esta deuda, reprehende la Avaricia de los que la defraudan, con la Bendicion de lo Espiritual, y Temporal de que se privan; pues demàs del mèrito, que para la Vida eterna pierden, carecen tambien de la abundancia de los Frutos, que les multiplicara pagada; quedando multados en las nueve partes por la dezima que niegan; y que esta es costumbre asentada del SEÑOR: *cum enim decimas dando, & terrena & caelestia possis munera promereri, quare per avaritiam duplici benedictione defraudas, novem tibi partes retracte sunt, quia decimam dare nolusti, hac enim est Domini vetustissima consuetudo, ut si tu illi decimam non dederis, tu ad decimam revoceris, qui ergo sibi aut præmium comparare, aut peccatorum desiderat indulgentiam promereri, reddat decimam, & de novem partibus studeat eleemosynam dare pauperibus.* Y lo peor es, prosigue el Santo Doctor, que lo que negò à Dios, debiendosele, lo mira, llorando, en las manos de quien no quisiera: *Dabis impio militi, quod non vis dare Sacerdoti, & hoc tollet fiscus, quod non accepit Christus.*

Y puesto, que los Diezmos no son don, ni ofrenda graciosa, que el Christiano hace à Dios, sino deuda, y paga debida al SEÑOR Universal de todo lo criado, quien no los paga, es, como alli mesmo dice San Agustin, Ladrón, y Retenedor de Hacienda agena, y incurre como Homicida en las necesidades, y muerte de todos los Pobres, quitandoles el sustento, y alimento, que de ahì les venia.

Defraudan asimismo à Dios de la parte, que le toca en la Compania, que tiene hecha con los hombres; porque Dios lo pone todo, pone la Tierra, que es suya, la qual dispone el hombre: pone los Granos, que se siembran, que son tambien suyos: son suyos los Bueyes, y Animales, que la cultivan: suyo el Sol, que lo fecunda todo: suya el Agua, que la riega; y suyas todas las Influencias de la fertilidad; y siendo todo suyo, habia de ser todo el Fruto suyo; y solo porque el Hombre pone una muy pequena parte, ò de industria, ó de trabajo, se

o da todo, contentandose el Señor con tan poca parte, como es la Decima, dexandole el todo; y aun essa Porción tan pequeña se la usurpa, se la niega; y quando mas, se la da la peor, y disminuida.

Esto dicen los Santos, que comprehendieron bien el fondo y peso de esta Obligacion; pero veamos lo que el SEÑOR siente de ella: por el Própheta Malachias habló con mayor claridad; y así con mayor sentimiento, dixo á su Pueblo: que le tenia crucificado, no pagándole sus Diezmos, y Primicias. Terribles palabras: *Si affiger homo Deum, quia vos configitis me? Et dixistis: in quo configimus te? in Decimis, & in Primitijs. Et in penuria vos maledicti estis, & me vos configitis gens tota*, como si dixerá, crucificáisme anticipadamente con no pagarme mis Diezmos, reduciéndome á necesidad, y pobreza; y como los que en lo futuro me han de crucificar, serán malditos ellos, y todos sus Descendientes, con todo género de Maldicion: vosotros, desde luego, lo sois con la Maldicion de Pobreza, y Necesidad: *& in penuria vos maledicti estis.*

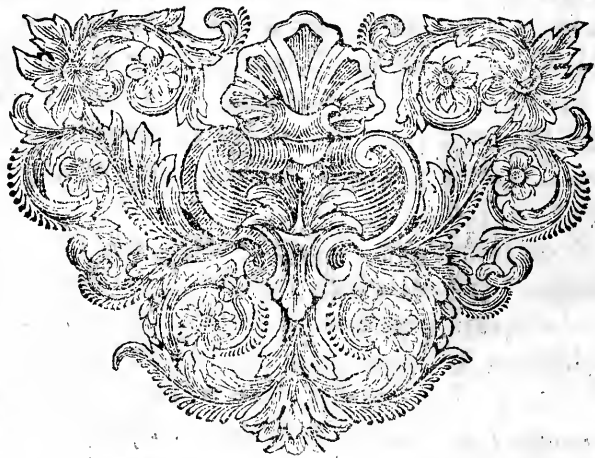
A Dios? O Pueblo mío. Si tanta pobreza, y falta de todo, como la que experimentais, es Maldicion fulminada del SEÑOR, que os alcanza por los Diezmos, que no le pagais, aquí descubro la causa de todos nuestros males, y lo que motiva á Dios á que os affija con tantas calamidades; pues las que llovieron sobre el Pueblo Judaico fueron por haber crucificado á Christo, diciendo este SEÑOR, que le crucifica el que le niega los Diezmos. Que causa mayor para las que experimentais, que el no pagarlos?

Y como no es Médico perito, el que descubre el Achaque, y la Causa de él, sino halla, tambien, el Remedio, y lo aplica para la curacion del Enfermo, así el SEÑOR, Médico Soberano, que conoció el mal de su Pueblo, de no pagarle sus Diezmos, aplicó luego el Remedio, diziendo por el mismo Propheta: *Inferre omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus: si non aperuero vobis cataractas cæli,*

Malach. 3. 8.

Malachi.
ibidem.

Et effudero vobis benedictionem vsque ad abundantiam, Et increpabo pro vobis devorantem, Et non corrumpet fructum terra vestra, nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos terra desiderabilis. Pagad luego enteramente los Diezmos: llenense de ellos los Graneros de la Iglesia: tenga abundancia mi Casa para los Eclesiasticos, y pobres; y tenedme por infiel y fementido, sino os lloviere el Cielo todo en Bendiciones, y Abundancias, paraque os embidien los otros Pueblos, y Provincias, por la mas feliz, y dichosa; y decid á todos, que este remedio os aplica, para salir de trabajos, y colmaros de felicidades el SEÑOR, Dios de los Exercitos. Hasta aqui el Propheta, y hasta aqui, quien en nombre de Dios os exhorta al cumplimiento de esta Obligacion; deseandoos toda prosperidad de Bienes temporales, y los espirituales en el Alma. Dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en primero de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho Años. Fray BERNARDO, Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi Señor: Fray Dyonisio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.





R E G L A S,
CONSUETAS,
E INSTITUCIONES CONSUE-
tudinales de la Iglesia Catedral de
Santiago de Chile, celebra-
das en 20. de Diciembre.
Año de 1689.

POR EL ILUSTRIS-
IMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR DOCTOR DON
Fray BERNARDO CARRASCO DE SAAVEDRA, por
 la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostòlica, Obis-
 po de Santiago de Chile, del Consejo de Su Magestad;
 con asistencia del Venerable Dean y Cabildo
 de dicha Iglesia.



NOS EL DOCTOR DON FRAY
 Bernardo Carrasco de Saavedra, por
 la Gracia de Dios, y de la Santa
 Sede Apostòlica, Obispo de Santiago
 de Chile, del Consejo del Rey Nues-
 tro Señor, &c. Aunque esparcida la
 Catholica Iglesia por el Mundo to-
 do, tiene, en lo material, diversas Pro-
 vincias, en que habita en todas ellas, empero, tiene una sola

Z

Len-

Lengua, Corazon, y Alma, que con admirable consonancia se forma de todos los Fieles en una Creencia, y Religion: de calidad, que aunque en el Idioma comun, y otros accidentes, son desemejantes en el sentir, y reconocer la enseñanza verdadera, son todos una sola, como afirma San Irineo: *Nam, & si in mundo loquella dissimiles sunt, sed tamen virtus traditionis una, & eadem est,* Y todos, dice Tertuliano, son una, dependiente de una y unica, que fundaron los Santos Apóstoles, *Itaque tot ac tanta Ecclesie una est ab Apostolis prima, ex qua omnes;* Y por esso aunque es cierto, que en la Iglesia Catholica hay tanta diversidad de Materias Eclesiásticas, ordenadas, renovadas, y apoyadas con Indultos, y Bulas Apostólicas; en ninguna se ha empeñado tanto la Suprema Autoridad del Summo Pontifice, y Prelados de la Iglesia, con la ayuda, y fomento de los Emperadores, y Reyes Catholicos, Executores, y Ministros de sus Decretos, como en reducir, y conservar en sus Principios, y Fuente las Tradiciones, y Enseñanzas Apostólicas, y lo demás contenido en las Lyturgias de ellos, tocante al Culto exterior de los Ritos, y Ceremonias Eclesiásticas; y llamanse Tradiciones, y sin escrito, porque las enseñaron Christo, y sus Apóstoles sin dexarlas escritas; sino que de unos en otros se han derivado; como lo declaró el Santo Concilio de Trento: *Contineri in libris scriptis, & sine scripto Traditiones, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos pervenerunt.* Y que las enseñaron los Sagrados Apóstoles, consta tambien expresamente del dicho del Apóstol San Pablo: *State fratres, & tenete traditiones, quas didicistis, sive per sermonem, sive per Epistolam.* Y aunque en los quatro primeros siglos de CHRISTO Redentor Nuestro ninguna de las Comunidades, assi Cenobitas, como Anacoretas, tuvieron Leyes escritas, sino que se gobernaron por Tradicion; con todo, luego que la Iglesia gozó tranquila paz, gobernando el Ilustre Español San Dámaso, San Basilio, Patriarcha de las Religiones, poblando las Ciudades

Lib. 1. c. 3.

De præscr. c. 20.

Concil. Trid. sess. 4. de Can. scrip.

S. Pab. 2: ad Thef. 2. 14.

dades de Santissimos Monasterios, reduxo la vida retirada á mejor forma, y dió Leyes, y Constituciones Escritas: y este Orden, y forma se fue continuando en la Iglesia, toda en comun, y en las particulares, estableciendo Leyes Municipales en ellas, guardando el consejo del Apostol: *Ommia secundum ordinem fiant*: Pero hanse ido estableciendo segun la coyuntura de los tiempos, y necesidad que se ha advertido, como lo hizo CHRISTO Señor Nuestro con sus Discipulos, y Primitiva Iglesia, que poco á poco les fue introduciendo su Doctrina, y Enseñanza; como consta de San Juan: muchas cosas tengo, que deziros (les decia á sus Discipulos) pero ahora no las podeis percibir; y así las iba enseñando, como dice Simon Thesalonicense: que no manifestó de una vez su Poder, Bondad, y Doctrina, sino que poco á poco la fue mostrando: *Paulatim manifestationem suam fecit, & in potentia, & in bonitate, & in doctrina*. Y esto mismo ha hecho la Iglesia, imitando á CHRISTO, y á sus Apóstoles en este modo de comunicar su Doctrina, y establecer sus Leyes; como dixo Ruperto: *Sic studiosa divina legis Ecclesia Romana paulatim protulit de thesauro suo nova pietatis monumenta*.

S. Pab. ad
Corint. 3.

Simon Thes.
cap. 22.

Rup. Lib. 2.
cap. 25.

Esto, pues, considerado por Nos despues de celebrada la Santa Synodo Diocesana, por el mes de Enero del Año pasado de ochenta y ocho; y advertido que no solo la fragilidad humana con facilidad olvida qualquiera buena Institucion, y Enseñanza de Ley, ò loable costumbre; sino tambien que en esta nuestra Santa Iglesia Catedral faltan aquellos Establecimientos Municipales, necesarios para la mejor decencia, y mayor puntualidad en los Divinos Oficios; y principalmente en el Sacro-Santo Sacrificio de la Missa y demás culto de Dios Nuestro SEÑOR como las hay en las demás Iglesias Catedrales, con el nombre de Consuetas; y que demás de esto el Santo Concilio de Trento en la Sesion veintiquatro, Capitulo doce, de Reformatione, que empieza: *cum Dignitates*, dispone al fin de dicho Capitulo, que para lo

tocan-

rocante al buen Regimen, que se debe tener en los Divinos Oficios, para la congrua de los que en ellos cantan, para la hora en que se ha de entrar en el Coro, como han de concurrir, y estar en el, y para el Gobierno de los demàs Ministros de la Iglesia, el Prelado con dos de sus Prebendados, ad minus, el uno por parte fuya, y el otro por la del Venerable Dean, y Cabildo se junten à conferir, y proveer lo conveniente, en Orden à este fin. Nos, en conformidad de lo dispuesto por el dicho Santo Concilio, el dia diez y nueve de Julio, de este presente Año de ochenta y nueve, congregados en la Sala Capitular (para este efecto diputada) con el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Catedral; y conferida la materia, pareció conveniente, que no solo concurriessen los dos Prebendados, que dispone el Santo Concilio, referido à los Establecimientos necesarios, sino que asistiessse à ellos el Cabildo pleno, como quedó determinado. Y habiendo conferido Nos, y el dicho Venerable Dean, y Cabildo, conviene à saber: el Doctor Don Christoval Sanchez de Abarca, Arcediano, Comisario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Provisor, y Vicario General de este Obispado: el Doctor Don Pedro Pizarro Cajal, Chantre: el Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Maestre-Escuela, Calificador del Santo Oficio: el Licenciado Don Francisco de Quevedo Saldivar, Teforero, y Comisario del Santo Oficio: el Licenciado Don Juan de Hermua y Contreras, Canònico, Gobernador que fue del Obispado de la Imperial; y consultado lo que debiamos ordenar, y mandar en las materias referidas; considerando atentamente las loables Costumbres, y Ceremonias, que se observan en lasdemàs Catedrales, y en esta Santa Iglesia: determinamos, en dicha conformidad del Santo Concilio Tridentino, para mayor Gloria de Dios Nueſtro SEÑOR: que se deben observar, y guardar las Ordenaciones siguientes.

§. I.

DE LAS CAMPANAS, QUANDO
se deben tocar.

POR QUANTO EL ORDEN DE TOCAR las Campanas es el principal Gobierno de la Iglesia, y del Coro, tendrá especial cuidado a quien le toca, de que se observe en la forma siguiente. A Prima; y Vísperas se tocará, siempre, una hora antes; y quando menos tres quartos: à Missa Mayor, y Maytines, media hora, ò un quarto antes; y lo mismo á Completas, quando las Vísperas se dicen antes de comer; y ésto se observará á Vísperas el tiempo de Quaresma, que se deben decir inmediatamente á la Missa Mayor.

El Invierno, que es corto el dia, desde la Aparicion de San Miguel, que es á ocho de Mayo, hasta el dia de San Miguel, que es á veintinueve de Septiembre, se tocará á Vísperas á las dos de la Tarde; y se entrará á ellas á las dos y tres quartos, en punto; y el Verano, que es largo el dia, se entrará á las tres y media; tocando á ellas á las dos y media; como está dicho arriba.

La Prima, en el Invierno, por ser tan riguroso en este Reyno, se comenzará á tocar á las siete de la Mañana; y se entrará á ella á las ocho, en punto; y en el Verano se comenzará á tocar á las seis y se entrará á las siete y media.

La Missa Mayor se dirá siempre á las nueve; excepto los Dias Solemnes, y que hubiere Sermon; que entonces se dirá á las diez, dando tiempo à que se junte el Pueblo.

Las Completas se dirán despues de Vísperas, para que se dé tiempo à los Maytines; y quando se tocàre Plegaria, à Missa Mayor, ò á otra Hora sea con pausas de una Ave Maria, que pase de una campanada à otra.

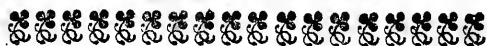
§. II.

*COMO, Y CON QUE ORDEN HANDE
asistir à las Horas en el Coro.*

TODOS deben entrar, en el Coro, antes que se acabe de tocar el Esquilon; y en entrando, han de hincár ambas rodillas delante del Santísimo Sacramento; y volviendo para tomar su asiento harán reverencia, y humiliacion al Prelado (si estuviere presente) baxadas las mangas de la Sobrepelliz; y si nõ lo estuviere, harán solo reverencia al Prebendado, que presidiere.

Si estando en los Divinos Oficios entráre el Prelado en el Coro, saldrán los Prebendados de sus asientos à recibirle; y quando fuere Dia que deba venir al Coro, ò se presume que vendrà, le han de esperar, para entrar en el Coro.

Los Prebendados no dexarán sus Sillas con ningun Pretexito, ò Título, ni se sentarán en los Escaños ò Bancas del Coro: podrán solo retirarse en la misma Sillería, quando concurrriere la Real Audiencia, ò alguno de sus Magistrados, en la forma, que tiene mandado Su Magestad, Ley 32. Lib. 3. Tit. 15. de la Nueva Recopilacion de las Indias Tom. 2.

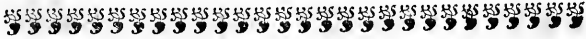


§. III.

DEL SILENCIO.

POR quanto el Silencio, en el tiempo que asisten en el Coro, es tan debido á la Divina Magestad, con quien se está hablando, el Prebendado, que presidiere, zelará mucho la observancia de él; y multará al que lo quebrantáre, como tambien à los que motivaren rísa, ò
otras

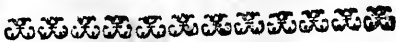
otras acciones indecentes , faltando à la reverencia de tan Sagrado Lugar , y Ocupacion.



§. IV.

*QUANDO HAN DE ESTAR
en pie.*

TODOS deben estar en pie, en el Oficio entero de Nuestra Señora, y en el Oficio Mayor, al principio de las Horas, desde que se hace señal, hasta dicho el Alleluya, ò Laus tibi Domine, el Invitatorio, Hymno, y al Gloria Patri, hasta el scut, erat inclusive, á la Capítula, á los Responsorios de las Horas, al Evangelio de Maytines, al Symbolo Quicumque, al Te Deum Laudamus, Benedictus, Magnificat, y Nunc dimittis , à las Preces quotidianas, à la Confesion, Misereatur, è Indulgentiam, à la Pretiosa, y á las Antiphonas; y de la mesma fuerte á las Bendiciones, y à todo aquello que fuere dicho por el Prelado: al Salmo Laudate Dominum Omnes Gentes, al Laudate Pueri, hasta el sit nomen Domini benedictum, inclusive, y al Sanctum, & terrible Nomen eius, y al verso del Salmo setenta y uno, que dice: sit nomen ejus benedictum in sæcula; y en lo que toca á la Missa se observará la Rubrica del Missal Romano.



§. V.

QUANDO SE DEBEN SENTAR.

Sentaranse à todos los Salmos, exceptuando los advertidos en el Paragrafo antecedente; y tambien se sentarán á los Maytines, à las Lecciones, à los Respon-

§

pon-

ponforios, y al Martirologio: en Prima á todo el Oficio de Difuntos, que se dice cada mes, menos la Magnificat, Benedictus, y Laudate Dominum de Cœlis: tambien se fentaràn á la Epistola, y Prophecias; y todo aquello, que advirtiere la Rubrica, y está acostumbrado en esta Iglesia.

Los Ordenantes, aunque sean de Epistola, ò Evangelio, estarán en pie al Facistol en todos los Salmos, menos en el Oficio de Difuntos.



§. VI.

QUANDO SE DEBEN HINCAR DE rodillas.

A LA Confesion de Prima, y Completas; y al Introito de la Miffa, el Prelado en pie, y todos los demas estarán hincados de rodillas.

Tambien deben hincarse de rodillas, al Te ergo quæsumus, al Veni Creator Spiritus, los quatro primeros versos, à todo el Hymno Ave Maris Stella, y al o Crux Ave spes unica, y à la Bendicion, que dà el Prelado, al Venite adoremus, & procidamus ante Deum del Invitatorio, y en las Completas al Pater Noster, Ave Maria, y Credo, excepto los Domingos, y tiempo Pascual, al Incarnatus del Credo, hasta el Homo factus est, inclusive, y al Sacro-sanctæ, & individuæ Trinitati, y en la Salve al entonarla, y al Eia ergo, hasta el post hoc exilium ostende, al Salve sancta Parens, en la Miffa de Nuestra Señora, y à toda la Sufragia del Sub tuum præsidium.



§. VII.

*QUANDO SE DEBEN QUITAR
el Bonete, y baxar las Mangas.*

DEBEN descubrir la Cabeza, y baxar las Mangas al entrar, y salir del Coro; y quando se hace reverencia al Altar Mayor, al Pater Noster, y al Gloria Patri, al ultimo verso de los Hymnos, á las Oraciones del Oficio Mayor, y Menor, à la Magnificat, y Benedictus, al Nunc Dimittis, al Quicumque, al entonar la Gloria; y quando alguno entonare algo en el Coro, solo ò acompañado: tambien deben baxar las Mangas, al Alleluya con su verso; menos entre Pascua, y Pentecostes, á la primera Alleluya; porque entonces sea en lugar de Gradual; y tambien las deben baxar en la Missa Mayor, desde el Pax Domini, hasta que consuma el Sacerdote; y siempre, que reciban al Prelado: y ninguno podrá levantar las Mangas estando en el Coro, si nõ es Prebendado, cuya es esta Regalia: à los dos Curas de la Catedral se les permite, por la asistencia, que deben tener en dicho Coro à la Missa Mayor, y Vísperas, segun la Ereccion de esta Iglesia.



§. VIII.

*QUANDO SE HA DE CANTAR
el Oficio Divino.*

CANTARANSE siempre las primeras, y segundas Vísperas todas las Fiestas de CHRISTO Señor Nuestro, y su Madre Santissima: las de los Apòstoles, y de

Bb

An-

Angeles, las de la Santa Rosa, San Saturnino, y la Dedicacion, y Consagracion de esta Iglesia, que fue à diez y nueve de Octubre de ochenta y siete; y porque este Coro no puede sustentar Cantores, y Capellanes, ni los tiene, se dirán en tono los Maytines de las Festividades referidas, menos las Pascuas de Navidad, y Resurreccion; que entonces seran todos cantados; y despues de media noche; conviene à saber, los de Navidad à las dos de la Mañana, y los de Resurreccion à las tres: tambien se cantaràn los del Miércoles, Jueves, y Viernes Santo, que el vulgo dice Tinieblas.

La Tercia se dirà siempre cantada antes de Missa Mayor; aunque haya Missa Votiva; y la Sexta, y Nona se dirán en tono, despues de la Missa; excepto la Quaresma, y Dias de ayuno; que entonces se dirán à Prima la Tercia, y la Sexta en tono; y antes de la Missa Mayor, la Nona cantada.

Los Dias Clàficos, y Solemnes de Sermon, la Octava de Corpus, y la Octava de la Purísima se dirán à Prima las quatro Horas en tono, y antes de la Missa Mayor se repetirà la Tercia, cantada; y el Cantor, ó Sochantre, siempre que diga los Versos, sea en medio del Coro, donde no entrará sin Sobrepelliz.

El Dia de los Finados se cantaràn las Vísperas, primer Nocturno, y las Laudes del dicho Oficio, y los otros dos Nocturnos en tono; y el Oficio de Difuntos de este Dia servirá por el de aquel mes.

En todas las Missas Mayores Conventuales se cantaràn indefectiblemente el Prefacio, y el Pater Noster; excepto los Dias Festivos, y que hubiere Sermon.

Tambien se cantarà la Prima todos los Domingos, y Santos Dobles.

El Diácono, y Subdiácono, que fueren nombrados por el Provisor, que es, ó por tiempo fuere; y tambien los Acólitos, y el Pertiquero con su insignia, saldrán del Coro, à la Tercia, con Sobrepellices, acompañando al Prebendado Semanero, que fuere à revestirse para la Missa.



§. IX.

FIESTAS, A QUE DEBEN ASSISTIR todos, y à todas las Horas.

DEBEN asistir todos los Prebendados à todas las Horas, y principalmente en las Fiestas siguientes: todas las Pascuas, Fiestas de CHRISTO Señor Nuestro, y las de su Madre Santísima; conviene à saber, las principales de ellas, que son Concepcion, Natividad, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assuncion, Santos Apòstoles, Santa Rosa de Santa Maria, y la Dedicacion, y Consagracion de esta Iglesia, Dominicas de Quaresma, y Adviento, Semana Santa, Octavas de Corpus; y de la Purísima; y en todos estos Dias se observará la forma que dispone, y manda el Capitulo veintitres de la Ereccion de esta Catedral; y Su Magestad, por Cédula del Año de mil seiscientos y veintiseis.

Admitese el Reclé en esta Santa Iglesia, por tres Meses; segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Sesion veintiquatro, Capitulo doce, de Reformatione: y declaramos, pueden gozar los Prebendados de este Privilegio, continuado, ò interpolado.

Ley 6. Lib. 1. Tit. 11. de la Nueva Recopilacion Tom. 1.



§. X.

MISSAS, SEGUN LA ERECCION, de esta Iglesia.

TODOS los primeros Lunes, de cada Mes se debe decir una Missa cantada, por la Intencion de los Señores Reyes de España, aplicada, por su Intencion, à las

à las Benditas Animas del Purgatorio: mas, todos los primeros Viernes de cada mes se debe cantar, segun la Ereccion de dicha Iglesia, una Missa de Aniversario, por todos los Señores Reyes Difuntos de España; y especialmente por los Señores Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y Emperador Carlos Quinto Philipo Segundo, Philipo Tercero y Philipo Quarto de buena memoria: mas, todos los Sábados primeros, de cada mes, se debe cantar una Missa con Solemnidad, en Veneracion, y Alabanza de la Virgen Santissima Maria Señora Nuestras; por la entereza, y salud de los Señores Reyes Vivos que Dios guarde, y prospere muchos años. Dichas Missas debe cantar el Prebendado, que salió de Semana, à quien le tocan las Missas Votivas; y si está, el dicho impedido, por tocarle cantar la Missa de la Capellania de Animas, la cantará el antecedente, que salió de semana.

Item, todos los Días del Año se debe decir una Missa cantada, que es la que se intitula del Pueblo, por todos los del Obispado; y especialmente por los que pagan los Diezmos, assi Vivos, como Difuntos; y no habiendo obligacion de cantar otra, ò ya por los Señores Reyes de España, ó ya de las Capellanias, que están dotadas en esta Santa Iglesia, servirá la Convencional por dicha Obligacion del Pueblo; y se advierte, que esta Missa la canta el Prebendado Semanero.

Tambien, se advierte, que los Dias FERIALES de Quaresma, de Vigilias, de quatro Tèmporas, habiendo Santo Doble, ò Semidoble, se han de cantar dos Missas en dichos Dias, la primera del Santo, post Tertiam, y la segunda de Feria, post Nonam; sino es, que el Santo se celebre Solemnemente en dicha Iglesia; porque entonces se cantará primero la de Feria, y despues la del Santo.

En la muerte de los Prelados, ó de algun Prebendado, debe decir cada uno tres Missas, etiam el Prelado; y por este deben decir todos los Clérigos del Obispado una Missa rezada: mas, un dia de la Octava de Finados, se debe decir una Missa cantada por todos los
Prela-

Prelados, y Prebendados Difuntos; y, afsimifmo, otra Cantada todos los Años, por el Prelado predecefor, in die obitus, á que fe irán figuiendo los Prebendados; como lo dispone el Ceremonial Epifcopal, Libro Segundo, Capitulo treinta y feis, y treinta y feite. Item: en las Miffas rezadas, que celebran entre Año, deben acordarfe, y hacer mencion de los Prelados, y Prebendados Difuntos.

§. XI.

DE EL JUEVES SANTO.

EL Jueves Santo comulgarán todos los Clérigos, etiam los de menores Ordenes, y los Seculares (que no hubieren tenido Licencia, para hacerlo antes) de mano del Prelado, fi pontificare, befandofela al recibir la Sagrada Comunión, de que no hay exento alguno, de qualquier Estado, y calidad que fea; que afsi lo dispone el Ceremonial Epifcopal en el Libro Segundo, Capitulo veintinueve; lo qual fe omitirá fi por algun accidente no celebrare.

Este Dia, defcubierto que fea el Monumento, velarán el Santififmo Sacramento dos Clérigos de los que nombrare por Tabla, que hará antes, para ello, el Provisor, que es, ó por tiempo fuere, repartiendolos por horas, paraque afsi fe vayan alternando; y en las que cupiere á éstos, procurarán estar rezando, fubmiffa voce el Saltério, ù otras Devociones con que den exemplo al Pueblo: y lo mifmo fe observará en la Octava de Corpus Chrifti, y de la Purififima Concepcion, que está patente Su Divina Mageftad todo el dia.



§. XII.

QUANDO SE DEBEN HACER PRO-
cesiones con Capa.

DEBEN hacerse Procesiones, con Capa Pluvial, todas las Pascuas, dia de Corpus Christi, dia de Ramos, dia de San Pedro, dia de la Purificacion de Nuestra Señora, todos los Domingos del Año, y las Letanias; y à estas últimas deben assistir los dos Curas de las Parrochias de esta Ciudad con sus Cruces, y Sacrifitanes; y si nõ lo hicieren serán multados en quatro pesos, aplicados por mitad à la Sta. Cruzada, y Fábrica.

Debaxo de esta misma pena se manda: que en la Procecion de el dia de Corpus Christi salgan todos los Clerigos Presbyteros Revestidos con sus Casullas à alumbrar al summo Sacerdote CHRISTO Señor Nuestro Sacramento; y todas las Andas, y Guiones de todas las Cofradias deben tambien salir, debaxo de la misma pena, que se hará à los Mayordomos.

Los dias que hubiere Asperges, y concurre Fiesta Solemne, se echarà primero el Prelado à si, luego al Preste, y Diácono, y Subdiácono, y Acólitos, y luego à la Real Audiencia; despues al Cabildo Secular, lo qual hará el que canta la Misa; y al Pueblo el Diácono.

§. XIII.

DE EL OFICIO DEL SA-
crifitan.

DESDE la Fundacion de esta Santa Iglesia está practicado tener demàs del Oficio de Tesorero, un Sacrif-

Sacristan Mayor, quien toca el principal cuidado del servicio de élla, y Culto de los Divinos Oficios; y otro Sacristan Menor, que le ayude, y quien encargue las demás cosas tocantes à la dicha Iglesia; y este Sacristan se debe hacer cargo, por Inventario, de todas las Alhajas y Ornamentos de la Iglesia; y si faltare algo de esto por descuido suyo, lo debe pagar, y se le sacará de su Renta.

Pondrá el Sacristan Mayor gran cuidado, primeramente: en que se barra la Iglesia, dos veces à la Semana; conviene à saber, Miércoles, y Sábado; y quando menos el Sábado; y que este mismo dia se muden los Corporales, Purificadores, Manteles, y Cornualtares: como, tambien, en la Sacristia, Albas, Amitos, y Toallas limpias, y que se limpien los Altares, y Candeleros de ellos.

Asimismo: cuidará de que se pongan, à la hora competente, los Ornamentos, segun el color de aquel dia para decir Missa; y los que se pusieren para los Prebendados no podrán servir à otro alguno; como ni tampoco à Prebendado, el que se pusiere para la Missa Cantada.

Luego que se abra la Iglesia cuidará se sacuda el polvo de los Altares; y hará prevenir Hostias pulidas, Vino, Agua, y la Cera que ha de servir, con todo lo demás necesario para aquel dia.

No permitirá, que Seglares estén en la Sacristia; y que los Clérigos estén en ella paseandose, ò en conversaciones; sino que se estén preparando, como deben para celebrar tan alto Ministerio; y que en acabando de decir Missa, y dado gracias, se salgan luego: de suerte, que el tiempo, que alli estuvieren, sea con el silencio, y recogimiento debido.

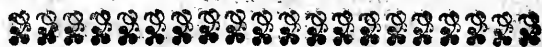
Y porque de prestar los Bienes de la Iglesia se les sigue à éstos grande menoscabo, se manda: que el dicho Sacristan, no preste cosa alguna de la Iglesia, ò Sacristia para fuera de élla, sino es con Licencia del Prelado,

ò del

lób del Venerable Dean, y Cabildo; y lo executará, pena de Excomunion Mayor, lata Sententia.

Es de la Obligacion del Sacristan Mayor acompañar al Preste, que hace el Oficio; y assi debe asistir en el Altar, y el Coro, para seguirle del Coro al Altar, y del Altar al Coro.

Y para que mejor acudan el Sacristan Mayor, y Menor à lo que es de su Obligacion, y Oficio, vivirán precisamente en los Quartos, que para este efecto se han edificado en el Patio de los Naranjos; donde dormirán indefectiblemente para el mejor seguro de la dicha Iglesia.



§. XIV.

DE LA CERA.

POR quanto los Cortos medios de esta Iglesia no permiten exceso alguno en los gastos para el Culto de ella, sino que se conformen con su posibilidad: mandamos, que en las Fiestas, y Dias de Santos Dobles se pongan à Vísperas, y Missa Mayor quatro Velas en el Altar Mayor, y dos à la Imagen de Maria Santissima Nuestra Señora, que está sobre el Sagrario; y en los demás dias que no son de Santos Dobles, y en las Dominicas de Adviento, y Quaresma se pongan quatro Velas à Vísperas, y Missa Mayor; y en los Dias FERIALES solas dos; como tambien en los Maytines, y las quatro Horas.

En las Fiestas, que se celebran por Cedula de su Magestad (que Dios guarde) como son, la de las Armas, dedicada, en esta Cathedral, à Nuestra Señora de la Victoria, que se hace Lunes de la Dominica in Albis, la del Patrocinio de Maria Santissima, que se cele-

celebra la Dominica Segunda de Noviembre, la de San Andres á treinta de Noviembre la de Santiago, à veinticinco de Julio, la de Santa Rosa de Santa Maria, à treinta de Agosto, y la de San Carlos, à quatro de Noviembre, que se hace por la salud de la Magestad de Carlos Segundo Nuestro Señor, y Sucesion de su Real Casa: se pondran en todas éstas, seis Luces en el Altar Mayor, dos à Nuestra Señora, y seis Cirios; pero en la de San Andres, que està patente CHRISTO Señor Nuestro Sacramentado, es advertencia, que las veinte Luces, que se han de poner, las ha de costear la Esclavonia, como lo tenemos dispuesto por Constitucion, de la dicha Esclavonia.

La Lámpara de el Santísimo Sacramento arderá, continuamente, con Azeite de Olivas, y no con Grasa, ni otra materia alguna; como lo ha continuado, à disposicion nuestra, el Mayordomo de esta Iglesia, desde que entramos en este Reino.

El Mayordomo de dicha Iglesia proveera, al principio del mes, de la Cera necesaria para todo, el Incienso, y mejor Vino que se hallare; y para haber de dar dicha Cera, del gasto del mes, pedirá al Sacristan Mayor los cabos de el antecedente.



§. XV.

DE LOS CABILDOS DE LA Iglesia.

POR Ereccion de esta Santa Iglesia, Capitulo treinta y ocho, deben los Prebendados de ella tener Cabildo dos veces à la Semana; conviene à saber, el Miercoles, para tratar las materias Temporales tocantes à la Iglesia; y los Viernes, para tratar los negocios Espirituales, y de reformation del Culto Divino, y de la Clerecia.

Los Dias que se hubiere de tener Cabildo, los

D d

Capi-

Capitulares saldrán á la hora señalada, y se irán á la Sala Capitular, que para este efecto se ha edificado.

En entrando en la Sala Capitular, tomarán sus Antiguidades; y el que presidiere proponga el negocio, y cada uno de su Voto, comenzando por el mas Moderno; y si el negocio fuere tan grave, que no se pueda resolver aquel dia, se dexará para otro, viniendo en ello la parte mayor del Cabildo; y todos digan con libertad su sentir, sin que se le pueda reprehender, ni alterar: y quando alguno comenzare á hablar, se quitará el Bonete; y quando acabare, hará, de la misma suerte, reverencia al que preside; pero quando presidiere el Prelado se levantará en pie, y descubierto, hará la venia, y despues se sentará; y puesto el Bonete, dirá su sentir; y en acabando, se volverá á poner en pie, y hará la misma cortesia, que al principio.

Vista la Conferencia por el Presidente, se conformará con la mayor parte de los Votos, y esse sentir será el que se observe; y de todo ello dará Testimonio el Secretario de Cabildo en los Libros de él: y si alguno se hallare agraviado, pedirá Testimonio de ello, y seguirá su Justicia.

Y porque se deben los Capitulares tratar con veneracion, y respeto: si alguno dixere á otro palabra descompuesta, ó injuriosa dentro del Cabildo, será multado en el estipendio de aquel dia, ó segun la gravedad de la ofensa, al arbitrio, y voluntad del que Presidiere.

Quando fuere presentado alguno á Prebenda, antes de tomar la Posesion de ella, hará el Juramento debido, en manos del Prelado, ó Presidente, de guardar todas las Leyes, Constituciones, y Costumbres de la dicha Iglesia; y de solicitar todo lo que fuere de Honor, y Util de ella.

Y quando la materia que se tratáre en el Capitulo fuere grave, y que necesitáre de Sigilo, lo impondrá el Presidente, con juramento que harán todos de

de observar secreto; y si alguno de los Capitulares rehusare el hacerlo, sera expelido del Cabildo, y en pena de éllo no será admitido á él en un mes; y al Secretario se le obligará con el mismo Juramento, y si faltare á él, ipso facto será privado del Oficio: en cuya pena lo declaramos incurso: ex nunc pro tunc.

Si se tratáre negocio tocante á alguno de los Capitulares, y de Pariente, ó dependencia suya, no será admitido al dicho Cabildo; y quando sea entre dos del Cabildo el Litigio se observará lo mismo con el Actor, y el Reo: y en faltando de la Iglesia el Dean, convocará á Cabildo la Dignidad, ó Canónigo mas Antiquo.



§. XVI.

ORDEN QUE SE DEBE GUARDAR en la Tabla de los Sermones

LOS Sermones que tocan al Prelado, son, el Jueves Santo al Mandato, el dia del Señor San Pedro, y el de la Purísima Concepcion, y todos los demás dias, que gustare dar Doctrina al Pueblo, aunque sean de los que pertenecen á las Religiones, ó Canónigo Magistral; y declaramos: que éste, ú otro Prebendado, ó Dignidad no puede predicar con Capa Pluvial, sino es quando Pontificare el Prelado; y entonces, aunque sea el mas moderno, que asistiere en el Altar al dicho Prelado, ha de hacer Oficio de Presbytero Asistente; que es la razon porque se le permite la Capa Pluvial; y acabado el Sermon se volverá al Altar aprofeguir dicho su Oficio: que asi lo dispone el Ceremonial, y Pontifical Romano, Libro Primero, Capitulo Septimo, de Officio Presbyteri Assistantis.

Los que son de la Obligacion del Canónigo Magis-

Magistral de esta Santa Iglesia, son, el Domingo de Ramos, que se predica el Evangelio de las Palmas, antes de la Pasion, el dia de la Dedicacion, y Conflagracion de esta Iglesia, y el dia de San Andres, à treinta de Noviembre; y otros.

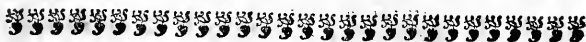
Ley II. Lib.
I. tit. II. tom.
I.

La Religion de Predicadores tiene à su cargo la Dominica Primera de Adviento, la Dominica de Septuagesima, la Dominica Segunda de Quaresma, y el Miércoles, y Viernes de esta misma Semana.

La Religion de Nuestro Padre San Francisco, tiene à su cargo la Dominica Segunda de Adviento, la Dominica Sexagesima, la Dominica Tercera de Quaresma, el Miércoles, y Viernes de esta misma Semana.

La Religion de Nuestro Padre San Agustin tiene à su cargo la Dominica Tercera de Adviento, la Dominica de Quinquagesima, Miércoles de Ceniza, y primer Viernes de Quaresma, y la Dominica Quarta de Quaresma, Miércoles, y Viernes de ella.

La Religion de la Compañia de JESUS, tiene à su cargo la Dominica Quarta de Adviento, la Dominica Primera de Quaresma, la Dominica in Pasione, Miércoles, y Viernes de dichas Semanas.



§. XVII.

SERMONES DE LAS FESTIVIDADES, QUE se celebran en esta Iglesia Catedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predicaran las Religiones.

LA Epiphania, à seis de Enero.
La Purificacion, à dos de Febrero.
San Joseph, à diez y nueve de Marzo.
Domingo de Ramos.

Jue-

- Jueves Santo, el Mandato.
- Viernes Santo, la Pasion.
- Segundo dia de Pascua de Resurreccion.
- Las Armas: dedicadas á Nuestra Señora de la Victoria,
Fiesta de su Magestad, Lunes de la Dominica de
Quasimodo.
- La Ascencion del Señor.
- Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
- La Santissima Trinidad.
- Los seis dias de la Infraoctava de Corpus.
- San Antonio, á trece de Junio.
- San Juan Baptista, á veintiquatro de Junio.
- San Pedro, á veintinueve del mismo mes.
- Santiago, Patron del Reyno, á veinticinco de Julio.
- La Assuncion, á quince de Agosto.
- Santa Rosa de Santa Maria, á treinta de Agosto: Fiesta
de Su Magestad.
- Todos los Santos, á primero de Noviembre.
- Las Benditas Animas del Purgatorio.
- El Patrocinio de Nuestra Señora: Fiesta de Su Magestad,
la Dominica segunda de Noviembre.
- San Andres, Fiesta de Su Magestad, á treinta de No-
viembre.
- La Purissima Concepcion, á ocho de Diciembre.
- Dia Octavo de la Purissima, por la tarde, con que se
cierra dicha Octava.
- San Estevan, segundo dia de Pascua de Navidad, á vein-
tiseis de Diciembre.

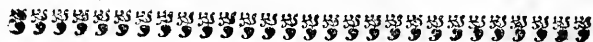
Todos estos Sermones predicán los Clérigos ó á quie-
nes el Prelado los encomienda; exceptuando los que
predica el Prelado, y los que son de la Obligacion de
el Canónigo Magistral, como está dicho; y exceptuan-
do á San Antonio de Padua, que lo predica Religio-
so de Nuestro Padre San Francisco; y el de la Santa
Rosa de Santa Maria, Patrona, que lo predica Religio-
so de Nuestro Padre Santo Domingo.

Y exceptuando, así mismo, los seis dias de la In-
fra-

fraoetava de Corpus, que los encomienda la Real Audiencia; cuya Devocion tiene à su cargo, muchos años ha, la Celebracion de estos Dias.

Como tambien la Octava de la Purissima, el Venerable Dean, y Cabildo: comenzando, el primero dia, el Prelado.

A San Joseph, la Ascension del Señor, la Assunçion de Nuestra Señora, las Benditas Animas del Purgatorio, que estos los predicen las Personas aquienes los encomiendan las Cofradias, ò las Personas que hacen la Fiesta; dando, antes, parte al Prelado.



§. XVIII.

DE PROCESIONES GENERALES.

LAS Procesiones de Rogativas, y Votos de los del Cabildo Eclesiástico, y Secular de esta Ciudad de Santiago de Chile, son como se figuen.

San Marcos Evangelista (Rogativa Mayor) va su Procecion al Convento del Señor San Francisco: pone la Cera un Capítular del Cabildo Secular; y predica Religioso del dicho Convento; y canta la Missa un Prebendado con Diácono, y Subdiácono, como en todas las demás Procesiones.

Las tres Rogativas del Año, antes de la Ascension del Señor: la primera va al Convento, è Iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes: la segunda à la Iglesia de la Compania de JESUS: la tercera à la Iglesia del Monasterio de la Purissima Concepcion, Regla del Señor San Agustín.

San Sebastian, (Voto de los dos Cabildos Eclesiástico, y Secular, por Abogado de la Peste) va su Procecion

cesion a la Iglesia de Nueſtra Señora de las Mercedes pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predica un Religioſo de dicho Convento; y canta la Miſſa un Prebendado,

San Lázaro, Viernes de la Dominica Quarta de Quareſma, (Voto de ambos Cabildos) va ſu Proceſion á la Capilla de la Cañada, desde la Catedral: pone la Cera el Alcalde de ſegundo Voto; y Predica eſte Dia el Religioſo, que le toca la Feria en la Catedral, y es del Señor San Aguiſtin; y Canta la Miſſa un Prebendado.

San Lucas Evangeliſta (Voto de ambos Cabildos contra la Langoſta) va ſu Proceſion de la Catedral á la Iglesia del Convento del Señor San Aguiſtin: pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predica eſte Dia un Religioſo de dicho Convento; y Canta la Miſſa un Prebendado.

La Viſitacion de Nueſtra Señora á Santa Iſabel (Voto de ambos Cabildos, por las Lluvias) va ſu Proceſion de la Catedral á la Iglesia de N. P. Sto. Domingo: pone la Cera un Capitular de Cabildo Secular; y Predica Religioſo de dicho Convento; y Canta la Miſſa un Prebendado.

San Saturnino (Voto de ambos Cabildos contra los Temblores; y ſegundo Patron) va ſu Proceſion de la Catedral á ſu Capilla; y pone la Cera el Alcalde de primer Voto, y ſeñala Predicador á ſu Devocion.

San Antonio de Padua (Voto de ambos Cabildos contra las Avenidas del Rio) celebraſe ſu Fieſta en la Catedral: pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predica Religioſo de N. P. S. Francisco. = Que ſon dadas en Santiago de Chile, en diez y ſeis dias del mes de Diciembre de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve Años. = FRAY BERNARDO, Obiſpo de Santiago de Chile. = Por mandado de Su Señoria Iluſtriſſima, el Obiſpo mi Señor: Marcos Yañes de Eſcobar, Notario Público, y Secretario de Cabildo.

ARAN-



ARANCEL DE LOS DERECHOS PARROCHIALES, QUE DE- ben cobrar, los Curas Beneficiados, en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado de Santiago de Chile.



EN DIFERENTES TIEMPOS SE HAN OFRE-
cido muchas dificultades sobre la cobranza
de los Derechos Parrochiales de este Obis-
pado; sin que para excusarlas haya bastado
la Providencia dada en esta materia por Su
Majestad; así porque se ha pretendido hacer novedad
en la costumbre, como en la inteligencia del Arancel:
y porque los Despachos, Cédulas, y Provisiones, dadas
en esta razon, se han ocultado, ó perdido, por no ha-
berse puesto el cuidado conveniente en el Registro, y
Custodia de ellos, que nos ha obligado á exquisitas, y
extraordinarias diligencias, para inquirir, y buscar los
Papeles, que á esto conducen, sacandolos de poder de
personas privadas, y particulares para instruirnos en la
verdad, por el medio, y forma, que mejor se ha podi-
do: y paraque en adelante se tenga mejor noticia, y
se halle mas pronta la del dicho Arancel, hemos acordado,
y dispuesto: que se incorpore en el Quaderno de
las

las Constituciones Synodales, que hicimos en la Synodo Diocesana, que celebramos el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho; y de las Consuetas para el Gobierno especial de Nuestra Iglesia Catedral de esta Ciudad de Santiago, que tenemos ajustada en la forma dispuesta por el Santo Concilio de Trento: sess. 24. Cap. 12.

Siendo Obispo de esta Santa Iglesia el Señor Doctor Don Francisco de Salcedo, de buena memoria, Nuestro Antecesor en la Synodo, que celebrò, dispuso: que se guardasse en esta Ciudad el Arancel de los Derechos, y Obvenciones de los Curas, y Ministros Eclesiásticos, que se observa en la Diocesis del Arzobispado de esta Ciudad de los Reyes; sin embargo del que de nuevo se habia hecho en esta Ciudad de Santiago; en que se mandò llevar el Quintuplicado de lo que se lleva en el Arzobispado de Toledo de los Reinos de España. Y habiendose agraviado de ello esta Ciudad, y sus Vecinos, se siguió Pleito en esta razon ante el dicho Señor Obispo; y juntamente se ocurrió à la Real Audiencia de esta Ciudad; que habiendo visto todos los Autos hechos en esta razon, remitieron la Causa al Real, y Supremo Consejo de Indias; y por parte del dicho Señor Obispo se pidió à Su Magestad, mandasse declarar, que se debia guardar, en esta Ciudad de Santiago, y su Diocesis, el Arancel, que se guarda en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes; cuyo Sufraganeo es este Obispado; como està ordenado por el Concilio Provincial, en el Año de mil y quinientos y ochenta y tres: y habiendose dado Vista al Señor Fiscal del dicho Consejo, con lo que dixo, y pidió en esta razon, y lo Acordado por los Señores del, se firvió Su Magestad de despachar su Real Cedula, Fecha en Madrid en cinco de Mayo de mil seiscientos y veintinueve Años, en que manda: que el Señor Virrey del Perú, y el Señor Arzobispo de la Ciudad de los Reyes viesén los dos Aranceles; sobre que se litigaba entre el

Señor Obispo de esta Ciudad, y el Cabildo de élla; y conforme á ellos, y al estado, y sustancia de esta tierra hiciessen uno moderno, y conveniente, y lo mandassen executar luego, y embiassen copia dél, paraque visto en el Real Consejo de Indias, se proveyesse lo que conviniesse.

Por parte de los Curas de esta Catedral; y del Sacristan Mayor de élla; y en su nombre el Doctor Gregorio Flores, Presbytero, se pidió Ante el Señor Virrey Conde de Chinchon la Execucion, y Cumplimiento de la dicha Real Cedula; y hallandose ausente de la dicha Ciudad de los Reyes, en su Visita, el Señor Doctor Don Fernando Arias de Vgarte, Arzobispo de la dicha Ciudad, cometiò la Facultad que tenia, en virtud de dicha Real Cedula, al Señor Don Feliciano de Vega, Obispo Electo de Popayan, Gobernador, Provisor, y Vicario General del dicho Arzobispado de los Reyes; que junto con el dicho Señor Virrey Conde de Chinchon conocieron de la Causa en Juicio contradictorio de las Partes: proveyeron Auto en treinta y un dias del mes de Diciembre, de mil seiscientos y treinta y dos años, en que hicieron, y mandaron guardar el Arancel siguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE DEBEN COBRAR LOS CURAS Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles, del Obispado de Santiago de Chile.



DE LA LIMOSNA DE UN ENTIERRO Mayor de Español, con Cruz Alta, Cura, y Sacristan, en la forma que dispone el Ritual Romano, se paguen ocho pesos de á nueve reales; y si se hiciere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, la tercia parte mas: que seràn doce pesos; y esto ha de ser con obligacion de

una

una Missa, la qual ha de ser Cantada, si la Parte pudiese Hachas, y Tumba con su Vigilia; y sino se pudiese este recaudo, se cumpla con decirla rezada; y si se pidiere, que esta Missa Cantada sea con Diácono, y Subdiácono, se le han de dar à cada uno quatro reales, fuera de los dichos Derechos.

Por cada una de las Posas, que se hicieren en las Esquinas de las Calles por donde fuere el Acompañamiento del Entierro se ha de dar un peso de à nueve reales.

Por un Entierro Menor; que se entiende con Cruz Baxa, se ha de dar tres pesos de à nueve reales; y si fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochia han de ser quatro pesos y medio; sin cargo de la dicha Missa; y si en estos Entierros se pidiere, que el Cura vaya con Capa, se han de dar dos pesos por ello.

Por un Entierro Mayor de Mestizo, ò Mulato libre, que ha de ser con Cruz Alta, Cura con Capa, Sacristan, y canto en su propria Parrochia, seis pesos de à nueve reales, con cargo de la Missa; y si se hiciera el dicho Entierro fuera de la Parrochia en otra Iglesia, se den nueve pesos de à nueve, que son diez pesos y un real, con cargo de la Missa, como dicho es; y si el Entierro fuere Menor, con Cruz Baxa, hecho en su propria Parrochia se daran de limosna dos pesos de à nueve reales; y si el Entierro se hiciera fuera de la Parrochia, en otra Iglesia, tres pesos de à nueve reales.

De un Entierro Mayor, de Indio, en su propria Parrochia, con Cruz Alta, Cura con Capa, y Sacristan, y canto, tres pesos y medio; y si el dicho Entierro Mayor de Indio se hiciera en otra Iglesia fuera de la Parrochia, se daran quatro pesos y medio, que son cinco pesos y medio real, con cargo de la Missa.

De un Entierro de Indio con Cruz Baxa en su propria Parrochia un peso de à nueve; y si se hace en otra Iglesia, peso y medio, que son trece reales y medio.

De

De un Entierro Mayor con Cruz Alta, de Negro, ò Mulato Esclavo, en su propia Parrochia, quatro pesos de á nueve reales; y si fuere fuera de la propia Parrochia, seis pesos de á nueve reales.

De un Entierro Menor, de Mulato, ò Negro Esclavo, con Cruz Baxa en su propia Parrochia, peso y medio, que son trece reales y medio; y fuera de la Parrochia dos pesos de á nueve reales.

Por una Velacion de Españoles, en su propia Parrochia quatro pesos de á nueve reales; y si se hace en otra Iglesia, seis pesos de á nueve reales; y si salieren fuera de la Ciudad, se doblaran los Derechos; y esto es fuera de las Arras, que han de ser trece monedas de Plata; y si fueren de Oro de mucho precio, se recataràn por dos pesos de á nueve reales, que son dos pesos y dos reales; y estos, y la Miffa son para el Cura.

Por las Velaciones de Indios, y Negros Esclavos, doce reales, con mas las Arras: con advertencia, que de los Indios de los Pueblos no se cobran estos Derechos, porque pagan Doctrina de diez y ocho reales en cada un Año, segun la Concordia.

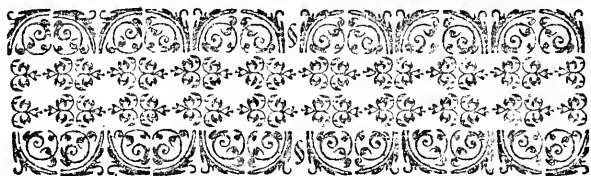
Todo lo que montaren estos Derechos, se ha de repartir en esta manera: que si hubiere Colector, que tenga á cargo su cobranza, saque primero lo que le estuviere señalado por su trabajo; como no exceda de dos por ciento; y luego saque la quarta parte del Prelado; y despues de esto la limosna de las Miffas, que se hubieren cantado, ó dicho en cada Entierro de los Mayores, conforme á lo que de suso va declarado, á razon de un peso, por cada una; y de lo que quedare se saque la quarta parte para el Sacristan por su asistencia personal á los tales Entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por su Oficio; y si sucediere estar enfermo, ò con impedimento legitimo, cumpla para esto con poner otro en su lugar de la misma orden, que él tuviere; y todo lo demás que restare, ha de ser para los Curas, por iguales partes; y si fuere

uno solo lo llevará por entero; y en esta repartición no entran los Derechos de la Capa, quando se le pidiere à el Cura, que la lleva; porque estos hande ser solo para el tal Cura, ò Curas que hubiere.

Sobre los Derechos de este Arancel practicado en este Obispado; segun ha parecido de los recaudos que para ello se han reconocido, se suscitò nuevo Pleito en la Real Audiencia de esta Ciudad, por el Procurador General de ella con los Curas de esta Catedral, sobre los Derechos del Entierro Mayor; y que se entendiesse que los dos pesos de á nueve reales señala dos por la Capa, se incluyan en los doce pesos de los Derechos del Entierro Mayor fuera de la Parrochia: y habiendose ocurrido por parte de los Curas de esta Catedral ante el Señor Virrey Conde de Castellar, se despacho Real Provision, en que se inhibio del conocimiento de la Causa á esta Real Audiencia, y á otros qualesquiera Jueces, y Tribunales: declarando pertenecer á el dicho Señor Virrey el conocimiento de la dicha Causa, amparando à los Curas de esta Catedral en la Posesion, que se hallaban del dicho Arancel, por Decreto provido en Lima á diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho Años: en cuya conformidad se dio el Despacho de la dicha Provision, en veinticinco dias del dicho Mes, y Año.

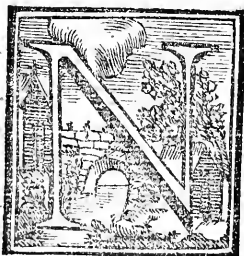
Y porque seria de grande inconveniente, que perdiendose las noticias de todo lo referido, por falta de los Recaudos, y Papeles citados, que tenemos reconocidos, se suscitassen nuevos Pleitos, y Diferencias: acordamos hacer esta Relacion, y poner en ella el dicho Arancel, que hoy se practica, y acostumbra en esta Catedral; y que este junto con las dichas Synodales, y Consuetas del Gobierno de nuestra Iglesia.

Dadas en esta Ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve de Diciembre del Año de mil y seiscientos y ochenta y nueve, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario de Cabildo. FRAY BERNARDO, Obispo de Santiago de Chile. = Por mandado del Obispo mi Señor, Marcos Yañes de Escobar, Notario Público, y Secretario de Cabildo.



CARTA PASTORAL

A LAS PERSONAS EN ELLA
Contenidas, convocandolas para la Ge-
neral Rogativa, y devota Novena,
con que se solicitò aplacar la justa
indignacion de Dios Nuestro Señor,
manifestada en la vniversal Ruina, y
desolacion de la Ciudad de Li-
ma, Metropoli de los Reinos
del Perú Año de 1687.



OS EL DOCTOR DON FRAY BER-
nardo Carrasco de Saavedra, por la
Gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostólica, Obispo de Santiago de
Chile, del Consejo de Su Magestad,
&c. A los Señores Venerables Dean,
y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia:
à los muy Reverendos Padres Pro-
vinciales de las Sagradas Religiones: à los Curas, y Cle-
ro,

ro: à las Madres Abadesas, y Religiosas de los Monasterios; y à todas las demàs nuestras amadas Ovejas del Estado Secular, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud. Habiendo ya experimentado, de mas de seis Años á esta parte estar sobre nosotros la Mano Poderosa del Omnipotente Dios, Rey y Absoluto Señor de Cielos y Tierra, justisimamente airado contra los Reinos del Perú, y éste nuestro de Chile, permitiendo, por nuestros delitos, las repetidas Invasiones, y Ofsilidades del Enemigo Pirata, Epidemia de Viruelas y Sarampion, y otros Achaques, y graves Enfermedades; y ahora ultimamente, la desgraciada Ciudad de los Reyes Lima, Metropoli del Perú, y de todo este nuevo Mundo lo ha experimentado, mas claramente, en el Vniversal estrágo, y fatal Ruina, que en ella ha hecho el asombroso Terremoto, el dia veinte de Octubre del Año pasado, que la asoló, sin perdonar à los Sagrados Templos, Moradas del mismo Dios; frangente el mas lastimoso, y sensible, que pudo acacer en el Orbe todo; y porque la Causa de tan continuos trabajos son las Culpas de los Pueblos, expresamente conocidas en los movimientos de la Tierra, en que manifiesta, contra el sentir de Seneca, el Santo Propheta Rey la indignacion de su Divina Magestad, diciendo en el Salmo diez y siete: *Commota est & contremuit terra, fundamenta montium conturbata sunt, & commota sunt, quoniam iratus est eis:* y siendo tan preciso, como es á nuestra Obligacion acudir con Pastoral desvelo al remedio de tantas y tan graves calamidades, procurando la Emmienda, y Mejora de las vidas, evitando las Culpas, y Pecados, principalmente los públicos, y de mal axemplo; por ser éstos ocasion, y Causa de otros muchos; como lo tenemos experimentado con íntimo dolor y sentimiento de nuestro corazon, solicitando poner el Esfuerzo posible en desarraigar estas Causas, paraque cesen sus efectos, y aplacar la ira, y justo enojo de Dios Nuestro Señor; procurando con verdadera Penitencia satisfacer á su Divina

Justicia; implorando levante el brazo poderoso de su Ira, y use con nosotros de su infinita Piedad, y Misericordia, preservandonos del Castigo, à que le ocasionan nuestros Demèritos; sirviendo de exemplar à nuestra correccion, el que ha padecido la muy Noble, è Ilustre Ciudad de los Reyes; pues como dixo el Padre San Cypriano: *Plectuntur quidam ut ceteri corrigantur*: que nos comprehenda lo que con el Gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustin repite la Santidad de Urbano VIII. *In flagellis tuis infirmitas nostra teritur, & iniquitas non mutatur, peccati panam sentimus, & peccandi pertinaciam non vitamus*: Y especialmente habiendo tenido noticia de la Ciudad de la Concepcion, y Puerto de Valparaiso, que el mismo dia veinte de Octubre acometiò el Mar à inundar aquella Ciudad, y este Puerto, quedando solo en amàgo, lo que fue fatal golpe en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao; paraque reconocidos à la infinita Bondad, y Misericordia de Dios, que nos quiso preservar, quedemos summamente agradècidos, correspondiendo à su Divina Magestad con actos fervorosos de arrepentimiento, rindiendo nuestros corazones à un verdadero dolor de las Culpas, y à la mayor, y mas exacta emmienda de las Vidas; para lo qual hemos determinado, se hagan pùblicas Rogativas, Deprecaciones, y Penitencias exhortandò à ellas los Predicadores Evangèlicos; que seràn, el primero dia, el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de Laguna, del Orden del Señor San Agustin: el segundo, el Doctor Don Juan Rodriguez de la Fuente, Clèrigo Presbytero: el tercero, el Reverendo Padre Juan de Orrego, de la Compañia de JESUS: el quarto, el Doctor Ignacio de Orrego, Cura de Lampa: el quinto, el Doctor Don Miguel de Quero, Cura de Nuñoa: el sexto, el Reverendo Padre Jorge Burger, de la Compañia de JESUS: el septimo, el Doctor Don Nicolas de Iparraguirte, Cura de Chimbarongo: el octavo, el Reverendo Padre Maestro Nicolas de Lillo, de la Compañia de Jesus: el no-

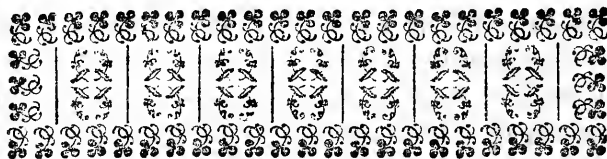
nono Su Señoría Ilustrísima; y se dà principio à dicha Novena, en la Iglesia Catedral de esta Ciudad, el primer Viernes de Quaresma, que se contaràn cinco de Marzo de este presente Año de mil seiscientos y ochenta y ocho; y se cerrará el Sabado, inmediato, trece de dicho mes; y este Dia por la tarde habra Procecion de Sangre, para la qual: exhortamos al Clero de esta Ciudad haga á este fin pública Penitencia; pues siendo, los Sacerdotes, Ministros del mismo Dios, seran mas bien oídos; y su Exemplo la mas eficaz persuasiva, paraque los demás Fieles executen las demonstraciones de Propiciacion, que pide la Ocasion presente: y à todas las Personas, que salieren en dicha Procecion, y alumbraren la Efigie de Christo Señor Nuestro Crucificado, y à la Imagen de su Madre Santísima; y à los que hicieren algunas Penitencias: y asimismo à los que asistieren, los dias del Novenario, á la Misa por la mañana, que se cantará, patente la Magestad de Dios Sacramentado; y al Sermon à la tarde: y de la misma fuerte à los que, habiendo Confesado, y Comulgado pidieren à Nuestro SEÑOR, sea servido de levantar el Azote de su Justicia, con que tan justamente nos castiga; y que consuele á los Vecinos, y Moradores de la Ciudad de Lima, en la grave affliccion en que se hallan; y que mire con Ojos benignos de Misericordia, y piedad estos Reinos, concedemos quarenta Dias de Indulgencia. Dada en Santiago de Chile, en veintiocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho Años: firmada de nuestra Mano: sellada con el Sello de nuestras Armas; y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Cámara.

*FRAY BERNARDO, OBISPO
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi Señor.
Fray Dyonisio Negron de Luna,
Maestro, y Secretario.

H h

CAR-



CARTA PASTORAL

EN EL TERREMOTO DEL DIA Nueve de Julio del Año de 1690.



OS EL DOCTOR DON FRAY BERNARDO Carrasco de Saavedra, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo del Rey Nuestro Señor, &c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo de esta Nuestra Santa Iglesia Catedral: à los muy Reverendos Padres Provinciales, Superiores, y Religiosos de las Sagradas Religiones: á los Curas, Clero, à las Madres Abadesas, Preladas, y Religiosas; y à las demás nuestras amadas Ovejas, Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud. Como olvidados, los Mortales, de la universal Fatalidad del Diluvio, cuyas memorias debian eternizarse al Escarmiento, y esforzar el Desengaño, trataron luego los Descendientes de Noè de reparar solo la Ruina; y se fue disponiendo en las Culpas nueva materia à la misma Calamidad, à no contenerse la Soberana Indignacion de la Justicia, en los sagrados términos del juramento; y desapareciendo, en fin, la memoria de tantos Cadaveres en el olvido de tantos vivientes,

tes,

tes, quedó sepultada, y defautorizada en el desprecio del Mundo la Tragedia. De la misma manera, pues, olvidados, estos Reinos, de las repetidas Desolaciones, que han padecido en las principales Ciudades, y, ultimamente en la desgraciada Lima, Metrópoli de todos ellos, el dia veinte de Octubre del Año pasado de ochenta y siete, ha debido siempre mas atencion al reparo de la Ruina en los materiales Edificios, que el de las Conciencias; para cuya mejora debia estar tan fixo, en nuestras almas, que fuese indeleble el lamentable estrago de aquella Ciudad; de ésta, y de las demás, que fueron Teatro de lastimas, y desdichas, para el Escarmiento: y quando el singular favor de la Divina Piedad debia ser incentivo el mas eficaz para un rendido Reconocimiento, acreditado en la mudanza de Costumbres, y emmienda de las Culpas; estando de tal suerte prevenidos, que no se introduzca nuevo castigo por la Puerta que franquea la Confianza, y el Descuido, por lo mal que se exime de los daños, quien se duerme en el peligro; hemos vivido nosotros tan negados á esta memoria, que ha querido la Divina Justicia darnos nuevo aviso, de que la tenemos irritada; para que enviò, sin duda, el Domingo nueve del Corriente, á mas de la una del dia, el espantoso Temblor, que oimos todos, paraque fuese Dispersador al Letargo, en que nos tiene nuestra miserable, y fragil Naturaleza. De lo qual estimulada nuestra Pastoral Obligacion, solícita que esta Ciudad, y Obispado se muestre agradecido á tanto Beneficio, acreditado en la hora, y en los piadosos efectos, que dicen mas con la Divina Misericordia, que con la Duracion, é Impetu, que traxo el Terremoto; y que nos aprovechemos, asimismo, del recuerdo, valiendonos de la Prevencion; porque no nos suceda lo que al infausto Baltasar, que despreciando en su Ascendiente, Nabùco, el Aviso, le labrò su despeno; porque quanta atencion negò à la severidad del Amago, tanta le abrio el Escarmiento paraque fuese el golpe irremediable. Abramos los ojos à la Amenaza, paraque no

acon-

acontezca à esta Ciudad lo que á la desolada Jerufalen, y sus Habitadores: diciendonos el SEÑOR, lo que á ellos, por Ezechiel, que ya no son sufribles las Abominaciones que comete mos: y que irritado de nueſtros Delitos experimentarèmos su Enojo, è Indignacion: que no inclinara su Viſta á nueſtra atencion: ni volvera los Ojos para perdernos: ni tendra de nosotros Misericordia; y que quando nueſtros Alaridos clamem, pidiendo incline sus Oidos à nueſtras Voces, entonces no nos oira; y cerrando las Puertas á su Piedad descargara el Azote para el castigo, y para tomar Satisfaccion su Justicia de tantas Atrocidades, y Desenvolturas como comeremos; y así hemos determinado, que el Sábado, quince del corriente se de principio à la Novena, y Misión; para que nos hemos valido de la Sagrada Religion de la Compania de JESUS. Y á todos exhortamos, se empleen en Exercicios Espirituales de Oracion, Ayuno, Disciplina, Limosna, Practica de la Via-Sacra, Frecuencia de los Santos Sacramentos, y otras Obras de Piedad, y Mortificacion: à cuyo fin coadyvaran las demas Sagradas Religiones. Y para mejor disponernos: en virtud de la Facultad de la Sede Apostolica, concedemos Jubileo Plenissimo de veintiquatro horas, que empezara el mismo Sabado, à Visperas, hasta el Domingo puesto el Sol; que para que todos puedan ganarle, Confesando y Comulgando, podran hacer estas Diligencias en qualquiera de las Iglesias de esta Ciudad. Y quiera la Divina Piedad merezcamos su Auxilio al tamaño de nuestro Descuido; que así lo esperamos, puesto que es Blason de su Magestad el que nos ampare su Clemencia, quando halla ser mayor nueſtra necesidad, qual es la que experimentamos. Dada en Santiago de Chile, en trece dias del mes de Julio, de mil seiscientos y noventa años.

*FRAY BERNARDO, OBISPO
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi Señor:
Fray Dyonisio Negron de Luna,
Maestro, y Secretario.

ORA-

ORACION QUE HACIA CADA DIA MARIA Señora Nuestra en amaneciendo, postrada en presencia del Altissimo.

ALTISSIMO Señor mio, y Dios Eterno, ante vuestro acatamiento, postrado se presenta este vil gufanillo de la tierra, y la menor de vuestras Criaturas, y os doy infinitas Gracias y Alabanzas por vuestro Ser inmutable, y Perfecciones infinitas, y porque me criasteis de la nada: y reconociendome Criatura, y hechura vuestra; os bendigo, y adoro dandoos Honor, y Magnificencia, como á Supremo Señor, y Criador mio, y todo lo que tiene ser. Yo, Señor, levanto mi Espiritu à ponerme en vuestras Manos; y con profunda humildad, y resignacion me ofrezco en ellas, y os pido, y suplico, hagais de mi á vuestra Voluntad en este dia, y en todos los que me restan de mi Vida; y me enseñeis lo que fuere de mayor agrado vuestro. Y para cumplir esto, mejor, es mi Intencion repetirlo muchas veces en las Obras exteriores de este Dia; y en las interiores consultar primero à vuestra Magestad, y pedir os Consejo, Licencia, y Bendicion para todas mis Acciones.

Este Exercicio enseñò la Virgen Santissima à la Madre Maria de Jesus, Religiosa, y Abadesa del Convento de la Concepcion de Agreda: como to dice en su primer Libro.

ORACION QUE COMPUSO NUESTRO PADRE SAN Francisco à Maria Señora Nuestra; y la decia todos los Dias.

MADRE Santissima de Dios, toda dulce, y hermosa, que al Rey de la Gloria hiciste Hermano nuestro, ruega por nosotros al mismo Hijo tuyo; para que por su grande Misericordia, y por la virtud de su

Encarnacion, Pasion, y Muerte nos perdone los pecados, y nos de su Santissima Gracia para acertar á servirle, y à Salvacion eterna. Amen. *In Opusc.*

*A SANTA GERTRUDIS DIXO LA VIRGEN
Santissima, que commnicarà muchos Bienes de
Gracia, à la persona que le salude con
las Palabras siguientes.*

O ! BLANCA, y Olorosa Azucena de la Santissima Trinidad, y Rosa refulgente de la amena Floresta del Cielo ! ruega por mi. Amen.

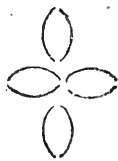
Lib. 5. Cap. 18.

*Y al Beato Alberto Magno, dixo tambien, que la
saludara con las Palabras siguientes.*

I LUSTRE Recámara de la Santissima Trinidad, ruega por mi. *In vita sua.*

*A Devocion del R. P. Pres. Fr. Simon de Losada,
del Orden de Predicadores, quien las contribuye de limosna,
con obligacion, de rezar el que las recibiere, por
las Animas del Purgatorio, una Ave Maria; y
por cada vez que la diga, gana quatro mil Dias de
Indulgencia. Ita Bustes muri 3. p. 12. serm. 1.*

*Coronæ B. Virg. Y à cada hora que
diere el Relox, rezandolas, mil Dias
mas: Por Leon Dezimo.*





INDICE DE LOS CAPITULOS, Y CONSTITUCIONES, que contiene esta Synodo.

CARTA PASTORAL CONVOCATORIA A LA Synodo.	Pagina. 1.
Prefacion, y Principio de la Synodo.	7.
Capitulo Primero. Del Culto, y Reverencia à Dios en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa.	11.
Const. I. Se expone la razon de establecer las Constituciones relativas à este Capitulo.	ibidem.
Const. II. Se renueva el Precepto, de no decir Missa, ni Comulgar, despues de haber tomado Tabaco en polvo, ò en humo.	12.
Const. III. Que ningun Sacerdote oiga Confesion, ni se confiese, estando revestido de las Vestiduras Sagradas que sirven para el Santo Sacrificio.	ibidem.
Const. IV. Que ningun Clérigo salga à decir Missa, sin llevar Bonete en la Cabeza.	13.
Const. V. Que desde la Tercia, hasta acabada la Missa Mayor; no se diga Missa rezada en la Catedral, sino en los dias Festivos; que se podrá decir despues del Sermon: pena de quatro pesos.	ibidem.
Const. VI. Se especifican, y prohiben varias irreverencias en el Templo; y en particular, el pedir en él Limosna en las Missas nuevas: con Ruego, y Encargo à los Succesores, y Prelados Regulares para sus respectivas Iglesias, no lo permitan en Missas nuevas de los Clérigos.	14.
Const. VII. Se manda; pena de quatro pesos, que la Lámpara de la Catedral, que arde delante del Altar	

Mayor, donde está colocado el Santísimo Sacramento, sea con Azeite de olivas. ibidem.

Const. VIII. Se prohíbe à los Mayordomos, y Sacristanes de la misma Catedral, no pongan Vela de sebo, que sirva al Santo Sacrificio, en ninguna Missa. 15.

Const. IX. Se prohíbe, pena de Excomunion Mayor, ipso facto incurrenda, el decir, ò cantar Missas en las Salas de los Difuntos, con ocasion de sus Funerales; y se niega à los Provisores, ò Vicarios el conceder esta Licencia. ibidem.

Const. X. Se prohíben los Oratorios, que no fueren Piezas separadas del resto de las Viviendas, y en que no quepan, à lo menos, tres Personas. Se ruega à los Prelados Succesores los hagan visitar cada Año. Se determina, que dentro de ocho dias de la Publicacion de esta Synodo, se nombre Visitador, y que este Decreto se publique cada Año. 16.

Capítulo Segundo. De la Afsistencia de los Clérigos à los Divinos Oficios, y de la Hora de celebrarlos en la Catedral. 17.

Const. I. Se manda à los Clérigos de Mayores Ordenes, pena de quatro pesos, su Afsistencia, con Sobrepellices, à la Catedral; y se señalan los Dias, en que respectivamente los dichos, y los de Menores Ordenes deben afsistir. ibidem.

Const. II. Se manda à unos, y otros Clérigos la afsistencia à la Letania, Salve, y Rosario, los Sabados por la tarde, fopena de Multa arbitraria contra los de Mayores Ordenes, y de dexar los Habitros Clericales los de Menores. 18.

Const. III. Se manda, pena de Excomunion Mayor, à los Clérigos residentes en Estancias, ò Chacaras la Afsistencia à la Catedral en los Dias, que se señalan en esta Constitucion. ibidem.

Const. IV. Que los Ordenados de Epistola, y Evangelio los canten, respectivamente, en la Catedral, sin ser promovidos à Orden Superior por un Año. Y à los
negli-

negligentes en este Exercicio se les dilate la Promocion un Año mas. 19.

Const. V. Que los Fieles observen, en el tiempo de los Oficios Divinos, la Compostura exterior, y Silencio conveniente, practicando los Ritos Eclesiásticos de arrodillarse, y ponerse en pie, que el Clero exercita en el Coro à sus tiempos. ibidem.

Const. VI. Que en las Procesiones, y Rogativas Públicas se cierran las Tiendas, y Oficios de Escribanos, mientras ellas duraren; y se limpien las Calles, por donde pasaren: con exhorto al Cabildo Secular para que así lo ordene, y con pena de Multa arbitraria à los Contraventores. Y se ruega à los Prelados Regulares, envíe à ellas cada uno seis Religiosos. 20.

Const. VII. Que todos los Clérigos, aprobados para Confesores, asistan en los Confesionarios de la Catedral, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, inclusive. 21.

CAPITULO III. DE LA VIDA, DECENCIA, Y Trage de los Clérigos.

Const. I. Se apuntan los Motivos, y Obligaciones que hay, para establecer las Constituciones siguientes sobre el Assunto de este Capitulo. 22.

Const. II. Se prohíbe à los Clérigos la familiaridad con Mugeres, el acompañarlas, y conducir las à pie, ó à caballo, el visitarlas, y ser visitados; especialmente respecto de las sospechosas. Y se especifican las penas, que corresponden à la transgresion de estos Mandatos. 23.

Const. III. Que ningun Clérigo tenga, en su Casa, Mesa de Juego con concurso de Clérigos, ò Seglares: pena de veinte pesos; ni entre à jugar, ò ver jugar, aunque sea de Menores Ordenes, à Casa Pública de juego, pena de Excomunion Mayor. ibidem.

Const. IV. Se prohíben à los Clérigos, pena de Excomunion Mayor, y de veinte pesos, varios adornos en el Cabello: se manda à los Presbyteros traer Co-

no Corona grande, correspondiente á su Grado; y á los Maestros, no permitan á los Discipulos, que vistieren Habitros Clericales; Cabellera ni Pelo crecido. 24.

Const. V. Se prohiben á los Clérigos, para el Vestido interior, Franjas, ò Puntas de oro, y plata, Medias de colores vivos, Zapatos picados, y varios generos de Seda en los Habitros exteriores; permitiendoseles el Tazofetan doble para Sotanas, y Mantecos. ibidem.

Const. VI. Se les prohibe, con Precepto que obliga de baxo de pecado Mortal, y fopena de perderlos, Esmerivos guarnecidos de plata, Hebillages de este metal en Guarniciones, y Frenos. 25.

Const. VII. Que dos Dias, á la Semana, asistan los Clérigos, de Orden Sacro, á Conferenciás Morales á la Catedral; y que la Primera, que se debe tener en el Mes se lea algo de esta Synodo, principalmente desde el Capitulo Primero hasta el Quinto. ibidem.

Const. VIII. Que se señalen, á los Clérigos, Sermones de Tabla, la qual se debe hacer al principio del Año. 26.

Const. IX. Se manda, con Precepto de Santa Obediencia, á los Provifores, y Jueces inferiores de este Obispado: no admitan Juramento de Domicilio á los Clérigos Forasteros: y se exhorta, y ruega á los Obispos Sucesivos lo mesmo; y que no ordenen á los Estraños sin legitimas Dimisorias, y sin severo Examen de sus Costumbres, é Idoneidad. 27.

Const. X. Que los Clérigos Estraños muestren sus Licencias, dentro de quince Dias de la Publicacion de esta Constitucion; y que los que no las tuvieren, ò se les hubiere cumplido el tiempo, falgan de este Obispado: pena de suspension. ibidem.

CAPÍTULO IV. DE LOS PARROCHOS, Y CURAS de Almas.

Infinuadas la Importancia, y Obligaciones del Ministerio Pastoral, se declara: quedan en su Vigor los Decretos de la Synodo anterior, y del Concilio Limense sobre esta materia. 28.

Const.

Const. I. Que los Curas no tengan en sus Casas Mujeres Mozas Españolas, ò Indias; ni se sirvan de ellas: 29.

Const. II. Por medio, que facilite à los Curas el enseñar la Doctrina à los Indios, è Indias, en todos los Domingos, y Dias de Fiesta; como se les manda en esta Constitucion, se les Ordena: que la primera Missa no pase de las Once de la Mañana, y la segunda, si la hubieren de decir, de las Doce y media: previniendoles, que apremien, con las Multas que señala el Concilio Lintense, à los Españoles, è Indios para que asistan á ser Doctrinados. 30.

Const. III. Se declara, lo que deben saber los Adultos, para recibir algunos Sacramentos; y se encomienda gravissimamente à los Curas, el Doctrinarlos en ello. ibidem.

Const. IV. Que fuera de los Domingos, y Dias Festivos, se enseñe la Doctrina dos veces à la Semana à los Parvulos, è Indias adultas; y que los Parrochôs visiten su Feligresia, doctrinando à los Ignorantes. 31.

Const. V. Que los Parrochôs entablen, que en las Haciendas de su Feligresia, se enseñe la Doctrina Christiana à la Gente de servicio todos los Dias por la Mañana, antes que salga al Trabajo, en lugar decente, compeliendo à los Dueños con Multas pecuniarias; y aun con Excomunion Mayor, à que no lo estorven. Y que los mismos Parrochos visiten cada Mes su Feligresia, para saber de los Enfermos, y para Doctrinar à los Ignorantes. ibidem.

Const. VI. Que los Parrochôs envíen al Prelado todos los Años Matrícula de los que han cumplido con la Iglesia; y Certificacion de haber dicho las Missas que deben por los Indios difuntos, en virtud del Estipendio Real. 32.

Const. VII. Que los Curas traten, y corrijan con suavidad à los Indios, sin ponerles las manos, y los defiendan de las vexaciones de los Españoles, y del trabajo personal que les impusieren sobre el que señala Su Magestad. ¶ ibidem.

Const. VIII. Ningun Cura saldrà de su Curato sin legitima Licencia; y sin dexar en èl algun Sacerdote aprobado por el Ordinario. Ni los Vicarios Foraneos pueden obligar à los Curas, à que salgan de sus Curatos en los Dias Festivos; en los quales deben Doctrinar à sus Feligreses. 33.

Const. IX. Que los Curas solo digan dos Missas en los Dias Festivos en parages distantes, entre si, tres Leguas, ò alomenos dos y en caso, que no haya otro Sacerdote, que la diga en alguno de èllos; y entonces, sin tomar Ablucion en la primera, y llevando decentemente el Caliz, para que sirva en la Segunda. 34.

Const. X. Se dexa en su Vigor la Excomunion Mayor de la Synodal contra los Curas, para que no dispensen en las Proclamas del Matrimonio; sin Facultad del Obispo. ibidem.

Const. XI. Que los que se casaren, se hayan de velar en la Iglesia Parrochial, à mas tardar, dentro de seis dias, despues de casados. ibidem.

Const. XII. Que los Curas administren todos los Sacramentos à los Indios, è Indias enfermos por incapaces que les parezcan; y señaladamente el de la Eucharistia, trabajando antes en instruirlos para la digna recepcion: y los asistan, y auxilien, hasta que convalezcan, ò mueran. 35.

Const. XIII. Ningun Cura, ni Vicario, aun Foraneo, puede expedir, ni fulminar Censuras por hurtos; sino que se debe ocurrir por ellas al Provisor. ibidem.

Const. XIII. Que todos los Curas usen el Cuello Clerical, y vistan las Sotanas, y Manteos de color honesto, y largos hasta los empeines; mayormente en la administracion de los Sacramentos, que se debe hacer siempre con Sobrepelliz, Estola, y Bonete. ibidem.

Const. XV. Mandase *sub gravi* à los Curas de Indios del Campo: que no les lleven Derechos algunos por Atahudes, Dobles, Entierros, ó Cruz Alta, con la qual deben hacerlos; ni les obliguen à hacer Posas. 36.

Const.

Const. XVI. Baxo la misma pena se les prohíbe, el que á dichos Indios les lleven Derechos algunos por la administracion de ningun Sacramento, ò por los Capillos, y Velas de los Baptismos, ò por las Arras, Velas, y Missas de los Velados: todo lo qual deben poner los Curas, y no dilatarles Sacramento alguno, por causa de no llevarlés dichas cosas; baxo la misma pena, y otras Censuras. ibidem.

Const. XVII. Se prohíbe à los Curas, sub gravi, y con pena de Excomunion Mayor, el que se entren en los Bienes de dichos Indios Difuntos; los quales deben dexar á la disposicion de los Herederos, ò Real Justicia, à quienes, sin obligarlos, podrán aconsejar, miren por el Alma del Difunto. Y los Visitadores obligarán á los Curas á entregar, à los Herederos, al doble de lo que les hubieren llevado contra su voluntad. 37.

Const. XVIII. Todos los Curas, aun los de Ciudades, deben tener con sígo cinco libros, que aqui se expresan: pena de quatro pesos por cada uno de ellos que les faltare. 38.

Const. XVIII. Que solo en Caso de no haber quien saque los Diezmos, puedan hacerlo los Curas, ò Clerigos, dando de ello cuenta al Mayordomo de la Cathedral. ibidem.

Const. XX. Permite se á los Curas, cobren alguna moderada Limosna de los Españoles, è Indios advenedizos, que se enterraren en sus Iglesias; en cuyo reparo deben emplearla, y tener Libro de dichas Limosnas, y de sus Empleos: el qual verán los Visitadores con todo cuidado. ibidem.

Const. XXI. Que no se admitan las Renunciaciones de los Curatos Pobres, que hicieron los que se ordenaron á Título de Indios: los quales estan obligados à servirlos, así de Charidad como de Justicia. 39.

Const. XXII. Se ordena à los Curas: que asistan, y ayuden à los Padres Misioneros de la Compania de

JESUS, en el Exercicio de sus Misiones por sus ditros. Se concede à dichos Padres la facultad de absolver de Reservados, y de administrar todos los Sacramentos, excepto solo el del Matrimonio. Se encarga à los Superiores de dicha Compañia continen tan Santo Ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero ó quarto Año, y en tiempos de graves necesidades. ibidem.

Const. XXIII. Se encarga à todos los Curas, exhorten à sus Feligreses, para que tomen la Bula de la Santa Cruzada; y à los Encomenderos de Indios se manda, la den á éstos, à cuenta de su Salario. 40.

CAPÍTULO V. DE LOS CURAS DE LA CATEDRAL, y Ciudades.

Const. I. Se ordena á los Curas de las Ciudades, y Puerto, administren por sí los Sacramentos, que solo de noche, y en caso de enfermedad, ò ausencia justa puedan valerse de Sotacuras, ò Religiosos: que asistan todos los dias los de esta Catedral à Vísperas, y Misa Mayor con Sobrepellices en el Coro, y los demás en sus Baptisterios: todo, pena de quatro pesos por cada vez, que faltaren. 41.

Const. II. Que dichos Curas lleven el Viático publico, con Luces, y acompañamiento; à no ser que salga á deshora de la noche; pero siempre acompañará al Cura el Sacristan Mayor. 42.

Const. III. Que en los Domingos de Adviento, y Quaresma expliquen por la tarde la Doctrina, precediendo la señal de la Campana, desde las dos hasta que comience la explicacion: pena de quatro pesos. Y à los Vecinos se manda, envíen à ella la Gente de su servicio. ibidem.

Const. IV. Se manda à dichos Curas, que solo puedan baptizar, ò echar Oleos en sus Pilas Baptismales; que en ellas deben suplir, dentro de dos meses, las Ceremonias à los Baptismos, dados en caso de necesidad; y se les prohíbe, den licencia para ello en Iglesias de Religiosos, ó Religiosas. 43.

Const.

Const. V. Que despues de los Entierros, que se hicieren fuera de la Catedral, vuelvan á élla los Curas con sus Capas de Coro, y los Clérigos con Sobrepellices, acompañando la Cruz: pena de no percibir la limosna del Colector; y à éste, de diez pesos si la exhibiere: ibidem.

Const. VI. Que en la Administracion del Viatico à los Enfermos: ningun Cura, ò Teniente omita la Profesión de la Fè, que está en el Manual. 44.

C APÍTULO VI. DE SACRIS MONIALIBUS.

Const. I. Se mande á las Abadesas, zelen mucho, el que no pierdan tiempo las Religiosas en freqüentes Visitas, las que solo podran durar hasta las Ave Marias; y que se cierren à esta hora las Puertas exteriores de la Clausura. 45.

Const. II. Declárase: no poder las Religiosas elegir otros Confesores, que los Aprobados por el Obispo con especial licencia, in Scriptis, para esse fin; y se explican dos Circunstancias que deben concurrir en los Confesores de Monjas. 46.

Const. III. Encarga seriamente esta Synodo á los Prelados: no se muestren fáciles en permitir, entren Curanderas á los Monasterios; y solo en caso de no bastar las medicinas de los Médicos, y ser necesaria la asistencia de alguna Muger de afuera, le podran dar Licencia, para que éntre. ibidem.

Const. IV. Se prohíbe á las Religiosas, el ser Madriñas de personas Seglares en Baptismo, ò Confirmacion; mas en ésta lo podran ser de las Religiosas. 47.

Const. V. Que no pueden las Religiosas representar Comedias en Trages profanos; sopena de Excomunion Mayor; y quando en lo interior del Convento tuvieren alguna licita Recreacion, sea, de forma que persona ninguna Seglar, ó entre adentro, ò las pueda ver desde las Puertas, ò Locutorios. ibidem.

Const. VI. Se manda à las Abadesas, no permitan
more

more dentro de los Monasterios persona alguna Seglar en otro trage, que el comun de la Religion; ni toleren, que las Seglares que en ellos se educan, visitan Telas, Lamas, Cambrayes, ni Puntas costosas. *ibidem.*

Const. VII. Que al Año de Noviciado hagan la Profesion las Novicias; y solo por grave Causa, se les podrá dilatar por seis Meses. 48.

Const. VIII. Se manda á las Preladas, fopena de Suspension del Empleo por quatro Meses: no permitan se dè Mùsica en las Puertas; y mucho menos, en la Iglesia, à personas de afuera: y que ni aun las Niñas de Educacion bailen en ellas; empero se podran permitir los Agafajos de Mùsica en los Locutorios, sin Bailes, en algunas ocasiones. *ibidem.*

Const. IX. Que en sus Fiestas solo se diga un Tono, y esse Sagrado, antes de la Tercia: otro antes de la Missa; y los demás en las partes de ella, que acotumbran. 49.

Const. X. Que se modère el exceso en los Fuegos, las noches que preceden à las Fiestas de los Conventos; y que quando éstos, ò alguna Monja particular costearen dichas Fiestas, no pasen de cincuenta las Luces. *ibidem.*

Const. XI. Se manda: que la Fiesta, que se hace à la Assuncion en el Monasterio de la Concepcion, sea enteramente semejante, en luces, Sermon, Procecion interior, y Visperas, à la que celebra de la Puríssima Concepcion, su Patrona. *ibidem.*

Const. XII. Prohibense enteramente las Comidas extraordinarias, que usan, à competencia, las Religiosas en los Días que preceden al de Navidad. 50.

Const. XIII. Se ordena, con pena de Excomunion Mayor: que en los Maytines de Semana Santa salga toda la Gente de la Iglesia, antes de apagarse todas las velas, para la Disciplina de las Monjas. *ibidem.*

Const. XIII. Que quando se lleva el Viatico à alguna Religiosa, entren solos el Capellan, y Sacristan, y se

se declara: quedar excomulgada qualquiera otra Persona, que entrare con qualquier pretexto de acompañar, ò alumbrar. 51.

Const. V. Que las Abadesas, Syndicos, y Contadores ajusten sus Cuentas de Gasto y Recibo, cada quatro Meses. ibidem.

Const. VI. Que no se dè Recibo, ni Carta de Pago, sin que estè firmado de la Abadesa, y Syndico: Pena de no pasarse en Cuenta los que no llevaren ambas Firmas. ibidem.

Const. VII. Que no se reciba, à Profesion, Monja alguna, que no diere su Dote en Dinero; el qual recogido se impondrà en las Fincas mas seguras. 52.

Const. VIII. Se ordena, à las Abadesas, y Syndicos: que de los primeros Dotes, que entraren, vayan redimiendo los Censos de los Monasterios; y que no se impongan nuevos, hasta que quèden todos redimidos. ibidem.

Const. IX. Que las Abadesas, cumplido el Trienio de de su Gobierno, den Cuenta del Gasto, y Recibo firmada de sus nombres, y de los Syndicos, en un Libro, que se guardará en la Caja del Depòsito: que las que no dieren esta Cuenta, no podran ser Electas segunda vez en Abadesas; cuya segunda Eleccion se estatuye, in perpetuum nulla, ipso facto; y se las advierte, que sin Licencia del Prelado no pueden consumir Censos, ni enagenar Bienes raices del Convento. ibidem.

C APITULO VII. DE LAS COFRADIAS.

Const. I. Se manda à los Mayordomos de las Cofradias: no permitan en las Iglesias, ò Cementerios Mesas para pedir Limosna; las quales se pondran afuera en parte vecina; y durando el Concurso hasta las Ave Marias solamente: Pena de perder lo que hubieren juntado. Y el mismo termino, se exhorta, que guarden los Prelados de los Conventos. 52.

M m

Const.

Const. II. Que no se usen Repiques en las Elecciones de Mayordomos: que éstas ni se hagan fuera de las Iglesias, ni se concluyan despues de las Ave Marias: y que el Provisor obligue con Censuras, al Clérigo que las asistiere, à la observancia de lo mandado en ésta, y en la Synodal antecedente. 54.

Const. III. Se manda à dichos Mayordomos, fopena de Excomunion Mayor, y de cincuenta pesos: que á las nueve de la noche esten recogidas todas las Procesiones en las Iglesias de donde salieren; lo qual les notificarà el Notario Eclesiástico, cada Año, el Domingo de Ramos. 55.

Const. IV. Se agregan unas Cofradias à otras; y se declara quales son. ibidem.

Const. V. Que en Dias Festivòs no se canten, ni digan Missas de Requiem en los Aniversarios de los Cofrades difuntos: pena de quatro pesos á los Curas y Mayordomos: ni que en sus casas se canten Resposos, despues de los Entierros ù Honras. 56.

Const. VI. Alaba esta Synodo, y exhorta se fomente la Cofradia de la Charidad. ibidem.

Const. VII. Se ordena: que no se ponga Difunto alguno, aunque sea Cofrade, en Salas fuera de sus Casas, sino que salga de éstas el Entierro: Pena de quatro pesos, à los Mayordomos. 57.

Const. VIII. Que en las Cofradias haya Caja de Depòsito con dos llaves, una para el Capellan, y para el Mayordomo otras; los quales concurriran, assi en el Apunte, y Guarda de lo que cada Semana se juntare, como en el Gasto, y Recibo, que deberàn firmar entrambos: Pena de seis pesos à los Mayordomos Contraventores. ibidem.

CAPÍTULO VIII. DE LOS HOSPITALES, Y LUGARES Pios.

Const. I. Danse las Gracias á los Religiosos de San Juan de Dios por su Zelo, y Charidad; la que se les ruega continuen, eximiendose de otros embarazos, ò Fiestas:

tas: y á todos los Ciudadanos se exhorta, que visiten, consuelen, y sirvan à Dios, en los Pobres Enfermos. 58.

Const. II. Se manda á los Diputados del Hospital: que no admitan, en él, Enfermo alguno sin Cedula de haberse Confesado; y que caso que no la llevare, le hagan confesar quanto antes. 59.

Const. III. Que los Enfermeros despidan á los Enfermos, luego que hayan convalidado. *ibidem.*

Const. IV. Se manda: que si se enterrare en el Hospital alguna persona, fuera de los Pobres Enfermos, se le paguen sus Derechos al Cura. *ibidem.*

CAPÍTULO IX. DE LOS INDIOS, Y SUS ENCOMENDEROS.

Const. I. Que los Encomenderos de Indios, ò Negros tengan señalado un Fiscal que rece con ellos las Oraciones en lugar decente, antes de salir al Trabajo: pena de quatro pesos; y se expresan las Oraciones que han de rezar. 60.

Const. II. Que cuiden, los mismos, de no gravar à los Indios con Tareas extraordinarias, ò que excedan de Sol á Sol; y que les vayan á la mano en sus Embriagueces. 61.

Const. III. Se prohíbe, pena de Excomunion Mayor: *latæ sententiæ*, á qualquiera persona, que tuviere Indios à su cargo, el permitirles los juegos de Chueca, en que se convocan de unas Estancias à otras; sean Indios, ó Españoles, los convocados. *ibidem.*

Const. IV. Que en los Dias Festivos, aunque lo sean solo para la Miffa: nadie obligue à trabajar à los Indios; pero si ellos de su voluntad se ofrecieren, se les ha de pagar su Jornal: uno y otro, pena de Excomunion Mayor, *latæ sententiæ*; y de incurrir en Caso Reservado al Obispo. 62.

Const. V. se ordena á los Curas, hagan sabidores à los Indios de los Ayunos, y Fiestas, à que estan obligados; que son las que se expresan en esta Constitucion. *ibidem.*

¶

Const.

- Const. VI. Delarase: estar prohibido, con Excomunion Mayor, el impedirles à los Indios, ó Esclavos la Libertad en sus Matrimonios: y se manda à los Curas averiguen, quienes sean los Contraventores à este Mandato; y que hallados, los denuncien por Públicos Excomulgados. 63.
- Const. VII. Que deben dar los Encomenderos al Cura un Fiscal de Indios, y uno, ó dos Muchachos para su servicio: y se exhorta à la Real Audiencia, de Providencias en este punto. 64.
- Const. VIII. Se ruega al Superior Gobierno: mande se paguen à los Curas los Estipendios, que les deben los Indios. 65.
- Const. IX. Que los que pagan Doctrina, satisfagan precisamente, en Plata; mas si los Curas se contentaren con Generos, se han de valuar al precio corriente con los reales en la mano *ibidem*.
- Const. X. Que los Indios, que se emplean en todas las Faenas (propias de Gañanes) que aqui se señalan, aunque les falte la edad de Tributarios, se deben apuntar en la Matrícula de los que tributan; y que los Curas les cobren la Doctrina por entéro. 66.
- Const. XI. Que las Primicias se deben pagar al Cura en cuya Doctrina estan los Campos de que se cogen los Frutos; aunque los Dueños moren en otra Parte. *ibidem*.

C APÍTULO X. DE LOS PUEBLOS, Y CIUDADANOS.

- Const. I. Se prohibe à los Mercaderes, y otros Oficiales, abran sus Tiendas de Dia, ni de Noche en los Dias de Fiesta: pena de quatro pesos à los Contraventores; y de otros quatro al Fiscal Eclesiástico, que no los cobrære. 67.
- Const. II. Que solo esten abiertas dichas Tiendas, y las Pulpérias, en Verano, hasta las nueve de la Noche; y hasta las siete en Invierno: pena de quatro pesos, y de Excomunion Mayor. Y se exhorta à las Justicias

Y ceteras Reales hagan observar esta Constitución, di-
manada de Real Cedula. ibidem.

CAUSA III. Ruego esta Synodo a los Magistrados, apli-
quen su Zelo en arbitrar remedios, para ocurrir al
pernicioso mal de las Publicas Embriagueces. 68.

Const. IV. Que los Barberos no abran Corona redon-
da a persona alguna, que no fuere Eclesiastica. Pena
de quatro pesos aunque la abriere, y a la que la lle-
vare. 69.

Const. V. Se manda a los Dueños de servidors, que no
obliguen a sus Criados a continuar por las Noches
las Tareas proprias del Dia; y que los Domingos, y
fiestas de sus respectivas Parrochias, para que no oigan
la Explicacion de la Doctrina. ibidem.

Const. VI. Se manda a todas las Mujeres baxen las Bas-
quiñas hasta los empeines, y talones, sin descubrir
otra parte. Pena de perderlas. Y a las Justicias Rea-
les se exhorta, cooperen en esto con su Zelo. 70.

Const. VII. Que las Mujeres no coman en las Iglesias
quando se quedan en ellas a velar el Santissimo; ni
se sienten en las Tarimas de los Altares. ibidem.

Const. VIII. Se prohiben, con Excomunion Mayor, los
Altares, llamados Nacimientos, en las Casas particu-
lares, en que hay Bailes, Musicas, y Concurfos; sin
los quales se permiten solo las Cruces en lugares pu-
blicos en la Víspera de la Santa Cruz. 71.

Const. IX. Que no se entren al Pueblo Carretas; ni Har-
rias en Dias Festivos. Pena de quatro pesos; ni se
venda en ellos Hierba. Pena de perderla; mas si vi-
nieren dos o tres Dias de Fiesta, se podrá en el úl-
timo traer alguna Hierba. ibidem.

Const. X. Mandase a todos, exhiban las Escrituras, que
guardaren ocultas, de Capellantas, o Censos Sagrados,
para que asi salgan de la Excomunion Mayor; que
han incurrido; y lo mismo se exhorta, a los que re-
tienen Limosnas, Donaciones, o Mandas pias. 72.

esta Synodo: la que las Synodales de la San-
 tidad de la Iglesia en el año de 1714.
 CARTA PONTIFICIA DE LOS REYES DE ESPAÑA Y DE

Principales
 REGIA Cedula de las Indulgencias de las
 Iglesia de España y de las Indias.

Las Synodales de las Indias de España y de las Indias
 de las Indias de España y de las Indias de España y de las Indias

De las Indias de España y de las Indias de España y de las Indias
 De las Indias de España y de las Indias de España y de las Indias

Abadefas: no sean fáciles en conceder Licencias para ha-
 blar con Seglares; aunque sean Padres, Hermanos, ó
 Parientes. Cap. 6. Const. 1. Pagina. 45.

Harán, que las Seglares vistán el Habito de la Religion
 mientras en ella estuvieren. Cap. 6. Const. 6. Pag. 47.

No les daran Licencia, para que salgan a la Rexa, ni al Co-
 ro, sino es con sus Habitos. ibidem.

No permitan, que se den Musicas, ni Bailes en las puer-
 tas. Cap. 6. Const. 8. Pag. 47.

Harán, cada quatro Meses, los ajustes de Cuentas del Gas-
 to, y Recibo de aquel tiempo. Cap. 6. Const. 15. Pag. 51.

No daran Recibo, ni Carta de pago, sin asistencia del Syn-
 dico. Cap. 6. Const. 16. Pag. 51. y vaya firmado de ambos.

Daran Cuenta del Recibo, y Gasto que hubieren tenido
 en sus Trienios, firmado de su Nombre, y de los Syn-
 dicos. Cap. 6. Const. 19. Pag. 52.

Ninguna sera elegida, otra vez, que hubiere faltado en
 lo dicho; y su Eleccion sera nula. ibidem.

Ninguna podra consumir Censos, ni enagenar Bienes
 raices del Convento. ibidem.

Las Escrituras de Censos las tendran en la Caja del De-
 pósito. ibidem.

Absolver: De los Casos Reservados podran absolver los
 Padres de la Compania de JESUS en sus Misiones.

Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.

- Acompañados: volveran con la Cruz con Sobrepellices; si el Entierro fuere en otra Iglesia. Cap. 5. Const. 5. Pag. 43.
- Adultos, no sean admitidos al Baptifimo, Confirmacion, y Penitencia sin saber las Oraciones, y los Myfterios de Nuestra Santa Fè; fino es en Cafo de necesidad. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
- Administradores de Haciendas, ò Estancias de Indios: estorvaranles los juegos de la Chueca. Cap. 9. Const. 3. Pag. 61.
- No les obligaràn à trabajar los Dias que no fon de Fiestas para ellos. Cap. 9. Const. 4. Pag. 62.
- Si ellos quifieren trabajar voluntariamente, les paguen antes. ibidem.
- No estorven los Cafamientos de los Indios, ò Indias, Esclavos, ò Esclavas: Pena de Excomunion. Cap. 9. Const. 6. Pag. 63.
- No los enviaràn à trabajar, antes de haber rezado las Oraciones. Cap. 9. Const. 1. Pag. 60.
- No los gravaràn de Tareas fuera de las ordinarias. Cap. 9. Const. 2. Pag. 61.
- Estorvaràn sus Embriagueces. ibidem.
- No pasaràn, en el trabajo, de Sol á Sol. ibidem.
- Acudiràn á las contribuciones de uno ò dos Muchachos, que no paguen Tributo, para que afsistan à los Curas. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
- Altàres: no se haràn en las Casas particulares las noches de Navidad, de San Juan Baptista, ni la Santa Cruz: fopena de Excomunion. Cap. 10. Const. 8. Pag. 71.
- Podranse aderezar Cruces en las Calles Pùblicas; pero sin Bailes ni Mùficas. ibidem.
- Amonestaciones: no pueden dispensar en ellas los Curas para los Matrimonios. Cap. 4. Const. 10. Pag. 34.
- Solo el Obifpo puede dispensar en ellas. ibidem.
- Amos, ó Amas: no hagan trabajar à sus Criadas de Noche. Cap. 10. Const. 5. Pag. 69.
- Enviaràn à los Criados à las Doctrinas los Domingos à sus Parrochias. O o ibidem.

- No envaracen los Cafamientos de los Esclavos, ò Esclavas. Cap. 9. Const. 6. Pag. 63.
- Arancel de los Derechos Parrochiales, que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado. Pag. 112.
- Arancel de los Derechos que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades y Pueblos de Españoles del Obispado de Santiago de Chile. Pag. 114.
- Arras: Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
- Ayunos de los Indios: quando les obligan à ayunar. Cap. 9. Const. 5. Pag. 62.

B

- Baptifmo: no se dará à ningun Adulto, que no sepa las Oraciones; sino es en Caso de necesidad, ò de natural incapacidad. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
- No se baptizarà, ni se pondrà el Oleo en Iglesias de Religiosos. Cap. 5. Const. 4. Pag. 43.
- Bailes: no se permitan en las Porterias de Monjas. Cap. 6. Const. 8. Pag. 48.
- No los haya en las Casas particulares las noches de la Natividad del SEÑOR: de San Juan, y la Cruz; ni en las Calles. Cap. 10. Const. 8. Pag. 71.
- Barbero: no abrirà Coronas redondas à personas Seglares. Cap. 10. Const. 4. Pag. 69.
- Bonete: ningun Clérigo saldrà à decir Missa sin el Cap. 1. Const. 4. Pag. 13.
- Quando se lo deben quitar los que asiften en el Coro. §. 7. Pag. 97.
- Bula de la Cruzada tomen todos. Cap. 4. Const. 23. Pag. 40.

C

- Cabellera, no la traerà ninguno, que tenga Habito Clerical, ni menos Copete, ni Palangana. Cap. 3. Const. 4. Pag. 24.

- Cabildo, y Regimiento: acudirá à las Procçiones de Rogativas, y á las que se hicieren por el bien público de la Ciudad. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
- Cabildos de la Iglesia: quando, y como se han de tener, y lo que se debe guardar en ellos §. 15. Pag. 105.
- Campanas: no se repiquen à ninguna Eleccion de Mayordomos. Cap. 7. Const. 2. Pag. 54.
- En las Parrochias de la Ciudad, y las demás Ciudades y Pueblos, y en la Catedral se toque la Campana Grande à hacer las Doctrinas los Domingos de Quaresma, y Adviento. Cap. 5. Const. 3. Pag. 42.
- Por el Doble de Campanas no llevarán Derechos à los Indios pobres del Campo en sus Entierros Cap. 4. Const. 15. Pag. 36.
- Carta Convocatoria para la Synodo. Pag. 1.
- Carta Pastoral en el Temblor de Lima, á 20. de Octubre de 1687. Pag. 118.
- Carta Pastoral en el Temblor de esta Ciudad de 9. de Julio de 1690. Pag. 122.
- Capillos: tendran los Curas para los Baptismos Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
- Por falta de traerlos, no dilaten los Curas los Baptismos: sub mortali. ibidem.
- Casados: se vélen dentro de seis dias Cap. 4. Const. 11. Pag. 34.
- Casos Reservados en este Obispado à Eclesiásticos, y Seglares. Cap. 18. Const. unica. Pag. 76.
- Pueden absolver de ellos los Misioneros de la Compañia de JESUS en sus Misiones. Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.
- Cedula Real, en orden à tomar la Bula de la Santa Cruzada. Cap. 4. Const. 23. Pag. 40.
- Para que no esten las Tiendas abiertas de Noche, asì de Mercaderes, y otros Oficios. Cap. 10. Const. 2. Pag. 67.
- Para que los Curas no salgan de sus Curatos, sin Licencia Cap. 4. Const. 8. Pag. 33.
- Capella-

- Capellánias: los que tuvieren Escrituras de ellas ocultas, las exhiban, para ser absueltos de la Excomunion, en que han incurrido. Cap. 10. Const. 10. Pag. 72.
- Capellanes de Monjas: las noches de Semana Santa despues de los Maytines, antes de apagar las Velas, harán que salgan los Seglares de la Iglesia. Cap. 6. Const. 13. Pag. 50.
- Cera que se debe poner en las Fiestas de esta Catedral §. 14. Pag. 104.
- Calamidades de esta Ciudad: originadas de no pagar los Diezmos, y Primicias. Carta Pastoral. Pag. 81.
- Censos de los Monasterios: se iran redimiendo con los Dotes que entraren. Cap. 6. Const. 18. Pag. 52.
- No los consumiran las Abadesas; ni enagenarán otros Bienes raíces del Convento. Cap. 6. Const. 9. Pag. 52.
- Censuras, no fulminará ningun Cura, ni Vicario por Hurtos, sin acudir à nuestros Provisores. Cap. 4. Const. 13. Pag. 35.
- Clérigos: no tomarán Tabaco en polvo, ò en humo antes de celebrar. Cap. 1. Const. 2. Pag. 12.
- Todos los de Ordenes Mayores acudirán todos los Domingos del Año con sus Sobrepellices, y Bonetes à las segundas Vísperas. y à la Missa Mayor, y los Dias Solemnes que se señalen. Cap. 2. Const. 1. Pag. 17.
- Los de Menores Ordenes acudirán, tambien, à todo lo referido, menos à las Vísperas de los Domingos, y Sábados. ibidem.
- Acudirán, tambien, à la hora que se canta la Salve, Lektania, y Rosario de Nuestra Señora. Cap. 2. Const. 2. Pag. 18.
- Todos los que residen en sus Chacras, ó Estancias acudirán todos los Años, desde el Domingo de Ramos hasta la Pascua, y los demás dias señalados. Cap. 2. Const. 3. Pag. 18.
- Tendrán grande decencia en el Trage, andar, y conversar. Cap. 3. Const. 1. Pag. 22.
- No acompañarán à Muger alguna por las Calles, ni las

- las Calles, ni las llevarán á las ancas, sino es que sea Madre, ò Hermana. Cap. 3. Const. 2. Pag. 23.
- No vestirán Telas, ni Lamas, en Calcones, ni Jubones; ni las guarnecerán de Franjas, Puntas de Oro, ò Plata. Cap. 3. Const. 5. Pag. 24.
- No traerán Medias de colores vivos, ni Zapatos picados. ibidem.
- No vestirán Sotanas de Damascos, ò Terciopelos, ni Mantecos aforrados. ibidem.
- No usarán de Estrivos guarnecidos de Plata, ni de Hebillas, y Chapas de Plata en Guarniciones, y Frenos. Cap. 3. Const. 6. Pag. 25.
- No tendrán en sus Casas Mesas de juegos de Naipes. Cap. 3. Const. 3. Pag. 23.
- No entrarán à Casa Pública de juego á jugar Tablas, Naipes, y Trucos: Pena de Excomunion, aunque sean de menores Ordenes; ni à ver jugar. ibidem.
- Emplearánse en la Leccion de Libros, y Estudios de Casos Morales. Cap. 3. Const. 7. Pag. 25.
- Acudirán à la Leccion, y Conferencia en Nuestra Señala Capitular. ibidem.
- Predicarán los Sermones, que les señalaren. Cap. 3. Const. 8. Pag. 26.
- Todos los Clérigos de otros Obispados manifestarán sus Licencias; y los que no las tuvieren, se volverán à sus Obispados. Cap. 3. Const. 10. Pag. 28.
- Cofradias: acudirán con sus Guiones à las Procesiones de Rogativas, y otras que se hicieren por el bien público de la Ciudad. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
- Ningun Mayordomo de Cofradia, ni Mayordoma podrá poner Mesa para pedir Limosna en Iglesia alguna, ni en parte Sagrada; sino es en alguna parte vecina. Cap. 7. Const. 1. Pag. 53.
- Solo dure el Concurso hasta las Ave Marias: Pena de perdida la Limosna. ibidem.
- Las Elecciones de Mayordomos, que se han de hacer en las Iglesias, durarán hasta las Ave Marias. Cap. 7. Const. 2. Pp Pag. 54.

- No repiquen las Campanas à ninguna Eleccion de Mayordomos. ibidem.
- Las Procesiones, que hicieren las Cofradias la Semana Santa no pasaran de las nueve de la noche. Cap. 7. Const. 3. Pag. 55.
- Las Cofradias, que estan fundadas en la Compania de JESUS, se agregaran à la de Nuestra Señora de Copacabana en San Francisco; y las de los Morenos en Santo Domingo. Cap. 7. Const. 4. Pag. 55.
- Ninguna Cofradia hara Aniversario, ni Memoria de Difuntos con Misa de Requiem en los Domingos, y Fiestas de guardar. Cap. 7. Const. 6. Pag. 56.
- Cofradia de San Antonio de la Charidad: se encomienda mucho. Cap. 7. Const. 6. Pag. 56.
- No llevaran los Difuntos à las Salas de las Cofradias, para que de ellas salgan los Entierros. Cap. 7. Const. 7. P. 57.
- Tendran todas las Cofradias Caja de Deposito con dos llaves distintas, y la una tendra el Capellan, y la otra uno de los Mayordomos. Cap. 7. Const. 8. Pag. 57.
- Todas las Semanas se pondra en ella toda la Limosna que se hubiere juntado. ibidem.
- Acudiran todas las Cofradias con sus Andas, y Guiones à la Procecion de Corpus. §. 12. Pag. 102.
- Cementerios: no se pedira en ellos Limosna. Cap. 7. Const. 1. Pag. 53.
- Colegio Seminario, y lo concerniente à el. Cap. 11. per totum. Pag. 72.
- El numero de Colegiales. Cap. 11. Const. 1. Pag. 72.
- Su Congrua. Cap. 11. Const. 2. Pag. 73.
- Colector: lo que debe hacer en los Entierros de fuera de la Catedral Cap. 5. Const. 5. Pag. 44.
- Sus Derechos en las Velaciones. Arancel. Pag. 116.
- Comunion: comulgaran todos los Clerigos de Mayores Ordenes, y los Seglares de mano del Prelado el Jueves Santo. §. 11. Pag. 101.
- Confesion: no sera admitido à ella el que no supiere las Oraciones. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
- Con-

- Confesiones: asistirán à ellas todos los Clérigos aprobados, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, inclusive, en nuestra Catedral à mañana, y tarde. Cap. 2. Const. 7. Pag. 21.
- Confesores: no se señalarán para Monjas los que no han cumplido quarenta años. Cap. 6. Const. 2. Pag. 46.
- Confirmacion: ninguno será admitido à ella, sino saberezar. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
- Haya Libro de Confirmaciones. Cap. 4. Const. 18. Pag. 38.
- Concilio Provincial de Lima: se debe guardar. Prefac. Pag. 8.
- Coro: Todas las Ceremonias que se hicieren en él al tiempo de la Misa Mayor, harán los que asistieren à ella. Cap. 2. Const. 5. Pag. 20.
- Señalaranse dos Eclesiásticos que vayan advirtiendo las Ceremonias. ibidem.
- A qué hora se han de tocar las Campanas para llamar à él. §. 1. Pag. 93.
- Cómo han de asistir en él. §. 2. Pag. 94.
- Debe guardarse silencio en él. §. 3. ibidem.
- Quando han de estar en pie en el Coro. §. 4. Pag. 95.
- Quando han de sentarse. §. 5. ibidem.
- Los Ordenantes, aunque sean de Epístola estarán en pie à todos los Salmos. ibidem.
- Orden de tocar las Campanas para llamar à Coro, así en Invierno como en Verano. §. 1. Pag. 93.
- Quando se deben hincar de rodillas. §. 6. Pag. 96.
- Quando se deben quitar el Bonete, y baxar las Mangas. §. 7. Pag. 97.
- Quando se ha de cantar el Oficio Divino. §. 8. Pag. 97.
- Fiestas à que deben todos acudir. §. 9. Pag. 99.
- Quando harán Procesiones con Capa. §. 12. Pag. 102.
- Corona: Abriranse los Secerdotes las Coronas grandes, y decentes. Cap. 3. Const. 4. Pag. 24.
- No se las abrirán redondas los Seglares, con ningun pretexto. Cap. 10. Const. 4. Pag. 69.
- Curas: mandarán hacer la Doctrina à los Parvulos que no trabajan, y à las Chinas pequeñas, è Indias adultas

- tas dos veces à la Semana fuera de los Domingos,
y Dias Festivos. Cap. 4. Const. 4. Pag. 31.
- Enseñarán la Doctrina Christana, y explicarán los Mys-
terios de Nuestra Santa Fé todos los Domingos, y
Fiestas à los Indios, è Indias. Cap. 4. Const. 2. Pag. 30.
- Los Curas de las Ciudades, y Puertos administrarán por
sí los Sacramentos à sus Feligreses Cap. 5. Const.
1. Pag. 41.
- Acudirán todos los dias en la Catedral, y Baptiste-
rio. ibidem.
- Todos los Domingos de Quaresma, y Adviento en la
tarde harán en sus Iglesias la Doctrina Christiana Cap.
5. Const. 3. Pag. 42.
- Visitarán su Feligresías enseñándoles, èl mismo, algunas
veces Cap. 4. Const. 4. Vide latamente Parro-
chós. Pag. 31.

D

- Derechos de los Curas. Aranc. 114.
- No los llevarán los Curas à los Indios pobres de los
Curatos del Campo por sus Entierros Cap. 4. Const.
15. Pag. 36.
- Ni por la administracion de los Sacramentos. Cap. 4.
Const. 16. Pag. 36.
- Diezmos: no los facarán los Clérigos, ni los Curas Cap.
4. Const. 19. Pag. 38.
- La obligacion de pagar los Diezmos, y Primicias vino
desde Cain, y Abel. Cart. Past. Pag. 81.
- Perseveró hasta la Ley de Gracia. ibidem.
- Hanse de pagar de lo mejor. ibidem.
- Quien no los paga Crucifica à Dios. ibidem.
- Privase de la Bendicion Espiritual, y Temporal del Meri-
to, y del Aumento de los Frutos. ibidem.
- Calamidades de esta Ciudad, por no pagar los Diezmos
y Primicias. ibidem.
- Privase de de las nueve Partes. ibidem.
- Es

- Es Deuda , y Paga el dar los Diezmos. Carta Pastoral. Pag. 51.
 Promesas de Dios á los que pagan los Diezmos. ibidem.
 No permitan los Prelados Eclesiásticos haya Fraude, ni Menoscabo, ni Retencion en la Paga de ellos. Cap. 11. Const. 3. Pag. 74.
 Doctrina Christiana: se hará los Domingos de Quaresma, y Adviento en las Parrochias. Cap. 5. Const. 3. Pag. 42.
 A los Indios, è Indias todos los Domingos, y Fiestas. Cap. 4. Const. 2. Pag. 30.
 A los Parvulos dos veces en la Semana, fuera de los Domingos, y Fiestas. Cap. 4. Const. 4. Pag. 31.
 Dotes de Monjas: se pondrán en las Caxas del Depósito. Cap. 6. Const. 17. Pag. 52.
 Impondranse en Fincas seguras. ibidem.

E

- Eclesiásticos: Vide Clérigos, ò Sacerdotes.
 Encomenderos: tomarán la Bula de la Cruzada, para todos los suyos; y la darán à éstos, á Cuenta de sus Salarios. Cap. 4. Const. 23. Pag. 40.
 Harán que los Indios, ò Negros de sus Haciendas no falgan al Trabajo antes de rezar las Oraciones. Cap. 9. Const. 1. Pag. 60.
 No los gravarán de Tareas, y Trabajos, fuera de los Ordinarios. Cap. 9. Const. 2. Pag. 61.
 Estorvarán sus Embriagueces. ibidem.
 Tambien los Juegos; y en especial el de la Chueca. Cap. 9. Const. 3. Pag. 61.
 Acudirán à la Contribucion de uno, ò dos Muchachos, de los que no pagan Tributo, para que asistan à los Curas. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
 No los obligarán á trabajar los Dias que no son de Fiesta para ellos. Cap. 9. Const. 4. Pag. 62.
 Y si ellos quisieren trabajar voluntariamente, pagaránles el jornal antes. ibidem.

- Estan Excomulgados, si estovaren que se casen Cap. 9.
Const. 6. Pag. 63.
- Enfermos: estando buenos se despidan. Cap. 8. Const.
3. Pag. 53.
- Enfermeros, ò Diputados: no admitiràn à Enfermo al-
guno, que no tenga Cedula de haberse Confesado.
Cap. 8. Const. 2. Pag. 59.
- Y fino la llevaré, haràn que le confiese el Capellan, ò
otro Sacerdote. ibidem.
- Despediràn á los Enfermos, en estando buenos Cap. 8.
Const. 3. Pag. 59.
- Embriaguez: la de los Indios se evite. Cap. 10. Const.
3. Pag. 68.
- Entierro: Observaràn los Curas, sub mortali, lo deter-
minado por el Concilio Limense, y Synodales de este
Obispado, y Cedula Real, en orden à los Entier-
ros de los Indios pobres de los Curatos del Campo.
Cap. 4. Const. 15. Pag. 36.
- Con los Indios de la Ciudad se observe lo dispuesto
por Arancel. ibidem.
- Eucaristia: se dará por Viático à los Indios, è Indias,
por incapaces que parezcan. Cap. 4. Const. 12. Pag. 35.
- Esclavos: no salgan al Trabajo antes de rezar todas las
Oraciones. Cap. 9. Const. 1. Pag. 60.
- Acudiràn à la Doctrina, á sus Parrochias, los Domingos
de Quaresma, y Adviento. Cap. 5. Const. 3. Pag. 42.
- Excomunion para que no entre ningun Eclesiastico, ò
Seglar à los Monasterios de Monjas, quando van á
dar el SEÑOR. Cap. 6. Const. 14. Pag. 51.
- Ni entren Mugeres con ningun pretexto á sus Recrea-
ciones. Cap. 6. Const. 5. Pag. 47.

F

- Fè: La Protestacion de ella haràn todos los Moribundos,
antes de recibir el Viático. Cap. 5. Const. 6. Pag. 44.
- Fiestas: para los Indios. Cap. 9. Const. 5. Pag. 62.
- Los

- Los Dias de Fiesta, no entrarán Carretas, ni Hárrias al Pueblo. Cap. 10. Const. 9. Pag. 71.
- No se venderà Hierba. ibidem.
- Ni se trabajarà en tales Dias; pero si hubiere necesidad de trabajar en la Ciudad, ò en el Campo se pedirà Licencia al Juez Eclesiástico, ò Cura. Cap. 9. Const. 4. Pag. 62.
- Fiscal Eclesiástico: su Obligacion. Cap. 10. Const. 1. Pag. 67.
- Fiscal de Indios, tendrán todos los Curas, para que enseñen las Oraciones. Cap. 9. Const. 1. Pag. 67.
- No será impedido del Encomendero, Administrador, ò Mayordomo. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
- Forasteros: los Clérigos muestren sus Licencias; y sino las tuvieren, ò se les hubiere acabado, se volverán á sus Obispos dentro de dos meses. Cap. 3. Const. 10. Pag. 27.
- Foraneo, Cura, ni Vicario fulminará Censuras por hurtos, sin acudir à Nuestros Provisores. Cap. 4. Const. 13. Pag. 35.
- Fuegos: moderen las Monjas los gastos de ellos. Cap. 6. Const. 10. Pag. 49.

G

- Gobierno: Ruegase à el Real Gobierno y Audiencia asistan à los Curas contra los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que faltaren à dichos Curas, impidiendoles la Gente de su servicio, y de la Iglesia. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
- Asistiraes tambien en las Deudas de los Encomenderos, ò otras personas, que tienen Indios. Cap. 9. Const. 8. Pag. 65.

H

- Habito Clerical: Vide Clérigos.
- Habito de Camino. Vide Parrochós.
- Horas Canónicas: cómo, y quando se han de rezar en el Coro. §. 2. ¶ Pag. 94.

Hospital: al de San Juan de Dios se le dan las Gracias de su asistencia à los Enfermos. Cap. 8. Const. 1. Pag. 58.
Encargase à sus Religiosos, se desembaracen de los negocios exteriores, y se exerciten en lo domestico de los Enfermos. ibidem.

I

Iglesias: no haya Conversaciones en ellas, Rifas, Pascos, ni Disputas. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.
En las de los Hospitales solo se entierren los Enfermos que murieren en ellos; y si otro quisiere enterrarse pague los Derechos à los Curas de la Ciudad. Cap. 8. Const. 4. Pag. 59.
Indios mozos, que no son Tributarios, pagarán la Doctrina por entero. Cap. 9. Const. 10. Pag. 66.
No jugarán el juego de la Chueca; ni se convocarán de unas Estancias à otras para ello. Cap. 9. Const. 3. Pag. 61.
Los Mozos que trabajan en Faénas de Gañanes, los pondrán en Matricula de Tributarios. Cap. 8. Const. 10. Pag. 66.

J

Juegos de Naipes, no tendrán los Clérigos en sus Casas. Cap. 3. Const. 3. Pag. 23.
No entrarán à Casa pública à jugar Naipes, Tablas, ni Trucos: ni aun los de menores Ordenes. ibidem.
Juegos de Chueca, y otros: no se consentirán à los Indios. Cap. 9. Const. 3. Pag. 61.
Jueces Eclesiásticos: no admitan Demanda de nulidad de Profesion, pasado el Quinquenio despues de ella. Cap. 12. Const. 1. Pag. 74.
Jueves Santo: comulgarán todos los Clérigos, y Seglares de mano del Prelado. §. 11. Pag. 101.
Descubierto el Monumento velarán el Santísimo Sacramen-

mento dos Clérigos, que nombrará el Provisor por sus horas. ibidem.

L

- Lámpara del Santísimo: no arderá con otra materia que Azeite de Olivas. §. 14. Pag. 104.
- Cuidará el Mayordomo de la Catedral de proveer de Azeite necesario, al principio de cada mes. Cap. 1. Const. 7. Pag. 14.
- Libros de Baptizados: sean dos. Cap. 4. Const. 18. Pag. 38.
- De Confirmaciones: uno. ibidem.
- De Casamientos: uno. ibidem.
- De Entierros: uno. ibidem.
- Limosna: no se pida en las primeras Missas Cantadas. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.
- Limosnas: los que las tuvieren ocultas, como las Donaciones, ò Mandas, las exhibirán pena de Excomunion. Cap. 10. Const. 10. Pag. 72.
- Luces: las que se han de poner en las Fiestas de la Catedral. §. 14. Pag. 104.
- Las que se han de poner en las Festividades de las Monjas. Cap. 6. Const. 10. Pag. 49.

M

- Maestros de Estudios, ò Escuelas no consientan à ningún Estudiante, que tuviere Trage Clerical, Cabellera, ni otro genero de Pelo. Cap. 3. Const. 4. Pag. 24.
- Matrimonios de Indios, ò Indias, Esclavos ò Esclavas: no los impidan sus Amos. Cap. 9. Const. 6. Pag. 63.
- Madrinas de Baptismo, y Confirmacion de persona Secular, no serán Religiosas. Cap. 6. Const. 4. Pag. 47.
- En las Confirmaciones de las de los Monasterios, solo podrán ser Madrinas. ibidem.
- Mayordomo de la Catedral: cuidará, que el Azeite de la Lámpara del Santísimo sea de Olivas. Cap. 1. Const. 7. Pag. 104.
- Proveerá de Azeite al principio de cada mes. Cap. y Const. dicha. No

R r

- No pongan Vela de Sebo para decir Missa, aunque sea acompañada de otra de Cera. Cap. 1. Const. 8. Pag. 15.
- Maytines: á qué hora se han de tocar en la Catedral. §. 1. Pag. 93.
- Missa la Mayor: en la Catedral, à qué hora ha de ser. ibidem.
- Missal Romano: se observen sus Rubricas. §. 4. Pag. 95.
- Missas: en las nuevas no se pida Limosna. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.
- Hanse de decir con devocion, y sin priesa. Cap. 1. Const. 1. Pag. 11.
- Rezadas, ni cantadas, se dirán en las Salas de los Difuntos los dias de sus Funerales. Cap. 1. Const. 9. Pag. 15.
- No se dirán en Oratorios, que no esten Aprobados Cap. 1. Const. 10. Pag. 16.
- Ni en los que no estuvieren separados de la Vivienda comun. ibidem.
- Missas que se deben decir en la Catedral, segun la Erection de ella. §. 10. Pag. 99.
- Los dias FERIALES de Quaresma, Vigilias, y Témporas, si hay Santo Doble, se dirán dos Missas cantadas. ibidem.
- Monasterios de Monjas: no darán facilmente los Prelados Licencia para entrar en ellos, aunque sea con Título de Curacion. Cap. 6. Const. 3. Pag. 46.
- Monjas: no pueden tener Visitas, pasadas las Ave Marias. Cap. 6. Const. 1. Pag. 45.
- Cerrarán las Puertas Exteriores de la Clausura à las Ave Marias. ibidem.
- No pueden elegir Confesor, sino de los Aprobados por el Ordinario para este fin. Cap. 6. Const. 2. Pag. 46.
- No entrará á su Clausura Muger alguna à sus Recreaciones. Cap. 6. Const. 5. Pag. 47.
- No tendrán dichas Recreaciones en parte donde las puedan ver los de fuera. ibidem.
- No representarán Comedias, ò Coloquios en Trages profanos

- fanos: fopena de Excomunion. ibidem.
- Las Seglares, no vistan Telas, ni Cambrayes. Cap. 6. Const. 6. Pag. 47.
- Vestiràn el Trage de la Religion, mientras estuvieren en ella. ibidem.
- Las Novicias, pasado el Año del Noviciado, profesarán; y de no hacerlo así serán expelidas. Cap. 6. Const. 7. Pag. 48.
- No se reciba ninguna Monja à Profesion, que no dicre el Dote en Dinero. Cap. 6. Const. 17. Pag. 52.
- En las Fiestas que hicieren, no excedan de cincuenta Luces. Cap. 6. Const. 10. Pag. 49.
- Moderen el exceso de Fuegos la noche antes. ibidem.
- No interrumpiràn los Divinos Oficios, con Tonos à la Guitarra; y solo antes de Tercia se dirà uno, y despues de acabada, otro. Cap. 6. Const. 9. Pag. 49.
- Las Concebidas haràn la Fiesta de la Assumpcion de Nuestra Señora, como la de su Puríssima Concepcion. Cap. 6. Const. 11. Pag. 49.
- Prohibese à las Monjas que cantan las Antiphonas, que llaman de las Oes, el gasto que hacen en ellas. Cap. 6. Const. 12. Pag. 50.
- Los Censos de los Monasterios se iràn redimiendo con los Dotes que fueren entrando. Cap. 6. Const. 18. P. 52.
- Mayordomos de las Cofradias no pondràn Mesas para pedir Limosna en las Iglesias, ni Cementerios. Cap. 7. Const. 2. Pag. 54.
- Las Elecciones de Mayordomos solo duraràn hasta la Oracion. Cap. 7. Const. 2. Pag. 54.
- No se repiquen las Campanas à ninguna Eleccion de Mayordomos. ibidem.
- Mùsicas: no se daràn en las Porterias de Monjas. Cap. 6. Const. 8. Pag. 48.
- Mugeres: como se han de vestir. Cap. 10. Const. 6. Pag. 70.
- No comeràn en las Iglesias, quando velarèn al Santísimo. Cap. 10. Const. 7. Pag. 70.
- No se sentaràn en las Gradass de los Altares. ibidem.

No entrarán en la Clausura de las Monjas. Cap. 6.
 Const. 5. Pag. 47.
 No saldrán de Noche à las Tiendas, y Plaza. en las ho-
 ras prohibidas. Cap. 10. Const. 2. Pag. 67.

N

Nulidad de Profesion: no se admira, pasado el Quin-
 quenio despues de élla. Cap. 12. Const. 1. Pag. 74.

O

Obispos Estan todos obligados á celebrar Synodales.
 Y visitar sus Obispados. Cart. Past. Pag. 1.
 Obispado de Chile, su Distrito, y Descripcion. ibidem. Pag. 2.
 Oficio Divino: quando se ha de cantar en el Coro. §.
 8. Pag. 97.
 Oficios de Escribanos: no se abrirán los dias de Proce-
 siones de Rogativas, y otras, hasta que pasen. Cap.
 2. Const. 6. Pag. 20.
 Opiniones prohibidas por N. S. P. Innocencio XI. Cap.
 14. Const. 1. Pag. 77.
 Oratorios: no se puede decir Missa en ellos, aunque ren-
 gan la Bula de la Cruzada, sino están Aprobados por
 el Ordinario. Cap. 1. Const. 10. Pag. 16.
 Los que no estuvieren separados de la Vivienda comun
 de la Casa, no se entiendan Aprobados. ibidem.
 Ordenados á Título de la Lengua de los Indios: estan
 obligados à admitir los Curatos que les dieren. Cap.
 4. Const. 21. Pag. 39.
 Ordenados: cantarán por sus turnos las Epístolas, y Evan-
 gelios en las Missas Mayores, de todos los dias, en nues-
 tra Catedral. Cap. 2. Const. 4. Pag. 19.
 No serán promovidos á otro Orden, sin que haya pasa-
 do un Año. ibidem.
 Ordenes: no se concedan al que jurare Domicilio siendo
 de ageno Territorio. Cap. 3. Const. 9. Pag. 27.
 Solo

Solo se concederàn, mostrando las Dimisorias de sus Prelados. Cap. 3. Const. 9. Pag. 27.

P

Padres de la Compañia de JESUS: en sus Misiones se-
rán ayudados de los Curas. Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.

Podrán absolver de todos los Casos Reservados à este Obispado. ibidem.

Tambien podrán administrar los Sacramentos, excepto el del Matrimonio. ibidem.

Padrinos, de Baptismo, ò Confirmacion: no serán los Religiosos. Cap. 6. Const. 4. Pag. 47.

Parrochôs: No se serviràn en sus Casas de Mugeres Mozas, así Españolas, como Indias; sino de alguna An-
ciana, que no tenga Hijas. Cap. 4. Const. 1. Pag. 29.

Enseñarán la Doctrina Christiana à los Indios, ò Indias, los Domingos, y Fiestas. Cap. 4. Const. 2. Pag. 30.

Predicaràn à sus Feligreses exhortandolos à la virtud, y huir el vicio, especialmente el de la Embriaguez. ibidem.

No diràn tarde Missa, porque no se dexen estos Minis-
terios. ibidem.

Haràn que en todas las Estancias de su Feligresia, don-
de hay copia de Negros, ò Indios, antes de salir al

Trabajo, se junten en lugar decente, ò Iglesia, à re-
zar las Oraciones, que enseñará un Fiscal. Cap. 4.

Const. 5. Pag. 31.

Multarán à los Mayordomos que pusieren estorbo à es-
te Exercicio. ibidem.

Visitaràn cada Mes su Feligresia, para saber de los En-
fermos. ibidem.

Enviaràn, todos los Años, Matriculas de todos los Feli-
greses, que hubieren Confesado y Comulgado, para cum-
plir con la Iglesia. Cap. 4. Const. 6. Pag. 32.

Enviaràn, tambien, Certificacion de las Missas que estan
obligados à decir. ibidem.

Trataràn bien à los Indios, y los defenderàn de los
S. s. agra-

- agravios de los Mayordomos, y Administradores, y que no los graven de Tareas y Vigilias extraordinarias. Cap. 4. Const. 7. Pag. 32.
- Ninguno saldrá de su Curato sin Licencia; y teniendola dexará en él Sacerdote idoneo: y no dexará su Curato Dia festivo, por acudir à los Convites de otros Curas y Vicarios, sin haber proveído, antes, de Sacerdote que les diga Missa, y les doctrine. Cap. Const. 8. Pag. 33.
- Quando tienen dilatada su Feligresia, podrán decir dos Missas en distintos Parages; y habiendo otro Sacerdote, no dirá en aquel parage otra Missa. Cap. 4. Const. 9. Pag. 33.
- No pueden dispensar en las Amonestaciones; sino el Obispo. Cap. 4. Const. 10. Pag. 34.
- Administrarán los Sacramentos y el de la Eucaristia à todos los Indios, ó Indias por incapaces que les parezcan; y no desamparen à los Moribundos en aquella hora. Cap. 4. Const. 12. Pag. 35.
- Todos los Curas de los Partidos vestirán Sotanas, y Mantos largos hasta los Empeines, aun en el Campo; y traerán Cuello Clerical: y en la Administracion de los Sacramentos procuren que sean Negras, con Sobrepelliz, Estola, y Bonete. Cap. 4. Const. 14. Pag. 35.
- No dilaten los Bautismos, Matrimonios, ni Velaciones, por no llevar Capillos, Arras, Velas, sub mortali præcepto. Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
- Tengan los Curas Arras, Anillos, y todo lo demas necesario. ibidem.
- No se hagan Tenedores de Bienes, y aun Herederos de los Indios, y demás gente que muere en sus Curatos, hora sea con Testamento hora Abintestato; y quando mas, en los Abintestatos, aconsejarán, manden decir quatro ò seis Missas. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.
- Tendrán cinco Libros distintos; dos de Bautismos, el uno de Indios, Mestizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles; el tercero de Confirmaciones; el quarto de Entierros, y el quinto de Casamientos, y Velaciones. Cap. 4. Const. 18. Pag. 38.

- Ningun Cura, ni Clérigo ponga, ni saque Diezmos de algun Partido; y en caso que no haya otro Ponedor, podrán sacarlos, y Administrarlos dando Cuenta al Mayordomo de la Catedral. Cap. 4. Const. 19. Pag. 38.
- No se introduzcan en Testamentos de Indios, ni los persuadan, que les dexen Missas, ni otras Obras Pias. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.
- De todos los Españoles, è Indios advenedizos cobraràn alguna Limosna, si se enterraren en sus Iglesias, para los Ornamentos de ellas; y tengan Libro en que se asiente la Limosna. Cap. 4. Const. 20. Pag. 38.
- Favoreceràn á los Padres de la Compañia en sus Misiones. Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.
- Exhortaràn à sus Feligreses à que tomen la Bula de la Santa Cruzada. Cap. 4. Const. 23. Pag. 40.
- No Baptizaràn, ni pondràn Oleo en Iglesias de Religiosos. Cap. 5. Const. 4. Pag. 43.
- Quando el Entierro sea fuera de la Catedral volverà el Cura con su Capa, y los Clérigos con sus Sobrepellices. Cap. 5. Const. 5. Pag. 43.
- Haràn hacer la Protestacion de la Fè à todos los Enfermos antes de darles el Viatico. Cap. 5. Const. 6. Pag. 44.
- No se les defraudaràn los Derechos de los Entierros. Cap. 8. Const. 4. Pag. 59.
- Pecados Públicos: se eviten. Cap. 10. Const. 2. Pag. 67.
- Prelados de las Religiones: ordenen à sus Sacristanes que no den recado de Missa à los Clérigos que no llevarèn Bonete. Cap. 1. Const. 4. Pag. 13.
- No permitan, que en sus Iglesias se pidan Limosnas en las Missas nuevas. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.
- Precepto, para lo que deben observar los Curas en las Muertes de sus Feligreses. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.
- Para no tomar Tabaco en Polvo, ni en Humo, los Clérigos antes de celebrar, y los Seglares, y Monjas antes de Comulgar. Cap. 1. Const. 2. Pag. 12.
- Para que los Curas no lleven Derechos por los Entierros de los Indios Pobres de los Curatos del Campo. Cap. 4. Const. 15. ¶ Pag. 36.

- Paraque no lleven Derechos por la Administracion de los Sacramentos, ni por los Capillos, Velas, de los Baptismos, Arras, ni Velas, ni Misa de los Velados. Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
- Prebendados: su Obligacion en el Coro. §. 2. Pag. 94.
- El que presidiere, zelará el Silencio en el Coro. §. 3. Pag. 94.
- Deben todos asistir à las Fiestas señaladas. §. 9. Pag. 99.
- Pueden gozar del Recl. continuado, ò interpolado. ibidem.
- Misas que tienen obligacion de decir §. 10. Pag. 99.
- Quando han de hacer Procesiones con Capa. §. 12. P. 102.
- Como han de hacer los Asperges, quando los hubiere. ibidem.
- Prima: á que hora se ha de tocar. §. 1. Pag. 93.
- Primicias: las que se cogen en la Ciudad pertenecen à los Curas de la Catedral, y à sus Parrochias, y à los del Campo las de todo el Partido Cap. 9. Const. 11. Pag. 66.
- Procesiones: à las de Rogativas, y otras que se hicieren por el Bien Público de la Ciudad, acudirán todas las Parrochias con sus Cruces Altas, y los Clérigos con Sobrepellices, y doce Religiosos de cada Religion. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
- Las Procesiones, que hicieren la Semana Santa las Co- fradias, se acabarán à las nueve de la Noche. Cap. 7. Const. 3. Pag. 55.
- Quando se han de hacer con Capa. las de la Catedral. §. 12. Pag. 102.
- Provisor: no dará Licencia para celebrar Misa en las Sa- las de los Difuntos. Cap. 1. Const. 9. Pag. 15.
- Harà Tabla de los Clérigos, paraque el Jueves Santo velen al Santisimo. §. 11. Pag. 101.
- Procesiones de Rogativas, y Votos de los Cabildos §. 18. Pag. 110.
- Pueblos de Indios: estan obligados à dar al Cura un Fical para que execute sus Ordenes. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.

R

- Recl: admítase en este Obispado. §. 9. Pag. 99.
 Puede gozarse continuado, ò interpolado. ibidem.
 Regulares: no pueden ser Padrinos de Baptismo, ò Confirmaciones. Cap. 6. Const. 4. Pag. 47.
 No pueden probar nulidad de Profesion, pasado el Quinquenio. Cap. 12. Const. 1. Pag. 74.
 No serán depositados en otras Religiones, sino en las mismas. Cap. 12. Const. 2. Pag. 75.
 No les negarán los Prelados Licencia para sus negocios. ibidé.
 Reglas Confectudinales de la Catedral: y se deben guardar en el Coro. Pag. 89.
 Religiosas: no serán Madrinas de Baptismos, ni de Confirmaciones; y solo en las del Monasterio podrán serlo. Cap. 6. Const. 4. Pag. 47.
 Residencia que deben tener los Curas en sus Beneficios. Vide Parrochós.
 Rosario de N. Señora: acudirán todos los Clérigos á rezarle, à Nuestra Catedral. Cap. 2. Const. 2. Pag. 18.

S

- Sacerdotes: saldrán todos con Casullas el dia del Corpus. §. 12. Pag. 102.
 No se confesarán revestidos. Cap. 1. Const. 3. Pag. 12.
 No confesarán revestidos, ni al que estuviere revestido. ibidem.
 No saldrán á decir Missa sin Bonete. Cap. 1. Const. 4. P. 13.
 No saldrán á decir Missa mientras se canta la Mayor en nuestra Catedral, hasta acabada. Cap. 1. Const. 5. Pag. 13.
 Los Dias Festivos podrán salir à decirlos, acabado el Sermon. ibidem.
 Acudirán à la Leccion de Casos Morales, en nuestra Sala Capitular los Dias señalados. Cap. 3. Const. 7. Pag. 25.

- Predicaràn los Sermones que les señalaren Cap. 3. Const. 8. Pag. 26.
- Sacramentos: por su administracion no lleven Derecho à los Indios. Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
- Santissimo: siempre que se pueda se lleve en Público à los Enfermos, y con decencia. Cap. 5. Const. 2. Pag. 42.
- Quando se lleve à Monjas, no entrará ningun Clérigo ni Seglar. Cap. 6. Const. 14. Pag. 51.
- Solo podrá entrar el Sacristan. ibidem.
- Sacristan: su Oficio. §. 13. Pag. 102.
- No dará Recaudo de decir Missa al Sacerdote que no llevare Bonete. Cap. 1. Const. 4. Pag. 13.
- Ni lo dará mientras se canta la Missa Mayor. Cap. 1. Const. 5. Pag. 13.
- No pondrá Lámpara delante del Santissimo con Azeite que no fuere de Olivas Cap. 1. Const. 7. Pag. 14.
- No pondrá Velas de Sebo para decir Missa. Cap. 1. Const. 4. Pag. 13.
- Sacristan Mayor: acompañará siempre al Santissimo, quando sale à los Enfermos. Cap. 5. Const. 2. Pag. 42.
- Acompañará al Preste. §. 13. Pag. 102.
- Vivirá con el Menor en los Quartos de los Naranjos. ibidem.
- Sacristia: guardese en ella silencio. ibidem.
- No haya en ella Seglares, ni conversaciones, ni se palearán los Clérigos en ella. ibidem.
- Salve: acudiràn à ella todos los Clérigos, con sus Sobrepellices. Cap. 2. Const. 2. Pag. 18.
- Sermones: los que tocan al Prelado. §. 16. Pag. 107.
- Al Canònigo Magistral. ibidem.
- A las Religiones. ibidem.
- Los que no tocan à las Religiones, en otras Festividades §. 17. Pag. 108.
- Seglares: no se abrán Coronas redondas. Cap. 10. Const. 4. Pag. 69.
- Sepultura: Vide Parrochôs.
- Sobrepelliz: con ella acudiràn todos los Sabados, à la Salve, todos los Clérigos de Mayores Ordenes. Cap. 2. Const. 2. P 18.

- Synodales: se guarden y cumplan. Cap. 14. Const. 2. Pag. 78.
 Las Tres de este Obispado se observen. Prefacc. Pag. 7.
 Todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las deben promulgar todos los Años, el Primer Domingo de Quaresma. ibidem.
 Synodo: estan todos los Obispos obligados á celebrarla. Cart. Past. Pag. 1.
 Synodo de Curas: los que los pagan sean en Plata, y nõ en Géneros. Cap. 9. Const. 9. Pag. 65.
 Syndicos de Monjas: ajustarán las Cuentas del Gasto, y y Recibo cada quatro meses. Cap. 6. Const. 15. P. 51.
 No daràn Recibo, ni Carta de Pago sin asistencia de la Abadesa: Cap. 6. Const. 16. Pag. 51.
 Soracura: vivirá en la Casa del Cementerio. Cap. 5. Const. 1. Pag. 41.
 Silencio: se guarde en el Coro, y en la Iglesia. §. 3. Pag. 94.
 Y en la Sacristia. §. 13. Pag. 102.

T

- Tabaco en polvo ò en humo: no tomaràn los Clérigos antes de decir Missa; y los Seglares, y Monjas antes de Comulgar. Cap. 1. Const. 2. Pag. 12.
 Trage de Mugerres, y modo de vestír indecente: se evite. Cap. 10. Const. 6. Pag. 70.
 Tenientes de Cura: solo de noche administren los Sacramentos. Cap. 5. Const. 1. Pag. 41.
 Testamentos: nõ se entremetan en ellos los Curas. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.
 Testamentarios: nõ sean los Curas. ibidem.
 Tiendas: las de la Plaza se cierran quando pasan las Procesiones de Rogativas, ù otras. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
 No se abriràn los Dias Festivos para tratar, y contratar. Cap. 10. Const. 1. Pag. 67.

Lás de Mercaderes, y otros Oficios estarán abiertas de noche: en Invierno, hasta las siete; y en Verano, hasta las nueve. Cap. 10. Const. 2. Pag. 67.

V

Velaciones: se hagan, dentro de seis dias de contrahido el Matrimonio, en la propia Iglesia Parrochial. Cap. 4. Const. 11. Pag. 34.

Sus Derechos. Aranc. Pag. 114.

Velas, para decir Missa serán de Cera. Cap. 1. Const. 8. Pag. 15.

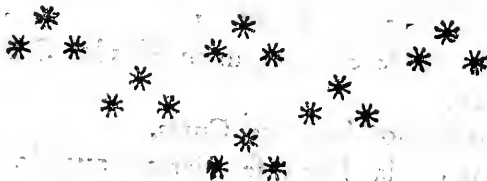
Vicarios: no permitan pedir Limosna en las Missas nuevas. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.

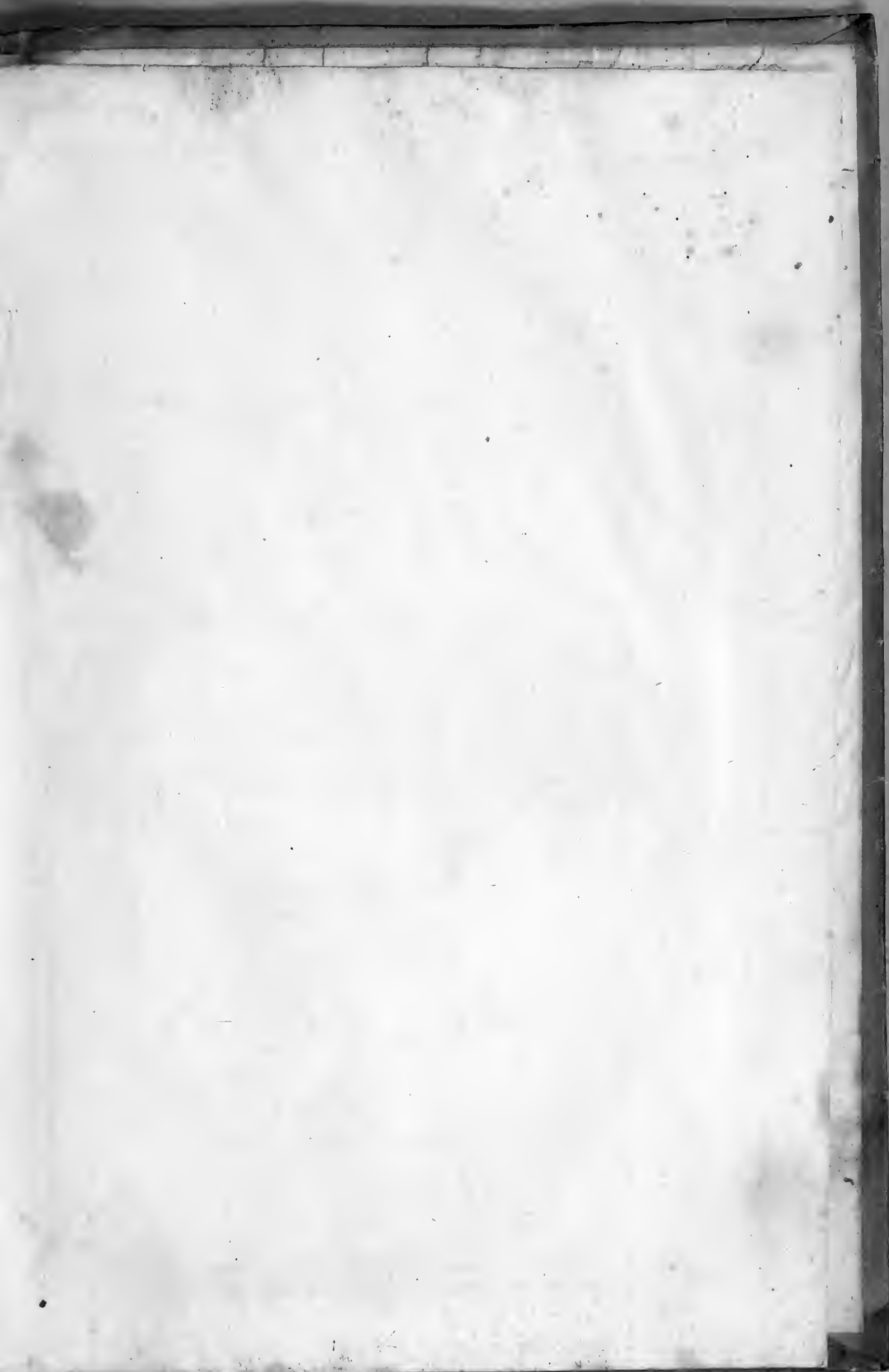
No darán Licencia para que se digan Missas en las Salas de los Difuntos. Cap. 1. Const. 9. Pag. 15.

Visitador, de Curas: averiguará lo que se hubiere contravenido al Precepto de la Constitucion 17. del Capitulo 4. y executarán lo que se les encarga. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.

Visperas: à que hora se hade tocar, en la Catedral, à ellas. §. 1. Pag. 93.

F I N.







PT764
C3638
I-SIDE

